



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

**SEDE CHIGNAHUAPAN
LICENCIATURA EN DERECHO**

**REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA
CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS
MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA
PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR**

T E S I S

QUE PRESENTAN:

Edgar Esteban Ríos González

Luis Gerardo Reyes Quintero

DIRECTOR:

Dr. Oscar Castro García

Chignahuapan, Puebla; junio 2023.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

ÍNDICE.

CAPÍTULO 1.

LA DEMOCRACIA OCCIDENTAL.

	Pág.
PRÓLOGO.	I
1.1 Origen.	1
1.2 El parlamentarismo.	13
1.3 El presidencialismo.	17
1.3.1 Presidencialismo en México.	18
1.4 El semi-presidencialismo.	24
1.5 Formas de gobierno y sistemas electorales en las Constituciones Francesas.	25
1.6 Los Estados Generales franceses (1789).	27
1.7 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.	29
1.8 Constituciones francesas de 1791 a 1875.	34
1.8.1 Constitución francesa de 1791.	36
1.8.2 Constitución francesa del año I (1793).	38
1.8.3 Constitución francesa del año III (1795).	39
1.8.4 Constitución francesa del año VIII (1799).	42
1.8.5 Constitución francesa del año X (1802).	44
1.8.6 Constitución francesa del año XII (1804).	46

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

	Pág.
1.8.7	Carta Constitucional de 1814. 48
1.8.8	Acta adicional a las constituciones del imperio de 1815. 48
1.8.9	Carta Constitucional de 1830. 51
1.8.10	Constitución francesa de 1848. 53
1.8.11	Constitución francesa de 1852. 54
1.8.12	Leyes Constitucionales francesas de 1875. 55
1.8.13	El gobierno del Mariscal Pétain (Gobierno de Vichy). 56
1.8.14	Constitución de octubre de 1946. 57
1.8.15	Constitución francesa de 1958. 63
1.9	La democracia, transición y alternancia. 65
1.9.1	Concepto de partido político. 70
1.9.2	Orígenes y evolución de los partidos políticos. 73
1.9.3	El partido político, su estructura y funcionamiento. 91
1.9.4	Sistema de partido. 95

CAPÍTULO 2.

LOS SISTEMAS ELECTORALES.

2.1	El sistema electoral. 102
2.2	Derecho al voto. 119
2.3	Circunscripción electoral. 129
2.4	Los principios o reglas de decisión del sistema electoral. 131

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

	Pág.
2.4.1 Principios de mayoría.	133
2.4.2 Representación proporcional.	139
2.4.3 Principio de primera minoría.	148
2.5 Los sistemas de partidos y sistemas electorales.	150
2.6 Marco normativo e histórico de la Constitución en México.	155
2.6.1 Constitución y reformas de 1812 a 1857.	155
2.6.2 El imperio de Maximiliano de Habsburgo.	174
2.6.3 La restauración de la República.	178
2.6.4 La elección de Porfirio Díaz y su dictadura.	182
2.6.5 Los partidos políticos de oposición al régimen Porfirista y su participación en la Revolución Mexicana.	187
2.6.6 La negociación política en la Revolución.	191
2.7 El proceso legislativo y prácticas parlamentarias en México.	195
2.8 La representación política y los sistemas electorales en México.	207
2.8.1 Núcleos axiológicos electorales.	207
2.8.2 El régimen federal.	213
2.8.3 La representación política en México.	218
2.8.4 Grupos parlamentarios.	222
2.8.5 La justicia electoral.	225
2.8.6 Control de la constitucionalidad.	232

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

	Pág.
2.9	Las elecciones en los estados y la representación política en el sistema electoral local. 235
2.9.1	Las elecciones en los estados que conforman la República Mexicana. 235
2.9.2	Los sistemas electorales y la reforma al artículo 116 Constitucional en su Fracción IV. 238
2.9.3	La elección en el municipio. 240
2.10	La mesa directiva de casilla. 246
2.11	La ciudadanía mexicana. 251
2.12	El Registro Federal de Electores. 253
2.13	Los distritos electorales. 259

CAPÍTULO 3.

BASES CONSTITUCIONALES.

3.1	La Constitución Política de México en el sistema electoral conforme al artículo 41. 262
3.1.1	Principios rectores de organización de la elección. 269
3.1.2	Registro de candidatos. 272
3.1.3	Las campañas electorales. 296
3.1.4	El material electoral. 298
3.1.5	La jornada electoral. 300
3.1.5.1	La votación. 302

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

	Pág.
3.1.5.2 El escrutinio y cómputo al término de la jornada electoral.	313
3.1.5.3 Clausura de casilla y remisión electoral al consejo distrital.	317
3.1.5.4 Los resultados preliminares.	321
3.1.5.5 El cómputo distrital y la declaración de validez de la elección.	328
3.2 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	334
3.3 El Tribunal Electoral Local.	341
3.4 Los medios de impugnación.	346
3.5 El Juicio de Amparo.	370
3.5.1 La controversia constitucional.	380
3.5.2 La acción de inconstitucionalidad.	383
3.6 Nulidad en materia electoral.	386
3.7 Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.	392
3.8 La reforma constitucional al artículo 62 y la propuesta de reforma.	396
Anexos.	402
Anexo 1	402
Anexo 2	436
Fuentes de información.	443
Bibliografía.	443
Legisgráficas.	445

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

	Pág.
Mesográficas.	446

PRÓLOGO.

El sistema político del Estado mexicano se encuentra respaldado por una democracia representativa, misma que surge de la voluntad que posee el pueblo para la elección de sus gobernantes; dicha democracia se ha visto afectada por el consentimiento que nuestra Constitución Política otorga a los titulares de las cámaras de diputados y senadores, de gubernaturas, y de ayuntamientos para ausentarse de su cargo y postularse a una candidatura en nuevas elecciones populares, mediante una licencia. El presente trabajo conducirá al lector sobre la vida democrática y el sistema electoral en México, desde el origen del sistema de gobierno presidencialista y el sistema electoral actual. En el **PRIMER CAPÍTULO**, denominado LA DEMOCRACIA OCCIDENTAL, se abordará el origen del parlamentarismo como forma de gobierno en los países anglosajones, mismo que da la pauta para que en México se adopte el Presidencialismo como forma de gobierno, de igual manera, se abordará la forma de gobierno y los sistemas electorales en las constituciones francesas hasta llegar a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ya que con este antecedente se establece una transición social misma que es tomada como ejemplo por diferentes países, finalmente se abordará la democracia, su transición y alternancia, dando lugar a un sistema de partido desarrollando su estructura y funcionamiento.

En el **SEGUNDO CAPÍTULO**, denominado LOS SISTEMAS ELECTORALES, se desarrollará el sistema electoral mexicano hablando sobre el derecho al voto y los principios de decisión que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual manera se abordará el marco normativo e

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

histórico de la Constitución en México desde el imperio de Maximiliano de Habsburgo, hasta llegar a la Revolución Mexicana; en un marco actual se analizará la representación política y el sistema electoral en México desde el nivel Federal y Local, hasta llegar al ámbito municipal; se aunará en el Instituto Federal Electoral, que es el órgano especializado en materia electoral para llevar a cabo todo el proceso concerniente a la jornada electoral.

En el **TERCER CAPÍTULO**, denominado BASES CONSTITUCIONALES, se abordará el marco legal de nuestro sistema electoral mexicano, desarrollando el artículo 41 de nuestra Carta Magna y los principios rectores de organización de la elección, se abordará el proceso que se debe llevar a cabo para poder ser candidato de partido o candidato independiente, así como las campañas electorales, se desarrollará todo lo concerniente a la jornada electoral, antes, durante y posterior a ella, hasta llegar a la declaración de validez de la elección. Se hablará sobre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral Local como órganos especializados del Poder Judicial de la Federación, que representan la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, se hará mención de los medios de impugnación con los que cuenta nuestro sistema electoral y se describirán cada uno de ellos. Se abordarán las diferentes causales de nulidad en materia electoral y se mencionará las atribuciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Finalmente, abordaremos el artículo 62 Constitucional, relativo a la licencia parlamentaria y mencionaremos nuestra propuesta de reforma al artículo anteriormente referido.

CAPÍTULO 1. LA DEMOCRACIA OCCIDENTAL.

1.- Origen.

La democracia se establece a través de los ciudadanos de un pueblo, estado o nación para elegir a sus gobernantes, recayendo en el pueblo la soberanía, la cual es representada por las personas que eligen directa o indirectamente de acuerdo a la forma electoral para establecer el sufragio al cual se tiene derecho como ciudadano.

El establecer el proceso de organización social bajo los principios de libertad, igualdad, justicia y propiedad, son bases de la democracia, como lo define Eduardo Castellanos Hernández.

“El modelo de la *democracia occidental* en tanto forma de organización política, tiene su origen en una concepción cultural del hombre y de su entorno que tiene sus antecedentes más importantes en Grecia y Roma, se continúa con el legado moral y teórico de la Iglesia Católica Romana, el Protestantismo, el Renacimiento, el Siglo de las Luces y el liberalismo económico, entre los movimientos culturales cruciales para su integración. La formación de esta concepción cultural ha interactuado, además. Con fenómenos sociales relevantes como el parlamentarismo inglés, las revoluciones políticas americana y francesa, la revolución industrial y el capitalismo moderno. Se trata, por tanto, de un producto social e histórico sobre el que han teorizado pensadores de cada época, al mismo tiempo que cada una de las dichas teorizaciones han influido en su entorno y también se han nutrido de la práctica social.” (Eduardo, 2005)

El origen de la democracia se establece en la Antigua Grecia y, el cómo influye en el mundo occidental y la adopción por otras culturas, lo indican B. Rodríguez y P.

Francés, de la Universidad de Granada, en sus apuntes de clase, en el tema 1 (“La Democracia”), de filosofía política II: “Tanto la palabra como la forma de gobierno que designa surgieron en la Grecia clásica. La democracia más conocida (y la que exportó este sistema a otras ciudades) fue la ateniense. Tal como debió ser lo normal en las primeras comunidades políticas, Atenas era una monarquía que evolucionó hasta instaurar una democracia. Atenas comienza como una ciudad fortaleza más o menos típica del periodo neolítico, en algún momento del tercer milenio a.C. Primitivamente la zona, situada en el Ática, una península en el mar Egeo, estuvo dividida en aldeas que guerreaban entre sí. La mitología atribuye a Teseo la reunificación en una sola ciudad de las diferentes aldeas del Ática. Hacia el 1400 a.C. se había convertido en un importante centro de la cultura micénica. Esta época es la que aparece en las obras de Homero, en especial en la Iliada, en la que se refleja una estructura política que, pese a la carga mítica, parece que correspondía a la realidad. Los héroes de Homero pertenecen a la Edad del Bronce; a semejanza del mundo oriental, la sociedad griega estaba organizada con arreglo a una estructura piramidal a cuya cabeza se encontraba la figura del monarca. Sin duda, su papel principal era militar, pero también desempeñaba labores religiosas y judiciales. El rey estaba asistido por otros jefes militares que, como él, poseían tierras. Si concedemos cierto crédito a los relatos de Homero, estos jefes, aunque subordinados, tenían una fuerza independiente que les permitía mostrarse escasamente serviles y, en ocasiones, como individuos contestatarios que podían discutir las órdenes reales. Por debajo, había una serie de figuras de segundo, tercer, cuarto, quinto orden, y en la base de la pirámide estaba el pueblo, que no tenía ninguna importancia desde el punto de vista político. El tránsito

del período micénico a la época arcaica es lo que se conoce con el nombre de "edad oscura", entre 1100 y 750 a.C., en la que finaliza el periodo de cultura micénica. Parece que en estos siglos el poder seguía dependiendo de la posesión de tierras. Según algunos especialistas, la "Odisea" es un buen testimonio de la problemática general que debió darse en el período. El poder de la realeza es disputado por diferentes fuerzas nobiliarias –de ahí el enfrentamiento entre Odiseo y los pretendientes de Penélope– que acabarían imponiéndose a la monarquía. Parece que en 1066 a.C., el último rey de Atenas fue reemplazado por un arconte, un magistrado cuya posición era casi idéntica a la de los reyes, pues su mandato era vitalicio y debía pertenecer a una familia real. Sea como fuere, en el siglo IX a.C. aparecen las primeras polis. En los orígenes de la época arcaica, que se extiende desde el siglo VIII hasta bien entrado el siglo V, nos encontramos con que la estructura piramidal ha dejado paso a una estructura pluripiramidal. La unidad básica de estas pirámides está constituida por la familia, varias familias constituían un linaje y así hasta llegar a las tribus. Atenas estaba formada por cuatro tribus. Sólo los pertenecientes a estas tribus eran ciudadanos, con derechos, privilegios y obligaciones. En el 752 a.C. el mandato de los arcontes se limitó a 10 años. Cambios posteriores aumentaron el número de arcontes (hasta nueve) y limitaron el tiempo de su mandato. Los primeros datos políticos fiables de Atenas datan del siglo VII a.C. Según Aristóteles, fue Dracón en 621 a.C. quién dejó la primera constitución escrita. Tener leyes escritas supone una ventaja considerable, sobre todo si éstas, como fue el caso de las leyes draconianas, podían ser conocidas por todo el que supiera leer. Esto facilitaba que todo ciudadano que se considerara víctima de una injusticia pudiera recurrir al Areópago. El Areópago

era una institución tradicional en Atenas. Ya en época de los reyes, estos estaban asistidos por un consejo que se reunía en la colina de Ares (de ahí deriva su nombre). En la época preclásica (antes del siglo V) era un consejo de ancianos al que solo podían pertenecer aquellos que habían servido en altos cargos.

En 594 Solón fue elegido como arconte. El siglo precedente había supuesto muchos cambios en Grecia, sobre todo de orden económico. A causa de estos cambios, una cantidad importante de pequeños propietarios se arruinaron y tuvieron que pedir préstamos. Entonces, los préstamos eran concedidos con garantías y cuando uno no tenía otra garantía que ofrecer, ofrecían la de su libertad. Cuando Solón fue elegido, muchos habían caído en la esclavitud para poder pagar sus deudas. Como es fácil imaginar, la situación era tremendamente difícil. Solón perdonó las deudas y desarrolló un sistema que supuso un paso hacia la democracia. Sus reformas se producen en muchos campos. Además de perdonar las deudas, y para evitar que se volviera a producir una situación similar, Solón prohíbe los préstamos con la fianza de la propia persona y toma otra serie de medidas de tipo económico. Pero sin duda lo más importante fue que dividió el censo de los ciudadanos en cuatro clases según sus recursos. Cada una de estas categorías tenía diferentes obligaciones militares y políticas. Las más importantes magistraturas, como el arcontado, estuvieron primero reservadas para la primera clase, aunque con el paso del tiempo se abrieron a las restantes. Hizo que todos los ciudadanos participaran en la asamblea y en los tribunales. También creó el Consejo de los Cuatrocientos formado por cien miembros de cada tribu. Sólo los más pobres estaban excluidos de la pertenencia al consejo (y del pago de impuestos).

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

El modelo griego de democracia corresponde a lo que en la actualidad llamamos democracia directa. El pueblo, que está formado por los ciudadanos, tiene la soberanía y la ejerce de modo directo. Este modo de gobierno dependía de una forma de vida, la de la polis, que desapareció al desaparecer ésta. Aquella democracia requería, no sólo que hubiera un número relativamente pequeño de ciudadanos, sino también un número no pequeño de no ciudadanos (mujeres, esclavos, metecos) que soportaban en buena medida la actividad económica. Si nos atenemos al sentido que los propios atenienses daban al término, no ha vuelto a haber (casi nunca) democracia en el mundo. Pero las palabras cambian de significado y se adaptan para designar realidades nuevas. Hoy, la palabra designa un sistema de gobierno muy distinto al de Atenas. Aunque hay un núcleo de significado que permanece: el que se refiere a la titularidad de la soberanía. Cuando la cuestión es ¿quién tiene la titularidad de la soberanía? Una posible respuesta es “el pueblo”, y a esta respuesta llamamos democracia.

La república romana designa una fase de la historia de Roma de la que es más fácil señalar el comienzo que el final.

La Comitia Centuriata, estaba compuesta por todos los ciudadanos romanos, organizados en centurias (había 193 centurias y, por descontado no tenían 100 miembros. “Centuria” es el nombre utilizado para designar un grupo de electores), clasificadas en 6 grupos según el nivel económico. Aunque en un principio la primera clase tenía 98 centurias, lo que hacía que prácticamente todo el poder de decisión estuviera en sus manos, una reforma del 220, redujo este número a 88, lo que les obligaba a conseguir apoyo de las clases inferiores. El sistema de votación en la

Centuriata no respondía a la idea “un hombre, un voto”, sino más bien a “una centuria, un voto”. Solían reunirse en el Campo de Marte, que era uno de los pocos sitios que podía acoger a los ciudadanos romanos (varones libres mayores de edad). En un principio en esta asamblea residía la soberanía, pues era la encargada de la legislación. Sin embargo, lo numeroso de esta asamblea, y los consiguientes problemas para establecer sistemas de votación, hicieron que sus atribuciones se limitaran por lo general a la elección de los magistrados (cónsules, pretores y censores) y durante un tiempo a juzgar casos de alta traición.” (<https://www.ugr.es/~pfg/001Tema1.pdf>, fecha 23/11/2021, s.f.)

La democracia en la Grecia clásica. -Tanto la palabra como la forma de gobierno que designa surgieron en la Grecia clásica. La democracia más conocida (y la que exportó este sistema a otras ciudades) fue la ateniense. Tal como debió ser lo normal en las primeras comunidades políticas, Atenas era una monarquía que evolucionó hasta instaurar una democracia.

Atenas comienza como una ciudad fortaleza más o menos típica del periodo neolítico, en algún momento del tercer milenio a.C. Primitivamente la zona, situada en el Ática, una península en el mar Egeo, estuvo dividida en aldeas que guerreaban entre sí. La mitología atribuye a Teseo, la reunificación en una sola ciudad de las diferentes aldeas del Ática. Hacia el 1400 a.C. se había convertido en un importante centro de la cultura micénica. Esta época es la que aparece en las obras de Homero, en especial en la Ilíada, en la que se refleja una estructura política que, pese a la carga mítica, parece que correspondía a la realidad. Los héroes de Homero pertenecen a la Edad del Bronce; a semejanza del mundo oriental, la sociedad griega estaba organizada con

arreglo a una estructura piramidal a cuya cabeza se encontraba la figura del monarca. Sin duda, su papel principal era militar, pero también desempeñaba labores religiosas y judiciales. El rey estaba asistido por otros jefes militares que, como él, poseían tierras. Si concedemos cierto crédito a los relatos de Homero, estos jefes, aunque subordinados, tenían una fuerza independiente que les permitía mostrarse escasamente serviles y, en ocasiones, como individuos contestatarios que podían discutir las órdenes reales. Por debajo, había una serie de figuras de segundo, tercer, cuarto, quinto orden, y en la base de la pirámide estaba el pueblo, que no tenía ninguna importancia desde el punto de vista político.

El tránsito del período micénico a la época arcaica es lo que se conoce con el nombre de "edad oscura", entre 1100 y 750 a.C., en la que finaliza el periodo de cultura micénica. Parece que en estos siglos el poder seguía dependiendo de la posesión de tierras. Según algunos especialistas, la "Odisea" es un buen testimonio de la problemática general que debió de darse en el período. El poder de la realeza es disputado por diferentes fuerzas nobiliarias –de ahí el enfrentamiento entre Odiseo y los pretendientes de Penélope– que acabarían imponiéndose a la monarquía. Parece que en 1066 a.C., el último rey de Atenas fue reemplazado por un arconte, un magistrado cuya posición era casi idéntica a la de los reyes, pues su mandato era vitalicio y debía pertenecer a una familia real. Sea como fuere, en el siglo IX a.C. aparecen las primeras polis.

(...)

La democracia después de Grecia.- El modelo griego de democracia corresponde a lo que en la actualidad llamamos democracia directa. El pueblo, que está formado

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

por los ciudadanos, tiene la soberanía y la ejerce de modo directo. Este modo de gobierno dependía de una forma de vida, la de la policía, que desapareció al desaparecer ésta. Aquella democracia requería, no sólo que hubiera un número relativamente pequeño de ciudadanos, sino también un número no pequeño de no ciudadanos (mujeres, esclavos, metecos) que soportaban en buena medida la actividad económica. Si nos atenemos al sentido que los propios atenienses daban al término, no ha vuelto a haber (casi nunca) democracia en el mundo. Pero las palabras cambian de significado y se adaptan para designar realidades nuevas. Hoy, la palabra designa un sistema de gobierno muy distinto al de Atenas. Aunque hay un núcleo de significado que permanece: el que se refiere a la titularidad de la soberanía. Cuando la cuestión es ¿quién tiene la titularidad de la soberanía? Una posible respuesta es “el pueblo”, y a esta respuesta llamamos democracia.

(...)

El fin del periodo republicano es aún menos claro, no por desconocimiento histórico que impida poner fecha precisa a los acontecimientos, sino por desacuerdo sobre el acontecimiento que marca el final. Para algunos (incluidos los enemigos de Julio Cesar) la elección de Cesar como dictador perpetuo en el año 44 a.C. supone el fin de la república. Para otros, incluidos los emperadores de la familia Julia Claudia, durante el mandato de estos Roma es aún una República (aunque protegida temporalmente por el emperador), y otros señalan otras fechas intermedias.

(...)

La Comitia Tributa también incluía a todos los ciudadanos romanos, patricios y plebeyos, distribuidos, a efectos electorales y administrativos, en 35 tribus. En

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

paralelismo con el caso anterior, aquí el lema era “una tribu, un voto”. Elegían algunas magistraturas y, hasta que Sila estableció tribunales, se encargaban de la mayoría de los juicios. Dentro de esta asamblea estaba el consejo de la plebe. Elegían a sus tribunos y aprobaban las leyes que les afectaban.

(...)

Es importante hablar de la democracia porque contrarresta la oposición de algún gobierno de monarquía, oligarquía, dictadura o tiranía, siendo de suma importancia el establecer que la democracia es la soberanía del pueblo, la cual a través del sufragio manifiesta su voluntad.

En México se establece un sistema democrático a partir del 27 de septiembre de 1821, cuando México consuma su independencia mediante la firma del Acta de Independencia firmada por la Junta Gubernativa de México, representada por Agustín de Iturbide, así como también Juan O’Donoju, quien fue nombrado Virrey por la corona española y que al ver la situación social donde la corona española había perdido imposición por el llamado de libertad e independencia, accedió a reconocer y firmar el Acta de Independencia.

La referencia de la democracia del México independiente otorga al ciudadano mexicano la manera de autogobernarse por sus representantes internos y ante el mundo. Hacemos referencia sobre el Acta de Independencia de México con foto del Acta original y transcripción publicadas por el portal web del gobierno del estado de Veracruz:

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

“ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO, PRONUNCIADA POR SU JUNTA SOBERANA CONGREGADA EN LA CAPITAL DE ÉL EN 28 DE SEPTIEMBRE DE 1821.

La Nación Mexicana que, por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido. Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados; y está consumada la empresa, eternamente memorable, que un genio, superior a toda admiración y elogio, amor y gloria de su Patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo, arrollando obstáculos casi insuperables. Restituida, pues esta parte del septentrión al ejercicio de cuántos derechos le concedió el Autor de la Naturaleza. Y reconocen por inenagenables y sagrados las naciones cultas de la tierra; en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad; y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios; comienza a hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente, por medio de la Junta Suprema del Imperio, que es Nación Soberana, e independiente de la antigua España, con quien, en lo sucesivo, no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha, en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demás, potencias ejecutando, respecto de ellas, cuántos actos pueden y están en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas: que va a constituirse, con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y Tratado de Córdoba estableció, sabiamente, el primer Jefe del Ejército Imperial de las Tres Garantías; y en fin que sostendrá a todo trance y con el sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos, (si fuere necesario) esta solemne declaración, hecha en la capital del Imperio a veinte y ocho de

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

septiembre del año de mil ochocientos veinte y uno, primero de la Independencia Mexicana.

1. Agustín de Iturbide.
2. Antonio Obispo de la Puebla.
3. Lugar de la firma de O'Donoju.
4. Manuel de la Bárcena.
5. Matías Monteagudo.
6. José Yáñez.
7. Licenciado Juan Francisco de Azcárate.
8. Juan José Espinosa de los Monteros.
9. José María Fagoaga.
10. José Miguel Guridi y Alcocer.
11. El Marqués de Salvatierra.
12. El Conde de Casa de Heras Soto.
13. Juan Bautista Lobo.
14. Francisco Manuel Sánchez de Tagle.
15. Antonio de Gama y Córdoba.
16. José Manuel Sartorio.
17. Manuel Velásquez de León.
18. Manuel Montes Argüelles.
19. Manuel de la Sota Riva.
20. El Marqués de San Juan de Rayas.
21. José Ignacio García Illueca.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

22. José María de Bustamante.
23. José María Cervantes y Velasco.
24. Juan Cervantes y Padilla.
25. José Manuel Velásquez de la Cadena.
26. Juan de Horbegoso.
27. Nicolás Campero.
28. El Conde de Jala y de Regla.
29. José María de Echevers y Valdivieso.
30. Manuel Martínez Mansilla
31. Juan Bautista Raz y Guzmán.
32. José María de Jaúregui.
33. José Rafael Suárez Pereda.
34. Anastasio Bustamante.
35. Isidro Ignacio de Icaza.
36. Juan José Espinosa de los Monteros / Vocal secretario*



El haber alcanzado la independencia de México no establece la permanencia de las formas sociales en la cual se obtuvo la liberación de la monarquía española, correspondiendo que el proceso democrático no es anarquista, sino que evoluciona con la misma sociedad y que seguirá transformándose buscando la perfección democrática.” (Microsoft Word - Hoja membretada 2012 dj id entidad.doc (segobver.gob.mx fecha 27/11/2021, s.f.)

1.2.- El parlamentarismo.

El parlamentarismo es una forma de gobierno que se encuentra presente en algunos países, cuyo origen es en Europa. Para ello, Eduardo Castellanos Hernández hace mención del antecedente de esta forma de gobierno “parlamentario no se caracteriza solamente por la existencia de un parlamento o congreso. En virtud del principio de división de poderes, todos los países que se reclaman del modelo de la democracia occidental tienen un parlamento o congreso, pero no por eso se trata de regímenes parlamentarios.

El parlamentarismo tiene su origen en Inglaterra y consiste en sus inicios en un arreglo para la distribución del poder entre el monarca y los nobles, sus partes. Se trata, por lo tanto, de la evolución de una monarquía autocrática a una monarquía limitada, es decir, de una monarquía cuya legitimación se encuentran en el parlamentarismo moderno, en el voto popular que permite la existencia de la monarquía pero que interviene por la vía electoral y el sistema representativo en la formación del propio Parlamento y, a través de éste, del gobierno ejecutivo.” (Eduardo, 2005)

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Encontramos en la página web “Sistema de Información Legislativa” de la Secretaría de Gobernación la conceptualización del sistema parlamentario “se refiere al tipo de régimen de Estado donde la formación del gobierno está cimentada en una asamblea o sistema de asambleas en cuya base hay un principio representativo que determina los criterios de su composición y su permanencia depende del consentimiento de la mayoría parlamentaria. Esa mayoría puede surgir directamente de las elecciones o, bien, de una coalición. Su nombre se deriva de su principio fundador, o sea, que el Parlamento es soberano.” (Sistema Parlamentario (gobernacion.gob.mx), s.f.)

Con lo citado anteriormente se entiende al parlamentarismo como, un régimen de estado cuya forma de gobierno se establece en una asamblea donde existe un principio representativo que determina las pautas para su composición, y su permanencia depende de la aprobación de la mayoría parlamentaria, la cual se puede establecer a través de la elección o de una coalición.

Algunas de las características de los sistemas parlamentarios son:

Eligen al jefe de gobierno.

No comparte con ningún otro órgano del Estado la decisión sobre asuntos públicos.

El poder legislativo se divide en dos cámaras

El jefe de Estado tiene una función simbólica, toda vez que no dispone de atribuciones políticas.

Las prerrogativas del ejecutivo se ejercen a través del gabinete en torno del primer ministro.

El gobierno surge y se mantiene por el respaldo de la mayoría parlamentaria.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

El primer ministro y su gabinete están sujetos al control político del parlamento.

La integración del parlamento refleja la estructura del sistema de partidos.

El parlamento puede destituir gobiernos y el ejecutivo disolver al parlamento.

El origen del parlamentarismo ocurre en Inglaterra, encontrado dentro del artículo web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el cual se refiere “Durante el reinado de Eduardo I, (1272-1307) se fusionaron dos instituciones: la primera era el Magnum Concilium, un colloquium o parliamentum del rey con sus magnates, similar a una antigua institución anglosajona llamada the Witan. La segunda fue la más moderna Curia Regis, tribunal del rey, compuesto por un número menor de miembros, a cuyas reuniones se designaba como Concilium Regis in Parliamentum, actuaba como tribunal de última instancia desde el siglo XII. Ambos cuerpos se reunían a voluntad del rey. Posteriormente se incorporaron representantes de los burgos y de los condados. A comienzos del siglo XIV los lores solían debatir sus problemas reunidos en una cámara o house, y los burgueses y caballeros, en otra; el clero, por su parte, solía reunirse aparte en sus propias convocations. Ya tenemos, por tanto, rey, lores (espirituales y temporales) y Comunes: las tres piezas clave del sistema político de la época. Bajo la casa de Lancaster, en el siglo XV, la Cámara de los Comunes pasó por un momento de apogeo. En aquel momento las tareas del Parlamento podrían describirse como una mezcla de representación, control tributario, asesoramiento, deliberación, y jurisdicción, más que legislación en sentido actual.

Durante el reinado de los Tudor, era práctica habitual sobornar o “comprar” a los Comunes. Decayó la función judicial del Parlamento y, paradójicamente, creció la

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

legislativa, a menudo ejercida tras la iniciativa real. Los bills (proyectos) aceptados por Lores y Comunes se convertían, tras el asentimiento real, en leyes del Parlamento (Acts of Parliament).

Los Tudor no dictaban leyes por simple proclamación real, aunque pudieran hacerlo en virtud del Act of Proclamations, porque esa medida tenía escasa popularidad: como los parlamentos les fueron dóciles, aprobando y revocando cambiantes leyes eclesiásticas a voluntad del monarca, no prescindieron de ellos. En cambio, frente a los Estuardo, reyes medio extranjeros, el Parlamento no se iba a mostrar dócil.

De esta época procede también el predominio de los Comunes sobre los Lores.”
(<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2902/9.pdf>, s.f.)

En el mundo todos los países cuentan con un parlamento, algunos pertenecientes a alguna monarquía constitucional en la cual el poder no es absoluto, teniendo esta forma de gobierno su origen en Inglaterra, como se ha hecho mención con anterioridad. Actualmente, esta forma de gobierno se ha establecido en el mundo occidental.

Bases parlamentarias en México.- El parlamentarismo en México está constituido en el imperio de Iturbide bajo la división de poderes. En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada mediante decreto del 4 de octubre 1824, se establece que el poder legislativo estará conformado por dos cámaras, la primera de ellas de diputados, teniendo su sustento jurídico en el artículo Octavo, la conformación de la cámara de senadores, se encuentra establecida en el artículo 25 dentro de esta Constitución.

Posterior a la Constitución de 1824, son promulgadas las Siete Leyes Constituciones el 7 de diciembre de 1836, donde prevalece la misma forma legislativa respecto a las dos cámaras que conforman el Congreso de la Unión, estando esto establecido en la Tercera Ley, en su artículo primero.

El 5 de febrero de 1857 fue promulgada la Constitución Política de la República Mexicana. Esta Constitución establece una forma legislativa diferente a las anteriores, ya que su artículo 51 establece que el poder legislativo estará conformado por una asamblea, denominada Congreso de la Unión, denotando con esto que el poder legislativo fue concentrado únicamente en una cámara.

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modifica la integración del Congreso de la Unión, estableciéndose ya no una sino dos cámaras, como se establece en su artículo 50, retomando la forma de integración del poder legislativo en el Congreso Constituyente.

1.3.- El presidencialismo.

El presidencialismo es un sistema de organización política donde el presidente de la República es el jefe del poder ejecutivo. En el orden jurídico constitucional se establece la división de poderes como forma democrática de organización política, siendo éstos: el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial. Cada poder tiene designadas sus funciones siendo autónomos entre sí. Tanto el poder ejecutivo como el legislativo son electos mediante el voto popular directo, teniendo una estructura bicameral dentro del congreso.

Para ello encontramos en la página web “Sistema de Información Legislativa” de la Secretaría de Gobernación la definición de presidencialismo “Se refiere al ejercicio del

poder político que caracterizó al sistema político mexicano en la era del sistema de partido hegemónico (del surgimiento del PRI hasta la aparición de los gobiernos divididos). Jorge Carpizo señaló que el Presidencialismo en México denomina la predominancia del Poder Ejecutivo sobre los pesos y contrapesos del régimen político y sobre los mecanismos de decisión política en el periodo citado, gracias a que la institución presidencial pudo hacer uso de facultades constitucionales y meta constitucionales que le otorgaron al Presidente poderes por encima de los demás órganos del Estado.” (<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=188>, s.f.)

1.3.1.- Presidencialismo en México.

México adopta, durante la primera mitad del siglo XIX, el republicanismo y el federalismo junto a una forma de gobierno presidencialista. Dentro del periodo de la Constitución Federal de 1824 hasta la Constitución de 1917, el país atravesó por diversas instituciones centralizadoras en constante tensión con el carácter federal y republicano. La inestabilidad política ha sido el principal rasgo, formando una supremacía presidencial.

En el siglo XX, la alternancia del poder se realizaba mediante un partido único diseñado para mantener una mayoría en las instituciones de gobierno y del Congreso, transformado como un partido hegemónico por más de 70 años.

En este sentido Juan Francisco Rivera Suarez y Maribel Rivera Suarez, en su artículo “presidencialismo mexicano, responsabilidades, poderes y controles” de la revista electrónica “SciELO”, expresan en relación al sistema presidencialista en México que es una forma de gobierno con un matiz único, el cual desde el Ejecutivo

podría controlar los otros dos Poderes, que son el Congreso de la Unión y el Poder Judicial, para lo cual comenta “El presidencialismo, sostuvimos con anterioridad (2017), es un sistema, un tipo de gobierno, que conforma, al lado del parlamentarismo, el dúo de regímenes típicos y vigentes a nivel mundial y, como el resto de instituciones, es fruto de la modernidad. Apareció con el primer Estado federal de la historia, los Estados Unidos de América y, nuestro país, al alcanzar la independencia política de España y tras la fallida monarquía de Agustín de Iturbide, lo incorporó también en su primera Ley Fundamental, la de 1824, bajo la investidura del primer presidente en nuestra historia. Así, entre altibajos y vicisitudes, el régimen de gobierno que nos ocupa ha conducido los destinos del país durante casi dos siglos, sin embargo, el objeto de estudio de esta investigación no es el presidencialismo mexicano a secas, sino más bien sus controles, mismos que la teoría ha clasificado en jurídicos, administrativos y políticos. Desde la óptica de las ciencias sociales, sin embargo, la judicialización de las relaciones Ejecutivo-Legislativo parecería haber surgido, si no por generación espontánea, sí por un cúmulo de estructuras que incluirían la alternancia, el fin del partido hegemónico y el acendramiento del capitalismo transfronterizo, pero, además, el tránsito de país rural a urbano y el florecimiento de una cultura política más crítica, informada, factores todos que llevaron al colapso de las llamadas facultades meta constitucionales del presidencialismo mexicano, en términos del insigne Jorge Carpizo (1994), al punto de extinguirlas casi. Sin embargo, materialmente hablando, dicha disminución formal de facultades no se tradujo ni en mayor responsabilidad ni en mayor eficacia en los controles al ejecutivo mexicano, cuestiones que al día de hoy permanecen como asignaturas insolutas desde el último

cuarto del siglo XX y las primeras dos décadas del XXI, veinte años después de la alternancia.” (http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332019000100065, s.f.)

A lo expresado por los Autores Juan Francisco y Maribel Rivera Suarez, en su artículo del que se ha hecho referencia, se indica que el presidencialismo mexicano conforma una institución, de la cual se pueden señalar: las responsabilidades del Ejecutivo y la División de Poderes, que conlleva a la lucha del sistema pluripartidista en México, teniendo actualmente la coalición de partidos.

Entre las facultades que tiene el titular del Poder Ejecutivo Federal las encontramos en los artículos 89 y 131 respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su

nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

III.- Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

(...).

Artículo 131.- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.” (Unión, 2017)

Es importante señalar que nuestra forma de gobierno, corresponde a un sistema presidencial basado en la forma de gobierno republicano que corresponde a la división de poderes. Para establecer la forma presidencial en México es importante indicar que la Constitución de 1824 sienta las bases del sistema republicano.

En este orden a los problemas de la pugna de poderes, nos lleva a la abolición de la Constitución de 1824 que es derogada por las 7 Leyes Constitucionales.

Durante el mandato del presidente suplente Ignacio Comonfort, fue promulgada la Constitución Política de la República Mexicana el 05 de febrero de 1857. Dentro del marco jurídico de esta Constitución el artículo 51, mismo que hemos citado en el marco

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

normativo de la presente investigación, establece que el poder legislativo estará conformado por una asamblea, denominada Congreso de la Unión.

Con este mandato jurídico el Congreso se establece en una sola cámara de diputados. Esta figura parlamentaria prevalece hasta la promulgación de la Constitución del 05 de febrero de 1917, donde se retoma el bicameralismo dentro del Congreso de la Unión.

Por el sistema conservador o dictatorial de Porfirio Díaz, al haber llegado a la presidencia de la República en el año de 1876, se mantienen en el poder bajo el control del Ejecutivo del sistema electoral, reformando la Constitución para poderse reelegir. A la falta de alternancia de poder, surgen distintos partidos políticos, los cuales buscan de manera pública, colocar a un candidato que compitiera a la presidencia de la república contra el presidente Díaz, siendo de mayor relevancia el candidato Francisco I. Madero.

Al sentir que podía perder el poder aun cuando había dicho que el país se encontraba preparado para una elección democrática, el presidente Díaz, siempre buscó los medios para tratar de que los candidatos de oposición no pudieran participar en las elecciones. Sin, embargo su dictadura fue interrumpida cuatro años (de 1880 a 1884), cuando asume la presidencia Manuel González. Después de este hecho, el primero de diciembre de 1884 Porfirio Díaz vuelve a retomar el poder, continuando así su dictadura, la cual perdura hasta que se establece el movimiento armado de la Revolución Mexicana a raíz de que no hubo elecciones en México, lo que ocasionó el descontento de la sociedad.

El movimiento armado denominado Revolución Mexicana inició el 20 de noviembre de 1910 con el levantamiento Anti reeleccionista liderado por Francisco I. Madero, para terminar con el porfiriato y establecer las elecciones libres y democráticas. Este acontecimiento dió finalidad con la promulgación de la Constitución del 5 de febrero de 1917. Dentro de esta Carta Magna, que actualmente prevalece hasta nuestros días, encontramos el artículo 50, donde se establece que el Congreso de la Unión se dividirá en dos Cámaras, una cámara alta (integrada por senadores) y una cámara baja (integrada por diputados):

“Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.” (Unión, 2017)

1.4.- El semipresidencialismo.

El semipresidencialismo consiste en un sistema de organización política, en el cual existe un presidente junto con un primer ministro y un parlamento. El presidente de la república (jefe de Estado) surge directamente del voto popular, mientras que el primer ministro (jefe de gobierno) surge por la designación de la mayoría parlamentaria.

Respecto al semipresidencialismo y su funcionamiento, la biblioteca del Congreso Nacional de Chile, en su guía web “Guía de formación cívica – La democracia y la ciudadanía” nos refiere que “es una modalidad de presidencialismo atenuado, puesto que no todos los regímenes pueden ser encuadrados perfectamente en una u otra categorización. Surgen históricamente en el siglo XX en particular en la Europa

continental, como, por ejemplo: La República Francesa, la República de Portugal y la República de Austria.

Se caracteriza por un Poder Ejecutivo que reside el Presidente de la República electo por sufragio universal, así como también por un Primer Ministro elegido por el Parlamento. Ambas figuras poseen igual autoridad dentro de las decisiones de Gobierno, por lo que se le denomina Ejecutivo Dual.” (Enlace: La Democracia y la Ciudadanía - Formación Cívica - Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, s.f.)

Con lo citado anteriormente se entiende que, en esta modalidad, el presidente de la república nombra al primer ministro atendiendo a la mayoría parlamentaria. El parlamento es bicameral y no depende del jefe de Estado para su elección, ni el jefe de Estado depende del parlamento. El parlamento puede ser disuelto por el presidente de la república.

1.5.- Formas de gobierno y sistemas electorales en las constituciones francesas.

Durante el siglo XIX los partidos franceses se limitaron a ser solamente grupos parlamentarios afines, sin que existiera una estructura formal implantada a nivel nacional, por ello eran incapaces de organizarse para adquirir su permanencia, contrario a lo que ya sucedía en países como Reino Unido o Estados Unidos.

Fue en la III República cuando los partidos trabajaron de manera estructurada, aunque solamente se limitaron a debatir sobre la forma de gobierno que debería adoptar el país: monarquía, imperio o república. Por esta razón en la III República prevaleció un multipartidismo y una inestabilidad gubernamental.

A principios del siglo XX aparecieron partidos mejor estructurados, unidos por una ideología y programas de gobierno alternativos. De los grupos republicanos de

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

izquierda emergieron los grupos “radicales” y las organizaciones socialistas; de los republicanos moderados derivaron partidos de centro derecha; y las organizaciones religiosas fundaron formaciones de orientación social cristiana.

“La Segunda Guerra Mundial, dio fin a la III República poco tiempo después de concluir, el país francés adoptaría la Constitución de la IV República, la cual funcionaría con un mecanismo parlamentario similar al anterior. Derivado de la posguerra hubo diversos aspectos como el económico, el desmembramiento de su imperio y el tratar de mantenerse como potencia. Esto trajo consigo inestabilidad gubernamental y la proliferación de partidos indisciplinados. La crisis de Argelia provocó la muerte de la IV República y el arribo al poder de Charles de Gaulle.

En 1958 se promulgó la Constitución de la V República, donde se instituyó el régimen semipresidencial con un presidente, provisto de poder, electo en comicio directo por los ciudadanos, un primer ministro responsable ante el parlamento y un sistema electoral uninominal a dos vueltas.

El parlamento pedía importancia política, estas condiciones obligaron a los partidos a fortalecer su organización y a unirse a movimientos afines para sobrevivir. El sistema de partido se simplificó, dando lugar a la bipolarización centro-derecha-izquierda que hasta el día de hoy prevalece.

Para ello encontramos al autor Pedro Aguirre, quien menciona los principales partidos políticos de Francia:

(https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/Internet/Biblioteca_Virtual_DECEYEC/deceyec_DECEYEC/docs_estaticos/sis_elec_mundo/francia_4.pdf, s.f.) “

1.6.- Los Estados Generales franceses (1879).

Nos referimos a los Estados Generales de Francia, desarrollados en Versalles, donde residía el Rey Luis XVI, en las afueras de París. Se trató de una Asamblea General Extraordinaria convocada por el rey con la finalidad de encontrar una solución a la crisis económica que enfrentaba Francia, toda vez que Francia vivía en una situación de hambruna y escasez de recursos a través de la inestabilidad de esos tiempos en que reinaba Luis XVI, se convoca a los sectores de gobierno (el gobierno, la burguesía y el pueblo) a efecto de encontrar la paz social y con ello el Estado francés reestablecería el equilibrio entre la sociedad y el gobierno.

La Asamblea General Extraordinaria de Francia estaba compuesta de representantes de los tres grupos sociales franceses: el clero (primer Estado), la nobleza (segundo Estado y el pueblo (tercer Estado).

En relación al momento que vivía el pueblo de Francia y sobre la convocatoria que realizó Luis XVI a los Estados generales, Eduardo Castellanos Hernández menciona, “desde que los Estados Generales se reunieron en Versalles el 5 de mayo de 1789, Francia ha tenido 15 constituciones correspondientes a sus diferentes periodos de organización política y forma de gobierno: las constituciones del periodo revolucionario, las de la restauración de la monarquía, las constituciones imperiales y las correspondientes a la etapa republicana, incluida la actual que data apenas de 1958 y es conocida como la Quinta Republicana.

Los Estados Generales constituidos por diputados electos en número igual por el clero, la nobleza y el llamado Tercer Estado, se reunieron en Versalles el 5 de mayo de 1789, habían pasado 175 años desde la anterior reunión de los Estados Generales,

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

lo cual muestra el carácter revolucionario que en sí mismo tenía el solo hecho de convocarlos, convocatoria obligada por el enorme déficit presupuestal del reino. Para esta fecha no existía en Francia una constiución escrita como texto único y fundamental que regulara el gobierno de la monarquía, la cual funcionaba a partir de un conjunto de normas dispersas y en ocasiones contradictorias acumuladas a lo largo de los siglos.

Sin embargo, en las primeras semana de la reunión de los Estados Generles en 1789 no estuvo caracterizada por la redacción de un texto constitucional, sino por el conflicto entre el Tercer Estado y el Rey, apoyado éste por el alto clero y la nobleza, siendo el motivo de la disputa la reunión por órdenes, como en 1614, o como asamblea única. El desenlace fue que los diputados del Tercer Estado junto con algunos más del clero y de la nobleza se reunieron como Asamblea Constituyente, a la que finalmente por órdenes del Rey se les unieron los demás diputados del clero y la nobleza.

El Comité de Constitución de la Asamblea Nacional fue electo hasta el 6 de julio y estuvo inetrgado por diputados moderados, los que no tenían como propósito poner fin a la monarquía sino solamente redactar en forma ordenada en un texto único las instituciones vigentes.” (Eduardo, 2005)

Se establece que en la reunión de los Estados Generales Franceses no hay un acuerdo de mejorar las condiciones del estado llano, que solicitaba la creación de un orden jurídico que reconociera sus derechos; éste Tercer Estado se separa y convoca a una reunión sin que estuvieran presentes los demás Estados Generales (clero y nobleza), donde se llevó a cabo la discusión y reconocimiento de los derechos del hombre.

1.7.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

El Tercer Estado General, al buscar el equilibrio y reconocimiento de sus derechos, y al no tener un consenso con la nobleza y el clero franceses al establecer la ruptura del diálogo, da pie a la formulación de una reunión de una Asamblea Nacional Constituyente.

El 26 de agosto de 1789 la Asamblea Nacional Constituyente francesa aprobó la Declaración de Los Derechos del Hombre y del Ciudadano, esto sirvió para difundir en la comunidad política la primera Constitución de Francia.

En el año de 1789, el pueblo francés abolió la monarquía absoluta que dio pie para el establecimiento de la primera República Francesa. Tres semanas después de la abolición del feudalismo, la Asamblea Nacional Constituyente adoptó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (inspirada en la Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776), considerada el precursor de los derechos humanos a nivel mundial.

El contenido de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano que fueron establecidos en Francia por la Asamblea Nacional Constituyente y que hacen referencia a que los hombres nacen libres e iguales en derechos, entre ellos la libertad, la propiedad, la igualdad, así como también la seguridad y la resistencia a la opresión, mismos que se definen como “naturales e imprescriptibles”; dentro de las bases de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se establece de manera relevante que la soberanía reside en el pueblo.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Los derechos de la Declaración de la que se hace referencia se transcriben por haberse ubicado dentro de la página web de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México.

...En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano:

Artículo 1.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2.- La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3.- El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella.

Artículo 4.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley.

Artículo 5.- La Ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la Sociedad. Nada que no esté prohibido por la Ley puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer algo que ésta no ordene.

Artículo 6.- La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los Ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o a través de sus Representantes. Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar. Además, puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes.

Artículo 7.- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia.

Artículo 8.- La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.

Artículo 9.- Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.

Artículo 10.- Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley.

Artículo 11.- La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

Artículo 12.- La garantía de los derechos del Hombre y del Ciudadano necesita de una fuerza pública; por ello, esta fuerza es instituida en beneficio de todos y no para el provecho particular de aquéllos a quienes se encomienda.

Artículo 13.- Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común, la cual debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, de acuerdo con sus capacidades.

Artículo 14.- Todos los Ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o a través de sus representantes, la necesidad de la

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su prorrata, su base, su recaudación y su duración.

Artículo 15.-La Sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a cualquier Agente público.

Artículo 16.-Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.

Artículo 17.-Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y con la condición de que haya una justa y previa indemnización.

La Declaración de 1789 inspirará, en el siglo XIX, textos similares en numerosos países de Europa y América Latina. La tradición revolucionaria francesa está también presente en la Convención Europea de Derechos Humanos firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950.

De acuerdo a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, para establecer las bases de la democracia y el reconocimiento de que todos los ciudadanos podemos tener reconocidos los derechos políticos como lo es el derecho a votar y ser votado, o sea, participar en la elección de un cargo público, por los ciudadanos, lo que sustituye al sistema monárquico planteado en los artículo 3 y 6 de la citada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano promulgada por el pueblo francés.

1.8.- Constituciones francesas de 1791 a 1875.

Aquí analizaremos las constituciones promulgadas en el Estado francés en un periodo comprendido del año 1791 a 1958, denotando la transición y estructura de la forma de gobierno monárquico-republicano, mismas constituciones que nos indican que al haberse realizado la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, con la caída de la monarquía a través de la toma de la Bastilla y el decapitamiento de Luis XVI, y con la implementación de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el pueblo francés tuvo transiciones en las formas de gobierno democrático y del imperio napoleónico, lo que constituye a la creación de las distintas Constituciones de las que se hace referencia.

Como el aspecto histórico del constitucionalismo francés, se indica que su origen corresponde a las grandes discusiones de los estados generales, de los cuales nos referimos a la nobleza, el clero y el estado llano, que su lucha de este último llevó al rompimiento de las relaciones con los dos primeros Estados Generales citados; para ello, se encuentra como antecedente a este aspecto lo que refiere el portal web “Lawi: leyderecho”, en su artículo “Historia de la Constitución Francesa de 1791”:

“La Asamblea Nacional francesa fue mucho menos afortunada en las circunstancias de su tarea que el Congreso americano (véase más). Este último tenía medio continente para sí mismo, sin más antagonista posible que el gobierno británico. Sus organizaciones religiosas y educativas eran diversas, colectivamente no muy poderosas, y en general amistosas. El rey Jorge estaba lejos, en Inglaterra, y se hundía lentamente hacia el ridículo. Sin embargo, los Estados Unidos tardaron varios años en elaborar una constitución que funcionara (véase más detalles).

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Los franceses, por otra parte, estaban rodeados de vecinos agresivos con ideas maquiavélicas, estaban agobiados por un rey y una corte resueltos a hacer daño, y la iglesia era una única gran organización inextricablemente ligada al orden antiguo. La reina mantenía una estrecha correspondencia con el conde de Artois, el duque de Borbón y los demás príncipes exiliados que trataban de inducir a Austria y Prusia a atacar a la nueva nación francesa. Además, Francia era ya un país en bancarota, mientras que los Estados Unidos tenían recursos ilimitados sin desarrollar; y la Revolución, al alterar las condiciones de tenencia de la tierra y de comercialización, había producido una desorganización económica que no tenía paralelo en el caso de América.” (<https://leyderecho.org/historia-de-la-constitucion-francesa-de-1791/>, s.f.), fecha de consulta 05/03/2022

Haremos mención de las diferentes Constituciones por las cuales Francia ha desarrollado en los distintos periodos establecidos del año 1791 a 1875, cuyas Constituciones son:

- Constitución Francesa de 1791.
- Constitución Francesa del Año I (1793).
- Constitución Francesa del Año III (1795).
- Constitución Francesa del Año VIII (1799).
- Constitución Francesa del Año X (1802).
- Constitución Francesa del Año XII (1804).
- Carta Constitucional de 1814.
- Acta adicional a las Constituciones del Imperio de 1815.
- Carta Constitucional Francesa de 1830.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

- Constitución Francesa de 1848.
- Constitución Francesa de 1852.
- Leyes Constitucionales Francesas de 1875.

Una vez enlistadas las Constituciones que se han promulgado en la historia de Francia, es necesario dar pie a mostrar el aspecto sustancial de cada Constitución en su orden cronológico.

1.8.1.- Constitución francesa de 1791.

La Constitución francesa de 1791, promulgada el 3 de septiembre de 1791, por la Asamblea Nacional Constituyente y aceptada por el entonces Rey de Francia, Luis XVI, fue la primera Constitución escrita en la historia de Francia. En esta Constitución, Francia queda establecida como una monarquía constitucional; en cuanto a la soberanía, establece que ésta reside en la Nación y no en el Rey; así mismo, proclama libertad de pensamiento y de prensa, y la libertad religiosa.

El poder ejecutivo era designado al Rey y la elección de los legisladores de la Asamblea Nacional Legislativa era de manera indirecta en segundo grado: se establecieron asambleas de ciudad y de cantón encargadas de elegir a los electores, quienes elegían a los representantes de la Asamblea Nacional por mayoría de votos absoluta. Dicha elección de legisladores se llevaba a cabo cada dos años, teniendo los miembros del poder legislativo la posibilidad de ser reelectos en la legislatura siguiente.

Para referir la Constitución de 1791, en el libro “Lecturas Filosóficas: la lucha por los derechos humanos y el Estado de Derecho”, Juan María Alponente, indica: “El nuevo régimen, partiendo de la igualdad de todos los hombres, esto es, derogando las

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

estructuras tradicionales, garantizaba, en 1789, a todos los ciudadanos su admisión a todos los empleos sin otra distinción que las de las virtudes y talentos así como las libertades de expresión y la consagración del sistema fiscal en razón de los ingresos. Esa es una verdad a medias. La Constitución de 1791, pese a estar procedida –hecho significativo que explicita las reacciones de clase- como prefacio, por la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano planteó, sin equívocos, una nueva desigualdad en el marco de la codificación legal.

En la Sección II, al definirse, constitucionalmente, las normas para elegir las Asambleas, la Constitución de 1791, en su Artículo 1, definiría a los ciudadanos, contradiciendo, abiertamente, todos los supuestos de igualdad y e propi Prefacio de la Constitución, codificaba, sin más, -insisto en ello porque los tópicos paralizan la verdad- que los ciudadanos se dividían en ciudadanos activos y en ciudadanos pasivos.

Los ciudadanos activos “requerían ser franceses” (por nacimiento o naturalización), tener 25 años, estar domiciliados en tal sitio y pagar una contribución directa de, al menos, igual al valor de tres jornadas de trabajo... y no vivir en estado de domesticidad o trabajos serviles. En suma, el sufragio universal de la Revolución, en su primera Constitución, fue un sufragio censitario y, en su primera Constitución, fue un sufragio censitario y, en consecuencia, de los 7 millones de franceses (hombres se entiende) de 25 años, y más, sólo 4.3 millones fueron declarados ciudadanos “activos”. En otras palabras, casi la mitad fueron excluidos del sufragio y, claramente, de la igualdad desde el nacimiento, pese a la solemne precisión del Prefacio. En suma, el sufragio universal masculino quedó reducido a la mitad y, claramente, se optó por unas

limitaciones de clase muy concretas, más aún: el Artículo 6 de la Sección II señalaba que en las asambleas primarias se elegiría un elector, en razón de 100 “ciudadanos activos presentes” y, progresivamente así, en la escala geométrica. En síntesis, una selección que diseñaba una nueva clase en un proyecto constitucional de dos niveles de electores.

El artículo 7, lo definía con toda claridad: “Nadie podrá ser elegido de no reunir ciertas condiciones, a saber, ser ciudadano “activo” y en las ciudades por encima de 6,000 almas (dice almas) ser propietario o tener, en usufructo, un bien evaluado, según las normas de la contribución, equivalente a una renta igual a doscientas jornadas de trabajo o ser locatario de una casa evaluada según las mismas normas y equivalente a 150 jornadas de trabajo...”.

El Artículo 7 detalla ese sistema de elección, a dos grados, o dos niveles, minuciosamente. Una dura y sistemática trasgresión y violación, pues, de las proposiciones del Prefacio de la Constitución, es decir, de la Declaración(masculina) de los Derechos del Hombre y el Ciudadano que precedía al nuevo texto constituyente. De ello no se habla.” (<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13350>, 2022).

1.8.2.- Constitución francesa del año I (1793).

La Constitución Francesa del año I, conocida como la primera Constitución republicana francesa, fue redactada por la Convención Nacional de ese país y aprobada el 24 de junio del año 1793 tras la abolición de la monarquía y la ejecución del Rey Luis XVI, resultado de la crisis constitucional que enfrentaban el Rey y la Asamblea Constitucional por la falta de acuerdos. Dentro del contenido de dicha Constitución se

incluyeron los principios de soberanía popular, sufragio universal directo entre los derechos del hombre y del ciudadano, y el derecho de rebelión, siendo un elemento destacable la incorporación del derecho al voto universal y directo para los varones.

Luis XVII asume el cargo de Emperador de Francia en un periodo comprendido de 1793 a 1795 y la elección de los diputados se celebró anualmente mediante circunscripciones electorales de 39,000 a 41,000 habitantes; ello estableció las bases de la democracia que reside en el pueblo.

El autor Eduardo Castellanos Hernández, respecto a la Constitución Francesa de 1793, refiere “con motivo de la crisis constitucional derivada de la falta de acuerdo entre el Rey y la Asamblea Nacional, fue convocada una nueva asamblea legislativas conocida como la *Convención*, para expedir una nueva constitución. Durante sus trabajos la monarquía fue abolida el 21 de septiembre de 1792 y el Rey fue ejecutado el 21 de enero de 1793.” (Eduardo, Derecho Electoral en México, 2005)

1.8.3.- Constitución francesa del año III (1795).

La Constitución francesa del año III, fue aprobada el 22 de agosto de 1795 por referéndum (procedimiento jurídico por el que se somete al voto popular alguna ley o acto administrativo). El motivo de la redacción de esa Constitución surge por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1795. Se basa principalmente en la soberanía nacional, la división de poderes y el sufragio censitario (sistema electoral basado en el voto y el censo electoral).

Se hace referencia de que el poder legislativo constaba de dos Cámaras: el *Consejo de los Quinientos*, el cual proponía las leyes; y el *Consejo de los Ancianos*,

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

compuestos por doscientos cincuenta miembros, los cuales aprobaban o rechazaban las propuestas del Consejo de los Quinientos.

En la Constitución francesa del año III se estableció que el cargo del poder ejecutivo no sería ejercido por una sola persona, sino por cinco directores, los cuales eran electos en el siguiente orden:

El Consejo de los Quinientos designaba a diez candidatos, los cuales eran propuestos al Consejo de los Ancianos.

El Consejo de los Ancianos escogía a uno de cada diez de los candidatos propuestos por el Consejo de los Quinientos para ejercer el cargo de director del poder ejecutivo.

En relación a ello, Javier Patiño Camarena, en el libro “Constitucionalismo y Reforma constitucional”, indica “se ha dicho y con razón que la Primera República bajo el liderazgo de Robespierre se desenvolvió en medio de una contradicción, toda vez que proclamando la libertad, estableció una dictadura, por considerar que “en forma previa al establecimiento de un régimen de libertad, los enemigos de la libertad debían ser destruidos”. *“La revolución doit être impitoyable avec ceux qui la menacent. Il faut régner par la crainte”* o como lo expresó Saint Just: *“Pas de liberté pour les ennemis de la liberté”*.

Dos años más tarde, en el marco de la Primera República, se va a aprobar la constitución del año III, 1795, que fue obra del régimen del “termidor”, al que la doctrina francesa caracteriza como “el régimen del miedo”, ya que sus integrantes por miedo no querían responsabilizarse ni de la muerte de Luis XVI, ni de la de Robespierre, no obstante que habían auspiciado una y otra. Entre los principales líderes de este

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

período figuran varios de los que se conoce como “los carniceros”, entre los que figuraron Fouché, Tallien, Frerón y Barras.

A la Constitución de 1795 se le ha caracterizado como una Constitución Directoral, toda vez que dio lugar al establecimiento de un ejecutivo colegiado compuesto de cinco miembros, uno de los cuales fungía como su presidente el cual ejercía el cargo durante tres meses y era sustituido a través de un sistema de rotación. La doctrina constitucional francesa ha elaborado sesudos ensayos de los que se desprende que durante la vigencia de la constitución revistió particular importancia el distinguir las funciones gubernativas de las funciones administrativas, correspondiéndole al Directorio “gobernar, pero no administrar”.

La constitución aprobada por los “terminodianos” tuvo pocos seguidores, ya que los jacobinos jamás le perdonan el que con su adopción se hubieran enterrado a la resolución, en tanto que los bonapartistas estaban interesados en magnificar sus defectos para con ello evidenciar que Napoleón tenía razón en su propósito de ponerle fin a dicha constitución.

Con apego a las consideraciones hechas valer, se puede decir de manera resumida que durante estos años de efervescencia revolucionaria se elaboró un proyecto de *Constitución Girondina* que no fue aprobado, un proyecto de Constitución elaborada por Robespierre y el grupo de la Montaña, que fue aprobado a través de un referéndum, lo que dio lugar a la primera república francesa, pero cuya aplicación se vio suspendida por la guerra y finalmente una *Constitución Directoral*, obra de los termidonianos que va a estar vigente durante cuatro años.

A la Primera República y a la vigencia de la Constitución del año III (1795) le puso fin el golpe de Estado del 18 Brumario, acontecimiento a partir del cual Napoleón Bonaparte empezó a jugar un rol estelar en la escena política francesa, contando para ello con un sentido de la estrategia militar genial en la que se *apoyará* su leyenda. El ascenso político del “corso” también se vio favorecido por la simpatía con la que lo veían los republicanos que lo consideraban un antimonarquista sincero, así como con la simpatía de los conservadores que veían en él la oportunidad de restablecer el orden, pero no “el antiguo orden”, sino “un nuevo orden.” (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3682/15.pdf>, s.f.)

1.8.4.- Constitución francesa del año VIII (1799).

La Constitución Francesa del año VIII fue aprobada en Francia el 24 de diciembre de 1799, resultado de un golpe de Estado del 9 de noviembre de 1799 que acabó con la Revolución Francesa. Su principal característica es el establecimiento de una forma de gobierno conocida como consulado (representación de la administración pública de un país en otro distinto, que colabora a sus ciudadanos en otro país); asimismo, otorga a Napoleón Bonaparte el cargo de primer cónsul y los poderes similares a los de un dictador.

Para ello el autor Eduardo Castellanos Hernández indica “el golpe de Estado encabezado por Napoleón Bonaparte el 18 de Brumario del año VIII (9 de noviembre de 1799), trajo como consecuencias una nueva constitución. Bonaparte y Sieyès habían convencido a un cierto número de diputados en ambas cámaras para confiar el gobierno de la República a una *comisión consular ejecutiva*. La Constitución del 25

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

de diciembre de 1799 fue puesta en vigor sin esperar los resultados de un plebiscito que habría de confirmarla.

El Poder Legislativo correspondía a tres órganos: el Senado, el Tributario y el Cuerpo Legislativo. El Gobierno era encomendado al Consulado, los ministros y el Consejo de Estado. Los tres cónsules eran electos por el Senado por diez años con reelección, detentaban el Poder Ejecutivo sin restricción alguna. Sin embargo, el verdadero jefe de Estado era el Primer Cónsul, único con poder de decisión, puesto que sus dos colegas no tenían más que voz consultiva y, en caso de desacuerdo, consignaban su opinión en un registro.” (Eduardo, Derecho Electoral en México, 2005)

Con la Constitución francesa del año VIII se establecen cuatro órdenes del gobierno:

- El Consulado:** Fue un órgano conformado por el primer cónsul (Napoleón Bonaparte), un segundo cónsul (Emmanuel-Joseph Sieyès) y un tercer cónsul (Roger Ducos), el segundo para suplantar al primero y el tercero para suplantar al segundo cuando fuese necesario. La Constitución del año VIII facultaba a los cónsules para promulgar leyes, nombrar y destituir a miembros del Tribunado, del Cuerpo Legislativo y del Senado Conservador, así como también de las administraciones locales.

- El Tribunado:** Consistió una asamblea que formó parte el poder legislativo, se integró por cien tribunos, quienes se encargaban de debatir y aprobar leyes que les eran remitidas por los demás órdenes de gobierno.

- El Cuerpo Legislativo:** Correspondía a trescientos legisladores (diputados) encargados de la votación de propuestas de ley, sin llevar a cabo una discusión o debate al respecto.

•**El Senado Conservador:** Fue una asamblea de la cámara alta del parlamento francés, conformada por ochenta notables (senadores). Los miembros para los cargos de tribunos, legisladores y notables eran designados por el cónsul, ya que en la Constitución francesa del año VIII de 1799, se descartaron las prerrogativas referentes a la soberanía nacional establecidas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

1.8.5.- Constitución francesa del año X (1802).

La Constitución Francesa del año X, aprobada en agosto del año 1802 mediante plebiscito (procedimiento por el cual los ciudadanos ejercen el derecho de sufragio para tomar decisiones), fue una Carta Magna que contenía modificaciones que favorecieron al incremento del poder de Napoleón Bonaparte, proclamándolo cónsul único, vitalicio (el cargo dura hasta que termina la vida del cónsul) y con poder hereditario.

En esta Constitución encontramos la peculiaridad del rompimiento de la democracia al establecer que el cónsul, encargado del gobierno, su elección era vitalicia, asemejándose a una monarquía o un gobierno dictatorial.

Para ello, en el libro “Obra jurídica de un Constituyente: Fernando Lizardi”, José Luis Soberanes Fernández refieren: “el 26 de abril de 1802, se expidió un senadoconsulto que concedía amnistía a la mayor parte de los emigrados, excepto a los jefes de alzamientos armados contra la república, a los que hubieran servido en el extranjero cargos públicos y a algunos otros; pero sin que llegara a mil el número de exceptuados. Se les exigió, en cambio, que regresaran -antes del 23 de diciembre de 1802 y que juraran fidelidad a la Constitución. Una vez llenados esos requisitos,

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

podrían tomar nuevamente posesión de aquellos de sus bienes que no hubieran sido vendidos.

Como había llegado la época de renovación parcial del tribunado y del cuerpo legislativo y la Constitución no preveía la forma de renovarlos, el Senado determinó qué tribunos y qué legisladores debían continuar en sus cargos, eliminando así a los que pudieran oponerse a las medidas dictadas por Bonaparte. Esos cuerpos así depurados, fueron convocados a una sesión extraordinaria en la que se aprobaron el concordato y los “Artículos Orgánicos”, que eran los acuerdos para llenar los vacíos de la Constitución: así quedaron convertidos en leyes, tanto el Concordato como los mencionados “Artículos Orgánicos”.

En vista de los éxitos militares y políticos de Bonaparte, el 8 de mayo de 1802 el Senado expidió un senadoconsulto eligiendo a Bonaparte por diez años más. Pero éste, ocultando sus disgustos, dio las gracias al Senado y añadió: “Vosotros estimáis que yo debo un nuevo sacrificio a la nación; estoy dispuesto a realizarlo, si el pueblo confirma lo que vosotros habéis votado”.

De este modo se dio un campo más amplio a la popularidad de que disfrutaba el primer cónsul, y cuando se consultó al Consejo de Estado cómo debía formularse la pregunta a la nación, dicho cuerpo resolvió en estos términos: “Debe ser nombrado Napoleón cónsul vitalicio”.

Se excedió, pues, de los límites fijados en el senadoconsulto aludido, y además, por primera vez en un documento público, se usó el nombre de pila asociado con el apellido.

Bonaparte estableció también la Legión de Honor, que encontró alguna oposición por estimarse que era establecer entre los franceses desigualdades que no autorizaban la Constitución, lo que era una mala interpretación del principio de igualdad. De todas maneras, la Legión de Honor fue establecida, aunque, por respeto a esa oposición, los primeros nombramientos no se hicieron sino hasta cuando se estableció el Imperio.

Se advirtió entonces en que Napoleón aspiraba al gobierno personal y con tal motivo hubo varias conspiraciones, aún era en el mismo ejército, como la fraguada por Bernadotte, que pretendía dar a Francia un régimen militar. Pero Napoleón supo deshacer todas esas conspiraciones y el resultado del plebiscito, hecho público en agosto de 1802, fue a favor de Napoleón por más de tres millones de votos contra menos de nueve mil.

Dueño Bonaparte de la situación, redactó personalmente una Constitución y después de someterla a la consideración de los otros dos cónsules y de algunos amigos la envió al Consejo de Estado, que la aprobó inmediatamente y el mismo día la remitió al senado, que la aceptó y la votó sin discusión; después, se le dio el nombre de “Senadoconsulto Orgánico de la Constitución de X Termidor del año X”.
(<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/55932>, s.f.)

1.8.6.- Constitución francesa del año XII (1804).

La Constitución Francesa del año XII, aprobada el 18 de mayo de 1804 por el Consejo de Estado instituyó el primer imperio francés, conocido como la Francia Napoleónica (gobierno establecido por Napoleón Bonaparte tras la disolución de la Primera República Francesa en 1804).

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Respecto a esta Constitución, es importante señalar lo que indica José Luis Soberanes Fernández “varios días se ocupó Napoleón en redactar, con ayuda del Consejo de Estado, un nuevo documento constitucional que fue aprobado por ese Consejo el 13 de mayo y sometido tres días después al Senado que, tras un corto debate, aprobó la proposición que se convirtió en el “Senadoconsulto orgánico de 28 floral del año XII”, o sea, el 18 de mayo de 1804”.

En su primer artículo se confiere el gobierno de la república a un emperador con el título de “emperador de los franceses”; en el segundo, se establecía que Napoleón Bonaparte, en ese momento primer cónsul de la república, era el emperador de los franceses; en el tercero, se declaraba hereditaria la dignidad imperial.

El 19 de mayo se decretó que esa Constitución imperial debía ser sancionada por un plebiscito, que se efectuó con el resultado que se publicó el 26 de noviembre de 1804, dando 3.572,329 votos a favor y 2,569 en contra, y así se estableció el Primer Imperio.” (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2902/9.pdf>, s.f.)

La Constitución del año XII floral indica que el gobierno estaría a cargo de un emperador (emperador francés), del cual el órgano constitucional indicó que lo sería el primer cónsul, Napoleón Bonaparte; el poder del emperador se decretó como hereditario; y, para decretar su validez, se convocó a un plebiscito (el voto efectuado por el pueblo), mismo que decretó la validez del primer emperador francés.

El régimen de la Francia napoleónica tuvo una duración de dieciséis años, desde la proclamación de Napoleón como Emperador con la aprobación de la Constitución Francesa del 18 de mayo 1804, hasta la entrada a París del ejército de Luis XVIII del 7 de julio de 1815.

1.8.7.- Carta Constitucional de 1814.

La Carta Constitucional de 1814 fue sancionada el 4 de junio de ese año durante el gobierno del entonces Rey de Francia, Luis XVIII, a quien el senado y el poder legislativo le habían solicitado emigrar de Inglaterra y subir al trono de Francia. La Carta Constitucional de 1814 no fue específicamente una Constitución, sino una declaración oral por la cual el Rey establecía que la soberanía reside del Rey por derecho divino (el poder que le confería Dios) y no por la Nación.

En relación a la Carta Constitucional de la que se hace referencia, Eduardo Castellanos Hernández indica “el 6 de abril de 1814 Napoleón firmó en Fontainebleau su primera abdicación. El 2 de abril, el Senado y el Cuerpo Legislativo habían solicitado a Luis XVIII, emigrado en Inglaterra, subir al trono. Con la Carta Constitucional del 4 de junio de 1814 se inicia en Francia el régimen parlamentario. Por primera vez el Rey pudo resolver los conflictos que lo oponían al Poder Legislativo, bicameral, mediante el derecho de disolver la Cámara de Diputados y convocar al país a nuevas elecciones.” (Eduardo, Derecho Electoral en México, 2005)

De acuerdo con esta Constitución, se vuelve a consagrar la monarquía absoluta, siendo el Rey el único soberano del gobierno, sin que la soberanía fuera representada por el pueblo.

1.8.8.- Acta adicional a las constituciones del imperio de 1815.

Después de haber sido abdicado a la Isla de Elba, Italia, en 1814, Napoleón Bonaparte regresa a Francia por el trono, llegando a la capital (París) el 20 de marzo de 1815 e iniciando la batalla de Waterloo, saliendo victorioso de ella y, consecuentemente, logró recuperar el trono. Posterior a ello, el 22 de abril de 1815 fue promulgada el acta

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

adicional a las Constituciones del imperio, por Napoleón Bonaparte; con dicha acta se implementaba que el poder legislativo debía ejercerse por el emperador y dos cámaras, se reconocía la libertad de imprenta, se excluían del trono a los individuos de la familia de los borbones, y se prohibían las proposiciones que tendieran a reestablecer las prerrogativas feudales y el predominio de cualquier religión.

La integración de los poderes ejecutivo y legislativo se encuentran establecidas en los primeros artículos del Acta de la que se hace referencia:

“Artículo 1.- Las constituciones del Imperio, concretamente el acta constitucional del 22 de Frimario del año VIII, los senadoconsultos de los 14 y 16 de Termidor del año X, y el del 28 de Floreal del año XII, serán modificados por las disposiciones que siguen. El resto de sus disposiciones son confirmadas y mantenidas.

Artículo 2.- El Poder legislativo es ejercido por el Emperador y por dos Cámaras.

Artículo 3.- La primera Cámara, llamada Cámara de los pares, es hereditaria.

Artículo 4.- El Emperador nombra a sus miembros, que son irrevocables, ellos y sus descendientes varones, de primogénito en primogénito en línea directa. El número de pares es ilimitado. La adopción no transmite la dignidad de par a aquél que haya sido adoptado.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Los pares acceden a su escaño a los veintiún años, pero no tienen voz y voto hasta los veinticinco.

Artículo 5.- La Cámara de los pares es presidida por el archicanciller del Imperio, o, en el caso previsto por el artículo 51 del senadoconsulto del 28 de Floreal del año XII, por uno de los miembros de esta Cámara designado especialmente por el Emperador.

Artículo 6.- Los miembros de la familia imperial, por orden de sucesión, son pares por derecho. Ocupan su escaño después del presidente. Entran en la Cámara a los dieciocho años, pero no tienen voz y voto hasta los veintiuno.

Artículo 7.- La segunda Cámara, llamada Cámara de los representantes es elegida por el pueblo.

Artículo 8.- Los miembros de esta Cámara son seiscientos veintinueve. Deben tener al menos la edad de veinticinco años.

Artículo 9.- El presidente de la Cámara de los representantes es nombrado por la Cámara cuando se abre la primera sesión. Continúa en esta función hasta la renovación de la Cámara. Su nombramiento es sometido a la aprobación del Emperador.”

(<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/cf1815.htm>, s.f.)

Encontramos en los artículos referidos que el poder legislativo era ejercido por el Emperador y dos Cámaras:

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

La Cámara de los pares: Sus miembros son nombrados por el Emperador y sus cargos son hereditarios e irrevocables; asimismo, sus descendientes deben ser varones primogénitos para poder heredar el cargo.

La Cámara de los representantes: Consistía en seiscientos veintinueve miembros mayores de veinticinco años, los cuales eran elegidos por el pueblo. Esa Cámara se renovarían totalmente cada cinco años.

Con la recuperación del gobierno por Napoleón Bonaparte se restituye una democracia compartida, pues la democracia para la elección de los miembros del poder legislativo se llevaría a cabo por el emperador y por el pueblo.

El periodo de gobierno de Napoleón Bonaparte tras su regreso de la Isla de Elba se conoce como “Los Cien Días”, pues inicia con la llegada de Napoleón a la Capital francesa del 20 de marzo de 1815 y culmina el 28 de junio del mismo año con la segunda restauración borbónica promovida por Luis XVIII, suceso que puso fin a las guerras napoleónicas y al imperio de Napoleón, exiliándolo a la Isla de Santa Elena donde falleció seis años después.

1.8.9.- Carta Constitucional de 1830.

Con la muerte de Luis XVIII en 1824, y al no tener ningún descendiente, la corona de Francia pasa a ser de su hermano Carlos X, quien gobernó mediante ordenanzas y disolvió la cámara parlamentaria, llevando a cabo un golpe de Estado, a diferencia de su antecesor que gobernó con autorizaciones del parlamento a pesar de que la Constitución lo facultaba para gobernar mediante ordenanzas. Eso originó un descontento social que inició la Revolución de julio de 1830, lo cual dio como resultado el derrocamiento de los borbones, así como la abdicación y el exilio de Carlos X.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Posterior a ello, el grupo victorioso (los liberales moderados) eligió a Luis Felipe de Orleans como nuevo Rey, quien promulgó la Carta Constitucional del 14 de agosto de 1830.

De esta Constitución hace referencia José Luis Soberanes Fernández, que indica “en 31 de julio, Luis Felipe, duque de Orleáns, de acuerdo con algunos de sus partidarios y con los diputados asumió la Regencia y, entre tanto, Carlos X, que se había ido a Versalles a Rambouillet, al verse amenazado por el ejército revolucionario decidió salir de Francia y se embarcó para Inglaterra el 16 de agosto siguiente; pero ya desde el día 6, los diputados, arrogándose el poder constituyente que no les pertenecía, se dedicaron a formular una Constitución que no era propiamente nueva, sino más bien una revisión de la vigente. En ella se suprimió el preámbulo monárquico de dicha Constitución, no se formuló una declaración de derechos; se despojó a la monarquía del derecho de legislar; naturalmente, se suprimió también la facultad que el artículo 14 concedía al rey de hacer “ordenanzas para la salvaguardia del Estado”; además, se declaró que la religión católica no continuaba siendo la religión de Estado, sino simplemente practicada por la mayoría del pueblo francés. Y para asegurar la libertad de pensamiento y de conciencia se suprimió permanentemente la censura para libros y periódicos.

El 9 de agosto de 1830, el duque de Orleáns acompañado por sus hijos mayores, el duque de Chartres y el de Nemours, fue en procesión solemne al palacio de Borbón donde estaban reunidos los pares, el cuerpo diplomático, los diputados y muchas otras personas, y después de haber jurado observar la Constitución como se acababa de

reformular subió al trono con el nombre de Luis Felipe I, rey de los franceses.”
(<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5852/36.pdf>, s.f.)

Encontramos que la Carta Constitucional francesa de 1830 no consistió en una nueva Constitución, sino en una revisión de la Carta Constitucional de 1814 realizada por el Congreso de los Diputados, suprimiendo en ella la monarquía y las ordenanzas del Rey establecidas en su artículo 14, retomando así el carácter parlamentario (representación popular).

1.8.10.- Constitución francesa de 1848.

La Constitución Francesa de 1848, que constituye a la Segunda República Francesa, fue promulgada el 4 de noviembre de 1848 por la Asamblea Nacional después de haberse debatido su estructura por 16 delegados franceses. Se debatieron dos tipos de poder legislativo, unicameral y bicameral, de lo cual la mayoría de argumentos estuvieron a favor de un solo cuerpo legislativo. Como resultado, se estableció un poder legislativo unicameral.

El autor Eduardo Castellanos Hernández hace referencia sobre la Constitución de 1848, “La abdicación de Luis Felipe nos lleva a la Constitución republicana del 4 de noviembre de 1848. El gobierno provisional retomó la tradición republicana de que fuese una asamblea constituyente la que redactara y aprobase la nueva Constitución, como en 1789 o en 1792, y ya no por una comisión como sucedía desde 1800. La nueva Constitución creó dos poderes igualmente fuertes, surgidos ambos del voto universal. El Presidente y la Asamblea, sin que hubiese un mecanismo para mantener el equilibrio entre ambos y arbitrar sus conflictos. Thiers, además, se usó al unicamarismo puesto que una segunda cámara podría arbitrar o evitar el conflicto entre

el Legislativo inelegibles. Sin embargo, el 10 de diciembre de 1848 fue electo Presidente de la República Luis Napoleón Bonaparte, por 5434 226 votos contra cerca de 1 900 000 de sus cuatro oponentes.” (Eduardo, Derecho Electoral en México, 2005)

1.8.11.- Constitución francesa de 1852.

La Constitución Francesa de 1852 fue promulgada por Carlos Luis Napoleón Bonaparte (Napoleón III) el 14 de enero de 1852, convirtiéndose en la base del Segundo Imperio Francés. Dicha Constitución garantizaba los principios proclamados en 1789 y concentra la soberanía en un solo hombre.

Respecto a esta Constitución hace referencia el artículo “Napoleón III, el último emperador de Francia” de la página web de “National Geographic”, que puntualiza: “El **10 de diciembre de 1848**, tras varios meses de agitación política provocada por la revolución de febrero de 1848, Luis Napoleón Bonaparte había sido elegido presidente de la Segunda República francesa con el apoyo de las clases populares. El **2 de diciembre de 1851** dio un golpe de estado con el propósito de restaurar el sufragio universal, que había sido restringido unos meses antes. Tras ser ratificado por el pueblo mediante un plebiscito, eliminó la oposición republicana y socialista e instauró un régimen autoritario y centralizado que se transformó en una monarquía hereditaria. El **14 de enero de 1852** promulga una nueva constitución que refuerza los poderes del ejecutivo y subordina el legislativo.” (https://historia.nationalgeographic.com.es/a/napoleon-iii-ultimo-emperador-francia_6831, s.f.)

1.8.12.- Leyes constitucionales francesas de 1875.

Las Leyes Constitucionales Francesas de 1875 fueron aprobadas por la Asamblea Nacional entre febrero y julio de 1875. Con ellas se instauró la Tercera República Francesa.

Son tres Leyes las que organizaron el régimen republicano, siendo éstas: la Ley del 24 de febrero de 1875, que trata sobre la organización del Senado; la Ley del 25 de febrero de 1875, sobre los poderes públicos; y la ley del 16 de julio de 1875, sobre las relaciones entre los poderes públicos.

En lo relacionado a las Tres Leyes Constitucionales de 1875, el autor Eduardo Castellanos Hernández puntualiza “En 1870, la derrota del imperio frente a Alemania trajo como consecuencia, además de la pérdida de la Alsacia y una parte de la Lorena, la proclamación de la República y nuevas elecciones. En la nueva Asamblea una mayoría monarquista es contenida por Thiers con el ofrecimiento de una república conservadora. El 31 de agosto de 1871 Thiers fue nombrado formalmente presidente de la República y continúa una lucha sucesivamente contra la Comuna de París y, más tarde, contra los monarquistas quienes finalmente lo hacen dimitir en 1873, después de haber modificado la ley para que el presidente no pudiese comunicarse con la Asamblea más que por escrito- el nuevo presidente es el mariscal Mac-Mahon electo por 390 votos de los 721 diputados presentes.

La Asamblea inició la discusión de las leyes constitucionales el 6 de enero de 1875. El 30 de enero de ese año, por 353 votos contra 352 fue aprobada la siguiente propuesta.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

El presidente de la República es electo por mayoría absoluta de sufragios del Senado y de la Cámara de Diputados reunidos en Asamblea Nacional. Es nombrado por siete años; es reelegible.” (Eduardo, Derecho Electoral en México, 2005)

1.8.13.- El gobierno del Mariscal Pétain (Gobierno de Vichy).

Vichy era el nombre de una ciudad y colectividad francesa que, en un periodo de 1940 a 1944 fue sede del “Régimen de Vichy”, un régimen político instaurado por el mariscal Philippe Pétain en parte del territorio de Francia, en cual se instauró por la derrota del ejército francés en 1940 y después de que Pétain haya solicitado a Alemania un acuerdo de paz (el Armisticio del 22 de junio de 1940).

Como consecuencia del armisticio entre territorios de Francia y Alemania, el ejército alemán ocupó el norte de Francia, París y toda la costa Atlántica de Francia. Con ello, Hitler estableció un régimen administrativo de carácter alemán sobre las regiones de Alsacia y Lorena, estableciendo la germanización de ambas y expulsando a los habitantes que se aferraban a conservar la nacionalidad francesa.

El 10 de julio del mismo año, bajo la autoridad del Mariscal Pétain, es promulgada una nueva Constitución, a la cual se le dio el nombre de “Ley Constitucional del 10 de julio de 1940”. Esa Constitución regía el gobierno de Vichy, siendo la ciudad de Vichy la capital de la Francia que colaboraba con el gobierno alemán.

Con la conclusión de la Segunda Guerra Mundial en 1945, el Mariscal Pétain fue condenado a muerte, siendo esta la condena de la historia por traición a la patria en Francia.

El gobierno de Vichy establecido como un régimen que apoyaba el movimiento de la segunda guerra mundial en Francia, sobre este gobierno el autor Eduardo

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Castellanos Hernández, acertadamente indica “mediante una última reforma a las leyes constitucionales de 1875, una fracción de la Asamblea Nacional entrega el poder al gobierno del mariscal Pétain, quien ejerce la dictadura del 10 de julio de 1940 al 25 de agosto de 1944, con colaboración con el enemigo militar que invade, primero, dos terceras partes y más tarde todo el territorio del país.

En 1943, el mariscal Pétain intentó promulgar una nueva constitución tal vez con el propósito de impedir que los políticos moderados se unieran al general De Gaulle, pero le fue impedido por las fuerzas de ocupación. El proyecto redactado implicaba la desaparición del régimen parlamentario, y no ante las asambleas. Además, innovaba la composición de la Corte Suprema de justicia a la cual asignaba las funciones de Corte Constitucional y tribunal encargado de juzgar eventualmente al presidente de la República y a los ministros.” (Eduardo, Derecho Electoral en México, 2005)

1.8.14.- Constitución de octubre de 1946.

Con la victoria de los pueblos libres sobre los pueblos que pretendían someter y degradar a la persona, mediante la aplicación de la soberanía del pueblo francés, el 27 de octubre del año 1946 es promulgada, por la Asamblea Nacional, la Constitución Francesa de 1946, en la cual se proclama nuevamente que cualquier ser humano, sin distinción de raza, religión o creencias, posee derechos inalienables y sagrados. Asimismo, reitera lo establecido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

En relación a lo anterior, encontramos dentro del portal web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, lo substancial de esta Constitución en materia electoral “Los principios sociales directivos de la nueva República, se enumeran en el

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

hermoso preámbulo de la Constitución, pleno de valor de humanidad, de respeto por la personalidad y de entusiasmo por la libertad. Se reafirman los derechos del hombre y del ciudadano, consagrados por la Declaración de 1789, pero complementados por el reconocimiento de los derechos sociales, producto de nuevas concepciones sobre la organización de la colectividad y sobre la justicia social. El preámbulo alude, no al ciudadano francés, sino a todo ser humano; sin distinción de raza, religión o creencias, con el objeto de otorgarle derechos y a toda persona, con el fin de ampararla, prescindiendo en consecuencia de nacionalismos restringidos y guiada por ese universalismo humanitario de vieja raíz francesa.

"Toda persona tiene el deber de trabajar y el derecho a obtener un empleo"; se impone, pues, no sólo la obligación de trabajar, sino que, asimismo, se reconoce el derecho al trabajo, que hace un siglo preconizaron Louis Blanc y los revolucionarios de 1848, y que, hoy en día, se propicia en forma de plenitud del empleo, debiendo la colectividad crear trabajo para todos. En su repudio a la intolerancia y al racismo, se declara que "nadie podrá ser lesionado en su trabajo o en su empleo por sus orígenes, opiniones o creencias". Se subraya la importancia del sindicato en la defensa de los derechos de sus miembros, y se consagra la libertad sindical, de suerte que "toda persona puede defender sus derechos y sus intereses por la acción sindical y adherir al sindicato de su elección"; no hay, por lo tanto, sindicalización obligatoria, ni sindicato único, sometido al Estado; el libre sindicalismo francés sigue su tradición y su independencia dentro de sus diferentes corrientes, sean éstas revolucionarias, socialistas, cristianas o puramente sindicalistas. El sindicalismo nacional de tipo

fascista, que intentó crear el régimen de Vichy, mereció el rechazo general de los trabajadores de todas las ideologías.

El derecho de huelga, fundamental en el Derecho Social, está reconocido, pudiendo ejercitarse "dentro del cuadro de las leyes que lo reglamentan"; en consecuencia, no podrá imponerse el arbitraje obligatorio que importa la negación de ese derecho; pero sí, tomarse las medidas conducentes para buscar una solución pacífica a los conflictos colectivos del trabajo, antes de recurrir a la huelga, cuyos efectos son siempre perniciosos para la producción. Se da participación a los trabajadores, por intermedio de sus delegados, para intervenir "en la determinación colectiva de las condiciones del trabajo, como también en la gestión de las empresas"; esta intervención de los trabajadores manuales a intelectuales, que se realiza a través de los Comités de empresas, es perfectamente justificada en lo que se refiere al régimen del trabajo, el cual, de conformidad con las normas del Derecho Social contemporáneo, debe regularse por medio de convenciones colectivas, que sean verdaderas leyes de las profesiones. El texto constitucional llega hasta la participación de los asalariados en la propia gestión de las empresas.

"Todo bien o empresa cuya explotación tenga o adquiriera los caracteres de un servicio público nacional o de un monopolio de hecho, deberá convertirse en propiedad de la colectividad". Este precepto imperativo tiende a imponer la socialización de los servicios vitales de la nación, y viene a impulsar la nacionalización de empresas o de industrias en que la Francia de la post-guerra se encuentra empeñada; antes de 1939 ya se habían nacionalizado los ferrocarriles y después de la liberación han pasado a ser del dominio del Estado, indemnizándose a los respectivos propietarios o

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

accionistas, grandes Bancos, minas de carbón, fábricas de automóviles, empresas eléctricas. Las nacionalizaciones significan, sin duda, las medidas sociales más audaces y de mayor envergadura de la Cuarta República.

La Constitución garantiza la, seguridad social para todos, especialmente al niño, a la madre y a los trabajadores ancianos, protegiendo la salud, el reposo y las comodidades; esta última protección reviste una importancia peculiar para el pueblo francés, que sabe apreciar mejor que otros la alegría de vivir. "Todo ser humano que, en virtud de su edad, estado físico o mental, o situación económica, se hallare incapacitado para el trabajo, tendrá derecho a obtener de la colectividad, medios convenientes de existencia"; he aquí una declaración que garantiza para toda persona, condiciones decorosas de vida, como respeto a su calidad de ser humano.

Se reconocen plenos derechos a la mujer, iguales a los del hombre; las francesas han votado en todas las elecciones habidas después de la liberación, y el ejercicio de los derechos electorales no ha disminuido en forma alguna el encanto de su gracia, eminentemente femenina. La tierra de la libertad ofrece asilo en su territorio a toda persona, sin distinción de nacionalidad, perseguida en razón de su acción en favor de la libertad." (http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an_der_simple/0, s.f.)

La integración del parlamento y la elección del presidente de la República, se encuentran establecidos en el Título Segundo "Del Parlamento" de la Constitución del 27 de octubre de 1946 en sus artículos 5 a 13: "

"Artículo 5.— El Parlamento se compone de la Asamblea nacional y del Consejo de la República.

Artículo 6.— La duración de los poderes de cada Asamblea, su modo de elección,

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

las condiciones de elegibilidad, y el régimen de inelegibilidad y de incompatibilidades son determinados por la ley.

De todas maneras, las dos Cámaras son elegidas sobre una base territorial, la Asamblea nacional, por sufragio universal directo; el Consejo de la República por las colectividades municipales y departamentales, por sufragio universal indirecto. El Consejo de la República es renovable por mitades.

No obstante, la Asamblea nacional puede escoger ella misma la representación proporcional de los consejeros cuyo número no debe sobrepasar la sexta parte del número total de miembros del Consejo de la República.

El número de miembros del Consejo de la República no puede ser inferior a doscientos cincuenta ni superior a trescientos veinte.

Artículo 7.— La guerra no puede ser declarada sin el voto de la Asamblea nacional y el dictamen previo del Consejo de la República. El estado de sitio será declarado en las condiciones previstas por la ley.

Artículo 8.— Cada una de las dos Cámaras juzga sobre la elegibilidad de sus miembros y la regularidad de su elección; sólo ella puede aceptar su dimisión.

Artículo 9.— La Asamblea nacional se reúne de pleno derecho en sesión ordinaria el primer martes de Octubre.

Cuando esta sesión ha durado siete meses al menos, el presidente del Consejo puede decidir su clausura por decreto aprobado en Consejo de ministros. En esta duración de siete meses no van incluidas las interrupciones de sesión. Son considerados interrupciones de sesión los aplazamientos de sesión superiores a ocho días libres.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

El Consejo de la República celebra sesión al mismo tiempo que la Asamblea nacional.

Artículo 10.— Las sesiones de las dos Cámaras son públicas. Las reproducciones in extenso de los debates, así como los documentos parlamentarios, son publicados en el Diario oficial.

Cada una de las dos Cámaras puede formarse en comité secreto.

Artículo 11.— Cada una de las dos Cámaras elige a su mesa cada año al principio de la sesión ordinaria y en las condiciones previstas por su reglamento. Cuando las dos Cámaras se reúnen para la elección del presidente de la República, su mesa es la de la Asamblea nacional.

Artículo 12.— Cuando la Asamblea nacional no celebra sesión, su mesa puede convocar al Parlamento en sesión extraordinaria: el presidente de la Asamblea nacional debe hacerlo a petición del presidente del Consejo de ministros o a petición de la mayoría de miembros que componen la Asamblea nacional.

El presidente del Consejo declara la clausura de la sesión extraordinaria en las formas previstas en el artículo 9.

Cuando la sesión extraordinaria tiene lugar a petición de la mayoría de la Asamblea nacional o de su mesa, el decreto de clausura no puede ser adoptado antes de que el Parlamento haya agotado el orden del día limitado para el cual ha sido convocado.” (<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/cf1815.htm>, s.f.)

En la Constitución francesa del año 1946 el parlamentarismo francés establece de nueva cuenta el sistema democrático basado en la soberanía del pueblo.

1.8.15.- Constitución francesa de 1958.

Con la finalidad de poner fin a la inestabilidad del gobierno francés y a la crisis de la guerra en Argelia, mediante la celebración de un referéndum del 28 de septiembre de 1958, es promulgada la decimoquinta Constitución francesa el 4 de octubre del mismo año, misma que se presenta como el texto fundador de la V República.

A través de la información obtenida de la Biblioteca jurídica de la UNAM, hace referencia al libro “La Constitución Francesa de 1958”, del autor Monique Lions, que indica: “

Aceptada por el 79.25 % del cuerpo electoral en el referéndum de 28 de octubre de 1958,¹ la nueva Constitución francesa ha sido promulgada el 4 de octubre del mismo año, para entrar en vigor dentro del plazo de 4 meses a contar de su promulgación (artículo 91, inciso 1).

Cabe recordar las circunstancias excepcionales que provocaron su elaboración y que se reflejan, tanto en el procedimiento de elaboración del texto, como en el fondo de la Carta Política.

Forma de elaboración. Después de los acontecimientos de mayo de 1958, la Asamblea nacional votó la Ley Constitucional de 3 de junio que confiaba a un Comité Ministerial, encabezado por el Presidente del Consejo, general De Gaulle, y con la intervención de un Comité Constitucional (de función puramente consultiva) y del Consejo de Estado, la tarea de elaborar una nueva Constitución, dentro de la trayectoria del parlamentarismo francés: sufragio universal, separación de poderes y responsabilidad del Gobierno ante el Parlamento. Con pocas modificaciones, el proyecto del gobierno fue sometido y aprobado en referendun.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Esta ley fundamental es, pues, la obra de un organismo gubernamental y no un documento votado por una asamblea constituyente, según implica el mismo vocablo "constitución". Aunque el referendum le haya conferido la aprobación popular, tal forma de elaboración no deja de ser insólita dentro de la legalidad democrática.

En cuanto al fondo, la nueva Constitución puede considerarse como una reacción contra la de 1946 que, muy esquemáticamente, instituía un régimen de tipo convencional -o de asamblea-, es decir, con preminencia de la Asamblea nacional sobre los demás elementos de gobierno. El nuevo texto, al fortalecer y reforzar el poder ejecutivo, establece un parlamentarismo de principio, en el que se encuentran piezas básicas y elementos que pertenecen esencialmente al régimen presidencial. Cabe mencionar aquí que el general De Gaulle, que presidió la elaboración de la nueva Constitución en calidad de Presidente del Consejo (Ley de Plenos Poderes, de 3 de junio de 1958), había expuesto, en un discurso pronunciado en Bayeux (Normandía) en el año 1946, un programa de reforma constitucional que juzgaba ya imprescindible, como el único idóneo para establecer instituciones políticas capaces de integrar un gobierno que funcionase verdadera y eficazmente, "para el pueblo que somos y el siglo y mundo en que estamos." (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2902/9.pdf>, s.f.)

La Constitución Francesa de 1958 sigue vigente desde su entrada en vigor, ha sufrido diecinueve modificaciones y está compuesta por ciento tres artículos repartidos en dieciséis capítulos; asimismo, incluye referencias a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 Y la Constitución Francesa de 1946.

Desde la Constitución de 1791 hasta la Constitución de 1958, en el Estado francés se han promulgado quince Constituciones, y su contenido relativo con la soberanía nacional y los derechos humanos ha influido en la redacción de las Constituciones promulgadas en el Estado mexicano.

1.9.- La democracia, transición y alternancia.

Se le conoce a la democracia como, el proceso de organización social que busca efectuar la soberanía y el derecho que tiene la ciudadanía para elegir a sus representantes políticos mediante el sufragio.

Javier Patiño Camarena, nos hace mención del concepto democrático: “Afirma Georges Burdeau que la democracia es, hoy día, una filosofía, una manera de vivir, una religión y casi accesoriamente una forma de gobierno. Considera que esta significación tan rica deriva de la idea que los hombres se han hecho de la democracia desde el momento que ven en ella la esperanza de una vida mejor. Disociar el aspecto de realidad que hay en la democracia del aspecto de creencia, conduciría a hacer incomprensible no si el mecanismo que la anima, sino también a sus instituciones positivas, pues que éstas no tienen sentido sino en función de la mística que encarnan.

Como resultado de ello el término democracia ha sido y es utilizado para cubrir una amplia gama de regímenes políticos, algunos de los cuales son antiguos y experimentados; otros son relativamente nuevos.

Pero también se puede decir que el término democracia es, además, un término multívoco, ya que unas veces es utilizado para referir una forma de Estado, otras para designar una forma de gobierno e incluso para calificar a una forma de vida.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

En efecto, quienes conciben a la democracia como una forma de Estado coinciden en caracterizar a la democracia como la forma de organización política en la cual la voluntad general es titular del poder soberano y lo ejerce en beneficio de la comunidad en general, es decir, el ejercicio del poder de la mayoría en beneficio de todos; quienes han caracterizado a la democracia como una forma de gobierno, en medio y el fin en esta forma de organización política, es el pueblo, resultando particularmente afortunada la apreciación de Lincoln, que la concibió como el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, centrándose el problema en la determinación de los medios a seguir para alcanzar dicho objetivo; finalmente, quienes entienden a la democracia como una forma de vida consideran que el ejercicio de poder se debe traducir en un constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.” (Javier, 1995)

Dentro de la democracia podemos encontrar dos variantes de ésta (directa e indirecta); para comprender mejor las dos variantes de la democracia, mostramos las diferentes características de cada una:

DEMOCRACIA DIRECTA	DEMOCRACIA INDIRECTA
Modelo político mediante el cual la ciudadanía tiene capacidad de asociación y organización para ejercer su soberanía de manera directa en las decisiones públicas.	Modelo político en el que la ciudadanía no tiene capacidad de asociación y organización, sino que su soberanía se ejerce por medio de representantes.
La participación ciudadana será por medio de consultas, sufragios o plebiscitos.	La elección de los representantes se da a través de una asamblea o de personas denominadas concejales.
La ciudadanía participa en la toma y el desarrollo de las consultas, para tener un beneficio social.	El poder ejecutivo se conforma por ministros encargados de una fracción del gobierno; se encabeza por un jefe de Estado, presidente o primer ministro.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

La democracia se establece donde el pueblo, de manera directa o indirecta, lleva a cabo la elección de sus gobernantes. Nuestra Constitución, en sus artículos 3, fracción II, inciso a); 40; y 41, párrafo I, hace referencia sobre la democracia:

“Artículo 3.- Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(...)

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

(...)

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.” (Unión, 2017)

Respecto a la alternancia y la transición del poder, se establece, a través del pensamiento de Eduardo Castellanos Hernández, que nos indica “Andrés Kruse se interroga: ¿cómo se pasa de un sistema político concreto a otro? Y ¿cómo pasa un sistema político a ser otro?, para distinguir los aspectos práctico y teórico, respectivamente, de un proceso de transición política.

La cuestión práctica-afirma-supone la presencia de una voluntad deliberada y se desenvuelve en el plano de la acción política...La consideración teórica del proceso de transición política se sintetiza en la noción de cambio político.

Ahora bien, la noción de cambio político se define como:

...una reorientación de las políticas que afectan al régimen de participación de una sociedad, ante todo en el sentido de ampliarlo, por decisión del gobernante o de miembros del grupo de gobierno, basados en el régimen de poder anterior y en concordancia básica con el régimen político existente hasta el momento.” (Jesús, 2014)

Así también nos hace referencia el autor de las características de la transición y la alternancia, “en su propuesta metodológica, a partir de su referencia empírica, precisa las siguientes características de la transición:

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

1.- Un elevado grado de incertidumbre en la acción empírica políticas de los actores.

2.- Especial relevancia de los acontecimientos políticos internos al sistema político nacional.

3.- La gran concatenación de acontecimientos políticos que se suceden unos a otros con gran velocidad y obligan al replanteamiento constante de tácticas y estrategias de los actores políticos.” (Jesús, 2014)

En el México independiente hemos indicado que la primera forma de gobierno se estableció en un imperio, que al establecer el absolutismo e ir en contra del sistema liberal se derroca éste y se establece como forma de gobierno un sistema republicano, cuya representación se dio en un presidente, y después en un congreso y un poder judicial, lo que establece la división de poderes.

La inestabilidad del sistema democrático reflejó en 1836 la promulgación de las Siete Leyes Constitucionales, indicando que el gobierno estaba en un Supremo Poder Conservador que estableció la representación integrada por cinco miembros renovables cada dos años, se establecieron los departamentos enviados a la Cámara de Diputados.

Con ello se erigió la forma de conservar el poder a través del Supremo Poder Conservador, restándole poder al congreso bicameral, esta transición del poder se fortalece en la Constitución de 1857 con la que, de nueva cuenta, se estatuye el sistema republicano y un congreso unicameral. En el año 1874 Se restituye el congreso bicameral en la Constitución de 1857. En la Constitución del 5 de feb 1917, tras la Revolución Mexicana, se reafirma el sistema republicano como forma de

gobierno, basado en un presidente, en un congreso de la unión y un poder judicial, que la inestabilidad política en el país establecieron golpes de estado sin que los gobiernos terminaran su periodo establecido en la Constitución, es por ello que en 1929 el Partido Nacional Revolucionario aglutina las masas políticas integrándolas a su partido, siendo esto la transición a la estabilidad política y, con ello, la institucionalización del sistema electoral a través de los partidos políticos.

La alternancia en el poder se estableció de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, estableciéndose un presidencialismo controlado desde el ejecutivo y del partido político en el poder, teniendo transición del gobernante más no la transición de un candidato de otro partido político que no fuese el que se encontrara en el poder.

1.9.1.- Concepto de partido político.

Se le conoce como partido político a toda asociación de interés público que tiene como objetivo recabar y transmitir intereses y demandas de la población, y, con ello, efectuar la participación de la ciudadanía en el proceso político por medio de la elección de representantes populares que ejercen el poder político; a este respecto la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo tercero, define a los partidos como:

“Artículo 3.-

1.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos

de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;

b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y

c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. ”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Otra concepción de partido político lo establece el “Sistema de Información Legislativa” de la Secretaría de Gobernación:

Son asociaciones de interés público que se conducen de acuerdo con ciertos principios e ideas con dos objetivos fundamentales: 1) canalizar y transmitir los intereses y demandas de la población para que sean consideradas en la toma de decisión gubernamental; y, 2) posibilitar la participación de la población en el proceso político por medio de la elección de los representantes populares que ejercen el poder político.

Históricamente la idea de partido fue inherente a la concepción de poder compartido (antagónico a la idea de poder monopólico de la monarquía), y responsable ante las diversas partes de la sociedad que con el tiempo se consolidó como medio de expresión de la voluntad ciudadana y la acción del gobierno. El politólogo Giovanni Sartori concibe que los partidos se conceptualizan a través de tres ideas básicas: i) es diferente a una facción, en tanto no concibe un antagonismo al poder político; ii) es

parte de un todo, en tanto representa un aspecto y a un grupo específico de la sociedad; y iii) es un conducto de expresión, ya que, como canal de expresión biunívoca, los partidos terminan por expresar ante el gobierno las inquietudes de la población y ante la población las decisiones del gobierno. Los partidos son considerados como los principales actores que compiten por el poder y por tal razón existen en aquellos países donde esta contienda se procesa en el campo estrictamente electoral.” (<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=178>, s.f.)

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, primer párrafo, refiere respecto a los partidos políticos:

“Artículo 41. (...)

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.” (Unión, 2017)

1.9.2.- Orígenes y evolución de los partidos políticos.

Una de las características importantes del ser humano es la de vivir en sociedad, así como lo decía Aristóteles que el hombre es un animal político (*zoon politikon*), porque el hombre, como ser humano, se une en grupos por su carácter sociable y, con ello, la búsqueda en la toma de decisiones a efecto de regularizar su convivencia con aquellos con quienes convive, la referencia que hace Aristóteles esclarece el por qué el ser

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

humano vive en comunidad y, con ello, desarrollar un sistema político de representación en la gobernabilidad del grupo social que representa.

Hablar de parlamentarismo es buscar el origen y evolución de los partidos políticos, que en su lucha incesante de acceder al poder llevan, de acuerdo a la forma de gobierno, a personas que puedan llegar al poder y, con ello, la gobernabilidad del grupo social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 9, puntualiza que no se podrá coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente siempre y cuando esto sea lícito; prevaleciendo el derecho de los mexicanos para formar parte en la toma de decisiones en los asuntos políticos del país, ello lleva a lo establecido en el artículo 7 de la Carta Magna que no se nos puede impedir el derecho de la libertad de la discusión de las opiniones, ideas e información, porque es una garantía el poder organizarse y, como mexicano, como lo refiere el artículo 35, un derecho como ciudadano mexicano es votar y ser votado en elecciones populares en los cargos públicos.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

Votar en las elecciones populares;

Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos

y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)” (Unión, 2017)

Al hablar de grupos parlamentarios, nos referimos a la representación dentro del parlamento inglés por todos aquellos grupos o partidos políticos que integra la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes, que hacen de ello su fuerza política en la toma de decisiones al discutir las leyes o actos que le confiera la Constitución al parlamento, sea de los Lores o de los Comunes.

La institución parlamentaria es a través de la desaparición de la monarquía absoluta, integrando al parlamento como la representación del pueblo por medio de las cámaras en Inglaterra de los Lores y de los Comunes.

El autor Eduardo de Jesús Castellanos Hernández hace mención sobre el origen y evolución de los partidos políticos en un ámbito generalizado, refiriendo lo siguiente “Duverget advierte que la expresión “partido” ha sido utilizado indistintamente para designar tanto a las fracciones en las cuales se dividían las repúblicas de la antigüedad, a los grupos formados en torno a un condotiero en la Italia renacentista, a los clubes integrados por los diputados de las asambleas revolucionarias, a los comités encargados de preparar las elecciones de tipo censatario en las primeras monarquías constitucionales, como a las vastas organizaciones populares que enmarcan a la opinión pública en las democracias modernas.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

En efecto, los partidos políticos también son grupos formadores de opinión pública, tanto a través de su adoctrinamiento ideológico y encuadramiento político, como por medio de su actividad de pedagogía política al reproducir su oferta política y de gobierno, y, con ellos, formar e informar a la población en general.

El origen histórico de los partidos políticos en su concepción actual se sitúa en Inglaterra y en Estados Unidos hacia mitad del siglo pasado. En Inglaterra los partidos surgieron con la Reforma Act de 1832. Su origen fue consecuencia de la consolidación de los Estados nacionales, del parlamentarismo en Inglaterra y del sistema representativo tanto en este país como en Estados Unidos, de la paulatina evolución del sufragio restringido hasta llegar al sufragio universal; pero también fue producto de las luchas de los obreros surgidos de la revolución industrial y de su enfrentamiento con la aristocracia y la burguesía naciente, así como de la rivalidad entre estos dos grupos sociales de cuyo enfrentamiento había de prevalecer y desarrollarse la burguesía.” (Jesús, 2014)

De acuerdo a Raymundo García García, en relación al origen de los partidos políticos nos hace referencia sobre tres teorías, teoría sociológica-institucional, teoría sistemática; la teoría de la organización. Para ello establece “a) Teoría sociológica-institucional. Maurice Duverger considera el nacimiento de los partidos políticos a la mitad del siglo XIX: En 1850, ningún país del mundo (con excepción de los Estados Unidos) conocía partidos políticos en el sentido moderno de la palabra. En 1950, estos funcionan en la mayoría de las naciones civilizadas”. Su desarrollo está ligado a tres factores 1) la democracia, 2) la extensión del sufragio popular y 3) las prerrogativas parlamentarias; en particular los grupos parlamentarios y los comités electorales.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Anota dos formas de nacimientos de los partidos políticos: 1. Partidos de origen electoral y parlamentario; su génesis fue simple: a) creación de grupos parlamentarios, b) aparición de comités electorales; y c) relación permanente entre los dos. El nacimiento de los partidos en el seno de la Constituyente francesa de 1789 es buen ejemplo de este proceso formado por el Club Breton, jacobinos, club de los Girondinos. La aparición de comités electorales está ligada a la extensión del sufragio, el sufragio universal impulsó el surgimiento de los partidos socialistas a principio el siglo XX. Con la existencia de los grupos parlamentarios y comités electorales, a través de una coordinación permanente entre ambos dieron paso a los partidos políticos. Entonces, la iniciativa de creación de los partidos políticos vino de los grupos parlamentarios; entonces se inicia la creación de comités en varias partes, el partido se aleja de su origen parlamentario, pareciéndose a los partidos de creación exterior. Hasta 1900, la mayoría de los partidos políticos fueron creados por este método. 2. Partidos de origen exterior, fueron creados por la intervención de organismos exteriores al marco electoral y al parlamento, participan: sociedades de pensamiento, clubes populares, periódicos, sindicatos, etc. A partir de 1900, la creación externa de los partidos se hace regla general.

El profesor norteamericano Kenneth Janda, después de un análisis de 277 partidos en el momento (72 africanos y 205 de resto del mundo) y siguiendo el modelo de Duverger, demuestra nuevas formas de surgimiento de los partidos políticos por fusión y escisión de otros partidos.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Partidos Políticos	Africanos	No Africanos
1.- Origen parlamentario	3 por ciento	9 por ciento
2.- Origen exterior.	40	27 por ciento
3.- Origen distinto: Escisión	18	16
Fusión	18	15
Diversos,	17	18
4.- Origen desconocido.	4	15

Kenneth Janda, Information Retrieval, Applicatio to Political Science, Indianapolis, Bobbs-Merril, 1962 p. 24 Cfr. Jean Charlot,

Op. Cit.p. 36.

El modelo de Duverger está construido en función de la institución parlamentaria, así se estudia a los partidos nacidos en los Estados Unidos a partir de 1828. En Inglaterra nacieron los partidos por las reformas electorales de 1832 y 1867 y en Francia aparecen después de 1848. Todos los partidos nacieron en un marco político nacional (Estado nación) bien cimentado.

En los países del tercer mundo los partidos surgen junto con el Estado y están ligados a procesos de desarrollo económico y social, pero no al fenómeno parlamentario o de disputa electoral, y se convierten en un signo de intentos de modernización política. Este es el criterio que sostiene sobre el surgimiento de los partidos políticos La Palombara y Myron Weiner. “El partido político, es al mismo tiempo efecto y condición del empuje hacia la modernización. Supone resueltas ciertas cuestiones previas: económicas –el paso a una economía de mercado-; sociales – alfabetización, medios de información y transporte, inicio de homogeneidad social principalmente por urbanización-; culturales y políticas –un poder central, cierta voluntad y capacidad de realizarse”. En los países del tercer mundo la naturaleza de los partidos radica en 1) El papel de las personalidades carismáticas en los Estados y frente a los partidos, y 2) Los sistemas de partido único.

b) Teoría sistémica, desde esta teoría se ve a los partidos políticos como un subsistema del sistema político, o un sistema en sí, por lo tanto, los partidos son órganos funcionales. Para Sartori, los partidos políticos modernos surgen cuando un grupo de ciudadanos enfrascados en la lucha política por el poder; responden a tres necesidades que plantea el siguiente silogismo. 1) Si hay que buscar votos, 2) hay que atender a las quejas (de la población), 3) hasta cierto punto, hay que satisfacer las exigencias (de la población). Los partidos políticos nacen entonces de un enfrentamiento entre parlamento y gobierno (Poder legislativo vs. Poder ejecutivo) “el electorado intervenía como el resultado de una serie de pujas cruzadas entre el Parlamento y gobierno. Un gobierno que se enfrentase con un Parlamento intratable recurriría, más allá del Parlamento, al voto de los distritos electorales... y el Parlamento se veía obligado a tomar represalias por los mismos motivos votos... la adición de un partido electoral, (es) un instrumento de acopio de votos, y, a fin de cuentas, de búsqueda de votos.”

Por lo tanto, el surgimiento de los partidos políticos modernos sólo se puede dar frente a elecciones verdaderas, y ante esto dos elementos intervinieron en su creación:

1. La solidificación del partido, por la unidad de principios y de ventajas electorales se llegan a estabilizarse, o a ser más estables, esto es, que no cambien a menudo de nombre y tengan frecuentes escisiones.
2. El tránsito de un gobierno responsable a un gobierno que responde. Un gobierno responsable no necesita responder más allá de su responsabilidad técnica, es el que se comporta de forma responsable y competente. En cambio, un gobierno que responde es un gobierno que está obligado a acceder a lo que se le pide. “Lógicamente parecería que es el gobierno que responde el que

equivale al gobierno por partidos tienden a ser sinónimos”. Uniendo los elementos citados surgen los partidos modernos y también el sistema de partidos.

Con la fundamentación originaria de los partidos políticos, dada por Sartori, se comprende que independientemente de los factores que influyen en el surgimiento de los partidos, uno es el fundamental, aparecen cuando es necesario justificar mediante votos el ejercicio del poder, comprometiéndose a responder a los reclamos del electorado.

c) Teoría de la organización. Con Robert Michels, todo partido es entendido como una organización en su fase originaria, la cual está enteramente dedicada a la realización de la causa, o de una causa. Esta idea es mejorada con la teoría de Alessandro Pizzorno, que describe el desarrollo de la participación política en dos momentos: en un sistema de solidaridad en un principio y en un sistema de intereses después. En la primera etapa la solidaridad sólo se puede dar entre iguales, coincidiendo los fines de los participantes. El nacimiento de un partido, por tanto, está asociado a áreas de igualdad. “En el momento de su constitución, un partido es una asociación entre iguales, organizada para realizar un fin común. Esto explica el fenómeno participativo inicial.” (Raymundo, 1997)

Una vez mencionados los orígenes de los partidos políticos en un ámbito generalizado, es importante hacer mención de la creación de partidos políticos dentro del territorio que comprende el Estado mexicano, para así comprender la evolución del régimen político mexicano. Para ello encontramos dentro del libro electrónico “Partidos Políticos en México” publicado en el servidor web de la Cámara de Diputados, el cual nos indica el antecedente “antes de que México se independizara, no existían grupos

organizados políticamente en el pueblo, pues su función era únicamente obedecer, tenían obligaciones, pero no derechos, hombres y mujeres eran discriminados constantemente, por considerarlos inferiores. La autoridad máxima era el monarca español, representada por los virreyes en la Nueva España.

Los hombres del virreinato se dividían en dos grandes grupos: los criollos, dirigentes en gran parte de los ayuntamientos, junto a algunos pocos mestizos, y por otra parte, los comerciantes, el clero y los altos funcionarios, todos ellos peninsulares.

La influencia de acontecimientos históricos tan importantes como la independencia de Estados Unidos y las revoluciones inglesa y francesa, junto a la difusión de las ideas de los enciclopedistas impulsaron el anhelo de cambios estructurales, siendo factores determinantes para el inicio de la lucha de la independencia en México y el surgimiento de una nación con nuevas formas de gobierno.

Al consumarse la independencia, inicia en nuestro país la actividad de los mexicanos a través de grupos políticos. Es entonces cuando aparecen tres grandes grupos, los iturbidistas, los borbónicos y los republicanos, todos con el ánimo de intervenir en la vida pública, de discutir y aplicar los sistemas políticos que a su juicio debían gobernar a la nueva nación. Surgen así las **logias masónicas**, de cuyo origen hay varias versiones.”

(https://www.diputados.gob.mx/sedia/museo/cuadernos/Partidos_politicos_Mexico.pdf
f, s.f.)

Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El mismo libro citado refiere la creación de los primeros partidos políticos, de los cuales algunos aún prevalecen hasta la actualidad que dieron forma a los partidos

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

políticos mexicanos actuales “Partido Revolucionario Institucional (PRI) (Antes Partido de la Revolución Mexicana y Partido Nacional Revolucionario).

En diciembre de 1928 se formó el Comité Organizador del Partido Nacional Revolucionario, presidido por el presidente Plutarco Elías Calles. Su declaración de principios contenía entre otros puntos lo siguiente: EL PNR acepta en forma absoluta y sin reserva de ninguna naturaleza, el sistema democrático y la forma de gobierno que establece la Constitución. Luchará decidida y enérgicamente por hacer cada vez más efectivos en México la libertad del sufragio y el triunfo de las mayorías en los comicios; tendrá como una de sus finalidades esenciales la de realizar en nuestro país un mejor medio social; velará por la formación y cumplimiento de las leyes que constituyan una garantía de los derechos del proletariado. Reconocía a las clases trabajadoras como el factor social más importante y se comprometía a luchar por la protección de los indígenas, la soberanía nacional; el interés colectivo por encima del interés individual; la elevación del nivel cultural; la alfabetización de las masas; el desarrollo industrial, a base de capitales mexicanos y no extranjeros. El 25 de enero de 1930, el presidente Emilio Portes Gil, expidió un decreto que fijaba a los empleados públicos obligación de cooperar al sostenimiento del PNR “con una pequeña parte de los emolumentos que disfrutaban”. El 30 de marzo de 1939 se disolvió el PNR y en su lugar se formó el Partido de la Revolución Mexicana. En su declaración de principios mantuvo el apoyo a la clase obrera y el derecho a la huelga; la imposición de un programa educativo oficial a las escuelas particulares; la no intervención y la autodeterminación de los pueblos como principios rectores del derecho internacional; la igualdad política-social de la mujer; la garantía de la libertad para los indígenas; el

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

establecimiento del seguro social; el control de los precios y el fomento de la construcción de habitaciones populares.

El 18 de enero de 1946, tras una asamblea del PRM, surgió el PRI. Hizo suyos algunos postulados del PRM., pero eliminó toda alusión al socialismo y aceptó la colaboración de las clases.

Finalmente, y tras 70 años en el poder, perdió las elecciones presidenciales del 2000, con el 36.10% de votos, para convertirse en la segunda fuerza electoral.

Partido Acción Nacional (PAN).

Nació de una asamblea celebrada del 14 al 17 de septiembre de 1939 en la Ciudad de México, a iniciativa de Manuel Gómez Morín, y al apoyo de antiguos miembros de la Unión de Estudiantes Católicos que se oponían a los estatutos del PNR. Obtuvo su registro el 2 de julio de 1948.

Entre sus principios destacan el respeto al sufragio efectivo; la vigencia real de los principios democráticos y del régimen federal, por el que se respete la soberanía de los estados; la realización práctica de la autonomía; la subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del bien común.

En el 2000, con la coalición PAN-PVEM (Alianza por el Cambio), obtuvo el 42.52% de los votos en los comicios, lo que llevó al PAN a ganar por primera vez la elección presidencial.

Partido Popular Socialista (PPS)

Antes Partido Popular (PP). Fundado el 20 de junio de 1948, se le atribuyó ser el primer partido que surgía a la vida política mexicana “después de un análisis teórico y

científico de la situación nacional, con la participación de trabajadores e intelectuales”.

Sus antecedentes se remontan al Partido Laborista.

Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM)

En 1951, tras la desaparición del sector militar del PRI, algunos generales carrancistas y villistas encabezados por Jacinto B. Treviño, formaron la Asociación Política y Social Revolucionaria Hombres de la Revolución, de la cual surgió el PARM el 28 de febrero de 1954. Sus principios establecían que la construcción de una nación soberana debe basarse en la Revolución Mexicana, que sintetiza la lucha histórica del pueblo. Proponían desterrar a los falsos revolucionarios que obstaculizan el avance en la conquista plena de las reivindicaciones revolucionarias; obtener una mejor distribución del ingreso; la realización a fondo de la Reforma Política y el castigo a los explotadores.

Corriente Democrática(CD).

Surgió dentro del PRI en agosto de 1986; encabezada por Porfirio Muñoz Ledo, Ifigenia Martínez y Cuauhtémoc Cárdenas, se orientó a “fortalecer al partido, transformarlo profundamente y darle plena vigencia a los principios de la Revolución”. Proponía la democratización del PRI, suprimir la práctica de selección de candidato a la presidencia mediante el llamado “tapadismo”, recuperar la autonomía del Partido frente al Estado. Se incorporó posteriormente al PARM.

Partido Demócrata Mexicano (PDM).

Se formó el 15 de junio de 1975 en la Ciudad de México, teniendo entre sus fundadores a antiguos militantes de la Unión Nacional Sinarquista. Dentro de su declaración de principios se propuso alcanzar, mediante una revolución pacífica, una

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

sociedad pluralista y democrática. Su ideología se basó en la democracia integral y humanista y su programa de acción lo basó en la filosofía social del cristianismo.

Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT).

Se fundó el 17 de septiembre de 1976, al fusionarse la Liga Comunista Internacional y la Liga Socialista, unificándose así varias fuerzas políticas simpatizantes de la Cuarta Internacional. Obtuvo su registro como partido el 22 de octubre de 1982. En la declaración de principios plantea dirigir a la clase obrera explotadas por el capitalismo.

Partido Mexicano Socialista (PMS).

Se formó el 30 de marzo de 1987 y obtuvo su registro el 26 de junio de ese mismo año. Se definió como una “fuerza revolucionaria de masas, de carácter socialista y patriótica”. Basado en la teoría socialista, buscaba establecer un sistema económico distinto.

Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Surgido de los integrantes de la denominada Corriente Democratizadora al interior del PRI, organizaron la Asamblea Nacional Constitutiva en mayo de 1989. Unos días después el PMS adoptó los documentos del PRD. Obtuvieron su registro el 26 de mayo de 1989. Entre sus principios de lucha por un sistema de justicia, pronta, imparcial y expedita, por la honradez, eficacia y responsabilidad en el servicio público y el ejercicio irrestricto de la soberanía nacional, entre otros.

Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

se fundó en 1986, obtuvo su registro el 9 de febrero de 1991, su interés es primordialmente el cuidado y conservación de la naturaleza y el medio ambiente, busca la recuperación y afianzamiento de los auténticos valores culturales de México, en

especial, la tradición y conocimientos autóctonos. Sus principios fundamentales son amor, justicia y libertad para todos los seres que habitan la tierra.

Partido de los Trabajadores (PT).

Se constituye los días 8 y 9 de diciembre de 1990, en la Ciudad de México. Obtiene su registro de manera provisional en 1990, mismo que pierde en las elecciones de 1991. El último registro corresponde al 13 de enero de 1993. Se formó a partir de la coordinación de varias organizaciones sociales. Lucha por una sociedad autogestionaria, justa, con igualdad social de condiciones y oportunidades en un ambiente de libertades y ecológicamente sustentable.

Partido Convergencia (PC).

Nació como agrupación política nacional. Obtuvo su registro el 30 de junio de 1999. Entre sus principios sostiene la social democracia renovada, la igualdad y la equidad, la protección de los débiles y la libertad como autonomía, entre otros.

Partido Alianza Social (PAS).

Surgido de un grupo de militantes del desaparecido Partido Demócrata Mexicano, organiza la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México el 2 de mayo de 1998. Obtiene su registro el 30 de junio de 1999.

Partido de la Sociedad Nacionalista (PSN).

En 1997 logra su registro como agrupación política nacional y como partido el 30 de junio de 1999. Entre sus principios lucha por defender por sobre todas las cosas y de manera permanente la soberanía de México, combatir la corrupción y pugnar y promover el nacionalismo mexicano, resaltando siempre los valores patrios y los símbolos nacionales.

Partido Democracias Social (PDS).

Surge de una convocatoria abierta a ciudadanas y ciudadanos bajo la única condición de que no pertenecieran a ningún partido político. Obtienen su registro el 12 de julio de 1999. Luchaba por la observancia rigurosa de las reglas democráticas y la promoción de una cultura política de tolerancia y apego a la legalidad.

Partido de Centro Democrático (PCD).

El 17 de enero de 1999, la asociación civil Comité Promotor de Centro Democrático realizó su Asamblea Nacional Constitutiva, obteniendo su registro el 12 de julio de 1999. Entre sus principios figura luchar a favor de la instauración de una nueva República, fundada en instituciones democráticas, capaz de generar y asegurar la estabilidad política del país, la integridad de la nación y la igualdad de oportunidades de mexicanas y mexicanos.”
(https://www.diputados.gob.mx/sedia/museo/cuadernos/Partidos_politicos_Mexico.pdf, s.f.)

Con el contexto anteriormente referido, desarrollamos en orden cronológico el origen y estructura de los grupos partidistas que han formado parte de la historia política de nuestro país:

Los iturbidistas, los borbónicos y los republicanos .

Los partidos políticos en México tienen su origen y evolución desde la época independiente. En esa época, con el establecimiento del Imperio de Iturbide, surgieron tres corrientes políticas que buscaban solucionar los problemas del país, los *iturbidistas*, los *borbónicos* y los *republicanos*. Esto, debido a que los criollos abarcaron

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

el poder tanto político como económico, mientras que los mestizos y demás castas permanecían marginados a causa de su situación económica y falta de cultura general.

Los federalistas y los centralistas.

En un periodo comprendido de 1823 a 1860, el poder político del país se disputaba entre los *federalistas* y los *centralistas*. Los primeros luchaban por implementar una República Federal Representativa, en la cual se incluyera la tolerancia a los ideales políticos y religiosos de cada individuo; en cambio, los centralistas buscaban establecer un gobierno central absoluto, con intolerancia política y paralización social.

Los liberales y los conservadores.

Con la Revolución de Ayutla y la Guerra de Reforma, los federalistas se consolidaron como *conservadores* (del partido conservador) y los centralistas como *liberales* (del partido liberal). Finalmente, el conflicto que se suscitó en México desde 1823 hasta 1860 culminó con el triunfo de los liberales, los cuales estaban encabezados por Benito Juárez.

En esta época, durante el gobierno de Juárez, surgieron los clubes políticos, los cuales funcionaban como un instrumento político para discutir y aprobar programas políticos, y para proponer candidatos, siendo fundamentales para organizar un sistema político democrático. Desafortunadamente, los clubes políticos desaparecieron una vez pasadas las elecciones con la llegada del porfiriato.

El Partido Nacional Antirreeleccionista.

Con el descontento social generado durante la época del porfiriato, el principal opositor, Francisco I. Madero, junto a otros opositores, funda el *Partido Nacional*

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Antirreeleccionista en 1909 con la finalidad de convocar a elecciones y eliminar la reelección.

Al percatarse Madero de que Porfirio Díaz no iba a ceder a las pretensiones de Partido Nacional Antirreeleccionista y al ser encarcelado mientras llevaba a cabo una simulación de elecciones, decide convocar al movimiento armado que daría origen a la Revolución Mexicana, logrando la renuncia de Porfirio Díaz el 25 de mayo de 1911 mediante el Plan de San Luis.

Partidos del periodo maderista.

Con la victoria de Madero al ser electo Presidente de la República, el ambiente político se vio influenciado por un fuerte flujo de libertad de expresión, puesto que en diversos periódicos se mostraba de forma negativa el gobierno de Madero. Con eso surgieron partidos políticos opositores al gobierno maderista, entre ellos: el *Partido Constitucional Progresista*, el *Partido Colectivo Nacional* y el *Partido Popular Evolucionista*. Al mismo tiempo surgieron también partidos que apoyaban a Madero, entre los cuales sobresalían: el *Partido Nacional Independiente*, el *Partido Liberal Rojo* y el *Partido Nacionalista Democrático*.

El Partido Nacional Revolucionario y el Partido Acción Nacional.

Con la muerte del entonces presidente en 1928, Álvaro Obregón, en ese mismo año, mediante iniciativa de Plutarco Elías Calles, el 4 de marzo de 1929 se fundó el *Partido Nacional Revolucionario (PNR)* con la finalidad de transitar de un “gobierno de caudillos” a un “régimen de instituciones”. Posteriormente, en 1938, Lázaro Cárdenas refundó el partido con el nombre de *Partido de la Revolución Mexicana (PRM)*, y en el

año 1946 volvió a refundarse por Manuel Ávila Camacho como el *Partido Revolucionario Institucional (PRI)*.

Con la finalidad de atender los principios humanistas de solidaridad, la subsidiariedad y el bien común, el 16 de septiembre de 1939, mediante propuesta de Manuel Gómez Morín, es fundado el *Partido Acción Nacional (PAN)*, el cual se consolidó desde sus inicios como el principal partido opositor al Partido Revolucionario Institucional.

Desde la creación de los partidos políticos mencionados, han quedado establecidos la esencia y los pilares que dan origen y forma a un partido político en México, características que hasta la fecha prevalecen en el sistema de partidos.

Conforme a nuestro sistema político constitucional, hemos indicado que nuestro sistema democrático es a través de la lucha de alcanzar su independencia, pasando desde el régimen de un imperio, de un sistema republicano, del sistema de un supremo poder, de la imposición de un imperio de un gobierno extranjero, con un gobierno itinerante juarista que reestablece la supremacía constitucional de 1857, y la lucha interna de la Revolución mexicana que da origen a la redacción de una nueva Constitución a través de un nuevo constituyente encabezado por Venustiano Carranza como Primer Jefe Constitucionalista.

1.9.3.- El partido político, su estructura y funcionamiento.

Según la doctrina, un partido político está estructurado por una organización que, en una percepción general, se divide en diferentes sectores, cada sector con una función específica.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

El autor Raymundo García García, nos hace mención de la estructura que conforma a un partido político “la estructura de los partidos se refiere a su organización interna, para conocerla deben ser concebidos como sistema de encuadramiento de elegidos y electora, como organizaciones, y toda organización está compuesta de partes que se le atribuyen funciones determinadas. Todos los partidos tienen una estructura organizacional interna que en conjunto “la articulación política tiende a calcarse de la articulación administrativa del Estado: la agrupación de los elementos de base toma así el aspecto de una pirámide con escalones coincidiendo con las divisiones territoriales oficiales. Este criterio estructural organizativo, lo muestra claramente el caso, que formalmente se sustenta en una república federal compuesta de Estados libres y cuya base política es el municipio. Vemos que por disposición de la ley, los partidos políticos deben contar con las estructuras (órganos directivos) siguiendo la división política nacional: I) asamblea nacional o equivalente; II) un comité nacional o equivalente que sea el representante nacional del partido; III) comités o equivalentes en las entidades federativas; IV) un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros para la presentación de informes de ingresos y egresos anuales (artículo 27 1.C. COFIPE). En la práctica mexicana la estructura de los partidos nacionales más importantes sigue la división político-administrativa nacional: 1. Asamblea Nacional, 2. Comité Ejecutivo Nacional (CEN), 3. Consejo Nacional, 4. Comités Directivos Estatales (CDE), Comités Directivos Municipales (CDM), y Comités Seccionales (CS). (Raymundo, 1997)

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

La Ley general de partidos políticos refiere la estructura de los mismos, en su artículo 39, que enlista los estatutos que regirán la estructura y el funcionamiento de un partido político:

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de

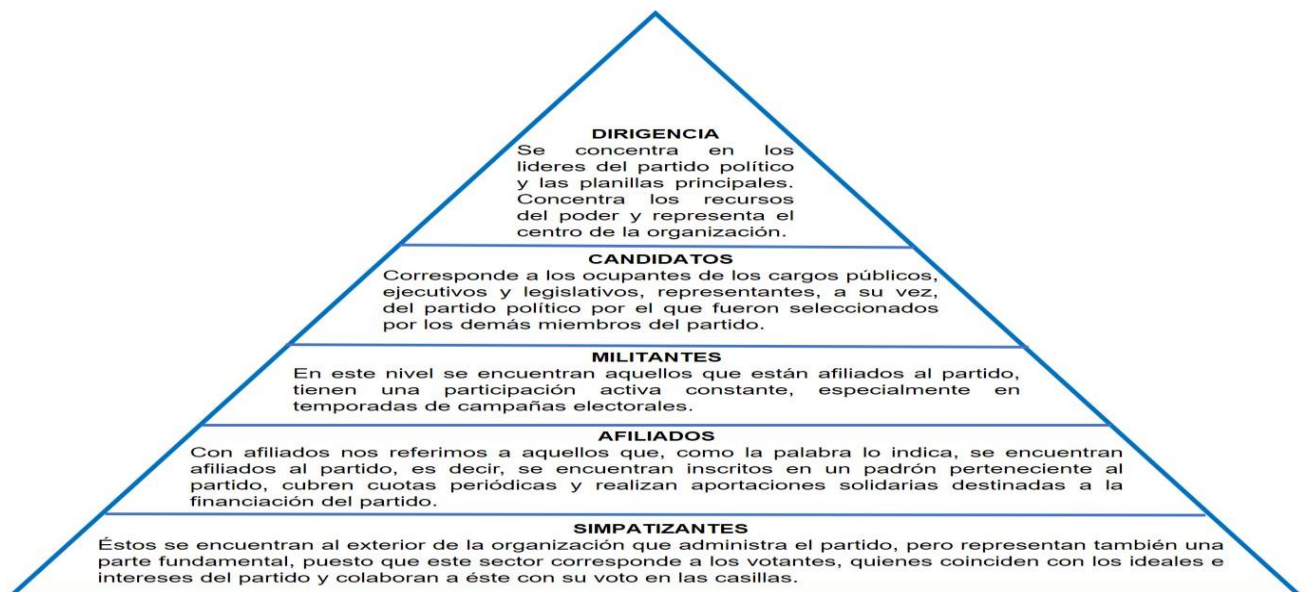
REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Con lo mencionado con anterioridad, podemos organizar jerárquicamente los sectores político-sociales que integran la estructura de un partido político, así como de su funcionamiento respectivamente.

De acuerdo a lo que es un partido político, lo desarrollamos a través de un esquema que muestra la estructura y funcionamiento del partido político:



1.9.4.- Sistema de partidos.

El sistema de partidos se refiere a un grupo de partidos políticos que conforman un Estado, así como su estructura y las interacciones que se suscitan entre sí mismos con la sociedad.

Para el autor Eduardo Castellanos Hernández, en relación a un sistema de partido, así como sus fines, se refiere “la clasificación actual del sistema de partidos ha sido intentada por los estudiosos del tema a partir de varias categorías cuantitativas y

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

cualitativas, que necesariamente los vinculan con los sistemas electorales. Es por ello que en el capítulo siguiente, una vez estudiados los sistemas electorales, enunciaremos las reglas que han sido propuestas como las que presiden la relación entre sistema de partidos y sistemas electorales.

La primera clasificación se refiere al número de los partidos según exista uno, dos o varios, encontramos así sistemas de partido único, bipartidismo y pluralismo partidista.

Los sistemas de partidos único pueden tener diversos matices, según en efecto solamente sea permitida la existencia legal de un solo partido en el sistema político correspondiente, o bien que la fuerza del partido gobernante sea de tal manera determinante en la formación del gobierno y de sus decisiones, pero que la ley permita la existencia de otros partidos que naturalmente, no tendrán una presencia importante en la vida política de ese país.

Dependiendo del grado de control político que ejerza un partido tenemos, según Sartori, sistemas de partidos hegemónico, como sería el caso de México hasta 1988, y sistemas de partido predominante, entre los cuales señala los casos de Japón y Suecia, hasta antes de la crisis de los partidos Liberal Democrático Japonés y Socialdemócrata Sueco, respectivamente.

El bipartidismo también ofrece sus peculiaridades, puesto que, en los países tradicionalmente considerados como exponentes clásicos del bipartidismo, en realidad existen otros partidos políticos pero que no alcanzan a tener una representación parlamentaria, o bien ésta es mínima de tal suerte que su impacto en el sistema política es consecuente con la misma.” (Eduardo, Derecho Electoral en México, 2005)

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Conforme a lo citado, el sistema de partido se entiende como un sistema donde la estructura y la administración política de un Estado depende de la contienda entre dos o más partidos políticos, siendo éstos en México algunos de izquierda y otros de derecha, cada uno con intereses distintos. Los representantes de los partidos políticos comparten el parlamento del poder legislativo y sólo uno de ellos ocupa el cargo ejecutivo.

De acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece el sistema de partido en su capítulo I, “De los sistemas electorales”, que abarca del artículo 12 al 14, que establecen lo que es un sistema de partido:

“Artículo 12.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos.
2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Artículo 13.

1. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo 14.

1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinomial nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Dentro de la misma Ley, en su artículo 7, encontramos la regularización de los partidos con la que cuenta el instituto.

“Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

(https://www.diputados.gob.mx/sedia/museo/cuadernos/Partidos_politicos_Mexico.pdf, s.f.)

CAPÍTULO 2: LOS SISTEMAS ELECTORALES.

2.1. El sistema electoral.

El sistema electoral se define como un ente democrático que regula las etapas de los procesos de votación, por lo cual la voluntad ciudadana se ve transformada en órganos de gobierno de representación política. Esto lo refiere Leonardo Valdés, quien refiere “definición de los sistemas electorales.

El sistema electoral es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. Las múltiples voluntades que en un momento determinado se expresan mediante la simple marca de cada elector en una boleta forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como función establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación.

El sistema electoral recibe votos y genera órganos de gobierno y/o de representación legítimos. En ese sentido es una estructura intermedia del proceso a través de la cual una sociedad democrática elige a sus gobernantes. Los extremos que lo enmarcan, a su vez, forman parte de complejas realidades que en sí mismas ofrecen un vasto universo de análisis.

Con la generalización del sufragio en el mundo se puso en marcha la costumbre social según la cual los gobernados intervienen en la selección de sus gobernantes. Así, la democracia adquirió su actual adjetivo funcional: democracia representativa. En ese sentido, se dice que es el mejor (o el menos imperfecto) de los sistemas de gobierno que ha inventado el hombre. Los actores y los elementos del fenómeno electoral moderno son múltiples y variados: los electores, los candidatos, los partidos,

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

los medios de comunicación, las autoridades que organizan el proceso; también lo son los procedimientos para la conformación de la lista de electores, la realización de las campañas de difusión, la instalación de los lugares de votación, la emisión y conteo de los sufragios y, finalmente, la resolución de los conflictos que se puedan presentar durante y después del acto electoral.

Entre ese cúmulo de procedimientos y en contacto con todos los actores referidos, el sistema electoral juega un papel de especial importancia. Debe responder a múltiples cuestionamientos de manera clara y equitativa. Por tal motivo, todo sistema electoral tiene asignadas determinadas funciones.

Las funciones de los sistemas electorales.

De acuerdo con sus objetivos, los sistemas electorales se componen de reglas y procedimientos destinados a regular los siguientes aspectos y etapas de los procesos de votación: ¿quiénes pueden votar?, ¿quiénes pueden ser votados?, ¿de cuántos votos dispone cada elector?, ¿cómo pueden y deben desarrollarse las campañas de propaganda y difusión?, ¿cuántos representantes se eligen en cada demarcación electoral?, ¿cómo se determinan y delimitan los distritos y secciones electorales?, ¿quiénes y cómo deben encargarse de organizar los comicios?, ¿cómo deben emitirse y contarse los sufragios?, ¿cuántas vueltas electorales pueden y/o deben realizarse para determinar al triunfador?, ¿quién gana la elección? y, por último, ¿cómo se resuelven los conflictos que puedan presentarse?

Todas esas son circunstancias que una ley electoral debe prever y resolver. Éstas son las funciones básicas de los sistemas electorales. Evidentemente, existen otras que regulan la constitución y reconocimiento legal de los partidos políticos, el registro

de los ciudadanos, el papel de los medios de comunicación en las contiendas y la participación de posibles donantes en el financiamiento de las campañas.

En los medios académicos y políticos europeos y norteamericanos se ha desarrollado una larga e intensa polémica acerca de las posibles consecuencias políticas de las leyes electorales. En virtud de ello, se ha identificado a las fórmulas electorales (y a otras dimensiones de los sistemas electorales) como factores fundamentales del proceso de transformación de votos en curules (asientos reservados para los representantes en las cámaras respectivas). Por ese motivo se ha clasificado a los sistemas a partir de las fórmulas que cada uno de ellos contiene.

La literatura especializada identifica tres modalidades principales de sistemas electorales. Se trata de tipos básicos que en su forma pura se aplican sólo en unos cuantos países. Sus características elementales, sin embargo, los han hecho centro de la aguda polémica que se produce cada vez que se discute cuál de los sistemas electorales es el mejor. Veamos los rasgos fundamentales de estos tipos básicos de sistemas electorales y, de manera general, los argumentos empleados para objetarlos o defenderlos.” (<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CD-07.pdf>, 2021)

Respecto a lo que comenta el autor podemos indicar que en un sistema electoral se regulan las funciones básicas de la elección, cómo quienes pueden votar y ser votados, cómo se deben desarrollar las campañas de propaganda y difusión electoral, los representantes que se tendrán en cada demarcación electoral, como determinar y delimitar los distritos y secciones electorales, quiénes y cómo son los responsables de organizar los comicios, como deben emitirse y contarse los votos de la ciudadanía, en

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

algunos países cuantas vueltas electorales pueden y/o deben de avisarse para determinar al triunfador, cómo resolver los conflictos postelectorales, entre otros.

Esta regulación la encontramos en la normativa mexicana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y en la Ley General de Partidos Políticos; indicando a continuación los fundamentos encontrados en estas Leyes:

Fundamentos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante establecer la democracia donde todos los ciudadanos mexicanos deben votar y ser votados conforme al art 35 Constitucional en sus fracciones I y II, así como también en el artículo 36 en sus fracciones III y IV:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

Votar en las elecciones populares;

Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos
de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;
Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o
de las entidades federativas, que en ningún caso serán
gratuitos;...” (Unión, 2017)

Cabe señalar que nuestra Carta Magna establece que la soberanía emana del pueblo y todo poder, emana de éste, por eso el pueblo tiene en todo momento la facultad de modificar la forma de gobierno. Para poder llevar a cabo el cambio, éste debe llevarse a cabo por medio de las instituciones facultadas para ello, tal como lo es el Instituto Nacional Electoral y los Institutos Electorales locales, todo eso sobre la elección de un gobernante, quien representa al pueblo, haciendo referencia quien está facultado para iniciar una ley (el ejecutivo federal, el congreso de la Unión, el congreso local y el 0.13 % de la lista nominal de electores. Con lo anteriormente citado entendemos que un sistema de partido consiste en un órgano de representación política dentro de un Estado, teniendo como base la soberanía de un pueblo para elegir a sus representantes, así como la estructura y lineamientos que estos entes jurídicos deben acatar, buscando éstos el bienestar de la sociedad.

En caso de que exista oposición de los órganos que están facultados en representación del pueblo a modificar la forma de gobierno, éste puede hacerse a través de movimientos sociales sin el ejercicio de la violencia (pacíficos) o movimientos armados cuando ya no se sostiene un gobierno que ha dejado de ser democrático.

Para referir a la soberanía nacional, el artículo 39 Constitucional refiere al respecto:

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.” (Unión, 2017)

Asimismo, se refiere que el pueblo puede constituirse voluntariamente para efectuar la soberanía nacional, tal como lo establecen artículo 40 y el artículo 41, primer párrafo, Constitucionales, que refiere:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.” (Unión, 2017)

Fundamentos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Título Segundo “De la Elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los Integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados”, Capítulo Primero “De los Sistemas Electorales” específicamente en sus artículos 12, 13 y 14 encontramos que se establece en quién y quiénes se depositan los cargos de Presidente de la República y de las dos cámaras del Congreso de la Unión (diputados y senadores). Tales artículos indican:

“Artículo 12.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos.
2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Artículo 13.

1. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo 14.

1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años. 3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional. 4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. Numeral reformado DOF 13-04-2020 5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Fundamentos de la Ley General de Partidos Políticos.

Otra normativa aplicable en el sistema de partidos corresponde a la Ley General de Partidos Políticos, misma que en su artículo 2 enlista los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos y en su artículo 3, fracción 2, establece el derecho de la ciudadanía de formar parte en los partidos políticos y afiliarse a ellos:

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 3. (...)

(...)

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Uno de los elementos importantes de los sistemas de partidos se encuentra, como se ha indicado en la Constitución ya referida,

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

y dentro de la ley general de partidos políticos, estableciendo los
derechos y obligaciones de los partidos en los artículos 23 y 25:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las
leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del
proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la
Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley,
la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y
demás disposiciones en la materia;

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar
su organización interior y los procedimientos correspondientes;

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público
en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y
demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local
para los partidos políticos nacionales que participen en las
elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán
establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el
financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

Los partidos políticos podrán renunciar parcialmente y, en su
caso reintegrar, en cualquier tiempo, su financiamiento para

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

actividades ordinarias permanentes, siempre que no se vea afectado el cumplimiento de dichas actividades y prevalezcan en su financiamiento los recursos públicos sobre los de origen privado, en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro. [El reintegro de recursos correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos también será aplicable tratándose de remanentes del ejercicio respecto de este tipo de financiamiento.]

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación por acuerdo del Consejo General de la autoridad electoral, cuando no hayan sido entregados a los partidos políticos y a solicitud del Comité Ejecutivo Nacional o instancia equivalente que ostente la representación legal del partido.

En el caso de recursos que ya se hubieran entregado a los partidos políticos [o de remanente del ejercicio], por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, el Comité Ejecutivo Nacional o instancia equivalente que ostente la representación legal del partido tramitará su reintegro ante la Tesorería de la Federación e informará al Consejo General de la

autoridad electoral la decisión correspondiente. [El reintegro de los remanentes del ejercicio se podrá realizar hasta en tanto no sea presentado a la Unidad Técnica, el informe anual previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la presente Ley.]

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;

i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

- j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;
- k) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y
- l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
- d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;
- h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

- p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;
- s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;
- u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

No constituirá una falta al inciso n) del presente numeral la renuncia o reintegro del financiamiento público que en su caso realicen los partidos políticos en los términos del inciso d) del numeral 1, del artículo 23 de esta Ley.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

El sistema electoral mexicano, como hemos referido con los fundamentos de la Carta Magna, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, surge de la organización ciudadana establecida legalmente y mediante el principio de soberanía nacional que, como ya sabemos, emana de la voluntad del pueblo y de su necesidad de alcanzar un orden político-social que satisfaga sus necesidades. Sin embargo, la soberanía nacional se ha visto afectada por las irregularidades y delitos que suelen ocurrir hoy en día en el sistema electoral, resultado de los intereses personales y económicos de los funcionarios públicos y de los aspirantes a cargos públicos.

2.2.- Derecho al voto.

El voto es un derecho y una obligación que tiene cada ciudadano para ejercer su voluntad de acuerdo a una serie de condiciones para elegir a un representante de una opción de candidatos.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, a través del autor Juan José Franco Cuervo, nos refiere la conceptualización del derecho al voto, el cual indica: “El derecho no es un conjunto de normas estáticas, sino que al ser creadas de acuerdo a las necesidades de una sociedad determinada, está obligado a evolucionar al paso de la sociedad misma. Mientras las sociedades avanzan, éstas exigen un derecho armónico a su contexto histórico, económico, demográfico, etc., por lo que el derecho debe mutar e irse adecuando.

En esta incesante evolución social y jurídica, los seres humanos han mantenido desde hace unos 200 años, una tendencia clara en la consolidación de la democracia a nivel global, aunque en diferentes pasajes históricos ha habido tanto avances como retrocesos enormes.” (<http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CTDH-Derecho-Voto.pdf>, 2021)

En cuanto a los antecedentes del derecho al voto en México, el mismo autor refiere: “Hasta antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del día 10 de junio de 2011, no había existido en México un pronunciamiento lo suficientemente conciso y universalmente convincente de que para el orden jurídico nacional, los derechos políticos debieran entrar en el ámbito de los derechos humanos, sino que dicha concepción se desprendía únicamente de las interpretaciones derivadas del derecho internacional.

De hecho, tradicionalmente los derechos políticos habían sido relegados de toda protección legal, pues por razones de Estado fueron apartados de los medios de defensa de derechos humanos, para evitar que los conflictos políticos fueran protegidos por el juicio de amparo.²⁴ Por ello, a lo largo de toda la historia jurídica

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

mexicana, los ciudadanos o partidos políticos ni siquiera estaban legitimados para promover el juicio de amparo contra actos o resoluciones que vulnerasen sus derechos políticos, “siendo que una de las instituciones de este instrumento legal es precisamente el incidente de suspensión del acto reclamado, lo cual no es dable jurídicamente en tratándose de los medios impugnativos en materia electoral.” (<http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CTDH-Derecho-Voto.pdf>, 2021)

Es menester el reconocimiento que hace la Constitución mexicana, en razón de que para tener las prerrogativas de votar y ser votado, o sea, en participar en la vida democrática para elegir a los gobernantes o representantes de nuestro sistema de gobierno, es cumplir con la edad de dieciocho años, como lo refiere el art 34 de nuestra Carta Magna:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.” (Unión, 2017)

Para participar como candidato a un cargo de elección popular, como lo es Presidente de la República, se debe contar con la edad de treinta y cinco años, ser mexicano de padre o madre mexicana, ser residente mexicano por veinte años y un año radicar en el país antes de la elección, entre otros, como lo refiere el artículo 82 constitucional:

“Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.” (Unión, 2017)

En otro cargo público como lo es el de pertenecer a la cámara alta o la cámara baja, para la primera se requiere, para ser votado, al menos la edad de 25 años; mientras que para la segunda se requieren veintiún años cumplidos, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 55 y 58 de la Carta Magna:

“Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de ésta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.” (Unión, 2017)

Para la elección al cargo de gobernador, el aspirante debe ser nativo del estado de la república al cual va a representar o con residencia no menor a cinco años, y la edad de treinta años cumplidos al momento de la celebración de los comicios, como lo establece el artículo 116 constitucional en el último párrafo de su fracción I: “Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

I. (...)

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.” (Unión, 2017)

En el último orden de gobierno, para ser electo miembro de un ayuntamiento se requiere ser mexicano y ciudadano del municipio a representar y tener dieciocho años cumplidos al día del sufragio. Esto lo refiere el artículo 48 de la Ley orgánica municipal del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 48

Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

- I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;
 - III. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección;
 - y
 - IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.”
- (http://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/informacionFiscal/norm/77.01.ley.org.mpal.pue.pdf, s.f.)

En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Título Primero “De la Participación de los Ciudadanos en las elecciones”, hace referencia sobre los lineamientos de la participación ciudadana en los comicios para votar y ser votado; como lo refirieren los artículos 7, 8 y 9.

“Artículo 7.

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 8.

1. Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las

consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en esta Ley.”
(https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf, s.f.)

El derecho al voto marca una pauta de transición y mejoramiento de la democracia mexicana, ya que es el principal mecanismo de participación ciudadana, razón por la cual el Estado, a través de un órgano representativo asume la responsabilidad de proteger y fomentar el libre sufragio.

“Artículo 9.

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y
- b) Contar con la credencial para votar.

2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.”
(https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf, s.f.)

2.3.- Circunscripción electoral.

En una conceptualización general, entendemos a la circunscripción electoral como una subdivisión del territorio nacional, para que a través de éstos se elija a los miembros que conformarán el poder legislativo. El autor Fernando Tuesta Soldevilla, nos señala los tipos de circunscripciones electorales: “Las circunscripciones electorales pueden dividirse, según el número de escaños en disputa, en circunscripciones uninominales y plurinominales. En el primer caso se disputa un escaño en la circunscripción, en cambio en el segundo se disputan más de un escaño en la circunscripción. Generalmente, en las llamadas circunscripciones plurinominales se hace una distinción más precisa. Si se trata de repartir dos escaños, se denomina circunscripción binominal. En el caso de tres, trinominal y así sucesivamente.

Por su dimensión y efectos, generalmente las circunscripciones plurinominales se clasifican en pequeñas (entre 2 y 5 escaños), medianas (entre 6 y 10 escaños) y grandes (más de 10 escaños). Los efectos en el sistema de partidos los veremos más adelante.

En un país, el sistema electoral puede designar circunscripciones del mismo tamaño. Por ejemplo, en Estados Unidos, el Reino Unido o Francia, todas las circunscripciones son uninominales y, en Chile, binominales. Por lo tanto, son sistemas cuyas circunscripciones son uniformes. Salvo casos excepcionales, como el de Chile, esto generalmente ocurre en aquellos sistemas cuyo principio de representación es mayoritario. En cambio, en otros países como Ecuador, Costa Rica, Bolivia o Perú las circunscripciones son variables: mayoritariamente plurinominales y, en menor medida, uninominales. Por lo general, son países con sistemas cuyo principio de

representación es proporcional.” (<https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-2004-02-019-035.pdf>, 2021)

Dentro del país, la división de los territorios se compone de varios estados de la República, conformados para la elección de los 200 legisladores de Representación Proporcional de la Cámara de Diputados, esta división consta de 5 circunscripciones, mismas que nos refiere el periódico “El Herald de México” en su portal web: “**México** se divide en 5 circunscripciones, para fines electorales, que sirven de base para la elección de las y los 200 diputados federales por el principio de representación proporcional.

México se divide en 300 distritos electorales, pero, además, cada conjunto de distritos conforma una circunscripción.

Las circunscripciones sirven de base para la elección de las y los 200 diputados federales por el principio de representación proporcional.

1ra Circunscripción: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora; con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

2da Circunscripción: Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

3ra Circunscripción: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

4ta Circunscripción: Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

5ta Circunscripción: Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán.

Cabe mencionar, que los diputados plurinominales, serán asignados, siempre y cuando el partido que los postuló alcance por lo menos el dos por ciento del total de la

votación emitida a nivel nacional. Asimismo, la cantidad de plurinominales que se les asigne dependerá del porcentaje de votación que hayan obtenido en las urnas.

De igual manera, para la integración de la **Cámara**, ningún partido político puede contar con más de 300 diputados por ambos principios.”

(<https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2021/5/4/mexico-tiene-cinco-circunscripciones-electorales-por-que-se-divide-asi-292101.html>, 2021)

Es importante esta división territorial en circunscripciones electorales para así determinar las Mesas Receptoras de sufragios que deberán funcionar en el territorio jurisdiccional de la circunscripción, para que exista un equilibrio y una correcta representación de cada integrante de la respectiva cámara.

2.4.- Los principios de decisión del sistema electoral.

El tema de los principios de decisión del sistema electoral se refiere a los principios rectores del organismo autónomo encargado del correcto desarrollo de los comicios dentro del territorio, en los cuales están establecidas las circunscripciones que conforman el país.

El numeral 41 de nuestra Carta Magna, en su apartado A, de manera substancial, establece la forma en que se organizan las elecciones federales, a través de un organismo público, refiriendo:

“Artículo 14. (...)

(...)

V. (...)

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio

propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.”
(Unión, 2017)

La ley electoral nos indica la organización interna del Instituto encargado de los comicios, así como la organización que se debe llevar a cabo en los procesos electorales tanto a nivel federal como a nivel local, tal como lo indica la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su primer artículo:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, s.f.)

Con lo que hemos citado con anterioridad, indicamos que el Instituto Nacional Electoral es el organismo público autónomo encargado de consolidar la cultura y convivencia democrática en México, garantizar el correcto desarrollo de las elecciones a nivel federal, y coadyuvar la organización y ejecución de los comicios locales, contando para ello con una serie de principios rectores para un desempeño transparente y eficiente.

Estos principios serán descritos con mayor abundamiento más adelante en la presente investigación.

2.4.1.- Principio de mayoría.

Principio de mayoría simple.

El principio de la mayoría simple es el resultado del voto directo que ejerce la ciudadanía hacia un candidato dentro de un sufragio obteniendo la mayoría o la totalidad de votos. Esto lo explica Javier Patiño Camarena, refiriendo “el sistema

mayoritario se estructura a partir de la consideración de que debe ser electo el candidato que obtiene en una determinada demarcación electoral (que por lo general es llamada distrito) el mayor número de votos. Este sistema puede revestir dos variantes fundamentales, sistema mayoritario uninominal y sistema mayoritario de lista.

En el uninominal el territorio se divide en tantas demarcaciones territoriales como puesto de elección comprende la contienda electoral y los electores votan por los candidatos que para cada uno de los distritos proponen los partidos políticos.” (Javier, 1995)

Podemos concluir a lo citado con anterioridad que existen diversas variantes en cuanto al sistema mayoritario, cada una dependiendo de las circunstancias de la elección y del distrito, contribuyendo así a un desarrollo favorable del sistema electoral. Actualmente, en nuestro sistema electoral, si bien es cierto, el marco legal no limita el principio de mayoría, sino que este principio, en la pluralidad de los partidos políticos que concursan a una elección, no se presenta de manera constante.

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de mayoría aplicable en el proceso de elección es el de la mayoría relativa, tal como lo indica en sus siguientes numerales: artículo 52, respecto a la elección de diputados; artículo 56, primer párrafo, de la elección de la cámara de senadores; y, artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la integración de las legislaturas de los Estados conformadas por diputados locales, mismos que refieren “Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

(...)

Artículo 116. (...)

II. (...)

(...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el

porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.” (Unión, 2017)

El mismo principio de decisión electoral, de la mayoría relativa, lo encontramos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos: artículo 14, fracciones I, II, III y IV; y, artículo 27, párrafo 1, que refieren:

“Artículo 14.

La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores.

La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.

En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

Artículo 27. ...

Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.

(...)” (Unión, 2017)

“Artículo 14.-

1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinomial nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una

lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

Numeral reformado DOF 13-04-2020.

(...).”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, s.f.)

2.4.2.- Representación proporcional.

El principio de representación proporcional es un principio basado en la asignación de cargos de representación popular, tomando como base el total de votos obtenidos hacia un partido político en una determinada zona electoral. Este principio busca que exista un equilibrio partidista.

Dicho sistema lo refiere Javier Patiño Camarena “en relación a este sistema cabe señalar, en primer término, que sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados como son las cámaras legislativas. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en

el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada una de ellas.”

(Javier, 1995)

Como ha referido el autor, destacamos que el principal objetivo del sistema de representación proporcional es atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte en proporción a los votos que obtuvo en una contienda electoral.

Este principio de representación proporcional corresponde al equilibrio para que un partido político no obtenga la mayoría relativa, lo que permite mayor igualdad de representación ante el congreso del pueblo mexicano.

El principio de representación proporcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere en los artículos siguientes: artículo 52 y 54, relativos a la elección de diputados mediante sistema de elección proporcional; artículo 56, segundo párrafo, sobre la elección de senadores; artículo 115, fracción VIII, para la elección de los ayuntamientos, mismos que refieren:

“Artículo 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 56.- (...)

(...)

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y

encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 115.- (...)

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.” (Unión, 2017)

El sistema de representación proporcional en las legislaturas de los Estados, es decir, las diputaciones locales, se establece en el artículo 116 constitucional, en su tercer párrafo, como hemos citado en el principio anterior.

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el principio de representación proporcional se encuentra en sus artículos 14, fracciones 1, 2, 3, 4; y, artículo 27, mismos que se han referido en el principio anterior; así como en sus artículos: artículo 16; artículo 17, fracción 1; artículo 18, fracción 1; artículo 20; y, artículo 21, mismos que refieren:

“Artículo 16.

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural, y

b) Resto mayor.

2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.

3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Artículo 17.

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y

b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir,

siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para
cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

(...)

Artículo 18.

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue: a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;

II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y

IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

(...)

Artículo 20.

En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

Artículo 21.

1. Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:

- a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional, y
- b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidatos Independientes.

2. La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos: a) Cociente natural, y b) Resto mayor.

3. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional.

4. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de senadores mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese senadores por distribuir.

5. Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente, y

b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

6. En todo caso, en la asignación de senadores por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, s.f.)

2.4.3.- Principio de primera minoría.

El principio de primera minoría consiste en una modalidad de elección en la cual se presentan dos acepciones, mismas que el portal web “Sistema de Información Legislativa” de la Secretaría de Gobernación refiere “Primer minoría. Concepto que puede referir a uno de los tres principios de elección por las que son asignados escaños en el Senado o bien puede ser alusivo a una de las fuerzas políticas que integran alguna de las cámaras del Congreso de la Unión.

En el primer caso representa un principio de elección, junto a la mayoría relativa y la representación proporcional, donde se eligen a 32 senadores con base en la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

En la otra acepción, designa a la fuerza política representada en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión que cuenta con el mayor número de legisladores, siempre que no logre obtener por sí misma la mayoría absoluta (la mitad más uno), en la Cámara que corresponda.” (<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=191>, 2021)

El principio de elección de primera minoría, en relación con la elección de diputados y senadores, se encuentra establecido en los artículos 56 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales indican:

“Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

(...)

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

(...)." (Unión, 2017)

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el principio de primera minoría se encuentra referido en el artículo 14, en sus fracciones 2 y 3, que establecen:

“Artículo 14. (...)

(...)

2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.

(...)” (Unión, 2017)

2.5.- Los sistemas de partidos y sistemas electorales.

Un sistema de partidos se entiende como una forma de representación del Estado que se compone por relaciones y competencias entre diferentes partidos políticos. Así lo establece el artículo “Sistemas Electorales y de Partidos: Manual del participante” del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiriendo: “Un sistema de partidos puede definirse como el conjunto de interacciones derivadas de la competencia entre partidos, así como las relaciones y dinámica que se presentan entre ellos en un Estado determinado.

De acuerdo a Nohlen (2004, 41), los elementos principales que se observan en un sistema de partidos son los siguientes:

- Competencia e interacción entre partidos.
- Número de partidos.
- Tamaño de los partidos.
- Distancia ideológica entre ellos.
- Su relación con la sociedad o con grupos sociales.
- Su actitud frente al sistema político.

Los partidos no constituyen un „sistema“, sino cuando son partes (en plural), y un sistema de partidos es precisamente el sistema de interacciones que resulta de la competencia entre partidos. (Sartori 2000, 67)

Antes de continuar con el tema, es importante aclarar que la noción de sistema de partidos no se refiere al régimen legal que se aplica a los partidos políticos en un Estado determinado, ni tampoco a la organización interna de los partidos.” (https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_sistemas.pdf, 2022)

Observamos en el artículo citado que, el sistema de partidos se refiere específicamente a un *sistema de interacciones* entre los partidos que resulta de la competencia entre ellos, y no al régimen legal ni a la organización interna que se aplica a los partidos políticos en un determinado Estado.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

De conformidad al marco constitucional y de la ley electoral que establece la creación y registro de los partidos; sin hacer a un lado que la última reforma de nuestra Constitución en el artículo 41 establece la candidatura ciudadana, abriendo el panorama electoral de un sistema de partidos y el sistema ciudadano.

En cuanto a la clasificación en el tema de los sistemas de partidos en el Estado mexicano, existen dos formas de diferenciar los sistemas de partido: respecto a *la competencia* y respecto *al número*, mismas que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación enlista en la información empleada en su portal web, refiriendo “Los partidos políticos son los actores políticos más importantes en un régimen democrático. Los partidos no sólo funcionan como instrumentos para postular a los ciudadanos en las elecciones, también sirven como mediadores entre el gobierno y los ciudadanos, agregan y ordenan intereses de la sociedad, y definen el debate político predominante en un Estado.

Los tipos de sistemas de partidos derivan de las características específicas de los partidos, pero sobre todo de las relaciones entre ellos.

La primera gran distinción es respecto a la competencia o a la ausencia de ella:

- Sistemas competitivos: cualquier partido puede ganar.
- Sistemas no competitivos: solamente gana el partido gobernante.

La segunda diferencia en los sistemas de partidos atiende al número. Esto implica:

- Unipartidismo: la presencia única del partido gobernante.
- Bipartidismo: la existencia de dos partidos relevantes.
- Multipartidismo: la existencia de más de dos partidos importantes.”

(https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_sistemas.pdf, s.f.)

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

En cuanto hace a los sistemas electorales, corresponde a la organización dentro del marco constitucional y de la ley, que permite al ciudadano participar directa e indirectamente, previa regulación, en los tiempos y formas de la convocatoria para ocupar un cargo público en el proceso electoral.

Dentro del portal web “Sistema de Información Legislativa” encontramos la definición y los tipos de sistemas electorales, así como sus características “Es el conjunto de reglas y procedimientos destinados a regular las diversas etapas de los procesos de votación por los cuales la voluntad de la ciudadanía se transforma en órganos de gobierno de representación política. A través del sistema electoral se definen funciones básicas como quiénes pueden votar, quiénes ser votados, de cuántos votos dispone cada elector, cómo pueden y deben desarrollarse las campañas de propaganda y difusión electoral, cuántos representantes se eligen en cada demarcación electoral, cómo se determinan y delimitan los distritos y secciones electorales, quiénes y cómo deben encargarse de organizar los comicios, cómo deben emitirse y contarse los sufragios, cuántas vueltas electorales pueden y/o deben realizarse para determinar al triunfador, cómo se resuelven los conflictos postelectorales, entre otras.

Los tipos de sistemas electorales más característicos son:

1) Mayoritario, basado en el principio según el cual la voluntad de la mayoría de los electores es la única que debe contar en la asignación de puestos de representación política. La mayoría requerida puede ser simple o relativa o bien absoluta o diversamente calificada.

2) Proporcionales, que históricamente aparecen con la democracia de masas y la extensión del sufragio universal. Este sistema pretende dar espacio a todas las necesidades e intereses de la sociedad y garantizar la igualdad del voto al otorgar a todos los electores el mismo peso prescindiendo de la preferencia expresada determinando una cuota o cociente respecto del total de los votos; es decir, los puestos se obtienen de acuerdo con los cocientes obtenidos de voto. La proporcionalidad se desarrolla en función de dos formas básicas: 1) voto individual, por medio de la cual los electores votan por su representante favorito y también elige a su segunda o tercera opción; y 2) a través de listas, las cuales pueden ser rígidas (son definidas por los partidos), semi libres (donde el elector sugiere modificaciones al orden de preferencia previamente designada) o libres (donde el elector puede hacer su propia lista de nombres), y,

3) Derivados y mixtos: son sistemas que mantienen la esencia de los mayoritarios, pero incorporan elementos para dar espacio a la representación de las minorías.

En México, el sistema electoral define que el Presidente de la República se elige por el principio de mayoría relativa; 300 diputados por mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. En el Senado, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinomial nacional.” (<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=224>, s.f.)

Con lo anterior, indicamos que el sistema electoral corresponde a las normas que determinan el proceso que se debe llevar a cabo antes, durante y después de la jornada electoral y como se determinan los resultados para dar una certeza jurídica respecto a las elecciones de presidentes, senadores, diputados de carácter federal, de gobernadores, de diputados locales, y ayuntamientos a nivel local.

Respecto al marco legal relativo al sistema electoral se ha hecho referencia anteriormente en la presente investigación, como lo es el artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.6.- Marco normativo e histórico de la Constitución en México.

2.6.1.- Constituciones y reformas de 1812 a 1857.

Constitución de Cádiz de 1812.

La Constitución Política de la Monarquía Española, también conocida como la Constitución de Cádiz, fue promulgada en Cádiz por las Cortes Generales Españolas el 19 de marzo de 1812. Esta Constitución, además de ser la primera promulgada en España, fue la primera aplicable en los territorios conquistados por la Corona española, incluyendo Nueva España, a través de virreyes que se encargaban de gobernar en representación del Rey de España.

En el portal web español “El Congreso de los Diputados”, se mencionan las características y elementos que distinguen a la Constitución de Cádiz de 1812, refiriendo: “Constitución de 1812. La Constitución de Cádiz, aprobada el 19 de marzo de 1812, festividad de San José, conocida por eso como *la Pepa*, es la primera Constitución propiamente española, ya que el Estatuto de Bayona de 1808 no dejó de ser una “Carta otorgada” marcada por el sello napoleónico.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

La Constitución se aprobó en el marco de la Guerra de la Independencia (1808 a 1814), y fue la respuesta del pueblo español a las intenciones invasoras de Napoleón Bonaparte que, aprovechando los problemas dinásticos entre Carlos IV, y Fernando VII, aspiraba a constituir en España una monarquía satélite del Imperio, como ya había hecho con Holanda, Alemania e Italia, destronando a los Borbones y coronando a su hermano José Bonaparte. Pero la respuesta de los ciudadanos, jalonada por sucesos como el Motín de Aranjuez, las Renuncias de Bayona y el levantamiento de los madrileños el 2 de mayo, encerró un segundo significado para una pequeña parte del pueblo español. La España patriota, disgregada en un movimiento acéfalo de Juntas, entre levantamientos, sitios y guerrillas se unió finalmente en una Junta central Suprema, y después en una Regencia de cinco miembros, cuyos cometidos principales fueron la dirección de la guerra y la reconstrucción del Estado. En este punto los pareceres se encontraban divididos: había quienes deseaban seguir anclados en el Antiguo Régimen, quienes deseaban una reforma templada a la inglesa y aquellos que, influidos por las doctrinas y ejemplo de Francia, consideraban que la reconstrucción había de ser más radical. Éste fue el criterio que finalmente se impuso, y la Regencia convocó reunión a Cortes en la isla de León el día 24 de septiembre de 1810. La designación de los Diputados a las mismas se realizó de manera anómala, explicable por la situación del país, y su aportación fundamental fue la Constitución de 1812.

La obra de las Cortes de Cádiz combinó las tendencias constitucionales netamente españolas y la afrancesada.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

En efecto, la constitución de 1812 enlazaba con las Leyes tradicionales de la Monarquía Española, pero, al mismo tiempo, incorporaba principios del liberalismo democrático tales como la soberanía nacional y la separación de poderes.

La soberanía, poder pleno y supremo del Estado, que hasta entonces había correspondido al Rey, pasa ahora a la Nación, como ente supremo y distinto a los individuos que la integran, representado por los diputados, sin estamentos ni mandato imperativo.

La separación de poderes, la más rígida de nuestra historia, siguió el modelo de la constitución francesa de 1791 y la de los Estados Unidos, lo cual impidió el nacimiento del régimen parlamentario en España.”
(<https://www.congreso.es/en/web/guest/cem/const1812>, s.f.)

La Constitución de Cádiz tuvo una vigencia de dos años, desde su promulgación hasta su derogación en Valencia España el 4 de mayo de 1814.

Constitución de Apatzingán de 1814.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, más conocido como la Constitución de Apatzingán, fue la primera Constitución redactada en México, promulgada el 22 de octubre de 1814 por el Congreso de Anáhuac en Apatzingán, Michoacán. Así lo refiere la Secretaría de la Defensa Nacional en el documento “22 de octubre de 1814, promulgación de la Constitución de Apatzingán” publicado en el portal web del Gobierno de México, “La Constitución de Apatzingán de 1814, es el antecedente inmediato de la primera Carta Magna de México, a pesar de no haber entrado en vigor, significó un paso fundamental en la lucha independentista que

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

contribuyó a nuestra libertad sentando las bases para la consolidación del Estado Mexicano.

El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, también conocida como Constitución de Apatzingán, fue la primera redactada en México, promulgada por el Congreso del Anáhuac, el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán, Michoacán. En ella están contenidas muchas de las ideas del Generalísimo José María Morelos y Pavón, integrada por 242 artículos y dividida en dos partes: principios o elementos constitucionales y forma de gobierno.

En esta Constitución, destacaba el reconocimiento de la religión católica, así como los conceptos de soberanía, ciudadanía, igualdad ante la ley y el respeto a la libertad. Pretendía velar por la protección de los pobres a través de la moderación de la opulencia y el aumento de su jornal, que se traduciría en la mejora de sus costumbres, los alejaría de la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Parte de este texto plantea que los bienes deberían repartirse correcta y justamente de manera que nadie enriquezca en lo particular y todos queden socorridos en lo general.

Pese a las buenas intenciones, debido a los tiempos difíciles en que fue redactada, no fue posible que entrara en vigor; sin embargo, fue uno de los puntos de partida y fuente de inspiración, para la redacción de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.” (<https://www.gob.mx/sedena/documentos/22-de-octubre-de-1814-promulgacion-de-la-constitucion-de-apatzingan?state=published>, s.f.)

Encontramos en el documento citado que, en la Constitución de Apatzingán destacaban los conceptos de soberanía, ciudadanía, igualdad, libertad, y el

reconocimiento de la religión católica. Asimismo, se refiere que esta Constitución no entró en vigor, pero fue fundamental en la lucha independentista y fue inspiración para la redacción de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Primer Imperio Mexicano.

Con la consumación de la Independencia de México, efectuada con la proclamación del Acta de Independencia Mexicana del 28 de septiembre de 1821 y con la firma de los Tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821, nace el Estado mexicano y adopta un régimen monárquico y surge el Primer Imperio Mexicano, siendo Agustín de Iturbide el emperador del Primer Imperio. Esta etapa de la historia de México y su desarrollo está explicada en la publicación “Primer Imperio Mexicano” de la página web “Historia De México”, la cual refiere, “México vivió una etapa de su historia a la que generalmente se le nombra como el Primer Imperio Mexicano, la cual duró de 1821 a 1823, tiempo durante el cual el país se gobernó bajo una monarquía constitucional.

Esta forma de gobierno estaba asentada en el Plan de Iguala, y ratificada en los Tratados de Córdoba, que estipulaban un gobierno a cargo de un representante de la casa reinante en España.

Durante este proceso para conformar el primer Imperio Mexicano, se nombró una junta Provisional Gubernativa, conformada por miembros del clero y personajes ricos, como los terratenientes y comerciantes, y ningún insurgente.

(...)

Iturbide, que según algunos historiadores no aceptaba tal cargo al principio, acepta ser investido como primer emperador de México. Así, el 21 de julio de 1822 es coronado en la catedral de la ciudad de México como Agustín I.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Durante su corto gobierno, que corrió del 18 de mayo de 1822 al 19 de marzo de 1823, el país vivió un absolutismo y miseria que acarreó críticas del congreso, el cual Iturbide disolvió para formar una junta nacional instituyente que fuera afín a sus aspiraciones dictatoriales.

Antonio López de Santa Anna desconoce a Agustín de Iturbide como emperador mediante el Plan de Casa Mata, Vicente Guerrero y Nicolás Bravo también se levantan en armas pidiendo la reinstalación inmediata del congreso.

Reinstalado el congreso el 7 de marzo de 1823, el emperador Agustín I abdica a la corona del imperio mexicano el 19 de marzo del mismo año, y parte hacia el exilio desde el Puerto de Veracruz el 11 de mayo de 1823, hacia Europa. En México, poco tiempo después es declarado traidor por lo que a su regreso es aprehendido y fusilado el 19 de julio de 1824 en la localidad de Padilla, Tamaulipas.” (<https://www.historiademexicobreve.com/2012/09/primer-imperio-mexicano.html>, s.f.)

Constitución de 1824.

Después de la instauración de la República Federal, el 4 de octubre de 1824 fue promulgada La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ésta oficialmente la primera Constitución mexicana.

Para llegar a la promulgación de la Constitución de 1824, en México se transitó por una serie de acontecimientos que se desarrollaron a partir de la consumación de la Independencia. Dichos acontecimientos los menciona la Secretaría de la Defensa Nacional, en el documento “4 de octubre de 1824, se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.” publicado en el portal web del Gobierno de México, refiriendo, “Una vez consumada la Independencia de México, el 28 septiembre de 1821

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

se proclamó el Acta de Independencia Mexicana en la que se reiteraron los principios asentados en el Plan de Iguala, así como en los Tratados de Córdoba.

El 10 de noviembre de ese mismo año, se convocó al Congreso Constituyente, que se reunió por primera vez el 24 de febrero de 1822, con la intención de elaborar una constitución que proporcionara legalidad al Estado Mexicano.

Durante el breve periodo en el que Agustín de Iturbide asumió el trono del Imperio de México, ordenó suspender el Congreso Constituyente que se encargaría de redactar la primera Carta Magna del país. Esta acción provocó un movimiento armado encabezado por el General Antonio López de Santa Anna, quien promulgó el Plan de Casa Mata, en el que exigió la restauración del Congreso, así como la instalación de un sistema republicano como forma de gobierno para el país.

El movimiento finalmente provocó que Iturbide abdicara al cargo, el 19 de marzo de 1823; unos días después, se restableció el Congreso y el Poder Ejecutivo se instituyó como un triunvirato integrado por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete, vigente de mayo de 1823 a octubre de 1824.

El nuevo Congreso Constituyente se integró con 114 diputados que se inspiraron en la Constitución de Cádiz, la de Apatzingán, la Carta Magna de los Estados Unidos de América y el Plan de Iguala, para llevar a cabo la redacción de la Constitución Federal de 1824.

El 7 de noviembre, se instaló el recinto parlamentario donde sesionó el Congreso, ubicado en el antiguo templo de San Pedro y San Pablo en la Ciudad de México, de inmediato iniciaron los trabajos para elaborar y aprobar el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, que se promulgó el 4 de octubre de 1824.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

(...)

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos permaneció vigente desde octubre de 1824 hasta el 29 de diciembre de 1836, cuando fue sustituida por una Constitución Centralista.” (<https://www.gob.mx/sedena/documentos/4-de-octubre-de-1824-fue-promulgada-la-constitucion-federal-de-los-estados-unidos-mexicanos?state=published>, s.f.)

Encontramos que se convocó a un Congreso Constituyente, el cual fue suspendido con la llegada del Imperio de Agustín de Iturbide. Posteriormente, surgió un movimiento armado encabezado por el General Antonio López de Santa Anna, con el que se exigió la restauración del Congreso Constituyente, logrando la renuncia de Iturbide al cargo en 1823, y con ello se instaló nuevamente el Congreso Constituyente, mismo que elaboró y promulgó la nueva Carta Magna en octubre de 1824, la cual se derogó en el año 1836 con la promulgación de las Siete Leyes Constitucionales.

Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Durante el mandato de Antonio López de Santa Anna, el 30 de diciembre de 1836 fueron promulgadas las Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana, derogando así la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

La promulgación de las Siete Leyes, así como un análisis de su contenido y su aceptación por la sociedad se mencionan en el archivo: “Consideraciones acerca de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y el sistema centralista de gobierno en México” de la Cámara de Diputados, donde el Dr. José de Jesús Ruiz Munilla, refiere: “V. ¿QUÉ SON LAS SIETE LEYES?

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Las leyes constitucionales de la República mexicana o también conocida como Constitución de Régimen Centralista fueron una serie de instrumentos constitucionales que alteraron la estructura de la naciente República Federal de los Estados Unidos Mexicanos a principio del siglo XX, si bien fueron promovidas por Santa Anna que con licencia en el cargo del presidente de México intrigaba desde su hacienda Magna de Clavo en Veracruz las leyes fueron promulgadas por el presidente interino José Justo Corro. A esta constitución centralista se le conoce comúnmente como “Las siete leyes”.

Las siete leyes son redactadas por el Congreso en los años de 1835 y 1836. La cual adoptaba una nueva forma de gobierno centralista para la República Mexicana, a pesar de la tendencia conservadora, las leyes contemplaban la división de poderes.

Con base en las siete leyes, se estableció un cuarto poder: El Supremo Poder Conservador el cual era integrado por cinco ciudadanos y este poder tenía la facultad de regular las acciones de los otros poderes legislativo, ejecutivo y judicial bajo el argumento de que sus integrantes tenían la capacidad de interpretar la voluntad de la nación.

(...)

VII. CONTENIDO DE LAS SIETE LEYES O CONSTITUCIÓN CENTRALISTA

Con la creación de un Congreso Constituyente se planteó con toda firmeza el centralismo y el desconocimiento de la Constitución de 1824 que dio fin a la misma y fundamenta la constitución de las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

A continuación, se señalan el contenido de las siete leyes:

PRIMERA LEY.- Consta de 15 artículos y en ésta se estableció lo siguiente: Pueden votar los ciudadanos con ingresos anuales superiores a los 100 pesos. Se desarrollan

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

los conceptos de ciudadanía y nacionalidad. Establece la obligación de todos de profesar la religión de su patria (católica). Libertad de imprenta. Libertad de tránsito. Irretroactividad de la ley. Inviolabilidad de la propiedad privada.

SEGUNDA LEY.- Consta de 23 artículos y otorga al presidente la facultad de cerrar el Congreso y de suprimir la Suprema Corte, además de prohibir expresamente a los militares ser parte de los magistrados de la Suprema Corte. Se establece el Supremo Poder Conservador, integrado por cinco ciudadanos que serán elegidos por un período de dos años. El supremo Poder Conservador solo rinde cuentas de sus actos ante DIOS y la opinión pública.

TERCERA LEY.- Consta de 58 artículos, se establece un Congreso Bicameral es decir de Senadores y Diputados. Los diputados se eligen cada dos años. Uno por cada 150,000 habitantes, mientras que a los senadores los eligen las juntas departamentales. Se establece la formación de leyes.

CUARTA LEY.- Consta de 34 artículos y especifica el mecanismo de elección presidencial a través de la Suprema Corte de Justicia Nacional, el senado y la Junta de ministros, que podían nominar tres candidatos cada uno.

La cámara baja o de diputados elegía al presidente y al vicepresidente de entre los nueve candidatos. Estos gobernaban por un período de ocho años y podían reelegirse y el cargo era irrenunciable.

Establece la creación del Despacho de Asuntos de Gobierno a través de los ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda y de Guerra y de Marina.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

QUINTA LEY.- Consta de 51 artículos, esta ley establece el mecanismo de elección de los 11 integrantes de la Suprema Corte de Justicia, al igual que el método de elección del presidente de la República, por lo que establece lo siguiente:

La organización del Poder Judicial.

El Poder Judicial estará integrado por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores, un Tribunal de Hacienda, y los Juzgados de Primera Instancia, así como también lo integran 11 ministros y un fiscal.

SEXTA LEY.- Consta de 31 artículos y establece la sustitución de los Estados Federales por departamentos. Sus gobernadores y legisladores eran escogidos por el Presidente. Además, contempla la división político- territorial de la república.

Se crean los departamentos. A su vez, éstos se dividen en Distritos y los distritos se dividen en partidos judiciales.

Los departamentos tendrán un gobernador escogido por un período de 8 años, mientras que los Distritos tendrán prefectos que durarán 4 años en el cargo.

SÉPTIMA LEY.- Esta ley prohíbe expresamente volver al sistema legal anterior durante 6 años. El Congreso recibe el encargo de actuar como Congreso Constituyente y tiene la facultad de resolver cualquier tipo de controversia constitucional relacionada con las reformas.

Las facultades del Supremo Poder Conservador eran:

- Respetar y hacer respetar la Constitución.
- Mantener el equilibrio entre los poderes públicos.
- Mantener el orden constitucional o restablecerlo mediante las facultades constitucionales asignadas.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Estas siete leyes de 1836 establecen el centralismo como sistema de gobierno en México y sirven de base legal para desconocer la Constitución de 1824.” (<http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo72/XIV/cedip/CEDIP-72-XIV-consideracionesacercasieteleyesconstitucional-4-2018.pdf>, s.f.)

En cuanto a la materia electoral, las Siete Leyes Constitucionales, especifican los requisitos que se deben cumplir para aspirar a una diputación o a una senaduría; esto se establece dentro de la Tercera Ley, en sus artículos 6, 7, 12 y 13, respectivamente, mismos que hemos citado a detalle en el apartado de objetivos generales de la presente investigación.

Las siete Leyes se mantuvieron vigentes hasta la promulgación de las Bases de Organización Política de 1843.

Bases de Organización Política de 1843.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana fueron promulgadas el 14 de junio de 1843. Los antecedentes de su promulgación y su contenido los menciona Doralicia Carmona Dávila en el artículo “La Junta de Notables publica las Bases Orgánicas de la República Mexicana” publicado en el portal web “Memoria Política de México” del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C., quien refiere: “La Junta Nacional Legislativa publica una nueva Constitución que sustituye a las Siete Leyes de 1836. El nuevo ordenamiento fue elaborado por una comisión presidida por el general Valencia, y por Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Garza y el arzobispo de México.

Según María del Refugio González (Diccionario Jurídico Mexicano): “IV. La Constitución de 1843 está dividida en once títulos, subdivididos por rubros que

contienen artículos. El título I está dedicado a precisar la forma de gobierno de la nación mexicana, que sería: república, representativa, popular; el territorio y la religión de la misma. Como en casi todos los textos de la época, la religión católica era la del Estado. El título II se ocupaba de los habitantes, el a. 9º de ese título fijaba los derechos de los habitantes de la República: libertad de todos los que se encontraran en el territorio mexicano, libertad de imprenta, garantías del proceso, conservación de los fueros militar y eclesiástico, garantía de inviolabilidad de la propiedad privada tanto de particulares como de corporaciones y libertad de circulación.

V. En el título III se fijaban los derechos y obligaciones de los mexicanos y de los ciudadanos mexicanos. La diferencia entre una y otra calidad dependía de que tuvieran o no tuvieran ingresos anuales determinados, procedentes de capital físico, industrial o trabajo personal honesto.

VI. El título IV estaba consagrado al poder' legislativo dividido en dos cámaras: diputados, elegidos por las asambleas departamentales, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia en un: complejo proceso que describe este título. Tanto los candidatos a diputado como los candidatos a senador debían tener un ingreso anual determinado, para poder ser susceptibles de elección. En este título se especificaban los periodos de sesiones del Congreso, el modo de formación de las leyes, las atribuciones y restricciones del Congreso, las facultades económicas de ambas cámaras y peculiares de cada una de ellas y la manera de constituir la comisión permanente, durante el periodo de receso del Congreso.

VII. El título V se dedicaba a señalar los requisitos, funciones y prohibiciones del encargado del Poder Ejecutivo. El presidente duraría en funciones cinco años, y

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

estaría asistido en el desempeño de éstas por cuatro ministros. Se preveía la existencia de un órgano colegiado, llamado consejo de gobierno, constituido por diecisiete vocales, que realizaría funciones de consulta y asesoramiento del ejecutivo, así como la proposición de reglamentos y medidas útiles para la administración.

VIII. El título VI se destinaba a fijar la composición del Poder Judicial, depositado en una Suprema Corte de Justicia y los tribunales superiores y jueces inferiores que fijaran las leyes. Subsistían los tribunales de hacienda, comercio y minería, mientras no se dispusiera otra cosa. Asimismo, se contemplaba la existencia de una corte marcial con magistrados nombrados por el presidente a propuesta en terna del Senado y cuyo encargo sería vitalicio. Finalmente, se establecía un tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

IX. El gobierno de los Departamentos es el contenido del título VII. Al frente de éstos estarían las asambleas departamentales y el gobernador, asimismo tendrían tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Las asambleas departamentales sólo tenían facultades reglamentarias, administrativas y algunas hacendarias, aunque podían proponer al Congreso iniciativas de ley. Ellas eran las encargadas de hacer la propuesta al Gobierno Supremo, de por lo menos cinco personas, para la designación del gobernador. Este funcionario debía ser nombrado por el presidente de la República. Sus funciones se reducían a cuidar de la conservación del orden público, y del proceso de publicidad de las disposiciones emanadas del Congreso Nacional, el Ejecutivo y los decretos de las Asambleas Departamentales. Asimismo, podía regresar, para su revisión, a los órganos arriba citados, las disposiciones que considerara contrarias a las bases o a las leyes; si insistían los órganos creadores del

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

derecho, debía publicarlas. Eran los gobernadores el conducto único y necesario con las supremas autoridades de la República. La administración de justicia departamental debía realizarse en todas sus instancias, dentro del territorio del departamento.

X. Dado que no estaba previsto el sufragio universal y directo, se constituyó un poder electoral, cuya regulación se contenía en el título VIII. A través de un complicado proceso de representación indirecta, este cuerpo elegía: diputados, vocales de las respectivas asambleas departamentales, presidentes de la República, y un tercio del Senado. Asimismo, cubría las vacantes de la SCJ.

XI. En el título IX se establecían las disposiciones generales sobre la administración de justicia, las cuales complementaban -respecto a esta materia- el catálogo de los derechos de los habitantes de la República, establecido en el título II. El título X se refería a la Hacienda Pública, que sería: general y departamental y finalmente, el título XI fijaba las reglas para la observancia y reforma de las Bases Orgánicas". (http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/6/14061843.html#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20de%201843%20est%C3%A1,s.f.)

Las Bases de Organización Política de la República consistieron en una Constitución que constaba de XI títulos, mismos que se desarrollan en el artículo citado, y tuvo vigencia hasta el año 1846, al declararse vigente la Constitución de 1824 mediante decreto constitucional.

En el ámbito electoral, las Bases de Organización Política, hacen mención de cómo eran electos los diputados y senadores, y los requisitos para poder ser candidato. Esto se establece en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32 y 42, de este ordenamiento,

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

mismos de los que se ha hecho mención en el apartado “planteamiento del problema” de la presente investigación.

Decreto de 1846.

En 1846 fue publicado el Decreto Constitucional Número 2893 de fecha 22 de agosto de 1846, mediante el cual se declara vigente la Constitución de 1824.

El contenido del Decreto de 1846 se refiere: “Número 2893.

Agosto 22 de 1846.- Decreto del gobierno.- se declara vigente la Constitución de 1824.

El Exemo. Sr. General en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto siguiente: José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideración al estado en que se halla la República, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Mientras se publica la nueva Constitución, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecución del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital el día 4 del presente mes, y lo permita la excéntrica posición de la República.

2. No siendo compatible con el Código fundamental citado, la existencia de las asambleas departamentales y del actual Consejo de gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

3. Continuarán, no obstante, los gobernadores que existen, titulándose: "de los Estados", con el ejercicio de las facultades que a estos cometían las Constituciones respectivas.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

4. Los gobernadores de los Departamentos nuevos que carecen de Constitución particular, nombrarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado cuya capital esté más inmediata.

5. Como los funcionarios de que tratan los artículos anteriores no tienen hoy un título legítimo, se declara que solo deben su existencia al movimiento político que va a regenerar a la nación; y consiguientemente, siempre que al interés de la misma convenga, podrá remplazarlos el general en jefe encargado del poder ejecutivo general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 22 de Agosto de 1846.-José Mariano de Salas.-A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1846.-*José María Ortiz Monasterio.*" (<https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1846DVC.html>, s.f.)

El decreto citado establece que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 volvió a entrar en vigor después de diez años de su derogación, anulando así las Bases de Organización de la República Mexicana de 1843, con la finalidad de regenerar la Nación, según José Mariano de Salas, quien encabezaba la Presidencia de la República en el año 1846.

Constitución de 1857.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 fue promulgada el 5 de febrero de 1857 y entró en vigor el 17 de febrero del mismo año, después de haberse reunido el Congreso en 1856.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Los antecedentes que dieron entrada a la redacción de la Constitución de 1857 se refieren en el artículo “Rumbo Al Centenario La generación de la Reforma, la Constitución de 1857” del portal web del Gobierno de México, “La guerra con Estados Unidos, finalizada el 2 de febrero de 1848, tuvo como desenlace la pérdida de más de la mitad del territorio mexicano, situación que no amainó el descontrol político y social que el país experimentaba desde que logró su independencia. Los levantamientos para imponer determinada forma de organización se sucedieron uno tras otro. El más importante de ellos ocurrió en 1852, con el Plan de Guadalajara, que sostuvo la soberanía de los estados y el régimen federal, sin embargo, en su 8° artículo estipuló: “La nación invita al general Antonio L. de Santa Anna para que regrese al territorio de la República, para que coopere al sostenimiento del sistema federal y al restablecimiento del orden y la paz”.

Misma invitación realizó Lucas Alamán, pero para que Santa Anna regresara al país a encabezar un régimen conservador. Para ello emitió las Bases para la administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución. El régimen de Santa Anna pronto derivó en una dictadura que en “lugar de un gobierno, el general montó un inmenso carnaval”, autoritario y despótico.

Esto trajo como consecuencia que el 1 de marzo de 1854, en el pueblo de Ayutla, Guerrero, Juan Álvarez e Ignacio Comonfort emitieran el Plan de Ayutla, reformado el 11 de marzo en Acapulco, en el cual se desconoció al gobierno de Santa Anna y se convocó a la formación de un consejo, con representantes de cada uno de los estados o territorios, para que designara a un presidente interino y éste a su vez llamara a un Congreso Extraordinario, “el cual se ocupará exclusivamente de constituir a la nación

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

bajo la forma de República representativa, popular”. A éste se adhirieron Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, Benito Juárez y otros liberales de reputado nombre, dando inicio a la Revolución de Ayutla.

En agosto de 1855, triunfó la revolución y Santa Anna partió al exilio. Comenzó la época liberal encabezada por la Generación de la Reforma, que consolidaría su proyecto de nación. El 16 de octubre de 1855 se expidió la convocatoria al Congreso Constituyente, prevista en el Plan de Ayutla. El Congreso se reunió el 17 de febrero de 1856 y abrió sesiones al día siguiente; un año después, el 5 de febrero de 1857 se promulgó la Constitución y el 16 de septiembre entró en vigor.

Entre 1855 y 1857 el gobierno provisional expidió tres leyes de gran trascendencia: Ley Lerdo, Ley Iglesias y Ley Juárez. Esta última fue la primera en promulgarse un 22 de noviembre de 1855 con el nombre: Ley Sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios; la segunda de ellas, la Ley de Desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y eclesiásticas fue emitida el 25 de junio de 1856; y el 11 de abril de 1857 se promulgó la Ley sobre derechos y obviaciones parroquiales.

Las ideas que orientaron la Constitución de 1857 se pueden sintetizar en la creación de una nación con una forma de gobierno republicana representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos; dejó atrás el bicameralismo y se instauró el unicameralismo; se ratificó que la división de poderes es tripartita, tanto en el ámbito federal como en los estados; se creó un poder judicial como moderador entre la federación y los estados; y se sancionaron los derechos individuales, así como la garantía del juicio de amparo.

El 17 de diciembre, tres meses después de entrar en vigor la Constitución, se promulgó el Plan de Tacubaya, declarando que la Constitución dejaba de regir en el país. Este momento marcó el inicio, oficial, de un periodo de conflictos que desangró al país durante una década, el cual finalizó el 19 de junio de 1867, al ser ejecutados Maximiliano de Habsburgo, Miguel Miramón y Tomás Mejía en el Cerro de las Campanas. Con el triunfo del ejército liberal se restauró la República.” (<https://www.gob.mx/agn/articulos/rumboalcentenario-la-generacion-de-la-reforma-la-constitucion-de-1857?idiom=es>, s.f.)

Dentro de la Constitución de 1857, en el ámbito electoral, los requisitos y proceso de elección para presidente de la República, se encuentran establecidos en los artículos 76 y 77 de este ordenamiento; dentro de este mismo ordenamiento encontramos, en su artículo 58, la regulación sobre la licencia requerida por los miembros activos del Congreso para poder participar en una elección. Estos artículos de los que hemos hecho mención se han citado a detalle en el apartado “Planteamiento del problema” de la presente investigación.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una vigencia de sesenta años, hasta ser derogada con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

2.6.2.- El imperio de Maximiliano de Habsburgo.

EL imperio de Maximiliano de Habsburgo, conocido también como el Segundo Imperio Mexicano, es un periodo histórico de México comprendido entre 1863 y 1867.

El antecedente que dio origen a la serie de eventos que ocasionaron el segundo imperio mexicano corresponde a la invasión francesa, misma que se originó por la

negación del Gobierno del presidente Benito Juárez de pagar las deudas que los conservadores (el bando perdedor de la Guerra de Reforma) tenían con Francia, España y Gran Bretaña.

La intervención ocurrió inicialmente con Francia, España y gran Bretaña desembarcando sus tropas en el territorio mexicano, pero después de una serie de negociaciones España y Gran Bretaña reembarcaron sus tropas cancelando la intervención, continuando con la intervención solamente el Imperio Francés. Así se menciona en el artículo “La intervención francesa en México y el Segundo Imperio de Maximiliano I (1862-1867)” de la página web “Desperta Ferro Ediciones”, que refiere: “La idea de la intervención no solo nació por iniciativa de Napoleón III. Antes del desembarco de las tropas imperiales francesas, los conservadores, que habían sido derrotados en la finalizada Guerra de Reforma, habían contactado con numerosas cortes de Europa para ofrecer el país a algún príncipe europeo[1], y sus peticiones fueron bien recibidas por el emperador francés. Aparte de por cuestiones financieras, París se embarcó en esta empresa por otros dos motivos nada desdeñables: el primero, el mandatario francés quiso empeñar a su país en una misión civilizatoria, algo típico del imperialismo y el colonialismo que estaba comenzando a emerger en la época; el segundo, Estados Unidos estaba inmerso en su propia guerra civil y era el momento propicio para establecer un protectorado francés en México y eliminar la creciente influencia norteamericana.

La expedición original francesa contaba con 2400 soldados, frente a los 800 hombres que habían desplegado los británicos y 5600 españoles bajo las órdenes de Juan Prim[2]. Con la retirada de estas dos potencias, Francia decidió hacerse con

la capital mexicana. El ejército, reforzado con tropas llegadas de Europa, se puso bajo el mando del general Charles Ferdinand Latrille, más conocido como el conde de Lorencez. Con los refuerzos llegados de la metrópoli, las fuerzas francesas alcanzarían los 6000 efectivos aproximadamente, una mezcla de unidades coloniales y metropolitanas entre las que existían formaciones que habían combatido recientemente en Crimea e Italia, por lo que tenían gran experiencia.” (<https://www.despertaferro-ediciones.com/2020/intervencion-francesa-mexico-imperio-maximiliano-1862-1867>, s.f.)

Encontramos que el artículo referido muestra los antecedentes que dieron entrada al Imperio de Maximiliano. En cuanto su desarrollo, en el artículo “Segundo Imperio Mexicano (1864 – 1867)” del Portal Académico de la UNAM, se refiere “Ante el conflicto entre México y los países acreedores europeos, los conservadores vieron la oportunidad de reactivar su viejo proyecto de instaurar una monarquía en México con un noble europeo, que ahora les permitiera recuperar el poder y eliminar las leyes reformistas liberales.

Benito Juárez salió de la capital a fines de mayo de 1863 (un poco antes de que las fuerzas francesas ocuparan esta ciudad), se estableció consecutivamente en las ciudades de San Luis Potosí, Saltillo, Monterrey, Chihuahua y Paso del Norte (hoy Ciudad Juárez). La resistencia ante la invasión francesa era por la defensa del sistema republicano, la Constitución de 1857 y las leyes de Reforma, así como la soberanía nacional. Las fuerzas republicanas estaban conformadas por los ejércitos regionales; además las guerrillas jugaron un papel importante al hostilizar constantemente a las fuerzas enemigas.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

En 1863 el mando invasor francés trató de organizar un nuevo Congreso, pero debido a la posición pública formaron nuevos órganos gobierno: la asamblea de notables y la Regencia integrado por los conservadores Juan Nepomuceno Almonte, José Mariana de Salas y el arzobispo de Puebla, Pelagio Antonio de Labastida. La Regencia preparó el camino para establecer un imperio. Napoleón III y los comisionados mexicanos propusieron como candidato para ocupar la monarquía mexicana al archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo. Así Francia veía la posibilidad de entablar mejores relaciones con Austria y Francisco José, hermano mayor de Maximiliano y emperador de Austria, aprobó la oferta con tal que su hermano menor renunciara a los derechos de sucesión al trono austriaco.

Maximiliano declaró que solamente aceptaría el trono por invitación del pueblo mexicano, asimismo la Regencia organizó elecciones con el resultado definido de antemano.

En octubre de 1863 envió una diputación a Miramar y el archiduque de Habsburgo aceptó el “Trono de Moctezuma” el 10 de abril de 1864. En el **Tratado de Miramar**, firmado ese mismo año por los representantes de Maximiliano y Napoleón III, se estableció el apoyo militar y la inversión de capital francés en México.

Maximiliano y su esposa Amalia Carlota de Bélgica llegaron a la Ciudad de México en junio de 1864. El emperador pronto desilusionó a los conservadores pues puso en práctica ideas progresistas liberales, por ejemplo, incorporó en su gabinete a varios liberales moderados, se negó a anular las leyes de Reforma y rompió relaciones con el representante del Papa. Desde su proclamación como emperador intentó dotar al país de un Congreso y una nueva Constitución, pero solamente se elaboró el *Estatuto*

provisional del Imperio Mexicano en abril de 1865, que ratificaba en lo esencial los principios de la Reforma, la separación entre Estado y la Iglesia, la nacionalización de los bienes de ésta y la libertad de opinión y de cultos, en el marco de una monarquía católica (Juan Brom: 1998).

El imperio se basó únicamente en dos fuerzas: los ocupantes franceses y los liberales moderados. Estos fundamentos indelebles, la resistencia del gobierno juarista, las circunstancias desfavorables en Estados Unidos y Francia hicieron colapsar el Segundo Imperio Mexicano entre los años 1865-1867.” ([https://e1.portalacademico.cch.unam.mx/alumno/historiademexico1/unidad5/contextomundial/segundoimperiomexicano#:~:text=Segundo%20Imperio%20Mexicano%20\(1864%2D1867\), s.f.\)](https://e1.portalacademico.cch.unam.mx/alumno/historiademexico1/unidad5/contextomundial/segundoimperiomexicano#:~:text=Segundo%20Imperio%20Mexicano%20(1864%2D1867),s.f.))

Con la derrota de sus tropas en 1866, Maximiliano es fusilado el 19 de junio de 1867 junto a los generales Miguel Miramón y Tomás Mejía en el Cerro de las Campanas, Querétaro, obteniendo el triunfo los Liberales.

2.6.3.- La restauración de la República.

Después de varios años de lucha, el triunfo de las tropas liberales, mismas que encabezaba Benito Juárez, trajo consigo la derrota y captura de Maximiliano de Habsburgo entre febrero y mayo de 1867, junto a sus hombres más leales, los Generales Conservadores Miguel Miramón y Tomás Mejía.

Tras su captura, en junio de 1867, Maximiliano de Habsburgo fue fusilado junto a Miramón y Mejía en el Cerro de las Campanas, ubicado en el estado de Querétaro. Esto se especifica en el documento “19 de junio de 1867, fusilamiento de Maximiliano de Habsburgo y los Generales Miramón y Mejía.” del portal web del Gobierno de

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

México, en el cual la Secretaría de la Defensa Nacional refiere “El 19 de junio de 1867, el Archiduque Maximiliano de Habsburgo, fue fusilado en el Cerro de las Campanas, Querétaro, al lado de los Generales conservadores Miguel Miramón y Tomás Mejía, lo que marcó el fin del Segundo Imperio Mexicano.

Este hecho derivó del conflicto entre imperialistas y republicanos; después de que Maximiliano se enemistara con los conservadores en México y de que Napoleón III retirara sus tropas del territorio del país.

A pesar de que el emperador austriaco pudo abandonar el país, tomó la decisión de quedarse y se dirigió a Querétaro con sus hombres leales para resguardarse de las tropas liberales, que lo siguieron y sitiaron por dos meses.

El General Mariano Escobedo, Comandante del Ejército del Norte, durante el sitio de la plaza, tomó por sorpresa el fuerte de la Cruz, último reducto conservador y persiguió al Emperador Maximiliano y sus Generales hasta el Cerro de las Campanas en donde logro su rendición.

Maximiliano y sus Generales fueron hechos prisioneros y sometidos a un Consejo de Guerra efectuado en el Gran Teatro de Iturbide, donde fueron sentenciados a la pena de muerte, por la ley del 25 de enero de 1862, acción realizada el 19 de junio de 1867.

Su fusilamiento provocó controversias en el ámbito nacional e internacional. Muchas personas pidieron el indulto para los acusados, sin embargo, no tuvieron peso a favor durante el juicio, ya que la ejecución se convirtió en un acto simbólico a nivel mundial sobre el respeto a la soberanía y la afirmación del nacionalismo mexicano.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

La relevancia histórica de este acontecimiento es la culminación del Segundo Imperio Mexicano y el restablecimiento de la República, después de cinco años de ocupación francesa en territorio mexicano, logrando la restauración de la soberanía nacional y el triunfo mexicano frente a las tropas imperialistas, así como poner fin a la lucha interna causada por las discrepancias para establecer en el país un sistema definitivo.” (<https://www.gob.mx/sedena/documentos/19-de-junio-de-1867-fusilamiento-de-maximiliano-de-habsburgo-y-los-generales-miramon-y-mejia>, s.f.)

Encontramos que el fusilamiento de Maximiliano es un acontecimiento relevante en la historia de México, ya que con ello se da fin a la ocupación francesa y a la lucha interna entre conservadores y liberales que pretendían establecer un sistema en el país de manera definitiva; asimismo se logra la Restauración de la República.

La “Restauración de la República”, también llamada “El Triunfo de la República”, se refiere a un periodo comprendido entre 1867 y 1876, que inició con la derrota del Segundo Imperio y el establecimiento de un nuevo gabinete a cargo del entonces Presidente, Benito Juárez.

Respecto al origen y desarrollo de la Restauración de la República, el artículo “Benito Juárez y la Restauración de la República” de la página web “Noesis”, de una manera sucinta refiere “La República restaurada es el periodo de la historia de México que inició con la derrota del segundo imperio mexicano en 1867, encabezado por Maximiliano de Habsburgo, quien después de su fusilamiento dio pie a este periodo de “República Restaurada” y que continuó por los 10 años siguientes.

El Benemérito de las Américas venía del norte. Cuenta la historia que pasó algunos días y la noche del 14 en Chapultepec en tanto se preparaba en el Ayuntamiento su

entrada. El día de su llegada transitó por la Garita de Belén y Bucareli. Paseo de la Reforma no existía como tal. Fue él quien le dio parte de su actual imagen y decidió rendirles tributo a los héroes de la Reforma, aunque la ruta inicial había sido trazada por Maximiliano.

Antes de entrar a lo que es hoy el Centro Histórico de la ciudad, “detuvo la caravana encabezada por su carruaje (que se exhibe en el Museo Nacional de Historia) a la altura de la Alameda Central, donde esperó el momento propicio para ingresar a la Plaza Mayor”.

Agregó el historiador que, desde ese momento, la Avenida Juárez lleva su nombre y añadió como “un detalle interesante” que el general Porfirio Díaz (que a la postre se levantaría contra él con el Plan de la Noria y finalmente se quedaría en el poder por tres décadas), quien era parte de su ejército y había tomado la ciudad desde junio, no izó la bandera en Palacio Nacional, “esperó que fuera el presidente Juárez quien lo hiciera”.

La entrada fue de júbilo, describió, “apoteósica”, no se esperaba la victoria, pero con el fusilamiento de Maximiliano, “México demostró que no era terreno fértil para ambiciones de nadie”. Y fue en su discurso cuando pronunció su famoso postulado: “Entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”, que constituye parte de la esencia de la política exterior mexicana.

El triunfo de los liberales sobre el Imperio de Maximiliano significaba también una gran derrota para el conservadurismo mexicano; se restauraba la República Federal y se consolidaba el poder de los liberales. Poco tiempo después de reinstalado el gobierno en la capital, Juárez se dispuso a poner en orden los asuntos administrativos

y a reorganizar los proyectos del programa liberal que las circunstancias le habían impedido llevar a la práctica.” (<https://www.noesis.com.mx/post/benito-juarez-y-la-restauracion-de-la-republica>, s.f.)

La República restaurada permaneció durante lo que restaba del gobierno de Benito Juárez (1867 – 1872) y el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada (1872 – 1876), la cual culmina con la llegada de Porfirio Díaz al poder en 1876, de quien cabe mencionar que fue pieza fundamental en la derrota del Imperio de Maximiliano, pero no fue contemplado por Juárez para la formación de su nuevo gabinete.

A la Restauración de la República, por el fusilamiento del Imperio Conservador, puesto para derrocar al gobierno republicano representado por el Presidente Juárez, se dejó de aplicar la Constitución de 1857; que, al derrocar al gobierno conservador que corresponde al segundo imperio, se volvió a reestablecer la vigencia y la aplicación de la Constitución de 1824, y con ello, el sistema Republicano y sobre los derechos ciudadanos para las elecciones futuras que integran tanto el gobierno federal, como los gobiernos estatales y municipales.

2.6.4.- La elección de Porfirio Díaz y su dictadura.

Para hablar sobre la elección de Porfirio Díaz y su dictadura es importante mencionar la senda que transitó para llegar a convertirse en presidente de México mediante “el Plan de Tuxtepec”, elaborado por él mismo. Para ello, en el artículo “Plan de Tuxtepec”, de la página web del portal web del gobierno de México refiere “El Plan de Tuxtepec fue una declaración que buscaba destituir al gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, anunciado el 10 de enero de 1876 y elaborado por Porfirio Díaz, en el municipio de Villa de Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

El documento, en su versión reformada, consta de doce artículos, entre los que destacan las ideas siguientes: mantener las leyes supremas y constitucionales del país (la Constitución de 1857), la iniciativa de ley de No-Reelección para las figuras del presidente de la República y gobernadores estatales, el desconocimiento de Sebastián Lerdo de Tejada, elección de los representantes de los Supremos Poderes de la Unión, el reconocimiento a Porfirio Díaz como general en jefe, así como de todos los jefes y oficiales del ejército que secunden el plan y la pena de muerte a quien realice tratos con el bando enemigo.

Entre líneas podía reconocerse el enfado hacia Sebastián Lerdo de Tejada por las decisiones políticas y económicas que hasta entonces había tomado; tal es el caso de la segregación de Tepic, del estado de Jalisco; el haber entregado el país a los ingleses tras la concesión del proyecto del Ferrocarril de Veracruz, además de reconocer la enorme deuda contraída con dicha nación.

Una vez proclamado el plan, iniciaron los alzamientos militares en diversos regimientos y guarniciones a lo largo y ancho del país, derrocando gobiernos y tomando pueblos y ciudades. En noviembre de 1876 se da la victoria definitiva en Tecoac, por parte del “Ejército Regenerador”, nombre con el que se conoció a las tropas que se alzaron en armas contra el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, quien se vio obligado a salir de México, muriendo en el exilio.

Finalmente, Porfirio Díaz entra victorioso a la capital del país el 24 de noviembre de 1876, llegando un par de días después el resto de las fuerzas del ejército, y dando inicio con una de las etapas más importantes para la historia de México: el porfiriato.” (<https://www.gob.mx/siap/articulos/plan-de-tuxtepec>, s.f.)

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Después de lograr destituir a Sebastián Lerdo de Tejada mediante el Plan de Tuxtepec y de asumir el cargo de Presidente de la República, se inicia con lo que hoy en día conocemos como el Porfiriato, una etapa de la historia de México que se caracteriza por un extenso desarrollo económico y modernización del país, pero que también se caracterizó por una desigualdad y polarización social, la cual ocasionó el descontento en la sociedad, que al respecto sigue haciendo referencia Alejandro I. López, “El legado de este personaje es polémico. El porfiriato se caracterizó por una desigualdad y polarización social en México y aunque en el papel Díaz se convirtió en un férreo impulsor del progreso, el desarrollo económico y la modernidad en el país, los beneficios de la entrada de inversión extranjera, el desarrollo de las vías férreas y las industrias extractivas apenas fueron para unos cuantos, mientras que la desigualdad social crecía y la mayoría del país se mantenía en pobreza extrema.

En la cultura, Porfirio Díaz imitó los cánones de la alta cultura europea de finales del siglo XIX e importó distintas costumbres francesas en la gastronomía, la arquitectura y la moda. Desde su óptica, el arte y la cultura europea eran la vanguardia y México debía imitarla si pretendía entrar al concierto mundial de la ‘modernidad’ a principios del siglo XX.

Durante el porfiriato, la prensa y los movimientos de resistencia contra su permanencia en el poder fueron silenciados a sangre y fuego. Porfirio Díaz también mantuvo una guerra de baja intensidad contra los pueblos indígenas, especialmente contra los mayas en el sureste del país y los yaquis en el norte:

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

En el norte del país, Díaz mantuvo una presencia militar permanente con ataques a las comunidades yaquis, pues el pueblo originario mantenía control sobre el Valle del Yaqui y el Valle del Mayo, un área fértil añorada por los terratenientes de la zona.

La guerra de baja intensidad durante el gobierno de este personaje provocó capturas de yaquis que eran deportados a Yucatán para trabajar en las haciendas henequeneras y es considerada un etnocidio que ocurrió en territorio nacional.

Las haciendas henequeneras de Yucatán, donde se trabajaba con mano de obra esclava se convirtieron en una de las bases de la economía de la región con el beneplácito de Díaz, que consideraba a los mayas un lastre en el desarrollo del país que frenaba la construcción de vías férreas que permitieran movilizar el henequén.” (<https://www.muyinteresante.com.mx/historia/porfirio-diaz-quien-fue-que-hizo-porfiriato/>, s.f.)

Cabe mencionar que de los más de treinta años que duro la dictadura de Díaz, cuatro de ellos no los gobernó directamente, sino que hubo un cuatrienio presidido por el presidente electo mediante votaciones del año 1880, Manuel del Refugio González Flores, de quien se menciona que fue designado por Díaz para dar continuidad a sus labores emprendidas. Posteriormente, en 1884 Díaz inició una campaña para desprestigiar el gobierno de González Flores, logrando su objetivo de retomar el cargo presidencial.

En el periodo denominado el Porfiriato se crearon diversas reformas en materia electoral, las cuales le permitieron ostentar el cargo al General Porfirio Díaz, al respecto Eduardo de Jesús Castellanos Hernández comenta, “Durante este largo periodo se mantuvo la vigencia de la Constitución de 1857. Las reformas que en

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

materia de forma gobierno fueron introducidas se refieren solamente a la reelección y periodo presidencial, así como a la creación de la vicepresidencia. Al respecto, la reforma del 5 de mayo de 1878 estableció que el Presidente de la República no podría ser reelecto para el periodo inmediato, pero sí una vez pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. De esta manera se echaba por tierra la bandera de la no reelección enarbolada en los planes de la Noria y Tuxtepec proclamados por el general Díaz.

Por su parte, la reforma de 3 de octubre de 1882 estableció un procedimiento para suplir las faltas temporales y absoluta del Presidente de la República, en virtud del cual la suplencia correspondería al:

...ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del Senado, o de la Comisión Permanente, en los periodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurran dichas faltas.

La reforma del 21 de octubre de 1887 permitió la reelección del Presidente de la República para el periodo constitucional inmediato, pero quedando inhabilitado para ocupar la presidencia por nueva elección, a no ser que hubieran transcurrido cuatro años, a partir de que hubiese cesado en sus funciones. Asimismo, fue permitida la reelección de los gobernadores en los términos precedentes. La reforma del 20 de diciembre de 1980 suprimió cualquier regulación respecto a la reelección presidencial, quedando permitida en ello la reelección indefinida al cargo.

Las reformas del 6 de mayo de 1904, crearon la figura de Vicepresidente de la República y ampliaron de cuatro a seis años el periodo presidencial.” (Jesús, 2014)

En este mismo sentido, Eduardo Castellanos Hernández, comenta “En 1900 los hermanos Flores Magón empiezan a publicar su periódico Regeneración; en agosto de ese mismo año Camilo Arriaga lanza su invitación a formar el Partido Liberal, cuyo primer congreso se celebró en San Luis Potosí, el 5 de febrero de 1901. Asistieron al Congreso 300 delegados encabezados por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Santiago de la Hoz, Librado Rivera, Diódoro Batalla y Antonio Díaz Soto y Gama. El segundo congreso convocado para realizarse en 1902 ya no fue permitido por el gobierno, y los dirigentes de esta oposición política emigraron a Estados Unidos de América. El 1 de julio de 1906, en San Luis Missouri, fueron dados a conocer el Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano, cuyo contenido habría de fijar las reivindicaciones económicas y sociales de la Revolución Mexicana.” (Eduardo, Derecho Electoral en México, 2005)

2.6.5.- Los partidos políticos de oposición al régimen Porfirista y su participación en la Revolución Mexicana.

Con el descontento social generado durante la dictadura de Porfirio Díaz, principalmente en el sector obrero por las condiciones de trabajo que vivían los trabajadores, se formaron grupos que se oponían al régimen porfirista. La huelga de Cananea, Sonora, de 1906, y la huelga de Río Blanco, Veracruz, de 1907, fueron las huelgas que más causaron polémica, además de los levantamientos armados de campesinos que se formaron antes de 1910. Así se refiere en el artículo “Los movimientos de oposición al régimen porfirista” del portal web “curso para la UNAM” de la UNAM: “los movimientos de oposición se concentraban en el sector obrero,

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

debido por una parte a las condiciones que vivían y por otra, a las ideas obrero anarquistas que se importaban de Estados Unidos y Europa.

Los movimiento y huelgas de ferrocarrileros, mineros y textiles eran los más representativos.

La huelga de Cananea en Sonora en 1906 y la de Rio Blanco en Veracruz en 1907 fueron los más sonados, que terminaron en represión por parte del gobierno.

Antes de 1910, aunque si hubo levantamientos armados de campesinos, estos no dejaron de ser esporádicos y desorganizados. Los movimientos de los yaquis y mayos en Sonora y Sinaloa, los coras y huicholes en Nayarit, los tarahumaras en Chihuahua y los mayas en Yucatán eran un caso especial, ya que estaban en pie de lucha desde la conquista española y su área de influencia solo abarcaba el propio territorio de sus comunidades.” (<https://cursoparalaunam.com/los-movimientos-de-oposicion-al-regimen-porfirista>, s.f.)

A causa del descontento de los sectores obreros y agrícolas, Porfirio Díaz convocó a una contienda electoral en el año 1910, brindando a los partidos de oposición al régimen la oportunidad de participar en elecciones; sin embargo, también se crearon partidos que proponían a Porfirio Díaz como presidente nuevamente. Es en esa jornada electoral de 1910 donde surge el Partido Nacional Anti Reelectionista, encabezado por Francisco I. Madero, quien se conoce como el opositor principal al régimen porfirista.

Esto se menciona en el artículo citado, el cual refiere “básicamente los movimientos organizados de oposición comenzaron justo después de que Porfirio Díaz declarara

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

en 1910 que era de su agrado una contienda electoral donde se crearan partidos de oposición al régimen.

Con esta aparente libertad, se crearon además de los partidos que proponían al mismo Porfirio como presidente nuevamente, también se creó el partido anti reeleccionista dirigido por Francisco I. Madero.

Con Madero como candidato a la presidencia, inició la contienda entre éste y Porfirio Díaz, pero al poco tiempo, Porfirio ordenó la encarcelación de Madero en San Luis Potosí, para acallar a la oposición y ganar las elecciones presidenciales nuevamente.

Francisco I Madero, inició un plan, el llamado “Plan de San Luis” para levantarse en armas, después de haber visto que la vía democrática estaba agotada.

Madero logra escapar de San Luis Potosí y el 20 de noviembre de 1910 convoca al pueblo a levantarse en armas.” (<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13350>, 2022)

Encontramos que Madero fue encarcelado por Díaz con el objetivo de silenciar a la oposición, logrando así reelegirse al salir victorioso en las elecciones del año 1910. Pero para ese entonces el final de la dictadura de Díaz estaba cerca, ya que en el mismo año Madero inició el Plan de San Luis, logrando escapar de la cárcel y convocar al pueblo a levantarse en armas, iniciándose así lo que conocemos como la Revolución Mexicana.

El descontento hacia Porfirio Díaz, sobre su dictadura que generó el empobrecimiento de la clase obrera y de la clase campesina a través de los factores de explotación en condiciones insalubres del obrero y del trato esclavista al campesino;

y con el descontento de los grupos de la clase media, conocida como los científicos, que no recibían beneficios del gobierno juarista con la oportunidad de llegar al poder con una clase burguesa relegada, surgieron en todo el país movimientos anti porfiristas en los cuales se unieron en clubes para no ser perseguidos, y con ello también el comunicado de la prensa anti porfirista, como lo son los periódicos del diario “Regeneración” encabezados y dirigidos por los hermanos Flores Magón.

La prensa opositora al régimen porfirista marca un hincapié en la forma de exponer los contras del gobierno, de una forma pública. Los principales periódicos de la época porfirista, a favor del gobierno y en contra, los encontramos en la información del sitio web “Portal Académico CCH” de la UNAM, que refiere “Prensa oficialista. Durante el Porfiriato el periodismo conoce un fuerte impulso y surgen tantos medios oficialistas como opositores al gobierno. Ya desde la primera reelección de Díaz fue notorio el apoyo que recibió de periódicos oficialistas como La Libertad, La Reforma, La Prensa. Algunos, al inicio apoyaron a Díaz, pero después se volvieron críticos, como El Ahuizote. Ricardo Martínez González señala que: “el trato político hacia una parte de la prensa se estructuró en función de asegurar las reelecciones y de evitar rebeliones. Este fue el propósito de la política de subsidios; se ejerció de una forma centralizada desde la Secretaría de Gobernación, los gobernadores recibían los subsidios para periódicos acordes con el gobierno de Díaz.” En los años de 1892 y 1893, como parte de la censura a las posiciones antirreeleccionistas de la prensa, en la capital son clausurados los periódicos El Demócrata, El 93 y La Oposición. En este contexto Porfirio Díaz decidió apoyar únicamente al periódico “El Imparcial”, que durante todo el régimen porfirista sirve de vocero de los grupos de poder. Muy

admirado por la calidad y estética de sus impresiones se vendía a un centavo y así llegó a un mayor número de lectores con su tiraje de 125 mil ejemplares.

Prensa de oposición. A partir de 1900 destaca, entre el periodismo de oposición el diario Regeneración dirigido por los hermanos Flores Magón. Con ello, la persecución se intensifica, ejemplo de ello son las aprehensiones de los redactores de El Hijo del Ahuizote y El Alacrán.

Cabe destacar que en los periódicos de oposición se desarrolló el género de la caricatura política. La revista “La Orquesta” (1861-1877) de Carlos R. Casarín fue la primera que hacía periodismo crítico ilustrado con caricaturas. Sirvió de modelo para la primera edición de “El Ahuizote” (1874-1876) de Vicente Riva Palacio que se oponía al gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada y luego “El Hijo del Ahuizote” que entre 1885-1902 se opuso al gobierno de Porfirio Díaz.” ([https://e1.portalacademico.cch.unam.mx/alumno/historiademexico1/unidad5/cultura Mexicana/prensa, s.f.\)](https://e1.portalacademico.cch.unam.mx/alumno/historiademexico1/unidad5/cultura/Mexicana/prensa,s.f.))

2.6.6.- La negociación política en la Revolución.

En el año de 1908, Francisco I. Madero, publicó su libro “La sucesión presidencial en 1910”, posteriormente a ello, el Partido Antirreeleccionista, lo impulsa como candidato para la Presidencia de la República.

Al declararse que el presidente Porfirio Díaz ha sido reelecto, Francisco I. Madero inicia la revolución con el Plan de San Luis. Dentro del portal web del Gobierno de México, en su artículo denominado “Promulgación del Plan de San Luis” podemos encontrar lo referente a este Plan, “El Plan de San Luis desconocía la reelección de Porfirio Díaz en el cargo, anulando las recientes elecciones y convocando a nuevos

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

comicios, mientras que Madero asumiría la presidencia de manera provisional. Además, proclamaba el principio de la no reelección. La fecha para dar inicio al levantamiento fue designada para el 20 de noviembre de 1910, a las seis de la tarde.

A la ciudad de México arribaron copias del Plan de San Luis, la prensa capitalina informaba del desarrollo de un posible complot. Aunque no se inició un verdadero movimiento armado el 20 de noviembre, comenzaron a surgir levantamientos armados a lo largo del país, cuyos triunfos militares culminaron con la renuncia de Porfirio Díaz.” (<https://www.gob.mx/siap/articulos/promulgacion-del-plan-de-san-luis?idiom=es>, s.f.)

Con la revolución se pone fin al gobierno de Porfirio Díaz, como consecuencia de la injusticia social y lo que se había suscitado en las anteriores elecciones, haciendo el llamado desde San Luis Potosí a tomar las armas en contra del régimen Porfirista.

En el año de 1911 Francisco I. Madero triunfa en las elecciones presidenciales, tomando posesión el 06 de noviembre de ese mismo año, el gobierno de Francisco I. Madero no tuvo solidez ya que tuvo que luchar contra Emiliano Zapata quien lanzó el Plan de Ayala, con Pascual Orozco y Félix Díaz, lo concerniente a este plan lo encontramos en la página web del Senado de la República, en su artículo “105 Aniversario de la Promulgación del Plan de Ayala” el cual refiere: “El Plan de Ayala fue una proclamación política, promulgada y firmada por el jefe revolucionario mexicano Emiliano Zapata, dentro de la Revolución Mexicana el 28 de noviembre de 1911, en el que desconoció el gobierno del presidente Francisco I. Madero, a quien acusó de traicionar las causas campesinas.

Aunque en el Plan de San Luis Potosí solo se consideró la revisión de los juicios sobre la tenencia de la tierra durante el porfiriato. En dicho plan,

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

los zapatistas llamaban a las armas para restituir la propiedad de las tierras a los campesinos, pues se sostenía que las tierras habían sido arrebatadas al pueblo por caciques, hacendados y terratenientes, y deberían ser devueltas a sus dueños originarios. Su lema fue: "Reforma, Libertad, Justicia y Ley".

Por ello el Plan sostiene que los campesinos deben presentar sus títulos de propiedad, los cuales en su mayoría eran de tipo comunal y se originaban en el virreinato, estos títulos habían sido declarados sin valor bajo las condiciones de la Ley Lerdo, que formaba parte de las Leyes de Reforma, por lo que había sido fácil legalmente hablando el despojo de tierras que los comuneros no trabajaban. El plan fue firmado por Emiliano Zapata y Otilio Montaño y fue publicado el 15 de diciembre en el periódico Diario del Hogar.

Cuando Victoriano Huerta, asumió el poder ejecutivo gracias a un golpe de estado y asesinando a Madero en 1913, Orozco se unió al usurpador. Zapata, indignado por la conducta de Orozco, el 30 de mayo de 1913 hizo reformas al plan de Ayala, en las cuales ahora desconocía a Huerta como presidente y declaraba a Orozco traidor a la Revolución (de hecho, Zapata fusiló al padre de Orozco, al mismo tiempo que rechazó la propuesta que le hacía Orozco cuando trataron de convencer al caudillo del sur de que se uniera a Huerta), tomando el mando de las tropas adheridas a dicho plan Emiliano Zapata, quien declaró que no descansaría hasta que ambos traidores fueran derrotados y que los ideales del plan de Ayala se hicieran realidad. (Expresaba las demandas de los campesinos que habían sido despojados por los hacendados porfiristas)." (https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/67671, s.f.)

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Después de Haber sido asesinado Francisco I. Madero antes de su exilio, Álvaro Obregón, después de haber sido nombrado comandante militar en Hermosillo y uno de los principales apoyos militares de Venustiano Carranza, es electo presidente de México el 1 de diciembre del 1920. Así se refiere en la información de “El gobierno de Álvaro Obregón” del portal web “Historia de México”: “Tras la muerte de Madero en 1913, Obregón fue nombrado comandante militar de Hermosillo, del Ejército Constitucionalista. Al poco tiempo alcanzó la jefatura de la Sección de Guerra de la Secretaría de Gobierno de Carranza e inicia una serie de campañas con bastante éxito.

(...)

Hacia 1920, Álvaro Obregón se postuló como candidato a la presidencia de la República. El 20 de abril de ese mismo año, En Chilpancingo, Guerrero, firmó un manifiesto contra el gobierno de Carranza (Plan de Agua Prieta). Este movimiento terminó con la muerte del presidente Venustiano Carranza el 21 de mayo, en una especie de complot, donde se daba un claro apoyo a Obregón.

El congreso nombró a Adolfo de la Huerta como presidente interino de la República. Durante los seis meses que estuvo en el cargo logró la pacificación del país, hacer que Villa depusiera las armas y aprehender a Félix Díaz, así, posteriormente Obregón fue elegido presidente para el periodo 1920-1924.”

(<https://sites.google.com/site/historiademexicoems/3-3-los-gobiernos-pos-revolucionarios/3-3-1-el-gobierno-de-alvaro-obregon#:~:text=Durante%20los%20seis%20meses%20que>, s.f.)

La lucha imperante entre los diversos grupos de conservadores y revolucionarios liberales no se llevó a un consenso para la paz nacional, sino que de manera constante, se hacían las sublevaciones por los líderes revolucionarios en contra de la persona que había asumido la presidencia de la República por no otorgar los principios de dotación de tierras, las mejores condiciones de los trabajadores y los campesinos, así también como de la escasa participación de ciudadanos para poder contender por los puestos públicos gubernamentales.

Una figura importante del revolucionario movimiento es quien fue gobernador del Estado de Coahuila, Venustiano Carranza, quien, a través del apoyo de los grupos revolucionarios liberales, se establece como jefe del ejército constitucionalista, buscando la unión de los diversos grupos o jefes revolucionarios, entre ellos Villa y Zapata, acordando una tregua cuando el ejército constituyente llega a la cd de México y Carranza, convoca a la formación del poder constituyente a efecto de reformar la Constitución de 1857, pero haciendo una importante referencia de que al no encontrar consenso y por las diferentes propuestas y discusiones en aspectos agrarios, laborales, educativos, sociales y políticos, esto llevó a la creación de la Constitución del 5 de feb de 1917, la cual se analizará más adelante.

2.7.- El proceso legislativo y prácticas parlamentarias en México.

Se conoce como proceso legislativo a la discusión que se realiza en un parlamento o congreso para validar una norma, sobre quienes se encuentran facultados para ejercer ese derecho; siendo importante indicar que el Congreso Constituyente corresponde a un poder intrínseco de aquellos que pueden representar en una democracia, los derechos y obligaciones de los ciudadanos, sin caer en un poder absoluto o de tiranía,

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

que no correspondería a una convocatoria de un Congreso democrático, popular y soberano, que el Constituyente siempre tendrá como principios el respeto del pueblo al cual se han autonombrado como representantes, esto corresponde al Congreso Constituyente de 1916 convocado por Carranza como Jefe del Ejército Constituyente, lo cual se describe a continuación, refiriendo lo que establece el portal web de la Cámara de Diputados en su archivo “Nuestro Siglo – El Congreso Constituyente y la Constitución de 1917”:

“En el curso del 1916 Carranza impulsó la idea de convocar a un Congreso Constituyente que debía introducir algunas modificaciones en la Carta Magna de 1857. Con esto se trataba de dar por terminada la lucha armada y regresar al orden legal.

La convocatoria se hizo en septiembre y las sesiones se llevaron a cabo de diciembre de 1916 a fines de enero de 1917. Hubo una gran diversidad en las opiniones de los diputados, lo cual produjo la formación de dos grupos extremos: izquierdas exaltadas y derechas moderadas que se alarmaban ante algunas medidas.

El grupo progresista se relacionaba con Obregón en tanto que los moderados con Carranza. Entre los primeros había muchos que pelearon en los campos de batalla y querían destruir rápidamente el pasado para entrar en el porvenir que habían soñado para México, entre ellos Francisco J. Múgica, Esteban Baca Calderón, Heriberto Jara, Cándido Aguilar, Juan de Dios Bojórquez, Rafael Martínez de Escobar, Luis Espinosa y Froylán Manjarrez. El ala moderada tuvo como núcleo fundamental a los ex diputados renovadores. La gran masa del Congreso llegó libre de partidarios y fue la que formó la mayoría equilibradora de los extremos.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

El grupo obregonista estaba respaldado por el recién creado Partido Liberal Constitucionalista. La tendencia radical logró una mayoría, que se demostró en la composición de las comisiones. Del proyecto presentado por Carranza fueron aceptados los cambios en cuanto a la organización política del país, que le reafirman su carácter presidencialista. En una serie de artículos fundamentales impuso su criterio el ala jacobina. De hecho, en la Constitución quedaron incorporadas las propuestas y demandas de las diversas corrientes revolucionarias.

La Carta Magna está conformada por los siguientes títulos: I. De las garantías individuales. II. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno. III. De la división de poderes. IV. De las responsabilidades de los funcionarios públicos. V. De los Estados de la Federación. VI. Del trabajo y la previsión social. VII. Prevenciones generales. VIII. De las reformas a la Constitución. IX. De la inviolabilidad de la Constitución.” (https://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues3.htm, s.f.)

Para conocer la relación entre el proceso legislativo y las prácticas parlamentarias en México, es importante comenzar definiendo cada concepto y hacer referencia sobre su aplicación en el Estado mexicano.

Proceso legislativo. El proceso legislativo se conoce como un conjunto de actos y procedimientos legislativos, vinculados y aplicados para la formación de leyes y para reformar Constituciones y leyes secundarias. Su definición, características y aplicación en México los encontramos en la definición de “Proceso legislativo”, publicada por la página web del “Sistema de Información Legislativa” de la Secretaría de Gobernación, que refiere, “Es el conjunto de actos y procedimientos legislativos, concatenados cronológicamente, para la formación de leyes, así como para reformar la Constitución

y las leyes secundarias. Tiene como características: 1) ser constitucional, ya que su procedimiento se expresa en los artículos 71 y 72 de la Carta Magna; 2) ser formal, en función de que su validez debe respetar los procedimientos previstos en las normas constitucionales; y 3) ser bicameral, ya que requiere de la participación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, salvo en los casos que la normatividad refiere a las facultades exclusivas de cada Cámara.” (<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=192>, s.f.)

Práctica parlamentaria. La práctica parlamentaria se entiende como un conjunto de acciones que utilizan los integrantes del Poder Legislativo con la finalidad de subsanar vacíos o lagunas de ley. Así lo establece la definición de “Práctica parlamentaria” del “Sistema de Información Legislativa” de la Secretaría de Gobernación, misma que, en cuanto a su aplicación en México refiere: “Acciones que instrumentan los integrantes del Poder Legislativo para subsanar vacíos o lagunas de ley, así como para hacer más eficiente el trabajo legislativo. Algunos autores han señalado que la costumbre o la práctica parlamentaria son el origen del derecho parlamentario debido a que gran parte de las normas escritas en esta materia no son sino el reflejo o consagración formal de anteriores costumbres. En el derecho parlamentario mexicano la costumbre ha sido una importante fuente para llegar a generar normatividad.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias es la encargada de preparar proyectos de ley o decreto para adecuar las normas y prácticas que rigen las actividades camarales, dictaminar las propuestas que se presenten en

esta materia y de resolver las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los organismos constituidos.”

([http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=186#:~:text=Pr%C3%A1ctica%20parlamentaria&text=Acciones%20que%20instrumentan%20los%20integrantes,s.f.\)](http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=186#:~:text=Pr%C3%A1ctica%20parlamentaria&text=Acciones%20que%20instrumentan%20los%20integrantes,s.f.))

Relación entre el proceso legislativo y la práctica parlamentaria. Ya que hemos referido las definiciones y funciones sobre el proceso legislativo y la práctica parlamentaria, haremos referencia sobre la relación que mantienen uno con otro, de la cual en el libro “Estrategia y práctica parlamentaria en un Congreso plural” del Senado de la República, en su capítulo “Práctica parlamentaria y proceso legislativo”, Emilio Suárez Licona refiere, “Las prácticas parlamentarias se presentan en todos los ámbitos en que los legisladores desarrollan sus actividades. Particularmente, en la Cámara de Diputados destacan los siguientes temas: proceso legislativo, funciones de control, trabajo en comisiones (integración, facultades, dictaminación y debate), discusión en el Pleno de los dictámenes y de la agenda política.

En la doctrina, diversos autores han distinguido varias etapas de elaboración de la ley, a saber: “iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia”.

De conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, el proceso legislativo o proceso de formación de ley, debe entenderse como “la serie ordenada de actos que realizan los órganos del gobierno facultados para ello, a fin de elaborar, aprobar y expedir una ley o decreto”. De manera general, podemos señalar que los pasos del mismo se encuentran regulados en los artículos 71 y 72 de la Constitución, el cual se

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

integra con al menos seis fases: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e inicio de vigencia.

Respecto a la vinculación de las prácticas parlamentarias con el proceso legislativo, podemos afirmar que ésta ha sido muy frecuente, y se ha constituido en el precedente más importante de los “Reglamentos del Senado y de la Cámara de Diputados”, que recién entraron en vigor. Antes de su vigencia se aplicaban las disposiciones de los acuerdos parlamentarios, las cuales se integraron por normas de carácter consuetudinario, o bien, que el legislador acordaba para efectos de dar continuidad y eficacia al trabajo legislativo.

A lo largo de su existencia, el Congreso mexicano ha adoptado la figura de los acuerdos parlamentarios para regular algunas de sus prácticas y/o resolver diversos asuntos. Con frecuencia se han adoptado en los procesos y trámites aplicados a los temas registrados en el orden del día de las sesiones de sus Cámaras y de la Comisión Permanente.” (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3181/26.pdf>, s.f.)

Encontramos en el artículo citado que la aplicación en conjunto de ambos conceptos que venimos desarrollando ha sido importante y muy frecuente, ya que suelen constituir los Reglamentos del Senado y de la Cámara de Diputados que recientemente han entrado en vigor.

De conformidad en lo establecido por los artículos 71 y 72 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que corresponden a la sección segunda, respecto a la iniciativa y formación de las leyes, corresponde al proceso legislativo, conjuntamente, el acto de discusión de las propuestas de ley, cuya facultad se establece en nuestro art 73 de nuestra Carta Magna:

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

Al Presidente de la República;

A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, (sic DOF 05-02-1917) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo,

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

I (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.” (Unión, 2017)

El artículo 73, se transcribirá sustancialmente de la fracción I a III, ya que este artículo consta de treinta y un fracciones, no restando valor a las subsecuentes facultades que refiere el citado artículo:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II. Derogada.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su

consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.” (Unión, 2017)

En relación al parlamentarismo es importante destacar que su origen corresponde al parlamento inglés, que se encontraba integrado por la cámara de los lores y de los comunes, correspondiendo a nuestro sistema gubernamental político, el cual se integra por la cámara de senadores y diputados, teniendo la integración de los diferentes representantes de elección popular, sean de partido o de carácter independiente que, de acuerdo a las ideologías, podrán generar o crear bancadas parlamentarias de acuerdo a la representación del partido político que los llevó al poder; debemos indicar, que la práctica parlamentaria debe realizarse no por partidos, sino que les corresponde la representación y defensa de los derechos de los ciudadanos que representan; por lo que el parlamentarismo mexicano debería de ser de representación social y no de partidos.

2.8.- La representación política y los sistemas electorales en México.

2.8.1.- Núcleos axiológicos electorales.

Un núcleo axiológico corresponde a un conjunto de valores predominantes en un determinado campo de estudio. Es relativo a la axiología, la cual es una rama de la filosofía que se encarga de estudiar la naturaleza de los valores de carácter moral.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

En el campo del derecho electoral, el núcleo que nos corresponde mencionar es el de la democracia occidental, la cual se conforma por los valores de libertad, igualdad, equidad y justicia. Así lo refiere Eduardo Castellanos Hernández, “el modelo de la *democracia occidental* en tanto forma de organización política, tiene su origen en una concepción cultural del hombre y de su entorno que tiene sus antecedentes más importantes en Grecia y Roma, se continúa con el legado moral y teórico de la Iglesia Católica Romana, el Protestantismo, el Renacimiento, el Siglo de las Luces y el liberalismo económico, entre los movimientos culturales cruciales para su integración. La formación de esta concepción cultural ha interactuado, además, con fenómenos sociales relevantes como el parlamentarismo inglés, las revoluciones políticas americana y francesa, la revolución industrial y el capitalismo moderno. Se trata, por tanto, de un producto social e histórico sobre el que han teorizado pensadores de cada época, al mismo tiempo que cada una de las dichas teorizaciones, han influido en su entorno y también se han nutrido de la práctica social.

El núcleo axiológico de la cultura occidental está constituido por los siguientes valores fundamentales, intrínsecamente válidos e igualmente esenciales: *libertad, igualdad, justicia y propiedad.*” (Eduardo, Derecho Electoral en México, 2005)

Al respecto de los valores que se presentan en los núcleos axiológicos que corresponden a la libertad, igualdad, justicia y propiedad, el autor desarrolla cada uno de éstos.

“libertad. Es una facultad natural del hombre para obrar de una manera u otra o de no obrar, habida cuenta la responsabilidad que tiene de sus actos. Para los antiguos la libertad humana fue entendida como el sometimiento del hombre a los dictados de

la razón y no a los de la pasión. Frente a esta concepción intelectualista de la libertad, encontramos una perspectiva voluntarista, en virtud de la cual la libertad es un ejercicio de la voluntad que se determina a sí misma.

En oposición a estas concepciones tradicionales que consideran a la libertad como una facultad de elección, encontramos a partir del siglo XIX las interpretaciones que consideran a la libertad como un poder de creación. En el *idealismo de Hegel*, por ejemplo, se distingue el mundo de las cosas como el mundo del *ser en sí*, en el que es lo que es, a diferencia del mundo del espíritu que es un mundo del *ser para sí*, toda vez que tiene que hacerse a sí mismo. *El espiritualismo de Bergson*, por su parte, define a la libertad como un poder por el que se manifiesta y crea en sus actos el fondo individual e inexpressable del ser, puesto que considera a la libertad como una creación del mundo del espíritu, diferente del de la naturaleza.

Sin embargo, la libertad individual entendida como una condición natural del hombre, es decir del hombre en estado de naturaleza, es una mera abstracción, puesto que éste vive en sociedad y su conducta tiene que ser regulada por el derecho, a fin de mantener una convivencia social armónica que le permita alcanzar sus fines individuales y colectivos.

Durante la Revolución Francesa, la Asamblea Nacional Constituyente publicó el 26 de agosto de 1789 la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, la cual recibió la influencia de los filósofos del siglo XVIII, particularmente de Locke, de Voltaire y de Rousseau. Asimismo, su antecedente inmediato son las declaraciones americanas, como la *Declaración de los Derechos de la Virginia de 1777*. Hubo en Francia otras *declaraciones* en 1793 y en 1795, pero las constituciones francesas de

1946 y de 1958 que estudiaremos más adelante, se refieren en su texto a la *Declaración de 1789*.

A partir de la suposición de que la ley es un mandato racional, la libertad en sentido jurídico es la *posibilidad de actuar conforme a la ley*. Los 29 primeros artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su texto vigente, otorgan bajo la fórmula de garantías individuales una esfera de protección jurídica a un catálogo de derechos humanos reconocido expresamente. Dicho catálogo es ampliado en virtud de los convenios internacionales escritos y ratificados por el Gobierno federal mexicano.

Igualdad. En una definición inicial es la correspondencia y proporción que guardan entre sí una cosa con otra, tanto en su naturaleza, forma, calidad o cantidad. Sin embargo, desde un punto de vista social se trata de una exigencia ética fundamental de la que se han ocupado la filosofía, la ciencia política y la dogmática jurídica. En el campo del Derecho la igualdad puede ser estudiada como un ideal, el ideal igualitario, o como un principio de justicia.

Fue también en la Grecia clásica, con los filósofos estoicos, donde se consideró a la igualdad de los hombres como un ideal ético de la humanidad. El concepto de igualdad de los estoicos, formulado a partir de su doctrina del derecho natural, fue retomado por Cicerón a partir de la *recta ratio* y *trasmitido al derecho romano*: *Nadie sería tan semejante a sí mismo como cada uno de los hombres a todos los demás*.

Más tarde, durante la Edad Media, los dogmas cristianos de la igualdad del hombre ante Dios hicieron incontrovertible la tesis de la igualdad jurídica, pero la falta de instituciones para hacerla valer alejaban y debilitaban la posibilidad de su realización.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

El artículo primero de la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* de 1789, estableció: Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, Las distinciones sociales no pueden estar fundadas más que sobre la utilidad común.

Las reglas fijas y la imparcialidad constituyen elementos indispensables para la realización de la igualdad jurídica. Pero si bien el juzgador debe considerar a las partes como jurídicamente iguales, en razón de la justicia la ley puede establecer desigualdades toda vez que tratar igual a desiguales puede entrañar una injusticia. Sin embargo, las únicas diferencias que el juzgador puede tomar en cuenta son aquellas que la ley le señala de manera expresa y ninguna otra.

Justicia. El jurisconsulto romano Ulpiano definió a la *justicia como la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo*. Entendida de esa forma la justicia es una virtud moral o un criterio ético, pero que requiere de la racionalidad o discernimiento para distinguir lo que corresponde a cada quien. En consecuencia, toca al derecho formular la distinción entre lo justo y lo injustos mediante el establecimiento de criterios que permitan distinguirlos.

En tanto que el criterio racional para distinguir entre alternativas de comportamiento, la justicia puede ser *distributiva y conmutativa*. En el primer caso, se trata de las relaciones entre el individuo y la sociedad, por cuanto se refiere a los derechos que el individuo puede demandar a la colectividad organizada política y jurídicamente, sean satisfactores mínimos (educación, salud, vivienda, etc.) u obligaciones en igualdad proporcional (cargas fiscales, p.e.), según el criterio de trato desigual o desiguales.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

La *justicia conmutativa*, por su parte, supone un plano de igualdad entre las personas que voluntariamente convienen intercambios, por lo que sigue el criterio de trato igual a los iguales.

Propiedad. Es una forma de gozar de los beneficios de una cosa, misma que fue entendida en el derecho romano de una manera integral, toda vez que dichos beneficios suponían la posibilidad de servirse de la cosa (*jus utendi o usus*), recibir sus productos (*jus fruendi o fructus*), distribuirlos (*jus abutendi o abusus*), así como la posibilidad de reclamar la cosa propia cuando era poseída o detentada por otros (*jus vindicandi*).

Desde luego que los propios romanos consideraron que el derecho de propiedad no podía ser absoluto y establecieron algunas limitaciones a la misma. Por cuanto a la forma de originarse la propiedad consideraron los modos originarios y los derivativos. En el primer grupo de transmisión de la propiedad no podía ser atribuida a alguien identificado (*occupatio, accvesión, specifigixctio, confusio, commixtio, descubrimiento de tesoros, recolección de frutos*), en tanto que en el segundo dicha relación era precisada claramente (*mancipatio, in jure cesio, traditio, adjudicatio, assignatio, legado y usucapio*).

El artículo 17 de la *Declaración de 1789* estableció que:

Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella si no es que la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija evidentemente, y bajo la condición de una justa y previa indemnización.” (Eduardo, Derecho Electoral en México, 2005)

Como se puede observar, el autor menciona que el núcleo axiológico referido es fundamental para dar sentido a los principios instrumentales de los valores ya explicados; con ello, corresponde que los actos electorales dentro de la democracia occidental se sustentan en la organización del organismo independiente al Estado, para garantizar el máximo principio que corresponde a la democracia implícitamente con la soberanía.

2.8.2.- El régimen federal.

Para hablar sobre el régimen federal es necesario definir el término federalismo. Por ello es importante hacer la cita de la definición “Federalismo” del portal web de la Cámara de Diputados se refiere: “Etimológicamente el origen del vocablo Federalismo proviene del latín *foedus-oris* que significa unión, alianza, pacto, acuerdo. En este sentido, el término federalismo hace referencia al “arreglo político institucional basado en una distribución funcional y territorial del poder entre un ámbito central y ámbitos locales (estados, provincias o territorios) independientes o federados, los cuales participan de un pacto que se sustenta en la Constitución”.

En otro ámbito, los teóricos y estudiosos sobre el tema de fortalecimiento al federalismo han discutido esta noción a partir de la unión y la división de poderes. Para Alexis de Tocqueville el federalismo implica la unión de estados soberanos que, en conjunto, integraban la federación –“el gran cuerpo de la Unión”. Por su parte, para Charles de Secondat, Barón de Montesquieu, el federalismo comprende la necesidad de contrapesar el poder de los distintos niveles de gobierno de una manera vertical y horizontal, para lo cual, basándose en la teoría de pesos y contrapesos, fragmenta

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

cada nivel de gobierno en tres poderes independientes y auto-regulables (poderes ejecutivo, legislativo y judicial en los niveles federales y estatales).

Al respecto, es necesario destacar la posición de Hans Kelsen que considera al federalismo como una descentralización acentuada que se opone al Estado unitario. Esto es, para Kelsen “el federalismo se debe explicar como un fenómeno de descentralización administrativa, jurídica y política”. No obstante, el federalismo adquirió su justo valor hasta que fue plasmado como sistema práctico de gobierno en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en 1787, convirtiéndose en poco tiempo en el prototipo de la mayoría de los sistemas federales modernos.

Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, diseñaron los principios básicos del sistema federalista apoyándose en la combinación de autonomía y gobierno compartido con respeto a la diversidad. Por tanto, podemos concluir que el federalismo es un sistema organizativo que se caracteriza por la unión de estados soberanos basada en la no-centralización, en el gobierno compartido y en el respeto a la diversidad.” (http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_federalismo.htm, s.f.)

Como podemos observar, el término “federalismo” se puede definir de distintas formas, pero siempre indicando que consiste en un acuerdo institucional que se distingue por una división de las diferentes regiones o estados designados hasta cierto punto autónomos, en los cuales ceden parte de su autonomía y soberanía para conformar el gobierno central.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

En cuanto a la conceptualización del “Régimen federal”, así como su aplicación en el Estado mexicano, Eduardo Castellanos Hernández refiere “el *régimen federal de gobierno* es una forma de descentralización política y administrativa que tiene su origen más remoto en la división administrativa para el gobierno de los territorios conquistados en el Continente Americano por el Reino de España. Tienen una importancia particular las diputaciones provinciales creadas a partir de la *Constitución de Cádiz de 1812*, las cuales establecieron un poder legislativo local durante la época de la Colonia. Las intendencias y corregidurías, por su parte, así como los ayuntamientos y las repúblicas de indios, representaron el germen de lo que en el esquema actual de división de poderes hubieran sido los poderes ejecutivos locales.

La república federal significa que los principios de gobierno representativo, división de poderes y demás principios que hemos llamado instrumentales, se aplican igualmente en el ámbito de gobierno local que corresponde a una de las divisiones político-administrativas conocidas como estados de la República, así como al Distrito Federal. Sin embargo, seguramente uno de los cuatro rasgos más distintivos de la Federaciones que la ciudadanía de sus partes integrantes, los estados de la República y el Distrito Federal, además de participar en el gobierno de la entidad federativa correspondiente, también concurren con su voto al ejercicio del gobierno de todo el país, es decir, del gobierno central de la Federación, por lo tanto, llamado también Gobierno Federal.

Esto significa que el Estado-nación que es México se divide en un conjunto numeroso de circunscripciones político-administrativas que corresponden a los tres niveles de gobierno cuyos gobernantes pueden ser electos popularmente. En efecto,

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

tanto a nivel federal como de los estados de la República y del Distrito Federal, así como de los municipios y, a partir del año 2000, de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal conocidas como delegaciones políticas, existen cargos de gobierno cuyos responsables son electos mediante el voto popular.

El segundo rasgo característico más distintivo de la organización federal son los tres niveles de gobierno. Esto quiere decir que no existe entre ellos una subordinación jerárquica expresa o implícitamente prevista en las leyes. La *Constitución Federal* habla de *estados libres y soberanos* y de *municipios libres*, para significar de esta manera la autonomía e independencia que guardan entre sí dichos órganos de gobierno para el caso de su integración.” (Eduardo, Derecho Electoral en México, 2005)

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad que posee el pueblo para constituir un régimen federal, entre otras facultades, está establecida en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, 43 y 45, mismos que refieren:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a

sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco,

México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.” (Unión, 2017)

2.8.3.- La representación política en México.

En la política, la representación consiste en el actuar de un mandatario legislador en representación de un pueblo que lo eligió mediante votación directa. En cuanto a los funcionarios de los diferentes niveles de gobierno que cuentan con la representación política, Eduardo Castellanos Hernández refiere “es una decisión política fundamental expresamente contenida en los artículos 39 y 41 de la Constitución Federal, el que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, así como que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. En consecuencia, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, así como por los de los estados en el ámbito de sus propias competencias.

El concepto de representación política contenido en la Constitución Federal implica que la soberanía popular es ejercida a través de todos los Poderes de la Unión, y no solamente a través de aquellos que son electos mediante el voto directo de los ciudadanos. En el caso específico de los ministros que integran la Suprema Corte de

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Justicia de la Nación existe una especie de elección indirecta, puesto que no es el pueblo el que elige directamente a dichos servidores públicos, sino que son sus representantes, en el caso, el Presidente y los senadores de la República, todos ellos electos en forma directa.

De conformidad con la Constitución de 1857, los miembros de la Suprema Corte de Justicia duraban en su encargo seis años y su elección era indirecta en primer grado, al igual que lo eran las del Presidente de la República, los diputados y los senadores. El texto original de la Constitución de 1917, también estableció la elección, pero ahora directa, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia. A partir de la reforma constitucional de 1928 se modificó el procedimiento correspondiente por la forma de designación prevista en los términos actuales.

En el nivel federal de gobierno sólo son electos en forma directa mediante el voto popular el Presidente de la República, los diputados y los senadores. Los secretarios de Estado son nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, y no tienen una responsabilidad política ante el Congreso de la Unión, esto quiere decir que no pueden ser removidos por alguna de sus asambleas o por ambas, diferencia de los regímenes parlamentarios.” (Eduardo, Derecho Electoral en México, 2005)

Encontramos en el texto citado que en el nivel federal sólo cuentan con representación política los funcionarios que son elegidos mediante votación directa, los cuales son el Presidente de la República, diputados y senadores, puesto que los secretarios de gobierno pueden ser removidos por el Presidente.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Para que exista un representante político debe existir un pueblo que lo elija mediante el principio de soberanía nacional, como lo establecen los artículos 39, 40, (mencionado anteriormente), 50, 51, 52 y 56 Constitucionales:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.” (Unión, 2017)

Con base en lo establecido por los artículos 39, 40, 50, 51, 52 y 56, citados, se entiende la soberanía como la facultad que posee el pueblo para elegir y modificar libremente la forma de su gobierno. Es por esto que todo cargo público dimana de la elección del pueblo y debe tener como finalidad beneficiar al pueblo.

2.8.4.- Grupos parlamentarios.

Un grupo parlamentario, en el derecho electoral mexicano se conoce como una forma de organización que adoptan los diputados y senadores que cuentan con una afiliación a un mismo partido. Dicha organización se constituye con la finalidad de contribuir a la orientación y el desarrollo del proceso legislativo, compartiéndose una misma ideología social y política entre sus miembros.

Una explicación del sistema parlamentario la encontramos en la definición de “Grupo Parlamentario” de la página web del “Sistema de Información Legislativa”, de la Secretaría de Gobernación, que refiere, “Forma de organización que adoptan senadores y diputados con igual afiliación de partido, cada uno en su respectiva cámara, estableciendo el mínimo de cinco integrantes para ser constituido, con objeto de realizar tareas específicas, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, y contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes. Su conformación permite la libre expresión de corrientes ideológicas y sólo puede haber un grupo parlamentario por cada partido político nacional con representación en cada cámara del Congreso de la Unión.

Se estipula que los grupos parlamentarios, con base en la similitud de sus agendas o en la comunión de sus principios ideológicos, podrán formular acuerdos que se traduzcan en la conformación de mayorías parlamentarias.” (<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=120>, s.f.)

Una definición de grupo parlamentario específica para la Cámara de diputados, así como sus integrantes y funciones dentro de la Cámara, la encontramos en el glosario de términos del portal web de la Cámara de Diputados, que refiere “Es el conjunto de

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

diputados con igual afiliación de partido. Se integra por lo menos con cinco diputados. Sólo podrá haber un grupo parlamentario por cada partido político nacional representado en la Cámara de Diputados.

Los grupos parlamentarios tienen la función de proporcionar a sus integrantes información, asesoría y los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario.

Para el registro de los grupos parlamentarios, cada uno de ellos debe entregar en la primera sesión ordinaria de la legislatura a la Secretaría General, el acta de constitución del grupo, especificando su nombre y a sus integrantes; un documento que establezca sus normas de funcionamiento interno; el nombre del coordinador del grupo y de quienes desempeñen otras actividades directivas.

El Secretario General hace publicar los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios en la Gaceta Parlamentaria.

Los coordinadores tienen entre sus funciones: expresar la voluntad del grupo; promover los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva; participar con voz y voto en la Junta de Coordinación Política, así como presidirla, si es el caso; participar con voz y voto en la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos; comunicar a la Mesa Directiva las modificaciones en la integración de su grupo y formular las propuestas a la Mesa Directiva en cuanto a la ocupación de los espacios físicos y las curules en el Salón de Sesiones.

Los diputados pueden no pertenecer a ningún grupo parlamentario o separarse de aquel al que hubieran pertenecido sin perder ninguno de sus derechos.”

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

(http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/007_destacados/d_accesos_directos/006_glosario_de_terminos/q_los_grupos_parlamentarios, s.f.)

Ya que hemos citado una definición de grupo parlamentario en el portal web la Cámara de Diputados, de igual manera es importante mencionar que la Cámara de Senadores también cuenta con una definición específica, de la que en el glosario de términos de la Cámara de Senadores se refiere, “Los grupos parlamentarios son la forma de organización que podrán adoptar los senadores con igual afiliación de partido, para realizar las tareas específicas en el Senado y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Sólo los senadores de la misma afiliación de partido pueden integrar un grupo parlamentario y para ello se requiere un mínimo de cinco senadores. Las disposiciones reglamentarias establecen que sólo puede existir un grupo parlamentario por cada partido político representado en la Cámara.

Los grupos parlamentarios se constituirán en la primera sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, en la cual el Presidente de la Mesa Directiva formulará la declaratoria correspondiente.”

(https://www.senado.gob.mx/64/que_son_los_grupos_parlamentarios, s.f.)

Se entiende que en cada Cámara del Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) puede haber sólo un grupo parlamentario por cada partido político, cada uno con la representación de un secretario general.

La regulación para conformar los grupos parlamentarios en las cámaras tanto de diputados como de senadores, se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 13, que determina, conjuntamente con la base constitucional, la formación de los grupos parlamentarios, integrados por los

representantes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores. Dicho artículo refiere:

“Artículo 13.

1. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, s.f.)

2.8.5.- La justicia electoral.

La justicia se conoce como un conjunto de valores éticos y morales que consisten en obrar justamente, dando a cada quien lo que merece, mediante la normativa establecida por la ley.

Es con Ulpiano que surge la más conocida definición de justicia: “*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*”, que indica: “La justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno su derecho”.

En el campo de estudio del derecho electoral la justicia se refiere a una variedad de instrumentos, procedimientos y recursos de carácter jurídico dirigidos a garantizar que los actos y procedimientos electorales sean ejecutados acorde a lo establecido en la Constitución y sus leyes secundarias.

Una definición de la justicia electoral la encontramos en el libro “Justicia electoral comparada de América Latina”, en el cual José de Jesús Orozco Henríquez refiere “La expresión ‘justicia electoral’ es ambigua, ya que tiene varios significados. De acuerdo con su sentido técnico o estricto, es frecuente que por ‘justicia electoral’ se haga referencia a los diversos mecanismos de carácter procesal (instrumentos,

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

procedimientos y recursos jurídicos, tanto nacionales como internacionales) encaminados a garantizar que los actos y procedimientos electorales se ajusten a lo previsto en la Constitución y la ley (incluidos los instrumentos o tratados internacionales y demás normativa vigente en un país), así como a proteger, restaurar o reparar el goce de los derechos político electorales.

Las elecciones son un elemento esencial en todo sistema democrático. Los actos y procedimientos electorales son aquellos por los cuales, a través de la organización, ejercicio y defensa del sufragio o el voto en los regímenes democráticos, se elige a los individuos, órganos o representantes para ocupar los cargos públicos o de gobierno, o bien se participa en forma directa en el ejercicio del poder público.

De este modo, es posible distinguir entre la democracia representativa y la democracia participativa o semidirecta. Aun cuando la complejidad y dimensión de las sociedades modernas exige la adopción de la democracia representativa, cada vez es más frecuente que ésta se complemente con diversos instrumentos de la democracia participativa o semidirecta.

En ambos tipos de democracia se hace uso de la técnica del sufragio o del voto y, por tanto, son parte de la democracia electoral. En la democracia representativa se elige, entre otros, a los órganos o representantes nacionales (integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo o, en ciertos casos, del Judicial), regionales (por ejemplo, los de cada entidad federativa en un sistema federal) o locales (como los miembros de los órganos de gobierno municipal) e, incluso en algunos países, supranacionales (v. gr., los miembros del Parlamento Europeo o del Parlamento Centroamericano). Por su parte, en la democracia participativa o semidirecta, el

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

electorado participa en forma directa en el ejercicio del poder público, ya se trate de la aceptación o rechazo de un proyecto legislativo, la definición de cierta política gubernamental o la conclusión anticipada de algún encargo (por medio del referendo, el plebiscito o la revocación de mandato, según sea el caso).

En la medida en que la justicia electoral garantiza que los actos y procedimientos electorales se ajusten a lo previsto en la Constitución, la ley, los instrumentos o tratados internacionales y demás normativa vigente en un país, así como protege, restaura o repara el goce de los derechos político electorales, cabe afirmar que tiene por objeto garantizar la regularidad de las elecciones, el respeto a la voluntad popular y la actualización de la democracia electoral.”
(<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5548/3.pd>, s.f.)

Como podemos observar, el autor habla sobre el papel que desempeña la justicia en el derecho electoral, ya que con ésta se logra la prevención y resolución de conflictos, mediante juicios, recursos o reclamaciones que nuestra Carta Magna establece su regulación o control en el artículo 41 ,que se mencionará en el capítulo tercero del índice tentativo de la presente investigación; teniendo también como base el artículo 1ero, primer párrafo (sobre los Derechos Humanos), art. 2, primer y segundo párrafo (sobre la pluriculturalidad de la nación mexicana), que refieren:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.” (Unión, 2017)

Del aspecto de la justicia electoral que hemos hecho referencia, citamos en este momento los artículos 14, 16 y 17 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que corresponden al inicio para establecer lo concerniente a las facultades que tiene el INE para organizar los comicios electorales y establecer el derecho e igualdad de los participantes en los comicios:

“Artículo 14.

1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

Artículo 16.

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural, y

b) Resto mayor.

2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.

3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Artículo 17.

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;

b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y

c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, s.f.)

2.8.6.- Control de la constitucionalidad.

El control de la constitucionalidad, en materia electoral, consiste en salvaguardar la normativa constitucional, la legalidad y la seguridad jurídica de los actos electorales. Así lo indica Eduardo Castellanos Hernández, “el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad varía según se trate de actos legislativos u otros. Con respecto a la constitucionalidad de las leyes su control puede ser no jurisdiccional o jurisdiccional y, en el caso de éste, puede tener efectos generales o sólo aplicables a la controversia específica. En cualquier caso, se trata de que todos los actos de autoridad sean conformes como las disposiciones expresas de la Constitución que otorga derechos fundamentales a los gobernados y distribuye competencias entre los órganos formales del poder estatal.” (Eduardo, Derecho Electoral en México, 2005)

Dentro del aspecto del control constitucional encontramos que esta le corresponde al órgano supremo de justicia, siendo este el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con los artículos 94, 97, 99 y 100 constitucionales. Los artículos 94, párrafos primero y segundo; y 97, primer párrafo, refieren:

“Artículo 94. Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

(...)” (Unión, 2017)

En materia electoral, el control constitucional, de acuerdo a la organización de los comicios para resolver los conflictos que se susciten antes, durante y posterior a las jornadas electorales, le corresponde al Tribunal Electoral de acuerdo al art 41, 99 de

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

la Constitución, la regulación y control de los comicios electorales, numerales que serán desglosados en el capítulo tercero.

Así también se cita la jurisprudencia de control constitucional (electoral) 14/2018 que al rubro cita: “Jurisprudencia 14/2018

JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.- De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción IV, y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será obligatoria a partir de la declaración respectiva que realiza el pleno de este órgano jurisdiccional, y será de cumplimiento inexcusable para las salas regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, y demás obligados en términos de ley. Por lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior no puede ser inaplicada por las salas regionales, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio.” (<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2018&tpoBusqueda=S&sword=control>, s.f.)

2.9.- Las elecciones en los estados y la representación política en el sistema electoral local.

2.9.1.- Las elecciones en los estados que conforman la República Mexicana.

Las elecciones locales (estatales) son aquellas que se realizan en las treinta y dos entidades federativas que conforman la República Mexicana para elegir a sus representantes, en este caso, gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, integrantes de ayuntamientos, jefes de gobierno, entre otros. Así lo refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos de Electorales en su artículo 25, fracción 1:

“Artículo 25.

Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

(...)” (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, s.f.)

Cada entidad federativa cuenta con un instituto electoral local y un calendario para sus elecciones, siendo el día de celebración de las elecciones el primer domingo de junio, como lo establece el artículo 25 ya referido. Cabe mencionar que en algunas

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

entidades las elecciones estatales se realizan el mismo día de las elecciones federales, así como lo refiere el artículo 41 de nuestra Constitución.

En el portal web del Instituto Nacional Electoral se encuentran enlistados los órganos desconcentrados que representan al Instituto Nacional Electoral en las entidades federativas, los cargos a elegir en las elecciones locales. Dicho portal refiere “El Instituto Nacional Electoral tiene representación en toda la República a través de sus:

Órganos desconcentrados.

32 Juntas Locales (una por cada entidad).

300 Juntas Distritales (una por cada distrito electoral).

El INE es responsable de cumplir con la función estatal de organizar las elecciones federales:

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (elección cada 6 años).

Congreso de la Unión (Poder Legislativo Federal).

128 Senadores (elección cada 6 años).

500 Diputados (elección cada 3 años).

Elecciones Locales.

Cada Entidad cuenta con un instituto electoral local y son autoridades diferentes al INE.

Estos órganos se encargan de la organización de las elecciones.

Gobernadores.

Diputados locales.

Presidentes municipales.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Integrantes de ayuntamientos.

Jefes delegacionales.

Jefe de gobierno.

Entre otros.”

(<https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estados/EleccionesLocales/>, s.f.)

Encontramos que, además de las treinta y dos juntas locales que representan a cada entidad federativa, también existen trescientas juntas distritales repartidas en los distritos que corresponde a la organización y distribución territorial que realiza el Instituto Nacional Electoral a nivel Federal.

Es importante establecer que, de acuerdo a la representación política a nivel local, se organizan las elecciones de gobernador, diputado local, presidentes municipales, así como también, él o los regidores conjuntamente con él o los síndicos que conformarán posterior a la elección el gobierno local del estado y municipal. Siendo que la presente corresponde a la reforma en el artículo 62 de la Constitución, respecto a que se elimine la licencia parlamentaria de los servidores públicos (gobernadores, diputados, senadores) para que en un momento puedan competir en una elección, siendo nuestra propuesta que renuncien a su cargo y no regresen al poder al concluir la elección, porque la constancia de declaración de validez de la elección que emite el Instituto Nacional Electoral determinará que no regresaría al puesto, por ello, todo sujeto que solicite licencia parlamentaria, ésta debe corresponder a una renuncia del cargo.

2.9.2.- Los sistemas electorales y la reforma al artículo 116 Constitucional en su fracción IV.

Los sistemas electorales se refieren a las normas y procedimientos que regulan las etapas del proceso de elección popular, en los cuales la ciudadanía adquiere la facultad de un órgano de representación el día de la jornada electoral.

En relación a los sistemas electorales se refiere lo que establece Leonardo Valdés en el Cuaderno de Divulgación “Sistemas Electorales y de Partido” del Instituto Federal Electoral: “El sistema electoral es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. Las múltiples voluntades que en un momento determinado se expresan mediante la simple marca de cada elector en una boleta forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como función establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación.

El sistema electoral recibe votos y genera órganos de gobierno y/o de representación legítimos. En ese sentido es una estructura intermedia del proceso a través de la cual una sociedad democrática elige a sus gobernantes. Los extremos que lo enmarcan, a su vez, forman parte de complejas realidades que en sí mismas ofrecen un vasto universo de análisis.

Con la generalización del sufragio en el mundo se puso en marcha la costumbre social según la cual los gobernados intervienen en la selección de sus gobernantes. Así, la democracia adquirió su actual adjetivo funcional: democracia representativa. En

ese sentido, se dice que es el mejor (o el menos imperfecto) de los sistemas de gobierno que ha inventado el hombre. Los actores y los elementos del fenómeno electoral moderno son múltiples y variados: los electores, los candidatos, los partidos, los medios de comunicación, las autoridades que organizan el proceso; también lo son los procedimientos para la conformación de la lista de electores, la realización de las campañas de difusión, la instalación de los lugares de votación, la emisión y conteo de los sufragios y, finalmente, la resolución de los conflictos que se puedan presentar durante y después del acto electoral.

Entre ese cúmulo de procedimientos y en contacto con todos los actores referidos, el sistema electoral juega un papel de especial importancia. Debe responder a múltiples cuestionamientos de manera clara y equitativa. Por tal motivo, todo sistema electoral tiene asignadas determinadas funciones.” ([https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_electorales_y_de_partid.htm#presenta](https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_electorales_y_de_partid.id.htm#presenta), s.f.)

De conformidad al sistema electoral mexicano, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, encontramos lo concerniente en materia electoral, de las Constituciones y leyes de cada entidad federativa, para normar las bases de cada elección local, como se muestra en la fracción IV del artículo antes mencionado:

“Artículo 116. (...)

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las

Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

(...).” (Unión, 2017)

2.9.3.- La elección en el municipio.

Para abordar en el ámbito de la elección municipal, es necesario comprender que el municipio refiere la organización y administración de una división territorial de una entidad federativa, y que se rige por un ayuntamiento.

Se establece que las elecciones municipales constituyen el proceso mediante el cual la ciudadanía, a través el voto, designa a sus representantes locales, como lo son: presidente municipal, regidores y síndicos. Dentro del libro “Las elecciones municipales” publicado por el portal web del Tribunal Electoral, el autor Jorge

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Fernández Ruiz, define al municipio como, “Numerosas son las definiciones que se han elaborado del municipio, las que en última instancia pudieran separarse en dos grandes vertientes propuestas por el profesor argentino Horacio Daniel Rosatti: la primera considera al municipio como una categoría jurídica por presencia, habida cuenta que se impone y existe porque no puede no-existir y nace de la necesidad, por lo que se identifica como una comunidad primaria surgida ineluctablemente por las relaciones de vecindad; la segunda, en cambio, considera al municipio como una categoría jurídica por consecuencia, toda vez que es impuesta y existe porque, pudiendo no-existir, es conveniente que exista y nace de la subsidiariedad; en consecuencia, interpreta al ente municipal como una comunidad nacida en función de un esquema distributivo de funciones considerado eficaz.

Coincido con la primera de las referidas posiciones de la doctrina municipalista por creer que el municipio es producto ineludible del sentido gregario de la humanidad y entenderlo como la personificación jurídica de un grupo social humano interrelacionado por razones de vecindad permanente en un territorio dado, con un gobierno autónomo propio, sometido a un orden jurídico específico con el fin de preservar el orden público, asegurar la prestación de los servicios públicos indispensables para satisfacer las necesidades elementales de carácter general de sus vecinos y realizar las obras públicas locales y las demás actividades socioeconómicas requeridas por la comunidad.”

(https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/13_elecciones.pdf, s.f.)

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

De acuerdo a nuestra Carta Magna, en su artículo 115, fracción I, se determina que la base de organización política en el país se sustenta en los municipios, los cuales tienen una organización propia en lo político, cultural, económico y administración, para lo cual se hace referencia al numeral citado:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...).”

El Instituto Nacional Electoral, se rige a través de los Órganos Públicos Locales Electorales, que son los encargados de garantizar los derechos políticos de los partidos y los candidatos que compiten por una elección, mediante la organización y ejecución de la jornada electoral a nivel local.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Al hacer mención lo establecido en la legislación del estado de Puebla, hacemos referencia sobre la regularización del proceso electoral del ayuntamiento en esta entidad federativa, dentro del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece:

“Artículo 102

El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

(...).” (Unión, 2017)

En lo concerniente a la Legislación electoral del estado de Puebla, en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se establece, sobre las elecciones municipales, conforme al artículo 18, lo siguiente:

“Artículo 18

Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser elegidos consecutivamente por un periodo adicional. Sólo podrán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los suplentes que hubiesen entrado en funciones en el segundo periodo podrán reelegirse para el tercer periodo.”
(https://www.ieepuebla.org.mx/2020/convocatoria/cde/Codigo_de_Instituciones_y_Procesos_Electorales_del_Estado_de_Puebla.pdf, s.f.)

Se vuelve a puntualizar que al hacer la propuesta de reforma del artículo 62, es para que todo candidato electo y en funciones de la representación pública que obtuvo en la elección, si en el transcurso del tiempo del ejercicio a su cargo existen comicios intermedios, el gobernante o representante renuncie al cargo, más no que obtenga una licencia que, en caso de no haber obtenido el triunfo o ser electo en la elección, le permita regresar a ocupar el cargo o escaño del cual solicitó licencia.

2.10.- La mesa directiva de casilla.

La mesa directiva de casilla es un órgano electoral facultado por el Instituto Nacional Electoral, que se integra por la ciudadanos previamente insaculados y capacitados para recibir la votación el día de la jornada electoral, y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los trescientos distritos federales uninominales.

La definición y facultades de las mesas directivas de casilla, se encuentra en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 81:

“Artículo 81.

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.
2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo

dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, s.f.)

La mesa directiva de casilla se integra por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, pudiendo aumentar el número de secretarios y escrutadores si se celebran elecciones concurrentes o populares, tal como se establece en el artículo 82, fracción 1, del ordenamiento anteriormente citado:

“Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

(...)” (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, s.f.)

En relación a la ubicación de las mesas directivas de casilla y las mamparas para el día de la jornada electoral, el artículo 253 del mismo ordenamiento, en su fracción 3, refiere:

“Artículo 253.

(...)

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma

contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

(...).” (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, s.f.)

Encontramos en la “Guía para la y el funcionario de casilla” del Instituto Nacional Electoral, información que nos explica los cuatro tipos de casillas electorales (básica, contigua, extraordinaria y especial): “La casilla única es el lugar en donde las y los ciudadanos acuden a votar por los cargos federales y locales; ahí las funcionarias y los funcionarios de casilla reciben, cuentan y registran los votos de la ciudadanía. En una misma sección se instalan diferentes tipos de casilla:

Básica.

Recibe la votación de entre 100 y 750 personas.

Contigua.

- Cuando hay más de 750 personas en la lista nominal de la sección, se instalan casillas contiguas.

- De acuerdo con el orden alfabético se determina quienes votarán en la casilla básica y quienes en las contiguas.

Extraordinaria.

- Cuando las condiciones geográficas, de infraestructura o socioculturales de una sección hacen difícil que todas las personas que habitan en ella puedan llegar a un mismo sitio, se instala este tipo de casilla.

- Si el número de personas en la lista nominal es mayor de 750 se instalan casillas extraordinarias contiguas.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Especial.

Reciben los votos de las personas que el día de la elección están fuera de la sección que corresponde a su domicilio.” (<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-ManualFunc-Unica.pdf>, s.f.)

Asimismo, en la guía referida encontramos la forma en que los funcionarios de casilla se establecen en su casilla correspondiente para dar marcha a la jornada electoral. Esta guía refiere: “Funcionarias y funcionarios de casilla.

Son las y los ciudadanos doblemente sorteados y capacitados por el INE para integrar las mesas directivas de casilla. Son quienes se encargan, entre otras actividades, de instalar la casilla, recibir la votación, contar, clasificar y registrar los votos.

Son nueve: seis propietarios y propietarias y tres suplentes generales.

Quienes integran la casilla deben permanecer en ella desde su instalación hasta su clausura.

Electoras y electores.

Son las y los ciudadanos que tienen Credencial para Votar, sus nombres aparecen en la lista nominal y acuden a votar a las casillas.

Representantes de partido político y de candidatura independiente ante la casilla y generales (en adelante representantes).

Son personas registradas por los partidos políticos y candidaturas independientes para que los representen en la casilla, vigilando que las actividades se desarrollen de acuerdo con lo que establece la ley.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Cada partido político nacional puede tener dos representantes propietarios/as acreditados ante la casilla y dos suplentes.

Los partidos locales y las candidaturas independientes pueden contar con una o un representante propietario ante la casilla, y una o un suplente por casilla.

(...).

Observadoras y observadores locales.

Son las y los ciudadanos que solicitaron y obtuvieron su acreditación por parte del INE para observar el desarrollo del proceso electoral 2020-2021, incluyendo la jornada electoral.

Deben portar su gafete de identificación en todo momento.

(...)." (<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-ManualFunc-Unica.pdf>, s.f.)

En la información referida, como podemos ver, en el proceso electoral se establecen casillas extraordinarias, de las cuales el artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica lo siguiente:

“Artículo 23.

1. Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

2. En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.

3. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

4. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, s.f.)

2.11.- La ciudadanía mexicana.

Dentro de la República mexicana, La ciudadanía es un conjunto de hombres y mujeres con la nacionalidad mexicana, que ya han cumplido dieciocho años y que tienen un

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

modo honesto de vivir, que, al obtener la calidad de ciudadano, adquieren derechos y obligaciones políticos-electorales, mismos que se regulan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo relacionado con los requisitos para ser ciudadano y los derechos que se adquieren con la ciudadanía mexicana, en lo concerniente a la elección popular, los encontramos en los artículos 34 y 35, fracciones I y II, de nuestra Carta Magna:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;” (Unión, 2017)

Lo relativo al ejercicio del voto efectuado por la ciudadanía para elegir a sus representantes lo encontramos en el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

“Artículo 9.

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y

b) Contar con la credencial para votar.

2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, s.f.)

2.12.- El Registro Federal de Electores.

El Registro Federal de Electores consiste en el cómputo preciso y oportuno, realizado por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, consistente en el registro de los mexicanos que han adquirido la ciudadanía al cumplir los dieciocho años, facultándolos así para poder participar en la toma de decisiones mediante las elecciones populares.

Una concepción del Registro Federal de Electores, así como su atribución al sistema electoral mexicano, se refieren en el documento “Registro Electoral” del Instituto Federal Electoral, el cual indica: “En efecto, el registro exacto y oportuno, así

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

como la actualización y depuración permanentes de los diversos instrumentos que contienen el nombre y los datos de identificación de todos los ciudadanos que disponen de derecho al voto, constituye un requerimiento esencial para garantizar la integridad y confiabilidad de los procesos electorales.

En México el voto tiene carácter universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Todas las personas de nacionalidad mexicana, por nacimiento o por naturalización, que hayan cumplido 18 años de edad y tengan un modo honesto de vivir, tienen derecho al voto. Sin embargo, para ejercer este derecho la ley exige que el ciudadano se encuentre inscrito en el Registro Federal de Electores y cuente con su credencial para votar con fotografía, que es expedida por el INE de manera gratuita.

El registro electoral en México es de carácter activo, esto es, le corresponde al ciudadano que cumple con los requisitos para ser registrado como elector acudir, realizar y completar su trámite de inscripción de manera personal ante alguna de las oficinas o unidades móviles de que dispone el INE para estos efectos en todo el país. En todo caso, el proceso de registro se verifica en una demarcación geo electoral precisa de acuerdo con la ubicación del domicilio del elector dentro del territorio nacional, el cual también sirve de base para determinar el sitio en donde, como regla general, habrá de emitir su voto. Al ámbito territorial específico en que se registra a cada elector para efectos de la emisión del voto se le denomina sección electoral, unidad geográfica básica en que se divide el territorio nacional para fines electorales. Por ley, una sección electoral se constituye con un mínimo de 50 y un máximo de 1500 electores; dentro de los límites de cada sección se debe instalar una casilla o mesa de votación por cada 750 electores registrados.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Es importante señalar que el registro de electores tiene carácter federal, lo que implica que también se emplea para las elecciones locales. Para estos efectos, el acceso a los servicios que brinda y el uso de los instrumentos que genera el registro federal de electores se formaliza a través de convenios de colaboración entre el IFE y los gobiernos y autoridades electorales estatales.

Como se ha mencionado en otras secciones de esta carpeta informativa, en las elecciones federales celebradas en 2006, los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero pudieron votar por vez primera para elegir al presidente de la República a través de la modalidad de voto postal, que constituyó una innovación en el régimen electoral mexicano, ya que el voto dentro del territorio nacional sólo se puede realizar de manera personal y en los sitios especialmente habilitados para tal efecto.” (<https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CAI/CAI-ProyectoCooperacionInternacional/CentroInterCapacitacionInvestigacionElectoral/modalidades-docs/CursosEspecializacion/CarpetaCursoAfrica2011.pdf>, s.f.)

Encontramos en el documento citado que el Registro Federal de Electores posee un carácter federal, puesto que dicho registro de los ciudadanos mexicanos es aplicable tanto para las elecciones federales como para las locales.

La finalidad del Instituto Nacional Electoral relativa al Registro Federal de Electores la encontramos fundamentada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 30, fracción 1., inciso c):

“Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

(...)

c) Integrar el Registro Federal de Electores;

(...)” (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>,

s.f.)

En el mismo ordenamiento citado, en su artículo 54, encontramos las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:

“Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

a) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;

b) Formar el Padrón Electoral;

c) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;

d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

e) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;

f) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de esta Ley;

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

- g) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;
- h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;
- i) Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley;
- j) Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;
- k) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;
- l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;
- m) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho de voz;
- n) Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes, y

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

ñ) Las demás que le confiera esta Ley.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, s.f.)

Lo correspondiente al registro de ciudadanos al padrón electoral, como se ha indicado, corresponde al requisito de haber adquirido la mayoría de edad de dieciocho años, como lo indican los artículos 34; y 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también dentro del artículo 41 (como lo hemos referido en el capítulo de objetivos particulares de la presente investigación), conforme al haber adquirido la mayoría de edad, es una obligación inscribirse al padrón electoral, porque ello otorga el derecho de votar y ser votado, o sea, participar en una elección con el carácter de candidato o como ciudadano emitiendo el voto a un candidato.

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

Haber cumplido 18 años, y

Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

Votar en las elecciones populares;

Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con

los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...).” (Unión, 2017)

2.13.- Los distritos electorales.

De acuerdo, y para establecer qué es un distrito electoral, se define como una unidad territorial destinada al proceso de elecciones federales y locales, cada distrito representado por un diputado federal electo mediante sufragio, quien ocupa un curul en la Cámara de Diputados por un periodo de tres años. Así lo refiere El Instituto Nacional Electoral, en su portal web, que nos da una definición de lo que es un distrito electoral, “Un distrito electoral es un área geográfica en la cual se elige una diputación de mayoría relativa. Estos distritos están delimitados con la finalidad de distribuir de manera equilibrada a la población del país o de una entidad federativa para que cada diputación electa represente a un número similar de habitantes.” (<https://www.ine.mx/sobre-el-ine/distribucion-electoral-2021/>, s.f.)

En México, desde la distritación de 1977, se establecieron trescientos distritos electorales, repartidos en las treinta y dos entidades federativas que conforman la República Mexicana, mismos que contribuyen a la logística electoral. Así lo refiere el portal web “sCielo” en su artículo “Evolución territorial de los distritos electorales federales uninominales, 1977-2020”: “De acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el día 6 de diciembre de 1977 en el Diario Oficial de la Federación:

La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Del contenido del precepto citado se desprendieron tres fundamentos básicos que han regido desde entonces la división en distritos electorales uninominales: a) existirán 300 distritos electorales uninominales determinados por el resultante de dividir la población total del país entre los distritos señalados; b) la distribución de los distritos electorales uninominales, entre las entidades federativas, se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, y c) en ninguna entidad federativa la representación puede ser menor de dos diputados.

Por lo tanto, con los fundamentos antes señalados, el entonces Registro Nacional de Electores procedió a definir la demarcación de los 300 distritos electorales, la cual se realizó a partir de proyecciones de la población del Censo General de Población de 1970.

El establecimiento de los distritos electorales como requisito para el sufragio del voto lo encontramos en el artículo 9, fracción 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 9

(...)

2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, s.f.)

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Un distrito electoral se compone de conformidad a los representantes parlamentarios que se integran por el Congreso de la Unión, siendo éste, los trescientos escaños para la Cámara de Diputados, electos por el principio de mayoría relativa; y doscientos escaños de representación proporcional; sin que esto modifique los trescientos distritos electorales federales de la representación de la Cámara de Diputados.

La representación distrital corresponde a la Cámara de Senadores, que corresponde a ciento veintiocho distritos, para lo cual se establecen sesenta y cuatro senadores electos mediante el principio de mayoría relativa, treinta y dos mediante el principio de representación proporcional y treinta y dos mediante el principio de primera minoría, sin que esto modifique los distritos electorales.

La modificación para aumentar o disminuir los distritos electorales, corresponderá al Consejo Electoral, presidido por el consejero presidente, de acuerdo al aumento de la población, de conformidad al informe estadístico del INEGI.

CAPÍTULO 3: BASES CONSTITUCIONALES.

3.1.- La Constitución Política de México en el sistema electoral, conforme al artículo 41.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el marco jurídico nacional, así como sus principios y objetivos, a los órganos de autoridad y las facultades que les otorga, los derechos de los gobernados y las instancias jurídicas para efectuarlos.

El artículo 41 Constitucional establece lo concerniente a los partidos políticos y la organización de las elecciones, para ello mostramos a continuación lo substancial de este artículo en relación al ámbito electoral:

“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz, pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos,
y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. La preparación de la jornada electoral;

3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. Las demás que determine la ley.

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. Educación cívica;

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Con lo citado con anterioridad podemos decir que una de las principales características de la democracia representativa es el reconocimiento de los derechos civiles con usos políticos y las elecciones, permitiendo a los ciudadanos elegir a sus representantes. Para ello los comicios deben ser auténticos, tener a un órgano nacional e independiente que garantice respetar la voluntad ciudadana en los procesos electorales y la integración de los órganos electos.

En relación a ello se puede mencionar a la división de poderes a efecto de limitar las competencias y atribuciones de las instituciones, estableciendo contrapesos entre sí.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Las elecciones tienen un papel fundamental para nuestra democracia ya que permite la renovación periódica del cargo en el poder y la legitimación de los representantes electos.

A través de la participación ciudadana conforme a las normas y reglas que se establecen y regulan antes, durante y después a la jornada electoral, si una persona no cumple con los requisitos establecidos por la ley no podrá participar en la elección popular, ello no quiere decir que sea coartazo el principio de representatividad y que este mismo sea para unos cuantos, sino para seguir las reglas que la misma democracia impone.” (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

3.1.1.- Principios rectores de organización de la elección.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la organización de las elecciones es una función estatal regida por seis principios rectores, los cuales son: certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad.

Estos principios se encuentran determinados en los artículos Constitucionales 41 base V, Apartado A y 116 base IV, inciso b, que a la letra dice:

Artículo 41 base V.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Artículo 116, base IV.

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, dentro del portal web del Instituto Nacional Electoral encontramos la definición de estos principios rectores:

Certeza.

Todas las acciones que desempeñe el Instituto Nacional Electoral estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Legalidad.

En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el Instituto Nacional Electoral debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamenta.

Independencia.

Es la garantía y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la Institución para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

Imparcialidad.

En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del Instituto Nacional Electoral debe reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Máxima publicidad.

Todos los actos y la información en poder del Instituto Nacional Electoral son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

Objetividad.

La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Nuestra Constitución Política establece que en la conformación del Instituto Nacional Electoral participará la ciudadanía, los representantes del Poder Legislativo de la Unión y de los Partidos Políticos Nacionales, se le otorga independencia para su funcionamiento y toma de decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que todas las actividades del Instituto Nacional Electoral deben apegarse a los principios rectores mencionados con anterioridad.

El aspecto de la interdependencia que corresponde a la organización de los principios electorales que la misma Constitución refiere en su artículo 39, sobre la soberanía, que es el principio donde el estado se autogobierna, creando sus normas sin la intervención de otro estado; sin olvidar que en nuestros tiempos la soberanía se relaciona con la globalización política, económica, social y cultural universal que de

manera indirecta dicta patrones para crear o adicionar normas, que establezcan y regulen esas relaciones, siendo con ello las elecciones de mexicanos que viven en el extranjero. Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.” (<https://www.ine.mx/sobre-el-ine/cultura-institucional/>, s.f.)

3.1.2.- Registro de candidatos.

Candidaturas de partidos políticos. Los comicios tienen la finalidad de renovar de manera periódica a todos aquellos que mediante el sufragio obtuvieron un cargo público, legitimando a los representantes electos, contribuyendo con esto a mantener la estabilidad política municipal, estatal o federal.

Los partidos políticos o en coalición tienen derecho como organización política a postular a candidatos en las elecciones, para ello necesitan llevar a cabo el siguiente proceso que a continuación se muestra.

Presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, y capturar la información de sus candidatos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, como se establece en los siguientes artículos:

“Artículo 236.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Reglamento de Elecciones

Artículo 267

2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, s.f.)

De igual manera, encontramos en el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su punto 3, lo siguiente:

“Artículo 238.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, s.f.)

Lo anteriormente citado denota que de acuerdo a la norma interna de cada partido político puede existir un proceso interno de selección de candidato.

Los candidatos que obtuvieron el registro correspondiente ante el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, ante el Organismo Público Local Electoral, se convierte en titular de derechos y obligaciones.

Estos derechos junto al fundamento legal que tienen los candidatos, a través del partido político por el cual fueron registrados son los siguientes:

Financiamiento para sus campañas: Los partidos políticos reciben financiamiento público ordinario y para procesos electorales.

“Artículo 41 base II:

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La

propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.” (Unión, 2017)

Tiempo radio y televisión: Los partidos políticos cuentan con tiempo en radio y televisión fuera y durante los procesos electorales, pudiendo asignar tiempo a sus candidatos o promoverlos durante sus spots.

“Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las

prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en

esta

Ley.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

Nombrar a representantes: Los partidos políticos pueden acreditar representantes ante el Instituto Nacional Electoral, o el Organismo Público Local Electoral correspondiente, y en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 259.

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

a) En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y

b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Derecho de autofinanciamiento: Los candidatos pueden autofinanciar su campaña sin exceder los límites que la Legislación les establezca.

“Artículo 56.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Derecho de réplica: Los candidatos pueden aclarar y rectificar la información inexacta o falsa que se difundan a través de los medios de comunicación respecto a ellos. De conformidad a las discusiones internas que dieron origen al Acuerdo (INE/CG192/2016) que a continuación se indica:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
(INE/CG192/2016)

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

LINEAMIENTOS GENERALES.

I. LA EQUIDAD Y PRESENCIA EN LOS PROGRAMAS QUE DIFUNDEN NOTICIAS.

IV. EL DERECHO DE RÉPLICA.

(...).

19. Se reconoce que la libre manifestación de las ideas no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político, en un Estado constitucional democrático de derecho. En caso de que haya sido difundida información inexacta o falsa, el medio noticioso deberá respetar con oportunidad, el derecho de quien resulte afectado para aclarar y rectificar dicha información, en el mismo espacio y horario y con las mismas características de transmisión, con la finalidad de que el auditorio conozca ambas posturas del hecho noticioso, en estricto cumplimiento al Transitorio Décimo noveno del artículo primero del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este mismo sentido, la obligación principal de los candidatos por partido político es otorgar a su partido la información en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos usados en su campaña a través del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que el partido político pueda proporcionar los informes correspondientes.

En el caso de incumplir la obligación antes señalada o en caso de incurrir en irregularidades relacionadas con los ingresos y gastos de campaña, los candidatos, así como los partidos políticos pueden ser sancionados por el Instituto Nacional Electoral.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

En caso de incumplimiento, dentro del artículo 456, punto 1, inciso c, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece lo siguiente:

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”

([https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf)

pdf U. , s.f.)

12/JUN/2022

1:00PM

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Los candidatos independientes son personas que participan en un comicio, sin ser designadas por un partido político, estos requieren de un determinado apoyo de la ciudadanía para poder registrar su candidatura.

Nuestra legislación permite a los ciudadanos contender en una elección como candidatos independientes para ocupar un cargo a nivel Federal como lo es presidente de la República, Senador, Diputado Federal, por el principio de mayoría relativa, según lo establece el artículo 362 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual indica:

“Artículo 362.

1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y
- b) Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, s.f.)

La participación a nivel local del candidato independiente se regula con las legislaciones de las entidades federativas como se establece en el artículo 116, base IV, inciso K de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

“Artículo 116.- ...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.” (Unión, 2017)

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, en ámbito municipal, tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional, tal como se muestra en la jurisprudencia 4/2016:

Jurisprudencia 4/2016.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.—De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan

en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

Con lo anteriormente expuesto podemos indicar el desarrollo mediante el cual un ciudadano puede contender como candidato independiente, realizando un proceso que se integra de cuatro etapas.

1.- Emisión de la convocatoria: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local Electoral tratándose de una elección local, son los responsables de emitir la convocatoria para que la ciudadanía pueda postularse como candidato independiente, tal como se establece en el artículo 367 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual indica:

“Artículo 367. 1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

2. El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, s.f.)

2.- Manifestación de la intención: La ciudadanía interesada en participar como candidato independiente debe manifestarlo a la autoridad electoral, esta intención se puede llevar a cabo el día siguiente de la emisión de la convocatoria. La autoridad

electoral es la encargada de emitir la constancia correspondiente para que los ciudadanos adquieran la calidad de aspirantes, tal como se indica en el artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 368.

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.
2. (...)
3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato

independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, s.f.)

3.- Obtención de apoyo ciudadano: La fase de obtención del apoyo de la ciudadanía a los aspirantes inicia a partir del día siguiente de la fecha que han obtenido esta calidad, el período en el cual pueden llevar a cabo esto, lo establece el artículo 369 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 369.

1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

2. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a los dos Poderes de la Unión o en el que se renueve solamente la Cámara de Diputados, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

a) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Presidente de la República, contarán con ciento veinte días;

b) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Senador de la República, contarán con noventa días, y

c) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado, contarán con sesenta días.” (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

En esta etapa de recabar el apoyo ciudadano, los aspirantes deberán hacerlo con recursos privados, la cantidad de firmas requeridas debe ser equivalente a un

porcentaje de la lista nominal de electores, el cual varía según el cargo, esto lo estipulan los siguientes artículos de la Ley anteriormente citada.

“Artículo 374.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

Artículo 371.

1. Para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

2. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los

distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.”

4.- Solicitud de registro:

La solicitud debe presentarse ante la autoridad electoral, contener datos de identificación, acompañarse con la plataforma electoral donde se deben plantear las principales propuestas que abordará durante la campaña electoral, el informe de gastos usados en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, tal como se estipula en el artículo 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 383.

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

a) Presentar su solicitud por escrito;

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

b) La solicitud de registro deberá contener:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación del solicitante;
- V. Clave de la credencial para votar del solicitante;
- VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;
- II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;

IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;

V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y

3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.

VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.”

(https://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues3.htm, s.f.)

A los aspirantes que han cumplido con los requisitos anteriormente citados, la autoridad electoral les otorga la calidad de candidatos independientes.

Los candidatos independientes al igual que los candidatos de partido político cuentan con derechos y obligaciones, al no depender de ninguna entidad política tanto sus derechos como obligaciones son a título personal, siendo los siguientes:

Financiamiento para sus campañas: Una vez que obtienen la calidad de candidatos independientes disponen de un monto de financiamiento público para su campaña electoral, como lo indica el artículo 407 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 407.

1. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.”

(https://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues3.htm, s.f.)

De igual manera puede recibir financiamiento privado siendo aportaciones de sus simpatizantes o autofinanciamiento, como se muestra en el artículo 399 de la Ley antes citada.

“Artículo 399. 1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.”

(https://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues3.htm, s.f.)

Tiempos en radio y televisión: Los candidatos independientes disponen de tiempo de radio y televisión:

“Artículo 412.

1. El conjunto de Candidatos Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución.

2. Los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

Artículo 414.

1. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un Candidato Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor

o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 417.

1. El tiempo que corresponda a cada Candidato Independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.”

(https://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues3.htm, s.f.)

Nombrar representantes: Los candidatos independientes pueden acreditar representantes ante el Instituto Nacional Electoral, o el Organismo Público Local Electoral correspondiente, y en las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral, como se indica en los siguientes artículos de la ley antes citada:

“Artículo 396.

1. Los Candidatos Independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos General, locales y distritales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

a) Los Candidatos Independientes a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos locales y distritales;

b) Los Candidatos Independientes a senadores, ante el consejo local y distritales de la entidad por la cual se quiera postular, debiendo designar un solo representante por ambas fórmulas, y

c) Los Candidatos Independientes a diputados federales, ante el consejo distrital de la demarcación por la cual se quiera postular.

Artículo 397.

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Derecho de réplica: Los candidatos independientes tienen derecho de réplica en los mismos lineamientos que los candidatos de partido, los cuales se han mencionado con anterioridad.

Al igual que los candidatos de partido, su principal obligación es presentar información sobre los recursos económicos, públicos y privados, con los que cuentan durante su campaña y como los ejercen. A diferencia de los candidatos de partido, los candidatos independientes tienen que presentar un informe de ingresos y egresos de manera directa ante el Instituto Nacional Electoral, como se indica en el artículo 394, punto 1, inciso n, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 394.

1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Los candidatos independientes deberán devolver ante la autoridad electoral correspondiente el monto del financiamiento público que no se utilizó para su campaña, como se establece en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su artículo 222 bis, punto 1 y 2, que a la letra dice:

“Artículo 222 Bis.

Del reintegro del financiamiento público para campaña

1. El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.

2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.” (<https://ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/DS-ReglamentoFisca-051017.pdf>, s.f.)

Las candidaturas de ciudadanos propuestos por los partidos políticos, y de candidatos independientes o ciudadanos, deberán de cumplir en cualquiera de las candidaturas a cargo público (presidente de la República, Senador, Diputado Federal) que corresponden a la nacionalidad, la edad, su situación civil, honorabilidad, de acuerdo a la Constitución Política.

De conformidad para las candidaturas estatales, deberán de cumplir en cualquiera de las candidaturas a cargo público (Diputado Local, presidente municipal) se debe de cumplir con los lineamientos que indica cada Constitución Local respecto de la edad, su situación civil y honorabilidad.

3.1.3.- Las campañas electorales.

Las campañas electorales son las actividades de divulgación y propaganda que realizan los candidatos de los partidos políticos y los candidatos independientes registrados, a través de diferentes medios, con la finalidad de dar a conocer sus propuestas, dirigidos principalmente para obtener más votos el día de la jornada electoral.

En relación a esto, el autor Eduardo de Jesús Castellanos Hernández, comenta, “La definición legal de campaña electoral es que se trata del conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Los actos de campaña pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos en que los candidatos y los voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

La propaganda electoral, por su parte, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Actos de campaña y propaganda deben desarrollar y discutir ante el electorado, fundamentalmente, los programas y acciones de los partidos políticos contenidos en

sus documentos básicos y en su plataforma electoral para la elección que se trate.”
(Jesús, 2014)

Con lo citado anteriormente, es importante mencionar que las campañas electorales inician el día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la respectiva elección, debiendo culminar los tres días antes de realizarse la jornada electoral, como se establece en los artículos 210 y 251, punto 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Artículo 251.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

La jornada electoral corresponde a los tres niveles de gobierno (presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Diputados Locales y

Presidentes Municipales) esto permite establecer el registro, difusión, elección, constancia de mayoría, impugnaciones y resolución de impugnaciones.

3.1.4.- El material electoral.

El Instituto Nacional Electoral como responsable de la organización de los procesos electorales, es el encargado de diseñar la documentación y todos aquellos instrumentos mediante los cuales los ciudadanos pueden emitir su voto, pudiendo documentar la jornada electoral correspondiente, garantizando la secrecía, igualdad y libertad.

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral en su guía de estudio SE (Supervisor Electoral) y CAE (Capacitador Asistente Electoral): ¿qué debes saber?, menciona lo siguiente: La Documentación electoral son todos los documentos que se utilizan el día de la jornada electoral, por ejemplo, actas, boletas y listas nominales, mientras que el material electoral lo constituyen todos los elementos físicos, como son urnas, cancelas, marcadora de credenciales y liquido indeleble, entre otros.

La boleta para la elección federal la aprueba el Consejo General del INE, mientras que la boleta para la elección local la aprueba el Consejo General del OPL, para lo cual se deben tomar en cuenta las medidas de certeza necesaria para su impresión, distribución y entrega a los consejos distritales del INE, y a los órganos distritales y/o municipales del OPL.

Las boletas y la demás documentación, así como los materiales electorales, se entregan a cada persona designada presidente o presidenta de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral y contra el recibo detallado correspondiente.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

En este marco, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 268, punto 3 y 273, punto 3, establece las atribuciones que puede tener el representante de partido, respecto a las boletas electorales en el consejo distrital y el día de la jornada electoral respectivamente:

“Artículo 268

3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 273.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral,

llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la
instalación de la casilla.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

EL material electoral que elabora el Instituto Nacional Electoral a nivel Federal o el Organismo Público Local Electoral a nivel Local, determina su resguardo a través de las fuerzas armadas para el debido cumplimiento a la Jornada Electoral, siendo que este material tiene un registro propio el cual se busca que no sea falsificado y con ello dar la certeza y legalidad de una elección.

3.1.5.- La jornada electoral.

La jornada electoral es el acto para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, así como del Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, de los ayuntamientos que las integran y de las alcaldías en la Ciudad de México.

El artículo 22 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala la fecha en que debe celebrarse la elección:

“Artículo 22.

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

- a) Diputados federales, cada tres años;
- b) Senadores, cada seis años, y
- c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.

El artículo 23 del ordenamiento jurídico anteriormente citado, señala en que casos se realizará una elección extraordinaria, así como la fecha en que debe celebrarse:

Artículo 23.

1. Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

(...)." (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

La jornada electoral se desarrolla en cinco fases:

Preparación e Instalación de la casilla (básica, contigua, extraordinaria o especial) según sea el caso.

Votación: Inicio, desarrollo y cierre.

Conteo de votos y el respectivo llenado de las actas correspondientes (escrutinio y cómputo).

Integración de los expedientes de casilla y de los paquetes electorales.

Publicación de resultados y clausura de la casilla.

Para la preparación de la elección, se debe realizar la primera sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual se realiza durante la primera semana de septiembre del año previo a celebrarse las elecciones federales ordinarias, tal como se establece en el artículo 225, en su punto 1, de la ley anteriormente citada:

“Artículo 225.

1. El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

3.1.5.1.- La votación.

Refiere al acto electoral, mediante el cual la ciudadanía toma la decisión de apoyar al candidato de su elección y lo refleja en la boleta electoral.

La jornada electoral iniciará a las 8:00 a.m., por ningún motivo se pueden recibir algún voto antes de esa hora, esto se señala en el artículo 208, punto 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual indica:

“Artículo 208.

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Respecto al inicio de la jornada electoral, como la ley establece que deben estar presentes, el presidente, el secretario y los escrutadores de la mesa directiva de casilla, estableciendo que si éste está colegiado o en su caso faltase alguno, se realizará el corrimiento de la persona para cubrir al funcionario de casilla ausente; esto se explica más detalladamente en el capítulo 2.10. de la presente investigación.

Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral por el secretario de la mesa directiva de casilla, el presidente de la mesa directiva de casilla anuncia el inicio de la

votación, tal como se establece en el artículo 277, punto 1 y 2, de la ley anteriormente citada:

“Artículo 277.

1.Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Los funcionarios de casilla y los representantes de partido deben dirigirse en todo momento a la ciudadanía que acude a votar por sus apellidos tal y como aparecen en su credencial para votar. En caso de existir homólogos en el apellido, será necesario dirigirse a ellos por su nombre completo.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE/CG626/2017).

C O N S I D E R A N D O.

(...)

17. Que se trata de una medida de nivelación a través de la cual se adoptan medidas para garantizar que las personas trans que tengan una credencial para votar vigente y estén inscritas en la lista nominal de electores puedan emitir su voto el día de la elección, con independencia de su identidad de género u orientación sexual. Asimismo, se realizará una campaña intensiva dirigida a las personas trans para informarles que pueden actualizar su fotografía y sus datos en la credencial para votar. Finalmente, para la jornada electoral:

1. Todas las personas ciudadanas trans que tengan credencial para votar vigente y que estén inscritas en la lista nominal de electores podrán emitir su voto el día de la elección.

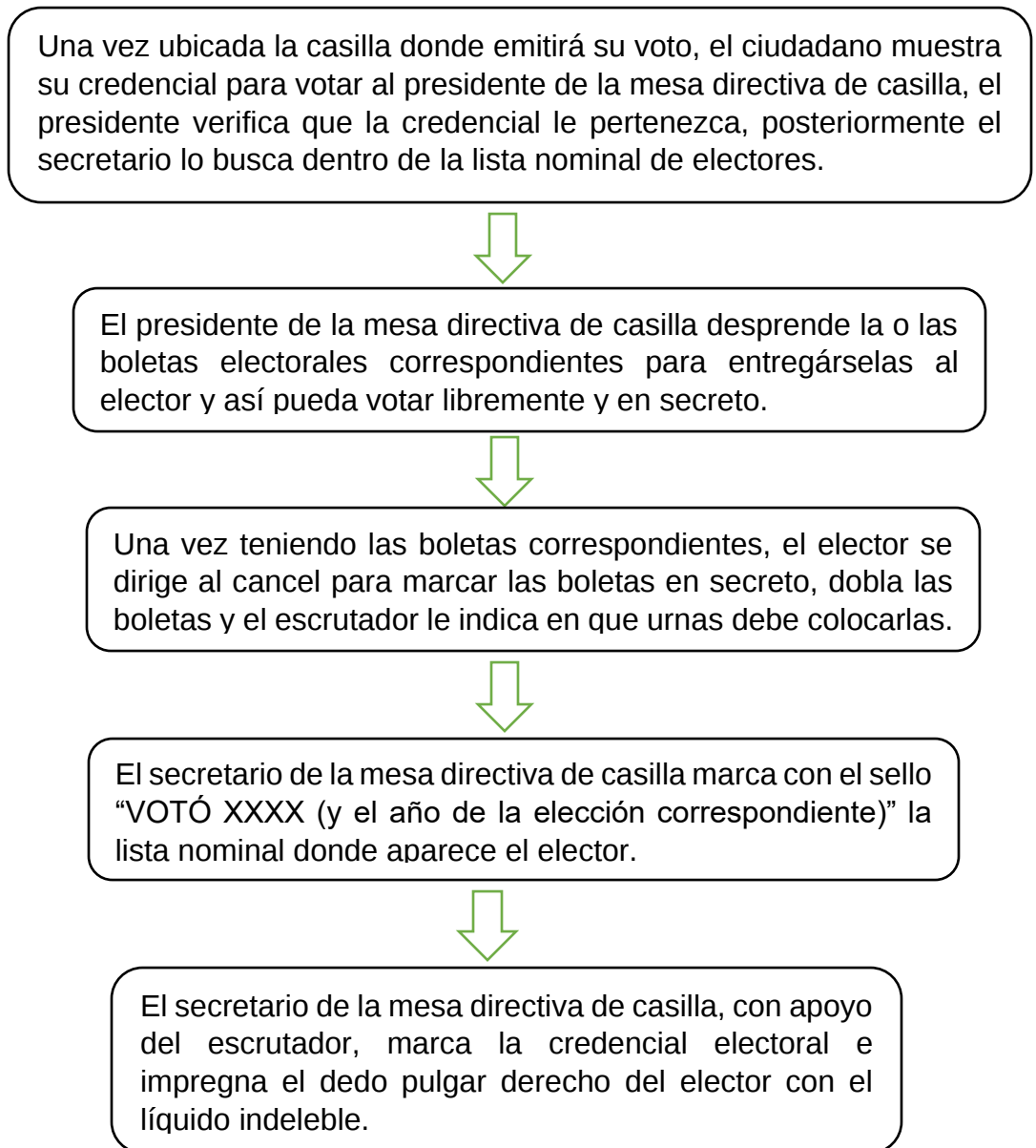
En ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la credencial para votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentado en ella podrá ser causa para impedir el voto.

2. El presidente o la presidenta de la mesa directiva de casilla debe resolver de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, si fuera el caso, cualquier observación o cuestionamiento que formule alguna de las personas presentes en la casilla, ya sean personas que participan como representantes de partido político o candidatura independiente, observadores electorales o ciudadanos/as electores.

En todo caso, si existió oposición para que la persona trans votara, por parte de alguna persona autorizada para estar presente en la casilla, se deberá asentar esta situación en la hoja de incidentes.

3. En su caso, las y los funcionarios de casilla mostrarán el Tríptico que describe las medidas de igualdad aplicables durante la jornada electoral con base en el artículo 1º constitucional.

El proceso de la emisión del voto se muestra en el siguiente esquema, conforme al artículo 279 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:



REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

De igual manera se establece que, aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Dentro de este mismo ordenamiento en el artículo 278 en su punto 2 y 4, señala algunas de las atribuciones que tienen los presidentes de la mesa directiva de casilla durante la votación:

“Artículo 278. 2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Artículo 280, señala a todas aquellas personas que tendrán acceso a la casilla electoral y a quienes no podrán acceder a ella, el día de la jornada electoral, como se enlista a continuación:

“Artículo 280:

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 279 de esta Ley;

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

- b) Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;
- c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y
- d) Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la junta distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

De igual manera, en su punto 4 establece que, los representantes generales podrán permanecer en las casillas el tiempo necesario para realizar sus funciones y no podrán interferir en el libre desarrollo de la votación, ni asumir funciones propias de los integrantes de la mesa directiva.

Es preciso mencionar que en el punto 5 y 6 de este artículo señala aquellas personas que no tendrán acceso a la casilla:

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

El cierre de la votación será a las 18:00 horas, se podrá cerrar antes de esta hora siempre y cuando todas las personas dentro de la lista nominal hayan votado. Si siendo las 18:00 horas y aún hubiera personas formadas, se les dejará votar únicamente a las personas que estuvieran formadas y se procederá a cerrar la casilla, tal como se establece en el artículo 285 del ordenamiento citado con anterioridad:

“Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Voto de los mexicanos en el extranjero.

La norma jurídica mexicana establece tres medios para que los mexicanos que se encuentran en el extranjero puedan votar, como se establece en el artículo 329, en su punto 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Artículo 329.

(...)

2. El ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto.

(...)." (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Los ciudadanos debidamente registrados ante el Instituto Nacional Electoral, recibirán a través del servicio postal, la boleta electoral, la documentación y el material necesario para ejercer su derecho al voto. Este envío debe realizarse a más tardar el 20 de abril del año a celebrarse el comicio, tal como lo refiere el artículo 340 en sus puntos 3 y 4 del ordenamiento jurídico citado con anterioridad:

“Artículo 340.

(...)

3. La Junta General Ejecutiva o el órgano que corresponda en las entidades federativas realizarán los actos necesarios para enviar, a cada ciudadano, a través del medio postal, con acuse de recibo, la boleta electoral, la documentación y demás material necesarios para el ejercicio del voto. En el caso de los ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

electrónico, remitirán las instrucciones precisas de los pasos a seguir para que puedan emitir su voto.

4. El envío de la boleta electoral, número de identificación, mecanismos de seguridad, instructivos y demás documentación electoral concluirá, a más tardar, el 20 de abril del año de la elección.” (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Cuando el ciudadano tenga la boleta electoral, deberá ejercer su derecho al voto de manera libre, secreta y directa, marcando al candidato de su preferencia, tal como se estipula en el artículo 341, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 341.

1. Recibida la boleta electoral por los ciudadanos que eligieron votar por vía postal, o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o recibidos los números de identificación y demás mecanismos de seguridad para votar por vía electrónica, el ciudadano deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el candidato o candidata de su preferencia.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Una vez que ha marcado la boleta electoral, debe doblarla e introducirla en el sobre que le haya sido remitido, cerrando para garantizar la secrecía de su voto. Deberá ser enviado al Instituto Nacional Electoral, mediante correo certificado lo antes posible o

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

ser entregado en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados mexicanos en el extranjero, teniendo de plazo el domingo anterior al de la jornada electoral, como se establece en el artículo 342 del ordenamiento jurídico anteriormente citado:

“Artículo 342.

1. Una vez que el ciudadano haya votado, deberá doblar e introducir la boleta electoral en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto.
2. En el más breve plazo, el ciudadano deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral por correo certificado al Instituto.
3. Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío a México de la boleta electoral, tendrán impresa la clave de elector del ciudadano remitente, así como el domicilio del Instituto que determine la Junta General Ejecutiva.
4. Los ciudadanos podrán enviar el sobre al que se refiere el párrafo 1 de este artículo, a través de los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero. El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes.
5. Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío a México de la boleta electoral, deberán ser entregados en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero a más tardar el domingo anterior al de la

jornada electoral y tendrán además los requisitos que señala el párrafo 3 de este artículo.

6. Una vez que el ciudadano haya entregado el sobre en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control y salvaguarda de los sobres, a efecto de que los mismos sean enviados por correo certificado al Instituto.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Las consideraciones para que un voto emitido desde el extranjero sea válido se encuentran establecidas en el artículo 345, en su primer punto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra dice:

“Artículo 345.

1. Serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el Instituto hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral, si el envío se realiza por vía postal o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados; o hasta las 18:00 horas del día de la jornada electoral, tiempo del Centro de México, si el envío se realiza por medios electrónicos.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

3.1.5.2.- El escrutinio y cómputo al término de la jornada electoral.

Cerrada la votación, el secretario de la mesa directiva de casilla es el encargado de llenar los apartados correspondientes del acta de la jornada electoral de la elección, el resto de funcionarios de casilla empiezan las actividades concernientes a la obtención de los resultados de la elección. El procedimiento consiste en determinar el número de votos emitidos a favor del partido político, coalición, candidato independiente o candidato no registrado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es su artículo 288, en su punto 1, establece lo siguiente:

“Artículo 288.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos, y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

El voto es la manifestación del elector plasmada en la boleta electoral, a favor del candidato de su preferencia, para considerarse válido debe contar con las características que nos señala la ley anteriormente citada, en sus artículos 291 y 436 respectivamente:

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

“Artículo 291.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado

Artículo 436.

1. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.” (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Dentro de este mismo ordenamiento jurídico en el artículo 288 en su segundo punto, encontramos las características para que un voto sea considerado nulo:

“Artículo 288.

2. Son votos nulos:

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el

emblema de un partido político o de una candidatura
independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir
coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido
marcados.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que, si los ciudadanos
escribían siglas, abreviaturas, apodos, sobrenombres o mote de los candidatos en la
boleta electoral, debían considerarse como votos válidos si la intención del elector
estaba clara.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
(INE/CG515/2018)

C O N S I D E R A N D O.

(...)

18. Con el objeto de dotar de elementos que brinden certidumbre en el desempeño
del funcionariado de casilla, respecto a la forma de clasificar la votación emitida en
casilla en el supuesto en que el nombre, sobrenombre, apodo, siglas o abreviatura de
algún candidato sea escrito por el elector en cualquier espacio de la boleta, incluso
ocupando gran parte de la superficie del anverso de la misma, (supuesto que no se
encuentra contemplado en los Manuales de la y el Funcionario de Casilla y de la y el
Funcionario de Mesas de Escrutinio y Cómputo), es pertinente la emisión de criterios
que deberá utilizar la o el presidenta/e de la casilla para clasificar este tipo de votación
y registrarla en la documentación electoral respectiva.

(...)

24. En tal sentido, el uso de siglas, abreviaturas, sobrenombres, apodos o mote de los candidatos, que son del conocimiento y uso público, en la boleta electoral permite la identificación plena de los mismos ya que su uso de ninguna manera conduce o provoca confusión en el electorado. Por lo que es imperativo que, acorde al principio de progresividad en concordancia con el principio de certeza, se privilegie la intención manifiesta al sufragar por el ciudadano y en el caso de encontrar una boleta marcada como lo indica el considerando 18 que antecede, si es clara la intención del voto conforme a lo antes señalado, a juicio del Presidente/a de la MDC, el voto será considerado válido y se registrará en el espacio correspondiente al candidato, partido político, coalición postulante, o en su caso en el espacio de la candidatura independiente.

El escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, de acuerdo al artículo 289, en su punto 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberá realizar en el siguiente orden:

“Artículo 289.

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) De senadores;

c) De diputados, y

d) De consulta popular.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Finalizado el escrutinio y cómputo de la elección, se levantará el acta de escrutinio y cómputo de cada elección que se hubiera realizado, como se estipula en el artículo 294 de la ley anteriormente citada:

“Artículo 294.

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Se ha indicado lo que corresponde al término de la jornada electoral, ésta se concluye a las 18:00 horas, con lo que da paso a la contabilidad de los votos y por ende en su cómputo, como se establece en el artículo 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a la votación.

3.1.5.3.- Clausura de casilla y remisión electoral al consejo distrital.

Al término del escrutinio y cómputo de cada elección de acuerdo al artículo 295, en sus puntos 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberá formar el expediente de casilla con la siguiente documentación:

“Artículo 295.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación, en el punto cuarto del artículo anteriormente citado, se establece que el paquete electoral deberá ser firmado en la envoltura por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de partido.

Posteriormente a la integración del paquete electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla fijará los resultados de cada una de las elecciones realizadas, en el exterior de la casilla correspondiente, como se estipula en el artículo 297 del ordenamiento jurídico citado con anterioridad:

“Artículo 297.

- 1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos

en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

La clausura de casilla se realiza una vez que los funcionarios de la mesa directiva de casilla han concluido el escrutinio y cómputo, integraron el paquete electoral y fijaron los resultados de la elección correspondiente al exterior de la casilla.

El secretario deberá llenar la constancia de clausura de casilla anotando la hora de la clausura, el nombre de los funcionarios de casilla y de los representantes de partido que harán entrega del paquete electoral, esta constancia deberá ser firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de partido, éstos teniendo a su vez, que pueden unos no firmarlos y otros firmarlos bajo protesta, como se muestra en el artículo 298, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 298.

1. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes

que desearan hacerlo.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Una vez se ha clausurado la casilla electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla deben entregar los paquetes electorales a los respectivos consejos distritales en los plazos que estipula el artículo 299, punto 1, de la ley anteriormente citada:

“Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y

c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

De acuerdo al punto cuarto del artículo antes citado, los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuese necesario, bajo la vigilancia de los partidos políticos que así lo deseen. Estos mecanismos son conocidos como centros de recepción.

De igual manera, el punto quinto establece que se considerará causa justificada para los paquetes electorales que son entregados fuera de los plazos mencionados anteriormente, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

3.1.5.4.- Los resultados preliminares.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 219, punto 1, define a los resultados preliminares como:

“Artículo 219.

1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Los consejos distritales suman las actas de escrutinio y cómputo, en el orden en que llegan y hasta el vencimiento legal del plazo establecido. Para que los consejos distritales puedan informar preliminarmente el resultado de la elección de una casilla, sin abrir el paquete electoral, al costado de éste se encuentra un sobre que contiene una copia del acta del escrutinio y cómputo de la elección, conforme al artículo 296, punto 2 de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 296

2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

El consejo distrital autorizará al personal necesario para la recepción de los paquetes electorales, los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y, de inmediato, darán lectura en voz alta del resultado de cada acta procediendo a realizar la suma correspondiente debiéndose informar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto; el secretario anotará los resultados en el formato destinado para ello, conforme al orden numérico de las casillas, tal como se establece en el artículo 307, del ordenamiento jurídico anteriormente citado:

“Artículo 307.

1. Conforme los paquetes electorales sean entregados al consejo distrital, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas:

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

- a) El consejo distrital autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;
 - b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
 - c) El secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y
 - d) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.”
- (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Posteriormente, el resultado de las actas del conteo realizado previamente, es publicado en el exterior del consejo distrital para el conocimiento de la ciudadanía, como se indica en el artículo 308 de este mismo ordenamiento jurídico:

“Artículo 308.

- 1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 299 de esta Ley, el presidente

deberá fijar en el exterior del local del consejo distrital, los resultados preliminares de las elecciones en el distrito.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

A estos resultados se les conoce como información preliminar de los resultados, cabe aclarar que estos resultados no son definitivos ya que éstos se obtienen hasta los cómputos distritales, el día miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

Los conteos rápidos. Los conteos rápidos son ejercicios estadísticos para pronosticar las tendencias del resultado de la elección, en base a muestras aleatorias para apreciar el posible resultado de los comicios, los datos obtenidos son el resultado de los datos de las actas de las casillas una vez se han clausurado, estos resultados deberán ser difundidos por el Consejero Presidente después de las veintidós horas del día en que se celebró la jornada electoral.

En este marco, el Reglamento de Elecciones en su artículo 356, punto 1, define a los conteos rápidos como:

“Artículo 356.

1. Los conteos rápidos son el procedimiento estadístico diseñado con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de los resultados finales de una elección, a partir de una muestra probabilística de resultados de actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, cuyo tamaño y composición se establecen previamente, de acuerdo a un esquema de selección específico de una elección determinada, y cuyas conclusiones se presentan la noche de la jornada

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

electoral.” (<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>, s.f.)

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 45, punto 1, inciso L, faculta al Presidente del Consejo General para ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, como a continuación se señala:

“Artículo 45.

1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

l) Previa aprobación del Consejo General, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el Consejero Presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

En relación a los comicios de ámbito local, el Consejo General y el Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, tienen facultad para solicitar conteos rápidos dentro de su competencia, para esto se deberá informar al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Los

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Organismos Públicos Locales, como se estipula dentro del Reglamento de Elecciones en su artículo 357, punto 1:

“Artículo 357.

1. El Consejo General y los Órganos Superior de Dirección de los OPL, tendrán la facultad de determinar la realización de los conteos rápidos en sus respectivos ámbitos de competencia. Cada OPL, en su caso, informará al Consejo General sobre su determinación dentro de los tres días posteriores a que ello ocurra, por conducto de la Utvopl.” (<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>, s.f.)

De acuerdo al punto 2 del artículo anteriormente citado, los Organismos Públicos Locales Electorales deberán realizar conteos rápidos en el caso de elecciones de gobernador, o de jefe de gobierno, en el caso de la Ciudad de México.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral y su homólogo en los Organismos Públicos Locales Electorales, deberán aprobar por lo menos cuatro meses antes a la jornada electoral, la integración de un Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos que les brindará asesoría para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos, tal como se estipula en el artículo 362, del reglamento citado anteriormente:

“Artículo 362.

1. El Consejo General del Instituto y su homólogo en los OPL, dentro de su ámbito de competencia, deberán aprobar, al menos

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

cuatro meses antes de la fecha en que deba celebrarse la respectiva jornada electoral, la integración de un Comité Técnico Asesor que les brindará asesoría para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos, cuyos integrantes deberán iniciar sus funciones al día siguiente de su designación.

2. Los Cotecora se integrarán por las figuras siguientes:

a) Asesores Técnicos: Cuando menos tres expertos en métodos estadísticos y diseño muestral, con derecho a voz y voto, y

b) Secretario Técnico: Funcionario del Instituto o del OPL, según corresponda, con derecho a voz, quien será el enlace entre el comité y el Consejo General respectivo, y auxiliará en todo momento a los asesores técnicos.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>, s.f.)

El Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápido, recibe la información de campo una vez se han clausurado las casillas de muestra y se ha llenado el acta de escrutinio y cómputo de la elección, esta información es transmitida por los Supervisores Electorales y los capacitadores asistentes electorales, conforme lo estipulado en el artículo 367, punto 1, inciso e, del Reglamento de Elecciones:

“Artículo 367.

1. Los Cotecora tendrán las funciones siguientes:

e) Durante la jornada electoral, recibir la información de campo después del cierre de casillas; analizarla y realizar una

estimación de los resultados de la elección. En caso de no poder realizar dicha estimación, deberán justificarlo;”
(<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>, s.f.)

El Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápido presentará un reporte con los resultados que obtuvo, con aprobación del Consejo General; el Consejero Presidente difundirá los resultados de estos ejercicios estadísticos después de las veintidós horas del día de la jornada electoral.

3.1.5.5.- El cómputo distrital y la declaración de validez de la elección.

El cómputo distrital es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo, siendo el recuento de los votos emitidos de algunas casillas o de la totalidad de éstas, como se señala en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 309, punto 1:

“Artículo 309.

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

El miércoles siguiente a la jornada electoral, los consejos distritales sesionarán a partir de las ocho horas para llevar a cabo el cómputo distrital de cada uno de los comicios, como se muestra en el artículo 310 del ordenamiento jurídico citado con anterioridad:

“Artículo 310.

1. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) El de la votación para diputados, y
- c) El de la votación para senadores.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

De acuerdo al punto 2 y 3 del artículo anteriormente citado, los cómputos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. Los consejos distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional pertenecientes al sistema del Instituto puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones. Los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos pueden ser alternados por sus suplentes para que participen en ellas.

Durante esta sesión se pueden decretar recesos al término del cómputo de cada elección federal, tal como se señala en el Reglamento de Elecciones, en su artículo 395, punto 2:

“Artículo 395.

2. Durante la sesión especial de cómputo distrital, podrán decretarse recesos al término del cómputo de cada elección

federal, garantizando en todo momento que dicha sesión concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.”

(<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>, s.f.)

La sesión del cómputo distrital será precedida por una reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, como estipula en el artículo 387, punto 1, del reglamento citado con anterioridad:

“Artículo 387.

1. El presidente del consejo distrital convocará a los integrantes del mismo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo distrital, a reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión.” (<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>, s.f.)

En esta reunión de trabajo se analizará el número de paquetes que irán a recuento, así como el personal que participará en los grupos para el recuento de los mismos, tal como se estipula en el punto 4 en sus incisos c, e y g, del artículo citado anteriormente:

En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:

c) Presentación de un informe del presidente del consejo que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las

actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital, como requisito para el recuento total de votos;

Concluida la presentación de los análisis por parte de los integrantes del consejo, el presidente someterá a consideración del consejo, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios.

Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representantes de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto. Dicho personal será propuesto por el presidente, y aprobado por el consejo distrital, al menos un mes antes de la jornada electoral para su oportuna y debida capacitación.

La declaración de validez de la elección. Finalizados los cómputos distritales de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa por parte de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, así mismo que los consejos locales finalizan el cómputo de las respectivas entidades federativas de la elección de senadores, por

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

este mismo principio y que el Consejo General asigna a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, cada autoridad en su ámbito de competencia debe revisar que se cumplan los requisitos formales de la elección y declaración de validez.

Se debe verificar que los candidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad, una vez cumplido esto, se entregan las constancias de mayoría y validez o de ser el caso, de asignación como se estipula en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 104, punto 1, inciso i; artículo 320, punto 1, inciso j y artículo 321, punto 1, inciso a:

“Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

Artículo 320.

1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría

relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

j) El consejo local verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley;

Artículo 321.

1. El presidente del consejo local deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, sin perjuicio de otorgarla a la otra fórmula registrada en la lista del partido que hubiera obtenido la mayoría de la votación. Si fueren inelegibles los integrantes de

la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, la constancia se expedirá a la fórmula registrada en segundo término en la lista respectiva.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Debemos indicar referente a los candidatos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa que ganan la elección, el Instituto Nacional Electoral les otorga la constancia de mayoría y validez, mientras que a los diputados y senadores por el principio de representación proporcional y a los senadores de primera minoría les otorga constancia de asignación.

Respecto a la declaración de validez de la elección de la presidencia de la República, se realiza cada seis años durante la elección presidencial, inicia en agosto al resolverse el último medio de impugnación que se hubiera interpuesto para esa elección, y concluye a más tardar el seis de septiembre cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral notifica a la Cámara de Diputados la declaración de validez de la elección, lo anterior será desarrollado más adelante en lo concerniente a los medios de impugnación realizados por los candidatos inconformes con el resultado del escrutinio de la elección.

3.2.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Órgano Electoral hasta antes de 1993 que corresponde a la creación del Instituto Federal Electoral (actualmente Instituto Nacional Electoral), se establecía la organización de las elecciones que es la emisión de la convocatoria el registro de candidatos, la calificación de los candidatos y la jornada electoral; le correspondía a

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

los Colegios Electorales encargados de la organización de la elección de los miembros de las Cámaras del Congreso de la Unión y de presidente de la República, calificando su legalidad otorgando la constancia de mayoría y la resolución de impugnaciones.

En este sentido Eduardo Castellano Hernández comenta, “En el origen de nuestra historia constitucional y a partir del principio de división de poderes, la calificación de la elección de los miembros de las cámaras del Congreso correspondía exclusivamente a éstos. En el caso de la elección del Presidente de la República, ésta también era calificada por los diputados o presuntos diputados, así como la elección de los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

El último colegio electoral que existió en la Constitución Federal para efecto de calificar elecciones populares directas fue el colegio electoral de la Cámara de Diputados, erigido sólo para calificar la elección de Presidente de la República. Esta disposición quedó en vigor a partir de la reforma constitucional de 1993, en virtud de la cual desaparecieron los colegios electorales de ambas cámaras del Congreso, para efecto de calificar la elección de sus respectivos miembros.” (Eduardo, Derecho Electoral en México, 2005)

El acto que lleva a la creación del Instituto Federal Electoral, conjuntamente con el Tribunal Electoral, correspondió al supuesto fraude electoral ocurrido en el año de 1988, este hecho histórico lo podemos encontrar dentro del portal web de la Comisión Nacional de Derechos Humanos México, en su artículo “1988 violentan los derechos democráticos de la población mexicana fraude electoral: “El 6 de julio de 1988 se llevaron a cabo las elecciones federales en las que contendieron por la presidencia

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, candidato del Frente Democrático Nacional (FDN) y Carlos Salinas de Gortari, candidato del Partido Revolucionario Institucional, (PRI).

Por primera vez en la historia de México era posible seguir paso a paso la información electoral a través de un sistema de cómputo y difusión. Sin embargo, aproximadamente a las ocho y media de la noche, mientras se registraba una mayoría de votos en favor del candidato del FDN, Cuauhtémoc Cárdenas, el sistema se apagó.

El miércoles 6 de julio de 1988 comenzó la jornada electoral y los mexicanos salieron a votar. Cuando se registraba una mayoría de votos en favor de Cuauhtémoc Cárdenas, la Secretaría de Gobernación anunció que había ocurrido una falla en el sistema, provocando la sospecha de que los resultados no favorecían al candidato del PRI. Cuando se recuperó la información se anunció la victoria de Carlos Salinas de Gortari.

Entre protestas y reclamos de los candidatos de oposición, la famosa “caída del sistema” puso en evidencia las numerosas violaciones a la legalidad constitucional. La tardanza de las autoridades electorales en dar a conocer los resultados provocó que se cuestionaran la objetividad, imparcialidad, transparencia y certeza de la elección. Durante el resto del mes de julio ocurrieron grandes manifestaciones en la capital de la República. La población salió a defender sus derechos democráticos, pidiendo la anulación de las elecciones y haciendo un llamado por la legalidad.

A través de este hecho histórico, se creó un Órgano Institucional independiente encargado de organizar las elecciones; asimismo se fortaleció a la autoridad judicial encargada de resolver las controversias e impugnación planteadas antes, durante y después de la jornada electoral y dar validez a la elección.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En este marco, José Ovalle Favela, nos comenta el antecedente histórico del Tribunal Electoral, “Este Tribunal fue establecido por la reforma constitucional publicada en el DOF del 22 de agosto de 1996. En 1988 se había creado el Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL), con el que se inició el control jurisdiccional de los procedimientos electorales, aunque con facultades todavía muy limitadas. En 1990 se estableció el Instituto Federal Electoral (IFE), como autoridad administrativa encargada de la organización de las elecciones federales, en sustitución de la Comisión Federal Electoral, y se amplió la competencia del Tribunal, al que se llamó Tribunal Federal Electoral (TRIFE). Tanto el Tribunal de lo Contencioso Electoral como el Tribunal Federal Electoral no formaron parte del Poder Judicial de la Federación.

Con la reforma constitucional de 1996, que fue acordada por consenso de todos los partidos políticos, se consolidó la autonomía del IFE y se creó, en sustitución del TRIFE, el Tribunal Electoral como “máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación” (art. 99 párr. primero de la Constitución). El carácter de “máxima autoridad jurisdiccional” en materia electoral lo tiene este Tribunal, con la salvedad de las atribuciones de inconstitucionalidad previstas en el art. 105, fracc. II, de la Constitución, a través de los cuales se puede controvertir la constitucionalidad de las leyes electorales.” (José, 2005)

Como se ha mencionado anteriormente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, que

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

representa la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que competen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Tribunal Electoral del Poder Judicial es un órgano permanente, colegiado, dotado de jurisdicción que encabeza la impartición de justicia electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integra por siete Salas: una Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Regional Especializada. Cada una de ellas con función jurisdiccional permanente.

La demarcación territorial de las Salas Regionales corresponde a las cinco circunscripciones plurinominales en la que se divide el país, la sede corresponde a la capital del estado cabecera de cada circunscripción, la Sala Regional Especializada fue asentada en la Ciudad de México al igual que la Sala Superior.

La Sala Superior se integra por siete magistraturas, y las Salas Regionales por tres magistraturas cada una. Para la designación de los magistrados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta ternas a la Cámara de Senadores, para lo cual se emite una convocatoria pública, tal como lo señala el artículo 99 Constitucional, el cual indica:

“Artículo 99.

(...)

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales.

El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

(...)

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.” (Unión, 2017)

Como se ha citado anteriormente, para ser magistrado de la Sala Superior, los candidatos tienen que satisfacer los mismos requisitos que pide para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 95 de la Carta Magna citada con anterioridad:

“Artículo 95.

Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.” (Unión, 2017)

3.3.- El Tribunal Electoral Local.

El Tribunal Electoral Local es un órgano de carácter jurisdiccional, especializado en materia electoral, que goza de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Los tribunales locales no deberán estar adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas; estableciendo con ello su autonomía para resolver las impugnaciones planteadas desde la emisión de la convocatoria que da inicio a la jornada electoral que podemos mencionar que concluye ésta en dos momentos, el día del voto y escrutinio, y el día que se resuelven las impugnaciones y el día que se otorga la constancia de mayoría y validez, tal como se establece en el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual indica:

“Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Los tribunales locales se integran por un número impar de magistrados los cuales pueden ser de tres o cinco, y éstos actúan en forma colegiada, como lo establece el artículo 116 Constitucional, base IV, inciso c, número 5 y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 106, los cuales refieren respectivamente:

“Artículo 116 Constitucional.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e

independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

50. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.” (Unión, 2017)

“Artículo 106

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Los magistrados electorales locales permanecen en su cargo siete años, y son renovados de forma escalonada por dos terceras partes de la Cámara de Senadores. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el nombramiento del magistrado presidente se lleva a cabo mediante votación mayoritaria, pero de igual manera se señala que el procedimiento preciso para su nombramiento se debe establecer en las leyes estatales; como a continuación se señala en los artículos 108 en su punto 2 y 109, en su punto 3, que se transcriben:

“Artículo 108.

2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.

Artículo 109.

3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

En relación a esto, el punto 1 y 2 del artículo 109 anteriormente citado, establece que las leyes locales determinarán cómo cubrir una vacante temporal de algún magistrado, en caso de ser vacante definitiva se deberá comunicar a la Cámara de Senadores para que provea el procedimiento de sustitución.

Los magistrados de los tribunales electorales locales, son responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, conforme se estipula en el artículo 106, en su punto 3, de este mismo ordenamiento jurídico.

Las leyes locales regulan el sistema de medios de impugnación, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan los Organismos Públicos Locales Electorales, conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 111.

1. Las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.
2. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.” (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>, s.f.)

Las sentencias de los tribunales electorales locales no son definitivas porque estas pueden ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instancia que puede confirmar, revocar o modificar la sentencia impugnada, de acuerdo a los diferentes actos de impugnación, que, en este momento hago señalización de algunos sin restar importancia a los demás: juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, juicio de inconformidad, juicio de revisión constitucional electoral, entre otros; mismos que serán descritos de manera substancial en el siguiente capítulo de la presente investigación.

3.4.- Los medios de impugnación.

Son los recursos de defensa con las que cuentan las partes, para oponerse a algún mandato de una autoridad judicial, pidiendo que se revoque, modifique o que otra instancia tome la decisión.

En este marco José Ovalle Favela conceptualiza: “Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.

Los medios de impugnación son procedimientos que regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto impugnado o en el que se incurrió en la omisión. Estos procedimientos se inician con la interposición del medio de impugnación, se desenvuelven a través de diversos actos y terminan con la resolución que sobre el acto o la omisión combatida dicte el órgano jurisdiccional que conozca de la impugnación.” (José, 2005)

En este sentido, podemos decir que los medios de impugnación son los instrumentos que tienen a su disposición los distintos sujetos de derecho electoral, mediante los cuales se puede solicitar la modificación, revocación o anulación de los actos y resoluciones en materia electoral que no respeten los preceptos constitucionales y legales.

Las partes.- En materia electoral las partes son los sujetos que intervienen en la demanda relacionada al proceso de impugnación, buscando un beneficio o evitar un perjuicio. Conforme se establece en la Ley General del Sistema de Medios de

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Impugnación en Materia Electoral dentro de su artículo 12, en la litis las partes son las siguientes:

Actor o promovente: Será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

Demandado, autoridad responsable o el partido político: Es quien ha llevado a cabo el acto o emitió una resolución que busca impugnarse.

Tercero interesado: Ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Coadyuvante: figura reservada a los candidatos registrados por los partidos políticos. Podrán presentar escritos en donde manifiesten lo que a su derecho convenga en relación a la demanda, sin señalar conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada por el partido político que los registró.

Plazos y términos.- Los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, como se establece en el artículo octavo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas

expresamente en el presente ordenamiento.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>,

s.f.)

Como se ha citado anteriormente, una de las excepciones es respecto al recurso de reconsideración que debe interponerse dentro del plazo de tres días en contra de sentencias de las Salas Regionales, o de cuarenta y ocho horas en contra de la asignación de diputados o senadores por representación proporcional, conforme se establece en el artículo 66 del ordenamiento jurídico antes mencionado:

“Artículo 66

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y

b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>,

s.f.)

Este ordenamiento jurídico no establece término para la presentación de un juicio para la protección de los derechos político-electores del ciudadano, por lo que se aplica la norma general de cuatro días.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles para la interposición de los medios de impugnación y realización de actuaciones de las autoridades electorales, si la violación reclamada se da fuera de los procesos electorales federal o locales, únicamente se cuentan los días hábiles, tal como se establece en el artículo séptimo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>, s.f.)

Con esto, se aprecia que hay dos formas de contar los plazos, por horas y por días. Cuando los plazos se señalan por horas, el conteo se hace de momento a momento, mientras que cuando el plazo se señala por días, estos se consideran en su integridad, iniciando a las cero horas y concluyendo a las veinticuatro horas.

Acumulación y escisión.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán determinar la acumulación de los mismos, para tramitarlos en común y resolverlos en una sola sentencia evitando una eventual contradicción de sentencias, como se establece en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 31

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.
2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>,
s.f.)

La escisión conlleva a la separación de un asunto en dos o más expedientes para su mejor resolución, buscando así una justicia electoral eficaz. Esto sucede cuando en el escrito de demanda se impugna más de un acto o si existe pluralidad de actores o demandados. La escisión se realiza mediante un acuerdo, y la Secretaría General de Acuerdos por instrucciones de la Presidencia, procederá a turnar el expediente del medio de impugnación para que el Magistrado que corresponda concluya la

sustanciación por separado y formule el proyecto de sentencia respectivo, conforme se indica en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 83.

La o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos o resoluciones o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, la Secretaría General de Acuerdos por acuerdo de la Presidencia, procederá a turnar el expediente del medio de impugnación a la o el Magistrado que corresponda, quien deberá concluir con la sustanciación y formular el proyecto de sentencia.” (<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>, s.f.)

Medidas de apremio y correcciones disciplinarias.- Las medidas de apremio y correcciones disciplinarias en materia electoral garantizan el cumplimiento de sus ordenamientos. Entre estas medidas se encuentran: el apercibimiento, la amonestación, la multa, el uso de la fuerza pública y el arresto. Tal como se indica en

el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 32

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública; y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>, s.f.)

El Presidente de la Sala respectiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelva el asunto, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, es el responsable de aplicar estos medios de apremio y correcciones disciplinarias, conforme se señala en el artículo 33 del ordenamiento jurídico antes mencionado:

“Artículo 33

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32, serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>, s.f.)

Los juicios en materia electoral.- Los juicios que conforman al sistema de medios de impugnación en el derecho electoral mexicano son los siguientes:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Juicio de inconformidad.

Juicio de revisión constitucional electoral.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

Juicio electoral.

A continuación, se mencionará lo sustancial de cada juicio.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Los derechos político-electorales de los ciudadanos conforman la posibilidad de votar y ser votado en los comicios, asociarse de forma individual y libre en forma pacífica en los asuntos políticos, y poder integrar las autoridades electorales.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para controvertir las violaciones a los derechos anteriormente mencionados, este juicio debe ser interpuesto por el ciudadano afectado o por su representante legal, tal como se establece en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las

autoridades electorales de las entidades federativas.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>,
s.f.)

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Medio de impugnación que procede para controvertir las determinaciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral cuando crea que vulnera las normas constitucionales o legales relativas a los resultados de las elecciones federales. Se interpone en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral, conforme lo establece el artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 49

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>,
s.f.)

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

En la demanda se debe especificar la elección que se impugna, si se objetan los resultados se deberá especificar las actas de cómputo, casillas o errores aritméticos, o la declaración de validez de la elección. En caso de solicitar la nulidad de toda la elección del presidente de la República, se debe presentar un solo juicio de inconformidad ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme lo establecido en el artículo 52 en su punto 1 y 5 respectivamente, del ordenamiento jurídico citado anteriormente:

“Artículo 52

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

- a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa; y
- e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

5. Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>, s.f.)

Debemos indicar que el medio de impugnación planteada a la elección de presidente de la República corresponderá de acuerdo a cada interés del partido político, de la coalición de los partidos políticos o del candidato independiente, porque cada uno de ellos podrá tener un planteamiento distinto, sobre la elección presidencial de la cual no están conforme con el resultado.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Medio de impugnación que procede para la impugnación de actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas competentes para la organización y calificación de los comicios locales, conforme lo establecido en artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>, s.f.)

Es un medio de impugnación de estricto derecho, donde la autoridad que resuelve no está facultada para suplir la deficiencia de la queja o el agravio, como refiere en la tesis jurisprudencial 18/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Jurisprudencia 18/2015.

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES.

Medio de impugnación que procede para garantizar los derechos laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral.

El servidor público del Instituto Nacional Electoral que se inconforme por la conducta de esta autoridad, tiene un plazo de 15 días posteriores a que el Instituto le notifique la determinación que le afecta para presentar ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su escrito de demanda.

Para que proceda este juicio el agraviado deberá agotar las instancias previas, como se establece en el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 96

1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos que, de conformidad con la fracción III del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto Federal Electoral con sus servidores.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>, s.f.)

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES.

Medio de impugnación que garantiza los derechos laborales de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de controversias relacionadas con la formación, modificación, suspensión o término de sus condiciones laborales, conforme al artículo 99 Constitucional, fracción VI:

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores.” (Unión, 2017)

JUICIO ELECTORAL.

Medio de impugnación que procede para resolver asuntos que carecen de una vía específica dentro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este juicio procede en casos donde una controversia o litigio no se ajusta a los supuestos previsto por la norma antes mencionada.

LOS RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL.

Los recursos que conforman al sistema de medios de impugnación en el derecho electoral mexicano son los siguientes:

Recurso de revisión.

Recurso de apelación.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Recurso de reconsideración.

Asunto General.

Estos recursos permiten a los partidos políticos que respaldan a su candidato, a los candidatos independientes y al mismo órgano electoral que resolverá la controversia planteada a la inconformidad antes, durante y posterior al proceso electoral; desarrollaremos de manera precisa lo concerniente a cada uno de los medios de impugnación.

RECURSO DE REVISIÓN.

Medio de impugnación de índole administrativo que se efectúa en contra de los actos y resoluciones de los diversos órganos del Instituto Nacional Electoral.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

En el lapso que transcurre entre dos procesos electorales federales y en la etapa de preparación de la elección, este recurso procede para la impugnación de actos o resoluciones que provengan del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia, conforme lo establece el artículo 35 en su primer punto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>, s.f.)

El recurso de revisión se puede interponer durante un proceso electoral, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones para la impugnación de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que causen un perjuicio al interés jurídico del promovente, como se estipula en el punto 2 del artículo anteriormente citado:

“Artículo 2...

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>, s.f.)

RECURSO DE APELACIÓN.

Medio de impugnación que procede en contra de actos y resoluciones del Instituto Nacional Electoral. Se puede presentar en el lapso que transcurren dos procesos electorales federales y en la preparación de la elección de un proceso electoral federal o la consulta popular. Con este recurso se permiten impugnar las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, que no hayan sido resueltas por la Sala Superior.

Los actos y resoluciones de órganos del Instituto Nacional Electoral que no se puedan impugnar en los recursos de revisión y que causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

El informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre las observaciones de los partidos a las listas nominales.

Esto mediante lo establecido en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 43

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas; y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>, s.f.)

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

La apelación es procedente en cualquier tiempo para impugnar la determinación y aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la impugnación de actos o resoluciones de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que cause afectación al promovente, esto de acuerdo a los artículos 42, 43 bis, 43 ter, del ordenamiento jurídico citado anteriormente:

“Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Artículo 43 Ter

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana, atendiendo lo

señalado en el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El recurso se interpondrá ante el Instituto Nacional Electoral dentro de los tres días siguientes a aquél en que el Presidente de la Cámara notifique el informe al representante de los promoventes de la iniciativa ciudadana.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>, s.f.)

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Medio de impugnación que procede en contra de resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores, con la finalidad de tener constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la Sala Regional Especializada y el Instituto Nacional Electoral. Este recurso controvierte las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada y las medidas cautelares y el acuerdo de desechamiento de una denuncia emitida por el Instituto Nacional Electoral, conforme lo establece el artículo 109 en su punto 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>, s.f.)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Medio de impugnación procedente para ejercer control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las Salas Regionales, como se establece en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>, s.f.)

ASUNTO GENERAL.

Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden llegar solicitudes de resoluciones de asuntos que no se adecuan en alguno de los juicios y recursos contemplados por la norma, para ello se considera como asunto general.

La importancia de los recursos corresponde a la veracidad de la transparencia de los procesos electorales, sea confirmando o revocando en su resolución lo solicitado dentro de cada uno de los recursos: recurso de revisión, recurso de apelación, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y recurso de reconsideración, en donde la supremacía constitucional debe prevalecer sobre todo acto inconstitucional y con ello la seguridad de los procesos electorales.

3.5.- El Juicio de Amparo.

El amparo es una instancia legal que funge como mecanismo de control constitucional para prevalecer los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este marco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su libro ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, nos refiere la definición del juicio de amparo “es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en nuestra

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Constitución Política. A través de éste, podemos protegernos de leyes o actos de las autoridades que violen nuestras garantías individuales. También puede interponerse en contra de leyes o actos de autoridades federales que invadan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; o en contra de leyes o actos de las autoridades de estos últimos que afecten la competencia federal.

El amparo es un juicio que se promueve en contra de actos de autoridad y no de particulares. Tiene carácter federal, pues está previsto en la Constitución y en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Ha sido adoptada por las legislaciones de diversos países a partir de la concepción de los abogados mexicanos Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero. Incluso en la Declaración de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se reconoce a este tipo de juicios como fundamentales.

Como se ha mencionado, el juicio de amparo como mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, no es procedente para la defensa de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

El juicio de amparo como se ha indicado a través del proceso histórico de nuestro país, en el año 2013 se establece la Ley de Amparo vigente donde el ciudadano, las instituciones tanto públicas y privadas hacen valer sus derechos ante los actos de autoridad o de aquellas personas que realizan los actos de autoridad, solicitando el amparo y protección de la justicia Federal, para que el máximo órgano judicial determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

La Ley de Amparo, como se dijo en el inicio tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de autoridad, los derechos humanos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que México es parte, de conformidad al artículo 1 de la Ley de Amparo:

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.” (Unión, Ley de Amparo, 2017)

El juicio de amparo se puede tramitar y sustanciar bajo dos vías la distancial y la unistancial, la primera conocida como amparo indirecto y la segunda como amparo directo, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Amparo.

“Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.” (Unión, Ley de Amparo, 2017)

Se establece que las partes en el juicio de amparo son: quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público Federal, que en un momento una parte puede excluirse al tercero interesado, pero siempre debe existir el quejoso, la autoridad responsable y el Ministerio Público Federal de conformidad al artículo 5 y 6 de la Ley de Amparo.

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley

y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”

(Unión, Ley de Amparo, 2017)

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Es importante establecer los términos y plazos para la interposición del juicio de garantías, que al no ejercer el derecho de promover el amparo en perjuicio del quejoso precluye para su validez de conformidad a los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al

Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.” (Unión, Ley de Amparo, 2017)

Dentro del amparo indirecto, tiene sus características específicas porque se sigue el desarrollo de un juicio que la resolución que emite el Juzgado de Distrito es revisable por un Tribunal Colegiado diverso al que lo emitió, el cual puede confirmar o revocar la sentencia; es importante establecer que las pruebas que se establecen en el amparo indirecto son admisibles todas con excepción de la prueba confesional por posiciones, debiendo seguir las reglas que se establecen en el artículo 119 de la Ley de Amparo.

“Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.” (Unión, Ley de Amparo, 2017)

En el amparo directo, se considera como unistancial porque el Tribunal Colegiado únicamente analizará las actuaciones ya desarrolladas en el proceso de primera o segunda instancia que corresponde a la petición del amparo directo; sin que se puedan

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

ofrecer medios probatorios, con excepción a esto, las pruebas que transgredan a la Constitución.

En este sentido, dentro del portal web “IUSLider” encontramos las características del amparo directo y del amparo indirecto:

Características del amparo directo.

Los órganos jurisdiccionales que van a conocer el amparo directo son los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se tramita solo en una instancia, es decir, en contra de su determinación no procede recurso alguno, salvo las excepciones que establece la ley.

Procede únicamente cuando existe una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Antes de acudir al juicio de amparo directo, se deben agotar previamente los recursos ordinarios que establezca la ley de la materia, por virtud de los cuales el acto que se reclame pueda ser modificado o revocado.

Características del amparo indirecto.

Los órganos jurisdiccionales que van a conocer el amparo indirecto son los Juzgados de Distrito.

Procede contra normas generales que con motivo de su primer acto de aplicación causen un perjuicio al gobernado.

También, en contra de cualquier acto u omisión que provenga de una autoridad y vulnere los derechos humanos y garantías individuales protegidos por la Constitución Federal.

Que se trate de un acto cuyos efectos sean de imposible reparación para el gobernado.

3.5.1.- La controversia Constitucional.

Es un medio de defensa constitucional que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se presenta un conflicto entre los diferentes Poderes de la Unión (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial), o entre los tres niveles de gobierno (Federal, Local, Municipal) por un conflicto de competencia que contravenga a la Constitución. Para proceder, el ámbito de competencia del promovente debe estar afectado por un acto concreto o disposición de carácter general, siendo una ley, reglamento o decreto contrario a lo que dispone la Constitución Federal.

El artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que este medio de defensa, excluye las controversias que refieren a la materia electoral. Al respecto, dentro de esta fracción se nos señala las controversias constitucionales a las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

(Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017)

Como se ha citado anteriormente, para que se produzcan los efectos generales, se necesita que la resolución que emita la Corte sea aprobada por el voto de por lo menos ocho de los once integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En los demás casos, la resolución de este tribunal, producirá efectos únicamente para las partes que hayan intervenido en la controversia.

Respecto a la controversia constitucional el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncia a la siguiente jurisprudencia 7/2007:

Jurisprudencia 7/2007.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE **INCONSTITUCIONALIDAD** O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

3.5.2.- La acción de inconstitucionalidad.

Medio de control constitucional de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la finalidad de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución mediante la derogación de las leyes que sean contrarias a ella.

En este medio de control, no se exige agravio de parte, sino que se califique la norma impugnada como inconstitucional. Tampoco puede haber desistimiento, el promovente no puede solicitar que se deje de conocer del caso.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Dentro del artículo 105 Constitucional, fracción II, último párrafo, nos menciona que, para que la norma se declare inconstitucional se requiere de ocho votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.” (Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017)

Si se declara inconstitucional, ésta no puede volver a tener vigencia ni se puede aplicar, las sentencias dictadas en la acción de inconstitucionalidad tienen efecto general.

La protección de la Constitución por el máximo órgano judicial que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que en materia electoral tiene resguardo sobre la observación de la norma del proceso legislativo de una propuesta de Ley, sea de reforma o derogativa, en materia electoral si no contraviene a la

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Constitución, le corresponde su observancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad al artículo 99 Constitucional, mismo que ha sido establecido en el punto 3.2 de la presente investigación.

En este sentido se cita la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 35/2013.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

3.6.- Nulidad en materia electoral.

La nulidad refiere a dejar sin efecto jurídico un acto o una norma, en materia electoral de conformidad a los medios de impugnación, recursos o a las violaciones que se presentan antes, durante y al cierre de la jornada electoral, esta facultad les compete a los tribunales electorales.

Al respecto Eduardo de Jesús Castellanos Hernández comenta: “La nulidad de un acto electoral declarada por la autoridad competente se deriva de las causales expresamente señaladas por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales afectan la votación emitida en una o varias casillas y pueden modificar los resultados electorales.

(...)

En orden, aparece primero el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, requisito indispensable para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, siempre que se hagan valer causales de nulidad ocurridas en la casilla durante la jornada electoral. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, o ante el consejo distrital correspondiente antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales que se lleva a cabo el miércoles siguiente al día domingo en que se realiza la jornada electoral.” (Jesús, 2014)

La nulidad puede existir en los siguientes niveles: del voto que corresponde a la votación recibida en una o varias casillas y de la elección.

De conformidad a lo establecido dentro del artículo 72 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se señala que, para la procedencia de

la nulidad de los cómputos, constancias de validez y mayoría, se deben presentar en tiempo y forma o serán considerados válidos, definitivos e inatacables.

“Artículo 72

1. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>,

s.f.)

La nulidad del voto individual corresponde a cuando no queda claro el sentido del voto emitido por el ciudadano, sea por error del elector o por decisión de él, dejará de contar a alguna opción política y no afecta la votación recibida en la casilla electoral, ni al resultado de esa elección.

Las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla tienen que ver con la instalación de la casilla, la recepción de los votos, el cómputo de los votos y el traslado de los paquetes electorales, si existe nulidad de la votación recibida en una casilla, la casilla anulada no será tomada en cuenta para el cómputo final de los votos.

En referencia a esto, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos muestra las causales de nulidad de la votación recibida en casilla:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.” (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>, s.f.)

Las causales de nulidad de la elección, tiene que ver con irregularidades presentes en las etapas del proceso electoral y que violen algún principio constitucional, si existe nulidad de una elección esta pierde validez y se tendrá que realizar una elección extraordinaria.

En este marco, dentro de los artículos 76, 77 y 77 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos muestran las causales de nulidad de las elecciones federales, siendo la elección de diputado de mayoría relativa en un

distrito electoral uninominal, elección de senadores en una entidad federativa, y la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente:

“Artículo 76

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o
- b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Artículo 77

1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

- b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Artículo 77 Bis

1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o
- b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
- c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.” (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>, s.f.)

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme el artículo 78 bis en su numeral primero.

De celebrarse una elección extraordinaria, la persona que ha sido sancionada no podrá contender en ese comicio, como se establece en el ordenamiento antes citado, en su numeral tercero:

“Artículo 78 bis

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>,
s.f.)

3.7.- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

La Fiscalía General de la República, cuenta con un órgano especializado llamado Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, el cual tiene bajo su cargo la investigación, prevención y persecución de lo concerniente a los delitos electorales. Busca garantizar la equidad, legalidad y transparencia de las elecciones a nivel Federal y Local.

En este marco, Eduardo de Jesús Castellanos Hernández, nos menciona el origen de esta fiscalía, “En enero de 1994, año del proceso electoral federal para la renovación de poderes Ejecutivo y Legislativo, ocho de los nueve partidos políticos nacionales entonces con registro legal y sus respectivos candidatos a la presidencia

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

de la República, suscribieron un Pacto para la paz, la democracia y la justicia. En el apartado 7 de dicho documento se especificó lo siguiente:

Para dar una mayor garantía de legalidad al proceso electoral se explorará ante la Procuraduría General de la República la posibilidad de nombrar un fiscal especial para perseguir delitos electorales.

En tal virtud, el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo propia la iniciativa de los partidos políticos nacionales mencionados y emitió el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Se encomienda al Presidente de este Consejo General promueva ante la Procuraduría General de la República la creación de una fiscalía especial para la investigación de delitos electorales.

SEGUNDO. Se acuerda que en la propuesta que el Presidente del Consejo General formule a la Procuraduría General de la República, se incluyan las siguientes bases generales:

- a) Que el Fiscal Especial que se designe goce de plena autonomía técnica;
- b) que se le otorgue un nivel equivalente al de Subprocurador;
- c) que se le dote de la infraestructura y los recursos humanos y materiales que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones, con el número de agentes del ministerio público especializado que se requieran;
- d) que la Procuraduría General de la República adopte un acuerdo interno para que las denuncias relativas a delitos electorales que se presenten en cualquier oficina o agencia de dicha institución en toda la República, se remitan a la Fiscalía Especial en un término que no deberá exceder de las 72 horas a partir de su presentación;

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

e) que se autorice que la Fiscalía Especial informe mensualmente al Consejo del Instituto Federal Electoral, el número y naturaleza de las denuncias presentadas, el estado de las averiguaciones previas integradas al efecto y, en su caso, de las consignaciones efectuadas.

TERCERO. El Presidente del Consejo General informará a este propio Cuerpo Colegiado del resultado de las gestiones que por el presente acuerdo se le encomiendan.

El acuerdo reproducido en su parte esencial fue escrito por el entonces presidente del Consejo General, doctor Jorge Carpizo, el director general del Instituto licenciado Arturo Núñez Jiménez y el secretario del Consejo Agustín Ricoy Saldaña, habiendo sido publicado en el Diario oficial de la Federación del 3 de marzo de 1994.

Como consecuencia de las iniciativas anteriores, el 19 de julio de 1994 fue publicado en el mismo órgano oficial el decreto del Ejecutivo mediante el cual se reformó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a fin de crear una Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, precisar sus atribuciones y especificar la plena autonomía de su titular.

Por su parte, la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República fue publicada el 10 de mayo de 1996, y el 27 de agosto del mismo año fue publicado el Reglamento correspondiente. Ambos ordenamientos dan fundamento legal a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.” (Jesús, 2014)

Con lo anteriormente citado, se hace mención que, dentro de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, en su artículo 28 encontramos las funciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales:

“Artículo 28. Funciones de la Fiscalía Especializada en Delitos
Electorales

La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales tendrá bajo su cargo la investigación, prevención y persecución de los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y en cualquier otro ordenamiento legal en la materia.

En los procesos electorales, en los procesos de consulta popular y en el desarrollo de mecanismos de democracia directa, realizará despliegues operativos en el ámbito local y federal con la finalidad de que las y los Fiscales puedan atender directamente las denuncias de la ciudadanía.

Deberá informar mensualmente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las investigaciones, así como las determinaciones o procesos según sea el caso.

Igualmente, de forma anual, presentará ante la persona titular de la Fiscalía General de la República, al Senado de la República y al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, este último sólo en los casos en que exista correlación entre los delitos electorales y posibles actos de corrupción cometidos desde la función pública, un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia.”

(https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf, s.f.)

El actual objetivo de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales es, atender de manera rápida y eficaz las denuncias recibidas sobre la comisión de algún delito electoral, para investigar y perseguir a los probables responsables, informar a la ciudadanía sobre los delitos electorales y el proceso que se sigue a partir de la comisión de los mismos.

3.8.- La reforma constitucional al artículo 62 y la propuesta de reforma.

El artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, respecto al sistema electoral, sobre licencias o permisos que pueden solicitar para ausentarse del cargo, gobernadores, diputados federales, senadores, así como también diputados locales, presidentes municipales..., en un momento para competir en una elección próxima, les otorga un derecho y facultad que corresponde a solicitar licencia o permiso para ausentarse y poder participar en un nuevo cargo de elección popular. Esto permite establecer, a partir de lo que se disponga por parte del Instituto Nacional Electoral o a través del órgano público local electoral de cada entidad federativa, los términos y plazos para poder participar en la elección, y consecuentemente, vienen las solicitudes de licencia por parte de los futuros candidatos que podrán participar en esa elección, ya sea ordinaria o extraordinaria, conforme a los artículos 22 (sobre la elección ordinaria) y 23 (sobre la elección extraordinaria) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

cuales ya hemos citado previamente en el tema 3.1.5 de la presente investigación, y que nos indican con precisión las fechas para celebrarse las elecciones ordinarias y extraordinarias, así como la duración de los cargos públicos federales (presidente, diputado o senador).

La figura de licencia parlamentaria que otorga consentimiento para ausentarse del cargo, perjudica al desempeño del funcionario público, sea de gobernador, de diputado, de senador, de diputado local, de presidente municipal, al ausentarse de su encargo o ya no tener el interés de culminarlo y así poder abandonarlo, a través de la participación en la elección popular y, quedando conforme a las reglas, el Secretario de Gobernación en las gubernaturas; en los senadores, el suplente; de los diputados, el suplente; y, en las presidencias municipales, el secretario general, y con ello, en un momento dado, poder, en caso de no resultar favorecidos en la participación de la elección, regresar o destituirse de su cargo que vendrían fungiendo; lo que lleva a un descaro de abandonar las funciones para las que fueron electos después de haber participado con la promesa de cumplir con el periodo de su encargo de tres o seis años, de acuerdo al cargo público. Siendo por ello que nosotros, en este momento, hacemos la solicitud y propuesta de reforma al artículo 62 de nuestra Carta Magna para que no se hable de licencias o permisos, sino de la renuncia al cargo, para de esta forma terminar con el vicio y la deshonra a nuestra Constitución para privilegiar los intereses sociales, políticos y económicos de los partidos políticos y de los candidatos independientes que en un momento dado quieren elegir un nuevo cargo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 62, establece que ningún miembro del Congreso de la Unión sea diputado o senador,

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

siendo electo y en función de su respectivo cargo no podrá desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o Entidades Federativas, en las cuales existe una remuneración económica o salario, sin antes solicitar la licencia respectiva para separarse de su cargo.

Se hace mención que, el artículo 62 de este ordenamiento jurídico, no ha tenido reformas relativas a la licencia parlamentaria para ausentarse de su cargo público, desde la promulgación de esta Constitución en el año de 1917, a efecto de prohibir a los miembros del Congreso de la Unión que, de manera inconclusa, abandonan el cargo para el cual han sido electos, debiendo ser procedente que ningún diputado, senador o gobernador participe en una nueva elección, sin antes culminar con el tiempo de su cargo público, para el cual fue designado dentro de la participación de una elección electoral o renunciar definitivamente a éste, siendo procedente que se renuncie al cargo y con ello establecer la supremacía constitucional al haber jurado cumplir y hacer cumplir la misma, y eliminar, como se ha indicado, los intereses de partido, de candidato de partido o de candidato independiente.

Siendo de nueva cuenta nuestro sustento el artículo 62 Constitucional que se ha descrito anteriormente.

La garantía que requiere todo ciudadano mexicano que participa en una jornada electoral y, en lo principal, en la jornada de recepción del voto, en donde se elige y se obtiene la designación popular de quien sale triunfador en la elección de cargo público de Gobernador quien no podrá durar en su encargo más de seis años, conforme se estipula en el artículo 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es validado por la constancia de mayoría y validez, que expide el

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Instituto Nacional Electoral, se establece de acuerdo a los numerales 104, punto 1, inciso i; artículo 320, punto 1, inciso j y artículo 321, punto 1, inciso a, la de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales descritos en el punto 3.1.5.5 de la presente investigación; dentro de nuestra Carta Magna se establece el periodo de la duración que deberá fungir el Senador o Diputado en la elección Federal, así también en las Constituciones de cada Entidad Federativa el término que estará en su encargo de Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal que éstos durarán en su encargo: Gobernador 6 años, Senador 6 años, Diputado Federal 3 años, de acuerdo a los artículos 116 fracción I, 56 y 51 respectivamente de nuestra Constitución; haciendo referencia que el artículo 115 en su fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se indica actualmente que el Presidente Municipal puede reelegirse por otro periodo igual al anterior, debe renunciar a su cargo, aun cuando salga electo en la jornada electoral por que se encuentra participando en la elección.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional,

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...).” (Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017)

Es por ello que nuestra propuesta de reforma al Artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece de la siguiente manera:

“Los diputados y senadores propietarios, así como también los suplentes, para poder desempeñar otra comisión o empleo, deberán presentar su renuncia a la Cámara correspondiente, sin tener la posibilidad de regresar a ocupar de nueva cuenta el cargo del cual han renunciado, estableciéndose la autorización por cada Cámara; esta condición aplica también para el presidente de la República, gobernadores de las entidades federativas y presidentes municipales.”

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Artículo 62 Constitucional actual	Propuesta de reforma de adición al Artículo 62 Constitucional.
Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva ; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.	“Los diputados y senadores propietarios, así como también los suplentes, para poder desempeñar otra comisión o empleo, deberán presentar su renuncia a la Cámara correspondiente, sin tener la posibilidad de regresar a ocupar de nueva cuenta el cargo del que han renunciado , estableciéndose la autorización por cada Cámara; esta condición aplica también para el presidente de la República, gobernadores de las entidades federativas y presidentes municipales. La infracción de esta disposición será castigada de acuerdo a la sanción penal o administrativa correspondiente”

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Anexos.

Anexo (1).



Presidencia de la Mesa Directiva
Unidad de Transparencia
Dirección de Atención a Solicitudes y Recursos de Revisión

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Oficio No. LXIV/UT-DASRR/2508/2020
Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de diciembre de 2020

Estimado (a) solicitante:

En atención a su solicitud de información con número de folio **0120000155120**, relativa a:

"LIDIA PÉREZ BÁRCENAS RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN CÁMARA DE DIPUTADOS AV. CONGRESO DE LA UNIÓN No. 66, EDIFICIO E, PLANTA BAJA, ALA NORTE, COLONIA EL PARQUE, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 15960 PRESENTE Los que suscriben, C. {.....}, estudiantes de la carrera de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, con números de matrícula {.....}. Con fundamento en los artículos 8, 14 y 16 constitucional, y demás relativos y aplicables, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones {}, así como correos electrónicos y números telefónicos para oír y recibir notificaciones: {.....}, solicito a usted de la manera más atenta y en caso de no existir inconveniente alguno, INFORMACIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE ESTE H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA 61 LEGISLATURA QUE PIDIERON LICENCIA PARLAMENTARIA PARA COMPETIR EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2012 Y DE LOS MIEMBROS DE LA 63 LEGISLATURA QUE PIDIERON LICENCIA PARLAMENTARIA PARA COMPETIR EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2018, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE LA OBTUVIERON RESPECTIVAMENTE, Lo anterior con la finalidad de reunir información necesaria y fundamental para la elaboración de nuestra tesis (trabajo de investigación) requerida para el proceso de investigación. {.....}." (sic)

De conformidad con lo establecido en los artículos 4, 6, 11, 121, 125, 130 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 3, 61, fracciones II, III, IV, V y VII, 126, 132, 134, 135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remiten en formato PDF, los oficios que contienen las respuestas emitidas por las unidades administrativas competentes para la atención a su requerimiento de información.

Aunado a lo anterior, con el propósito de apoyarle a obtener más información, se le orienta para que registre su solicitud ante el **Senado de la República**, a través del Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Av. Congreso de la Unión, 66. Col. El parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960. Ciudad de México. Edificio "E" ala norte, planta baja.
Teléfono 5036 0000 extensión 55113 o 8129.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Presidencia de la Mesa Directiva
Unidad de Transparencia
Dirección de Atención a Solicitudes y Recursos de Revisión

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Oficio No. LXIV/UT-DASRR/2508/2020
Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de diciembre de 2020

Asimismo, se comparte la información de la Unidad de Transparencia de la autoridad antes señalada:

Senado de la República

- **Horario de atención de la Unidad:** 09:00 a 19:00 horas.
- **Teléfono:** 51-30-22-00 Ext. 3667, 3103 y 4114
- **Correo electrónico Oficial:** transparencia@senado.gob.mx
- **Domicilio Oficial de la Unidad:** Reforma No. 135, Planta Baja, Oficina No. 14. Hemiciclo, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030
- **Titular de la Unidad:** Ileana Hidalgo Ríoja

Finalmente, ponemos a su disposición el teléfono 50-36-00-00, extensiones 55113 y 8126 o el correo electrónico transparencia.solicitudes@diputados.gob.mx para atender cualquier duda o aclaración sobre la respuesta remitida, o bien, si requiere información adicional.

Asimismo, se hace de su conocimiento el derecho de interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Elaboró: C. Fernando Mendoza Montiel
Jefe de Departamento de Recepción y
Trámite de Solicitudes

Revisó: Lic. Yessica Jiménez Zañón
Subdirectora de Atención y Trámite de
Solicitudes

Verificó: Lic. Luis Daniel Rojas Sánchez
Director de Atención a solicitudes y
Recursos de Revisión

Aviso de Privacidad. La Cámara de Diputados es la responsable de tratamiento de los datos personales que nos proporcione. La Unidad de Transparencia a través de la Dirección de Atención a Solicitudes y Recursos de Revisión, los recabará y procesará. Sus datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Recibir, registrar y tramitar las solicitudes de acceso a la información; para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (derechos ARCO); así como los recursos de revisión; Acreditar la personalidad del solicitante; Contacto con el solicitante para envío de información y aclaraciones; Elaboración de respuestas en lengua distinta al castellano; Elaboración de respuestas en lenguaje incluyente e implementación de ajustes razonables; Acreditación de la situación económica del solicitante para que en su caso no se cobre el envío y/o la reproducción; Elaborar informes y estadística. Usted puede manifestar la negativa al tratamiento en el correo electrónico: transparencia.solicitudes@diputados.gob.mx, así como al teléfono de la Unidad de Transparencia 50360000 ext. 66149, 8129 y 55113. Asimismo, puede consultar nuestra [política de privacidad integral](#) en el siguiente [link: https://portal.diputados.gob.mx/portal-de-transparencia/Contenido/Archivos-y-Guías/Documentos/Aviso-de-Privacidad/Políticas-de-Gobierno-Mesa-Directiva/Unidad-de-Transparencia](https://portal.diputados.gob.mx/portal-de-transparencia/Contenido/Archivos-y-Guías/Documentos/Aviso-de-Privacidad/Políticas-de-Gobierno-Mesa-Directiva/Unidad-de-Transparencia).

Av. Congreso de la Unión, 66. Col. El parque, Alcaldía Venustiano Carranza,
C.P. 15960. Ciudad de México. Edificio "E" ala norte, planta baja.
Teléfono 5036 0000 extensión 55113 o 8129.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

LXI LEGISLATURA Licencias

Disponible en: http://silei.diputados.gob.mx/estadistico_movimientos_de_diputadosnplai.php

Primer Período de Sesiones Ordinarias del Primer Año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Murguía Lardizábal Héctor Aoustín	15-diciembre-2009	Chihuahua	02	Propietario	Zapata Lucero Ana Georaina
PVEM					
Garza Romo Kattia	29-octubre-2009	Nuevo León	2a	Propietario	Cueva Sada Guillermo
NA					
Villarreal Benassini Karla Daniela	29-octubre-2009	Ciudad de México	4a	Propietario	Del Mazo Morales Gerardo

Disponible en: http://silei.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputadosnplai.php?pert=1

Primer Receso del Primer Año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Rojas Ruiz Ana María	22-diciembre-2009	Chiapas	3a	Propietario	Nazar Morales Julián
López Loyo María Elena Perla	1-enero-2010	Tlaxcala	03	Propietario	Herrera Ortega Nazario
Araujo Lara Angélica del Rosario	1-enero-2010	Yucatán	03	Propietario	Aguilar Góngora Efraín Ernesto
Montiel Solís Sara Gabriela	5-enero-2010	San Luis Potosí	2a	Propietario	Rosas Ramírez Enrique Salomón
Flores Escalera Hilda Esthela	13-enero-2010	Coahuila	2a	Propietario	Garza Flores Noel Fernando
Lastiri Quirós Juan Carlos	20-enero-2010	Puebla	02	Propietario	Ramírez Martínez Malco
Rocha Aguilar Yulma	20-enero-2010	Guanajuato	2a	Propietario	Ruiz de Teresa Guillermo Raúl

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Jiménez Case Fuensanta Patricia	20-enero-2010	Ciudad de México	4a	Propietario	Gutiérrez de la Torre Cuauhtémoc
Torre Cantú Rodolfo	30-enero-2010	Tamaulipas	05	Propietario	Canseco Gómez Morelos Jaime Carlos
PAN					
Velázquez y Llorente Julián Francisco	1-enero-2010	Tlaxcala	02	Propietario	Juárez Capilla Prudencia Félix
López Hernández Oralia	1-enero-2010	Tlaxcala	01	Propietario	Macías Romero Humberto Agustín
González Hernández Sergio	4-enero-2010	Tlaxcala	4a	Propietario	Pérez Gutiérrez Fany
PRD					
Silerio Núñez María Guadalupe	1-enero-2010	Durango	1a	Propietario	Cruz Martínez Marcos Carlos
PVEM					
Ezeta Salcedo Mariana Ivette	22-diciembre-2009	Querétaro	2a	Propietario	Ezeta Salcedo Carlos Alberto
García Cañón Carolina	22-diciembre-2009	México	5a	Propietario	Del Mazo Maza Alejandro
Ledesma Romo Laura Elena	22-diciembre-2009	Baja California	1a	Propietario	Fernández Ávila Maximino Alejandro
Vargas Sáenz Álvaro Raymundo	22-diciembre-2009	México	5a	Propietario	Sáenz Vargas Carolina
PT					
Nava Pérez Anel Patricia	22-diciembre-2009	Durango	1a	Propietario	Ríos Vázquez Alfonso Primitivo

Disponible en: http://sibli.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputados/rdi.php?cert=2

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Herrera Caldera Jorge	2-febrero-2010	Durango	04	Propietario	Ávila Nevárez Pedro
Duarte de Ochoa Javier	16-febrero-2010	Veracruz	16	Propietario	Nadal Riquelme Daniela
Villarreal Salinas Jesús Everardo	25-febrero-2010	Tamaulipas	02	Propietario	García Dávila Laura Felicitas

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Pérez Magaña Eviel	1-marzo-2010	Oaxaca	01	Propietario	Avilés Álvarez Violeta
Murguía Lardizábal Héctor Agustín	9-marzo-2010	Chihuahua	02	Propietario	Zapata Lucero Ana Georgina
Vázquez Saut Judith Fabiola	16-marzo-2010	Veracruz	20	Propietario	Rodríguez González Rafael
Gudiño Corro Luz Carolina	23-marzo-2010	Veracruz	12	Propietario	Miranda Herrera Nely Edith
Manzur Díaz Salvador	23-marzo-2010	Veracruz	04	Propietario	Robles Morales Adela
Kuri Grajales Fidel	24-marzo-2010	Veracruz	15	Propietario	Castelán Macías Adriana Refugio
Borge Angulo Roberto	25-marzo-2010	Quintana Roo	01	Propietario	Hurtado Vallejo Susana
García Granados Miquel Àngel	26-marzo-2010	Sinaloa	08	Propietario	Chollet Morán Maribel
Ramírez Valtierra Ramón	30-abril-2010	Hidalgo	05	Propietario	Vieyra Alamilla Marcela
PAN					
Cuadra García Raúl Gerardo	1-febrero-2010	Aguascalientes	03	Propietario	Díaz de León Macías María Matilde Maricel
García Bringas Leandro Rafael	1-marzo-2010	Veracruz	11	Propietario	Uribe Pozos José Encarnación
Gil Zuarth Roberto	16-marzo-2010	Chiapas	3a	Propietario	Valls Esponda Maricarmen
Saldaña Morán Julio	14-abril-2010	Veracruz	3a	Propietario	González Cruz Karla Verónica

Disponible en: http://sibi.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputados/plexi.php?pert=3

Segundo Receso del Primer Año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suolente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Ponce Beltrán Esthela de Jesús	21-julio-2010	Baja California Sur	1a	Propietario	Galicia Ávila Víctor Manuel Anastasio
PRD					
Covarrubias Villaseñor Marcos Alberto	22-julio-2010	Baja California Sur	01	Propietario	Puppo Gastélum Silvia
Ríos Piter Armando	4-agosto-2010	Guerrero	03	Propietario	Blanco Sánchez Elia
Reincorporaciones					

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

PRI					
Ramírez Valtierra Ramón	8-julio-2010	Hidalgo	05	Propietario	Vieyra Alamilla Marcela
García Granados Miguel Ángel	12-julio-2010	Sinaloa	08	Propietario	Chollet Morán Maribel **
PRD					
Ríos Piter Armando	30-agosto-2010	Guerrero	03	Propietario	Blanco Sánchez Elia

Disponible en: http://sitiol.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputadosnpl.php?cert=4

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Sánchez García Gerardo	5-octubre-2010	Guanajuato	2a	Propietario	Calderón González María del Refugio
Ortiz González Graciela	5-octubre-2010	Chihuahua	1a	Propietario	Silva Chacón Víctor Roberto
Sánchez Vélez Jaime	11-octubre-2010	Morelos	05	Propietario	Aispuro Funes José Luis
Carrillo Sánchez José Tomás	1-diciembre-2010	Veracruz	17	Propietario	Álvarez Martínez José Luis
Moreira Valdez Rubén Ignacio	2-diciembre-2010	Coahuila	04	Propietario	González Soto Diana Patricia
PAN					
García Gómez Martha Elena	8-enero-2011	Nayarit	02	Propietario	Ocegueda Silva María Florentina
PRD					
Acosta Naranjo Guadalupe	9-enero-2011	México	5a	Propietario	Cornejo Barrera Luciano

Disponible en: http://sitiol.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputadosnpl.php?cert=5

Primer receso del segundo año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Canseco Gómez Morelos Jaime Carlos	1-enero-2011	Tamaulipas	05	Suplente	

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Díaz Salazar María Cristina	4-enero-2011	Nuevo León	11	Propietario	Cantú Cantú Gabriel Tlaloc
Vargas Fosado Ardelio	1-febrero-2011	Puebla	01	Propietario	Urzúa Rivera Ricardo
PAN					
Gil Zuarth Roberto	12-enero-2011	Chiapas	3a	Propietario	Valls Esponda Maricarmen
Rodríguez Regordosa Pablo	1-febrero-2011	Puebla	4a	Propietario	Guzmán Lozano María del Carmen

Disponible en: http://sitio.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputados/pan?cert=6

Segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Riquelme Solís Miquel Ángel	10-febrero-2011	Coahuila	05	Propietario	Rodarte Ayala Josefina
Ramírez Valtierra Ramón	23-marzo-2011	Hidalgo	05	Propietario	Vieyra Alamilla Marcela
Videgaray Caso Luis	29-marzo-2011	México	5a	Propietario	Fernández Martínez Silvia
Ortiz Yeladaqui Rosario	6-abril-2011	Quintana Roo	02	Propietario	García Silva Luis
PAN					
Romero León Gloria	26-abril-2011	Hidalgo	5a	Propietario	Ramírez Reyes Escobar Horacio
PRD					
Báez Ceja Víctor Manuel	9-marzo-2011	Michoacán	11	Propietario	González Díaz José Alfredo
Torres Piña Carlos	9-marzo-2011	Michoacán	5a	Propietario	Díaz Juárez Pavel
Zambrano Grijalva José de Jesús	23-marzo-2011	Ciudad de México	1a	Propietario	Barraza Chávez Héctor Elías
Ramírez Hernández Socorro Sofio	30-marzo-2011	Guerrero	05	Propietario	Villanueva de la Luz Moisés
Encinas Rodríguez Alejandro de Jesús	31-marzo-2011	Ciudad de México	4a	Propietario	Mastache Mondragón Aarón
PVEM					

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Guerrero Rubio Diego	17-marzo-2011	México	4a	Propietario	Herrera Martínez Jorge
PT					
González Yáñez Óscar	31-marzo-2011	México	5a	Propietario	Palacios Calderón Martín
MC					
Ochoa Mejía Ma. Teresa Rosaura	1-abril-2011	México	5a	Propietario	Huidobro González Zuleyma

Disponible en: http://silei.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputadosnpl.php?cert=7

Segundo receso del segundo año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Albores Gleason Roberto Armando	3-julio-2011	Chiapas	08	Propietario	Narváez Ochoa Moisés
Gutiérrez de la Torre Cuauhtémoc	29-julio-2011	Ciudad de México	4a	Suplente	
PAN					
Torres Santos Sergio Arturo	20-julio-2011	Michoacán	05	Propietario	Acevedo Martínez Judith
Martínez Alcázar Alfonso Jesús	12-agosto-2011	Michoacán	08	Propietario	Salazar Blanco Iridia
PRD					
Velázquez Esquivel Emiliano	23-mayo-2011	Michoacán	06	Propietario	Pérez Nieves Eric David
NA					
Tamez Guerra Reyes S.	1-septiembre-2011	Nuevo León	2a	Propietario	Meza Elizondo José Isabel

Disponible en: http://silei.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputadosnpl.php?cert=8

Primer periodo de sesiones ordinarias del tercer año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Domínguez Rex Raúl	4-octubre-2011	México	02	Propietario	Santillán Hernández Juanita de Jesús

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Flores Espinosa Felipe Amadeo	11-octubre-2011	Veracruz	13	Propietario	Rosas Peralta Frida Celeste
Franco López Héctor	23-noviembre-2011	Coahuila	07	Propietario	De la Rosa Cortés Lily Fabiola
Garza Flores Noé Fernando	24-noviembre-2011	Coahuila	2a	Suplente	
Zapata Bello Rolando Rodolfo	15-diciembre-2011	Yucatán	04	Propietario	Granja Peniche Daniel Jesús
PAN					
Vázquez Mota Josefina Eusebia	6-septiembre-2011	México	4a	Propietario	Novoa Gómez Miguel
Reynoso Sánchez Alejandra Noemí	27-septiembre-2011	Guanajuato	2a	Propietario	Chaire Chavero Edgardo
PRD					
López Hernández Adán Augusto	1-octubre-2011	Tabasco	04	Propietario	De la Fuente Godínez Alejandro
Narro Céspedes José	15-diciembre-2011	Zacatecas	3a	Propietario	Regis Adame Juan Carlos

Disponible en: http://sitiodelosdiputados.gob.mx/movimientos_de_diputados/prd.php?cert=9

Primer receso del tercer año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Mejía de la Merced Genaro	18-enero-2012	Veracruz	02	Propietario	Díaz Azuara Norberta Adalmina
Cota Jiménez Manuel Humberto	18-enero-2012	Navarra	01	Propietario	Gómez Montero Fátima del Sol
Guerra Castillo Marcela	18-enero-2012	Nuevo León	05	Propietario	Reyes Montemayor Rafael
Moreno Merino Francisco Alejandro	18-enero-2012	Morelos	01	Propietario	Magdaleno Gómez Elvia
Pérez Magaña Eviel	18-enero-2012	Oaxaca	01	Propietario	Avilés Álvarez Violeta
Nazar Morales Julián	18-enero-2012	Chiapas	3a	Suplente	
Ruiz Massieu Salinas Claudia	18-enero-2012	Ciudad de México	4a	Propietario	García Sarmiento Ernesto
Yunes Zorrilla José Francisco	18-enero-2012	Veracruz	09	Propietario	Peralta Galicia Anibal
Albores Gleason Roberto Armando	20-enero-2012	Chiapas	08	Propietario	Narváez Ochoa Moisés

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Castro Ríos Sofia	20-enero-2012	Oaxaca	05	Propietario	Zetuna Curioa Joroe Zarif
Cervera Hernández Felipe	20-enero-2012	Yucatán	02	Propietario	Alonzo Morales María Ester
Fayad Meneses Omar	20-enero-2012	Hidalgo	01	Propietario	Ramírez Sosa Martín Adolfo
González Cuevas Isaías	20-enero-2012	Baja California Sur	1a	Propietario	Porras Valles Gloria
Irizar López Aarón	20-enero-2012	Sinaloa	05	Propietario	Tirado Gálvez Reyna Araceli
Morales Martínez Fernando	20-enero-2012	Puebla	08	Propietario	Camarillo Medina Néstor
Penchyna Grub David	20-enero-2012	Hidalgo	04	Propietario	Soto Plata Blanca Luz Purificación Dalila
Rosas González Óscar Román	20-enero-2012	Campeche	02	Propietario	Curmina Cervera Margarita Beatriz de la Candelaria
Zamora Jiménez Arturo	20-enero-2012	Jalisco	04	Propietario	Burgos Rivero Marlene de los Angeles
Durán Rico Ana Estela	21-enero-2012	Jalisco	13	Propietario	Mayorquín Ruiz Germán
Gómez Caro Clara	25-enero-2012	Jalisco	09	Propietario	Corona Vargas Eduardo
Guillén Padilla Olivia	25-enero-2012	Jalisco	02	Propietario	Frias González Óscar Raúl
Paredes Rangel Beatriz Elena	25-enero-2012	Tlaxcala	4a	Propietario	Aguilar Álvarez y Mazarrasa Jaime
González Díaz Joel	26-enero-2012	Jalisco	12	Propietario	López Villaseñor Gerardo Miguel
Arana Arana Jorge	27-enero-2012	Jalisco	07	Propietario	Fonseca Gómez Sugel
De la Fuente Dagdug María Estela	31-enero-2012	Tabasco	02	Propietario	De la Cruz Maldonado Eladio (DECESO)
PAN					
Rodríguez Galarza Wendy Guadalupe	27-diciembre-2011	San Luis Potosí	02	Propietario	Calzada Macías Luis Manuel
Gama Dufour Sergio	30-diciembre-2011	San Luis Potosí	03	Propietario	Govea Darreza Bertha Yolanda
PRD					
López Paredes Uriel	14-enero-2012	Michoacán	09	Propietario	García Ayala Celia
PT					

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Caro Cabrera Salvador	23-enero-2012	Jalisco	11	Propietario	Meza Manjarrez Salma
-----------------------	---------------	---------	----	-------------	----------------------

Disponible en: http://sitiobc.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputadosnplxi.php?pert=10

Segundo periodo de sesiones ordinarias del tercer año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Sánchez de la Fuente Melchor	7-febrero-2012	Coahuila	03	Propietario	Gutiérrez Burciaga Lilia Isabel
Enríquez Hernández Felipe	14-febrero-2012	Nuevo León	07	Propietario	De la Garza Malacara Adolfo
Lastiri Quirós Juan Carlos	16-febrero-2012	Puebla	02	Propietario	Ramírez Martínez Malco
Acosta Gutiérrez Manuel Ignacio	2-marzo-2012	Sonora	05	Propietario	Franco Hernández Luz Mireya
León Perea José Luis Marcos	5-marzo-2012	Sonora	04	Propietario	Calles Villegas Patricia
Díaz Brown Ramsburgh Rogelio Manuel	8-marzo-2012	Sonora	06	Propietario	Caraveo Galindo Teresita
Rodríguez Sosa Luis Félix	12-marzo-2012	Morelos	03	Propietario	Nava Sánchez Christian Alejandro
Aguero Tovar José Manuel	13-marzo-2012	Morelos	02	Propietario	Flores Rodríguez Edith
González Soto Diana Patricia	13-marzo-2012	Coahuila	04	Suplente	
Medina Ramírez Tereso	13-marzo-2012	Coahuila	2a	Propietario	Cabrera Muñoz Ma. Dolores Patricia
Alvarado Arroyo Fermin Gerardo	16-marzo-2012	Guerrero	09	Propietario	Rangel Miravete Oscar Ignacio
Moreno Arcos Mario	17-marzo-2012	Guerrero	07	Propietario	Benítez Navarrete María del Socorro
Rebollo Vivero Roberto	20-marzo-2012	Ciudad de México	06	Propietario	Olvera Olguín Miguel Ángel
Báez Pinal Armando Jesús	21-marzo-2012	Ciudad de México	4a	Propietario	Guerra Díaz María del Rosario Elena
Albarrán Mendoza Esteban	22-marzo-2012	Guerrero	02	Propietario	Flores Majul Omar Jalil
Terán Velázquez María Esther	22-marzo-2012	Veracruz	3a	Propietario	Villarino Pérez Arturo
Rodríguez Sosa Luis Félix	28-marzo-2012	Morelos	03	Propietario	Nava Sánchez Christian Alejandro

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Velasco Lino José Luis	29-marzo-2012	México	34	Propietario	Suárez Bastida Hazel
Pichardo Lechuga José Ignacio	31-marzo-2012	México	23	Propietario	Colín Vázquez Gisela
Cadena Morales Manuel	31-marzo-2012	México	38	Propietario	Barrera Mazon Paola
Corona Rivera Armando	1-abril-2012	México	12	Propietario	Varela Espinoza Concepción
Ledesma Magaña Israel Reyes	1-abril-2012	México	37	Propietario	Guzmán Rosas Emilia
Enríquez Fuentes Jesús Ricardo	1-abril-2012	México	20	Propietario	Bernal Díaz Martha Patricia
Pedroza Jiménez Héctor	1-abril-2012	México	29	Propietario	Franco Cruz María de la Cruz Patricia
Monroy Estrada Amador	1-abril-2012	México	19	Propietario	López Escobar Rosa de Lima
Sánchez Guevara David Ricardo	1-abril-2012	México	22	Propietario	Olivas Hernández María Elvira
Mancilla Zayas Sergio	1-abril-2012	México	24	Propietario	Durán Ortiz Estefanía
Lugo Oñate Alfredo Francisco	1-abril-2012	Querétaro	03	Propietario	González Alvarado María Genoveva Anavel
Rivera de la Torre Reginaldo	1-abril-2012	Querétaro	04	Propietario	Roque Almazo Dulce Patricia
Rojas San Román Francisco Lauro	2-abril-2012	México	07	Propietario	Bello Reyes Claudia Iveth
Saldaña del Moral Fausto Sergio	2-abril-2012	México	14	Propietario	Hernández Escobar Alma Berenice
Valdés Huevo Josué Cirino	2-abril-2012	México	17	Propietario	Quezada Samaniego Dolores Rosalia
Rodríguez Cisneros Omar	2-abril-2012	México	30	Propietario	Báez Padilla María del Pilar
Borja Texocotitla Felipe	2-abril-2012	México	05	Propietario	Delgado del Valle Flor Orlanda
Méndez Hernández Sandra	2-abril-2012	México	08	Propietario	Díaz Bautista Edgar
Aguirre Romero Andrés	2-abril-2012	México	39	Propietario	García Rodríguez Benylu Joana
Casique Vences Guillermina	2-abril-2012	México	36	Propietario	Montañez Martínez Acollinar
Ferreya Olivares Fernando	2-abril-2012	México	35	Propietario	Anaya Gómez Karla
Hernández Silva Héctor	2-abril-2012	México	26	Propietario	Ruiz Ugalde Romina

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Ibarra Piña Inocencio	2-abril-2012	México	25	Propietario	Villalobos Hernández Norma Margarita
Luna Munguía Miguel Ángel	2-abril-2012	México	32	Propietario	Sánchez Amaya Raquel
Serrano Hernández Maricela	2-abril-2012	México	5a	Propietario	Arvizu Lara Orlando
Soto Oseguera José Luis	2-abril-2012	México	16	Propietario	Camargo Pérez Esperanza
Torres Huiltrón José Alfredo	2-abril-2012	México	13	Propietario	López Escobar Marisela
Ruiz Massieu Salinas Claudia	9-abril-2012	Ciudad de México	4a	Propietario	García Sarmiento Ernesto
Fayad Meneses Omar	10-abril-2012	Hidalgo	01	Propietario	Ramírez Sosa Martín Adolfo
Yerena Zambrano Rafael	17-abril-2012	Jalisco	1a	Propietario	Gómez Villalobos María de la Luz
Nazar Morales Julián	17-abril-2012	Chiapas	3a	Suplente	
Monroy Estrada Amador	17-abril-2012	México	19	Propietario	López Escobar Rosa de Lima
Pedroza Jiménez Héctor	23-abril-2012	México	29	Propietario	Franco Cruz María de la Cruz Patricia
Sánchez Guevara David Ricardo	23-abril-2012	México	22	Propietario	Olivas Hernández María Elvira
Borja Texcotitla Felipe	25-abril-2012	México	05	Propietario	Delgado del Valle Flor Orlanda
Monroy Estrada Amador	26-abril-2012	México	19	Propietario	López Escobar Rosa de Lima
Moreno Arcos Mario	26-abril-2012	Guerrero	07	Propietario	Benítez Navarrete María del Socorro
Lugo Oñate Alfredo Francisco	26-abril-2012	Querétaro	03	Propietario	González Alvarado María Genoveva Anavel
Saldaña del Moral Fausto Sergio	27-abril-2012	México	14	Propietario	Hernández Escobar Alma Berenice
Hernández García Elvia	29-abril-2012	México	04	Propietario	Mendieta Villagrán Carlos Alberto
Ledesma Magaña Israel Reyes	30-abril-2012	México	37	Propietario	Guzmán Rosas Emilia
Aguirre Romero Andrés	30-abril-2012	México	39	Propietario	García Rodríguez Benvlu Joana
Enríquez Fuentes Jesús Ricardo	30-abril-2012	México	20	Propietario	Bernal Díaz Martha Patricia
Ferreira Olivares Fernando	30-abril-2012	México	35	Propietario	Anaya Gómez Karla

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Ibarra Piña Inocencio	30-abril-2012	México	25	Propietario	Villalobos Hernández Norma Margarita
Luna Munguía Miguel Ángel	30-abril-2012	México	32	Propietario	Sánchez Amaya Raquel
Rodríguez Cisneros Omar	30-abril-2012	México	30	Propietario	Báez Padilla María del Pilar
Rojas San Román Francisco Lauro	30-abril-2012	México	07	Propietario	Bello Reyes Claudia Iveth
Serrano Hernández Maricela	30-abril-2012	México	5a	Propietario	Arvizu Lara Orlando
Soto Oseguera José Luis	30-abril-2012	México	16	Propietario	Camargo Pérez Esperanza
Torres Huiltrón José Alfredo	30-abril-2012	México	13	Propietario	López Escobar Marisela
Zamora Villalva Alicia Elizabeth	30-abril-2012	Guerrero	06	Propietario	Ballesteros Hinojosa Juan
Hernández Silva Héctor	30-abril-2012	México	26	Propietario	Ruiz Ugalde Romina
Alvarado Arroyo Fermín Gerardo	30-abril-2012	Guerrero	09	Propietario	Rangel Miravete Oscar Ignacio
Pichardo Lechuga José Ignacio	30-abril-2012	México	23	Propietario	Colín Vázquez Gisela
Flores Majul Omar Jalil	30-abril-2012	Guerrero	02	Suplente	
Cadena Morales Manuel	1-mayo-2012	México	38	Propietario	Barrera Mazon Paola
Méndez Hernández Sandra	1-mayo-2012	México	08	Propietario	Díaz Bautista Edgar
Valdés Huevo Josué Cirino	1-mayo-2012	México	17	Propietario	Quezada Samaniego Dolores Rosalia
Corona Rivera Armando	1-mayo-2012	México	12	Propietario	Varela Espinoza Concepción
Velasco Lino José Luis	1-mayo-2012	México	34	Propietario	Suárez Bastida Hazel
Casique Vences Guillermina	1-mayo-2012	México	36	Propietario	Montañez Martínez Apolinar
PAN					
Ramírez Rangel Jesús	2-febrero-2012	Coahuila	2a	Propietario	Valdés González Mavra Lucila
Rétiz Gutiérrez Ezequiel	7-marzo-2012	Ciudad de México	24	Propietario	De Jesús Sánchez Alin Nayely
Corral Jurado Javier	22-marzo-2012	Chihuahua	1a	Propietario	Cano Villegas Carmen Margarita

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Guillén Medina Leonardo Arturo	31-marzo-2012	Sonora	01	Propietario	Valle Vea Carmen Lizeth
García Gómez Martha Elena	1-abril-2012	Nayarit	02	Propietario	Oceguera Silva María Florentina
Luna Ruiz Gloria Trinidad	2-abril-2012	Chiapas	3a	Propietario	Rodríguez Cal y Mayor César Augusto
Martín López Miguel	12-abril-2012	Veracruz	03	Propietario	Vera Hernández Jorge
Torres Santos Sergio Arturo	17-abril-2012	Michoacán	05	Propietario	Acevedo Martínez Judith
Arriaga Rojas Justino Eugenio	17-abril-2012	Guanajuato	2a	Propietario	Banda López María Gabriela
Bermúdez Méndez José Erandi	23-abril-2012	Guanajuato	11	Propietario	Zamora Ruiz María Elena
Ramírez Acuña Francisco Javier	24-abril-2012	Jalisco	10	Propietario	Villaseñor Fernández Arturo
Zetina Soto Sixto Alfonso	24-abril-2012	Guanajuato	09	Propietario	Villegas Méndez José Luis
Vera Hernández J. Guadalupe	25-abril-2012	Guanajuato	03	Propietario	Alba Contreras Luz Margarita
Bello Otero Carlos	26-abril-2012	México	15	Propietario	Montes de Oca Rodríguez Xóchitl
Ramírez Puente Camilo	26-abril-2012	Nuevo León	04	Propietario	Cuadra Tinajero Alfredo Seroio
Díaz de Rivera Hernández Augusta Valentina	27-abril-2012	Puebla	4a	Propietario	García Olivares Andrés
Rojo Montoya Adolfo	30-abril-2012	Sinaloa	1a	Propietario	Zamudio Guzmán María
Landero Gutiérrez José Francisco Javier	30-abril-2012	México	5a	Propietario	Mondragón Cobos Guadalupe
Hinojosa Céspedes Adriana de Lourdes	30-abril-2012	México	5a	Propietario	Muro Ortiz Jorge Alberto
Camacho Pedrero Mirna Lucrecia	1-mayo-2012	Chiapas	06	Propietario	Rosales Franco Rodrigo Trinidad
Díaz de Rivera Hernández Augusta Valentina	1-mayo-2012	Puebla	4a	Propietario	García Olivares Andrés
PRD					
Aguirre Herrera Anael	14-febrero-2012	Guerrero	08	Propietario	Gatica Garzón Rodolfinia

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

López Fernández Juan Carlos	1-marzo-2012	Chiapas	01	Propietario	Lara Aguilar Jorge Luis
Encinas Rodríguez Alejandro de Jesús	29-marzo-2012	Ciudad de México	4a	Propietario	Mastache Mondragón Aarón
Toledo Gutiérrez Mauricio Alonso	30-marzo-2012	Ciudad de México	23	Propietario	González Mata José Antonio
Anaya Mota Claudia Edith	10-abril-2012	Zacatecas	2a	Propietario	Puente Montes Adriana
Lozano Herrera Ilich Augusto	24-abril-2012	Guerrero	4a	Propietario	Mendoza Flores Zeus Rafael
Navarro Aguilar Filemón	27-abril-2012	Guerrero	4a	Propietario	Cayetano Díaz Antonino
Bernardino Rojas Martha Angélica	30-abril-2012	México	5a	Propietario	Álvarez Vázquez María Teresa
Marín Díaz Feliciano Rosendo	30-abril-2012	México	5a	Propietario	Enríquez Rosado José del Carmen
García Coronado Lizbeth	1-mayo-2012	México	5a	Propietario	Méndez Aguilar María Diana
Espinosa Morales Olga Luz	1-mayo-2012	Chiapas	3a	Propietario	Esquinca Cancino Carlos Enrique
PVEM					
Carabias Icaza Alejandro	15-marzo-2012	Guerrero	04	Propietario	De los Santos Hernández José Antonio
Moreno Terán Carlos Samuel	28-marzo-2012	Sonora	1a	Propietario	Quihuis Fragoso Mariano
Carabias Icaza Alejandro	29-abril-2012	Guerrero	04	Propietario	De los Santos Hernández José Antonio
PT					
González Yáñez Óscar	24-abril-2012	México	5a	Propietario	Palacios Calderón Martín
Caro Cabrera Salvador	30-abril-2012	Jalisco	11	Propietario	Meza Manjarrez Salma
MC					
Arizmendi Campos Laura	28-abril-2012	Guerrero	4a	Propietario	Walton Álvarez Claudia
IND					
Clouthier Carrillo Manuel Jesús	6-marzo-2012	Sinaloa	1a	Propietario	González Schcolnik Valerio
Torres Abarca O. Magdalena	30-marzo-2012	Chiapas	3a	Propietario	Pola Figueroa Elvira de Jesús

Disponible en: http://sile.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputadosmx/sile.php?sect=11

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Segundo receso del tercer año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suolente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Torres Huitrón José Alfredo	6-julio-2012	México	13	Propietario	López Escobar Marisela
Aguirre Romero Andrés	9-julio-2012	México	39	Propietario	García Rodríguez Benylu Joana
Corona Rivera Armando	11-julio-2012	México	12	Propietario	Varela Espinoza Concepción
Casique Vences Guillermina	11-julio-2012	México	36	Propietario	Montañez Martínez Apolinar
Saracho Navarro Francisco	16-julio-2012	Coahuila	01	Propietario	Villarreal Pérez Sonia
Enríquez Fuentes Jesús Ricardo	16-julio-2012	México	20	Propietario	Bernal Díaz Martha Patricia
Terrón Mendoza Miguel Ángel	18-julio-2012	México	27	Propietario	Bastida Guadarrama Norma Karina
Guerrero Coronado Delia	24-julio-2012	San Luis Potosí	04	Propietario	Rodríguez Lucero María Elia
Aguirre Maldonado Ma. de Jesús	25-julio-2012	Nuevo León	08	Propietario	Aguirre González Patricia
Méndez Hernández Sandra	31-julio-2012	México	08	Propietario	Díaz Bautista Edgar
PRD					
López Fernández Juan Carlos	3-mayo-2012	Chiapas	01	Propietario	Lara Aguilar Jorge Luis
Marín Díaz Feliciano Rosendo	20-junio-2012	México	5a	Propietario	Enríquez Rosado José del Carmen
NA					
Del Mazo Morales Gerardo	18-mayo-2012	Ciudad de México	4a	Propietario	

Disponible en: http://sitiol.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputados/ndi.php?sect=12

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

LXIII LEGISLATURA

Licencias

Disponible en: http://sitio.diputados.gob.mx/estadisticas/movimientos_de_diputadoslxxiii.php

Primer periodo de sesiones ordinarias del primer año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Terrazas Porras Adriana	10-diciembre-2015	Chihuahua	04	Propietario	Rodela Soto Ana Laura
PAN					
Blanco Zaldívar Juan Alberto	4-diciembre-2015	Chihuahua	06	Propietario	Olivas Gutiérrez Daniel Ignacio
Herrera Deras Alfredo Miguel	15-diciembre-2015	Durango	1a	Propietario	Del Rivero Martínez Ricardo
PRD					
Tinoco Soto Miriam	1-octubre-2015	Michoacán	5a	Propietario	Valdés Ramírez María Concepción
Basave Benítez Agustín Francisco de Asís	5-noviembre-2015	Nuevo León	2a	Propietario	Galván Martínez Fernando
Estefan Garfías José Antonio	10-diciembre-2015	Oaxaca	05	Propietario	Morales Toledo Antonino
NA					
Gutiérrez Santoyo María Luisa	1-octubre-2015	Baja California	1a	Propietario	Campa Almaral Carmen Victoria
Méndez Salas Jesús Rafael	10-noviembre-2015	Tamaulipas	2a	Propietario	Lara Salazar Mariano

Disponible en: http://sitio.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputadoslxxiii.php?part=1

Primer receso del primer año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Hinojosa Ochoa Baltazar Manuel	27-enero-2016	Tamaulipas	2a	Propietario	Rojas Ángeles Ángel
Madrigal Méndez Liliana Ivette	27-enero-2016	Tabasco	04	Propietario	Hernández Javier Tila Del Rosario
PAN					

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Yunes Linares Miguel Ángel	25-enero-2016	Veracruz	3a	Propietario	Pérez Rodríguez Enrique
PVEM					
Ordaz Coppel Quirino	27-enero-2016	Sinaloa	08	Propietario	Galindo Rosas Jose De Jesus
PES					
Pineda Morin Abdiel	1-febrero-2016	Tamaulipas	2a	Propietario	Quintanilla Leal Ricardo

Disponible en: http://silei.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputadosocdeii.php?part=2

Segundo periodo de sesiones ordinarias del primer año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
De la Torre Valdez Yolanda	1-febrero-2016	Durango	1a	Propietario	Borunda Espinoza Brenda
Camargo Félix María Esther Guadalupe	4-febrero-2016	Tamaulipas	02	Propietario	Pereda Martínez Magin
Abdala Carmona Yahleel	4-febrero-2016	Tamaulipas	01	Propietario	Ochoa Iñiguez Claudia Janeth
De La Garza Díaz Del Guante Jesús Juan	4-febrero-2016	Tamaulipas	04	Propietario	Coronado Ayarzagotia Pedro Luis
Mólgora Glover Arlet	3-marzo-2016	Quintana Roo	02	Propietario	Hadad Castillo María
Silva Tejeda Víctor Manuel	19-marzo-2016	Michoacán	5a	Propietario	Hernández Peña J. Jesús
Moctezuma Pereda Fernando Quetzalcóatl	30-marzo-2016	Hidalgo	05	Propietario	Jiménez Rojo Daniel Rolando
Silva Ramos Alberto	31-marzo-2016	Veracruz	03	Propietario	Vázquez Villalobos Paulino Alberto
Terrazas Porras Adriana	5-abril-2016	Chihuahua	04	Propietario	Rodela Soto Ana Laura
García Portilla Ricardo David	12-abril-2016	Tlaxcala	03	Propietario	Muñoz Torres Teodoro
PAN					
Ovando Reazola Janette	16-febrero-2016	Chiapas	3a	Propietario	Burguete Zúñiga Katia Berenice
Talavera Hernández María Eloisa	3-marzo-2016	Baja California	1a	Propietario	Martínez Díaz Rosa Isela

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Cruz Blackledge Gina Andrea	3-marzo-2016	Baja California	1a	Propietario	Picazo Olmos María Olivia
Ovando Reazola Janette	29-marzo-2016	Chiapas	3a	Propietario	Burguete Zúñiga Katia Berenice
MORENA					
García Jiménez Cuitláhuac	3-febrero-2016	Veracruz	10	Propietario	Cancino Barffuson Sergio René
PVEM					
Estrada Barba Remberto	2-marzo-2016	Quintana Roo	03	Propietario	Machuca Sánchez Mario
Zenteno Núñez Eduardo Francisco	15-marzo-2016	Chiapas	3a	Propietario	Elizondo Garrido Francisco
MC					
Cárdenas Gutiérrez Gustavo Adolfo	3-febrero-2016	Tamaulipas	2a	Propietario	Sosa Carpio Daniel Adrián
NA					
Zetina Aguiluz Manuel Alexander	1-marzo-2016	Quintana Roo	3a	Propietario	Gutiérrez García Carlos

Disponible en: http://sitio.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputadosordeli.php?part=3

Segundo receso del primer año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Carvallo Delfín Jorge Alejandro	17-mayo-2016	Veracruz	19	Propietario	Perrotín Cadena Juan Carlos
NA					
Bañuelos de la Torre Soralla	3-agosto-2016	Zacatecas	2a	Propietario	Saldívar Paz Mirra Isabel
Quezada Salas José Bernardo	24-agosto-2016	Ciudad de México	4a	Propietario	Hernández León Luis Manuel

Disponible en: http://sitio.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputadosordeli.php?part=4

Primer periodo de sesiones extraordinarias del segundo receso del primer año

Sin movimientos

Disponible en: http://sitio.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputadosordeli.php?part=5

Primer periodo de sesiones ordinarias del segundo año

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Ramírez Ocampo Gianni Raul	29-noviembre-2016	Nayarit	02	Propietario	Cristóbal Serrato Fidel
PAN					
Madero Muñoz Gustavo Enrique	12-septiembre-2016	Chihuahua	1a	Propietario	Mesta Soule Luis Fernando
Pérez Rodríguez Enrique	29-noviembre-2016	Veracruz	3a	Suplente	
MORENA					
Esquivel Valdés Laura Beatriz	31-agosto-2016	Ciudad de México	4a	Propietario	Márquez Canales Diana Marcela

Disponible en: http://s8ltdi.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputadosnplii.php?part=7

Primer receso del segundo año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Millán Bueno Rosa Elena	1-enero-2017	Sinaloa	07	Propietario	Gárate Valenzuela Paola Iveth
Oyervides Valdez María Guadalupe	3-enero-2017	Coahuila	03	Propietario	Dávalos Elizondo Edna Ileana
Boone Godoy Ana María	4-enero-2017	Coahuila	02	Propietario	Garza Herrera Santos
Ortega Pacheco Ivonne Aracelly	13-enero-2017	Yucatán	3a	Propietario	Moquel Manzur Zacil Leonor
PAN					
Osuna Carranco Karla Karina	4-enero-2017	Coahuila	2a	Propietario	Estrada Lomeli Úrsula Carifio
Osuna Carranco Karla Karina	17-enero-2017	Coahuila	2a	Propietario	Estrada Lomeli Úrsula Carifio
Rodríguez Della Vecchia Mónica	31-enero-2017	Puebla	4a	Propietario	Aguilar López María Mercedes
PRD					
Amador Rodríguez Leonardo	29-enero-2017	Veracruz	05	Propietario	Martínez Olguin Nicanor
MORENA					
Gómez Álvarez Delfina	15-enero-2017	México	38	Propietario	Moreno Vega Maadalen

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

SP					
Guerrero García Javier	28-diciembre-2016	Coahuila	2a	Propietario	Boone de la Garza David

Disponible en: http://sitiobii.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputados/pls/ii.php?pert=8

Segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Del Mazo Maza Alfredo	26-enero-2017	México	18	Propietario	Ramírez Ponce Miguel Ángel
Vázquez Parissi Cirilo	17-febrero-2017	Veracruz	21	Propietario	Cruz Campos Victorino
Cristóbal Serrato Fidel	28-febrero-2017	Nayarit	02	Suplente	
Alvarado Varela Edith Anabel	11-marzo-2017	Tlaxcala	02	Propietario	Rosas Cuautle Fabiola
Kuri Grajales Fidel	30-marzo-2017	Veracruz	15	Propietario	García Figueiras Víctor Manuel
PAN					
Gutiérrez De Velasco Urtaza Francisco José	14-febrero-2017	Veracruz	04	Propietario	De Unanue Abascal Juan Manuel
PRD					
Tello López Jorge	7-marzo-2017	Oaxaca	3a	Propietario	Ojeda Aquino Elías
MC					
Guerra Mota Moisés	1-marzo-2017	Navarrit	1a	Propietario	Ramírez Mojarro José Rodrigo
PES					
Flores Cervantes Hugo Eric	2-marzo-2017	Ciudad de México	4a	Propietario	Escobedo Miramontes Justo Federico

Disponible en: http://sitiobii.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputados/pls/ii.php?pert=9

Segundo receso del segundo año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Nazarío Morales Matías	14-julio-2017	Morelos	4a	Propietario	Solorio Almazán Ramiro

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Zapata Lucero Ana Georgina	20-julio-2017	Chihuahua	02	Propietario	Juárez Fierro Gloria Viviana
Guevara Cobos Luis Alejandro	14-agosto-2017	Tamaulipas	06	Propietario	Portales Martínez Julio César
Ibarra Rangel Miriam Dennis	16-agosto-2017	Aguascalientes	2a	Propietario	Anzaldúa Nájera Blanca Aurelia
Nazar Morales Julián	23-agosto-2017	Chiapas	10	Propietario	Ruiz Sánchez José Odilón
Jiménez Jiménez Flor Ángel	23-agosto-2017	Chiapas	04	Propietario	*** *** **
PVEM					
Sedas Castro Miguel Ángel	9-mayo-2017	Veracruz	13	Propietario	Navarrete Escobar Arturo
Avendaño Bermúdez Luis Ignacio	30-mayo-2017	Chiapas	08	Propietario	López Roblero Uberly
De León Villard Sasil Dora Luz	26-julio-2017	Chiapas	06	Propietario	López Ruiz Nancy

Disponible en: http://sitio.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputadosplm.php?part=10

Primer periodo de sesiones ordinarias del tercer año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
González Salas y Petricoli Ma. Marcela	14-septiembre-2017	México	5a	Propietario	Montes Salas Dulce María
Dominguez Rex Raúl	16-septiembre-2017	México	02	Propietario	González Rojas Aarón
Almanza Monroy Fidel	16-septiembre-2017	México	03	Propietario	Barranco Sánchez Marco Antonio
Casillas Zanatta Gabriel	16-septiembre-2017	México	37	Propietario	Cardoso Estévez José Luis
Basáñez García Pablo	16-septiembre-2017	México	19	Propietario	Balcázar Narro Rafael Arturo
Jackson Ramírez Jesús Enrique	14-diciembre-2017	Sinaloa	1a	Propietario	Díaz López Enrique
Abramo Masso Yerico	18-diciembre-2017	Coahuila	07	Propietario	Mata Quintero Mario Alberto
PRD					
Fernández González Waldo	15-diciembre-2017	Nuevo León	2a	Propietario	Bravo Guadarrama Arturo
MORENA					

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Lomeli Bolaños Carlos	13-diciembre-2017	Jalisco	1a	Propietario	Enríquez Herrera José Ramón
Castro Vázquez Rogerio	13-diciembre-2017	Yucatán	3a	Propietario	Mex Albornoz Mario David
PVEM					
Izquierdo Rojas Jesús Gerardo	16-septiembre-2017	Ciudad de México	4a	Propietario	Rodríguez Torres Samuel
Toledo Aceves Wendolin	26-septiembre-2017	Aguascalientes	2a	Propietario	García Treviño Daniela
Gaxiola Lezama Joraina	26-septiembre-2017	México	5a	Propietario	González Evia Edna
Couttolenc Buentello José Alberto	14-diciembre-2017	Chiapas	3a	Propietario	Martínez Olivares Félix
MC					
Zamora Zamora Salvador	14-diciembre-2017	Jalisco	12	Propietario	Chávez Ocequeda Juan
Castañeda Hoefflich José Clemente	31-diciembre-2017	Jalisco	1a	Propietario	García González Salvador
Delgadillo García Verónica	31-diciembre-2017	Jalisco	08	Propietario	Bermúdez Torres Verónica
IND					
Clouthier Carrillo Manuel Jesús	16-octubre-2017	Sinaloa	05	Propietario	Zazueta Osuna María del Rodo
SP					
Torres Cantú Daniel	13-diciembre-2017	Nuevo León	08	Propietario	Rodríguez Garza Jesús Gilberto
Flores Sosa Cesar	15-diciembre-2017	Coahuila	2a	Propietario	Buendía Rosas Jesús Marcelino

Disponible en: http://sitio.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputadosopelli.php?part=11

Primer receso del tercer año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Camacho César	1-febrero-2018	México	5a	Propietario	Huicochea Alanís Arturo
Beltrones Sánchez Sylvana	1-febrero-2018	Sonora	1a	Propietario	Bojórquez Castillo Martha Julisa
Ramírez Marín Jorge Carlos	1-febrero-2018	Yucatán	3a	Propietario	Alonso Que Erubiel Lorenzo

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Amaro Cancino Antonio	1-febrero-2018	Oaxaca	01	Propietario	Reyes Tellez Silvino
Antelo Esper Bernardino	1-febrero-2018	Sinaloa	02	Propietario	Pineda Apodaca Luis Alonso
Monroy Del Mazo Carolina	1-febrero-2018	México	27	Propietario	Pérez González Horalia Noemí
Trujillo Zentella Geordina	1-febrero-2018	Tabasco	3a	Propietario	Viveros Córdoba Joaquina
Bugarín Rodríguez Jasmine María	1-febrero-2018	Nayarit	03	Propietario	Cardoso Guzmán Rubí Alejandra
Serrano Hernández Maricela	1-febrero-2018	México	12	Propietario	Rodríguez García Dalila
Rebollo Mendoza María Del Rocío	1-febrero-2018	Durango	02	Propietario	Espinoza Meraz Ma. Idalia del Socorro
Méndez Hernández Sandra	1-febrero-2018	México	08	Propietario	Ruiz Ledesma Mariana Vanessa
García Carreón Telésforo	1-febrero-2018	México	25	Propietario	Muñoz Guevara Josué
Abdala Carmona Yahleel	1-febrero-2018	Tamaulipas	01	Propietario	Ochoa Iñiguez Claudia Janeth
PAN					
López Martín Jorge	15-enero-2018	Aguascalientes	03	Propietario	Castillo Ávila Víctor Odín
Cruz Blackledge Gina Andrea	20-enero-2018	Baja California	1a	Propietario	Picazo Olmos María Olivia
Rodríguez Rubio María del Rosario	22-enero-2018	Baja California	07	Propietario	Rodríguez Martínez Lucina
Paniagua Figueroa Luz Aracelia	23-enero-2018	Baja California	02	Propietario	Mercado Medina Margarita
Paes Martínez Jisela	25-enero-2018	Baja California Sur	01	Propietario	Castro Terrazas María Elena
Marrón Agustín Luis Gilberto	31-enero-2018	México	21	Propietario	Rojas Silva Jaime Mauricio
Moya Marín Angélica	31-enero-2018	México	22	Propietario	Milán Lara Alba María
Garza Treviño Pedro	1-febrero-2018	Nuevo León	11	Propietario	Jasso Silva José Armando
Ramos Hernández Jorge	6-febrero-2018	Baja California	04	Propietario	Carrillo Fregoso Christian Alejandro
PRD					
Jiménez Rumbo David	16-enero-2018	Guerrero	5a	Propietario	Martínez Padilla Huaco Eduardo

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Flores Sonduk Lluvia	16-enero-2018	Guerrero	4a	Propietario	Salgado Apatiga Dimna Guadalupe
Catalán Padilla Olga	18-enero-2018	México	29	Propietario	Ayala Ambrosio Marisol
Fernández González Waldo	1-febrero-2018	Nuevo León	2a	Propietario	Bravo Guadarrama Arturo
MORENA					
García Jiménez Cuitláhuac	27-diciembre-2017	Veracruz	10	Propietario	Cancino Barffuson Sergio René
Falcón Venegas Sandra Luz	29-enero-2018	México	5a	Propietario	Rivera Tavizón Alma América
PVEM					
De Los Santos Torres Daniela	1-febrero-2018	Michoacán	10	Propietario	Villalpando Barrios Georgina Paola
MC					
Orantes López María Elena	31-enero-2018	Chiapas	3a	Propietario	Rocha Ladrón de Guevara Dalía María
NA					
Palomares Ramírez Elvia Graciela	23-enero-2018	Puebla	11	Propietario	Fernández Zempoalteca Anel

Disponible en: http://sitio.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputados/diputados.php?part=12

Segundo periodo de sesiones ordinarias del tercer año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Tannos Cruz Yarith	30-marzo-2017	Oaxaca	07	Propietario	Herrera Saynes Mayra
Aguilar Robles David	3-abril-2017	Oaxaca	3a	Propietario	Brito Herrera Gonzalo Rene
Etcheverry Aranda Azul	26-enero-2018	Guajuato	2a	Propietario	Dávila Beaz Griselda
Tannos Cruz Yarith	1-febrero-2018	Oaxaca	07	Propietario	Herrera Saynes Mayra
Villa Trullillo Edith	1-febrero-2018	Puebla	16	Propietario	Pacheco Olivares Modesta Yolanda
Aguirre Chávez Marco Polo	15-febrero-2018	Michoacán	08	Propietario	Castro Ventura Fernando
Ceja Garcia Xitlalic	15-febrero-2018	Puebla	06	Propietario	Rojas Luna Rosa Isela

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Cervera Hernández Felipe	15-febrero-2018	Yucatán	05	Propietario	Chan Magaña Rafael
Taja Ramírez Ricardo	15-febrero-2018	Guerrero	09	Propietario	Piña Garibay Miguel Angel
Etcheverry Aranda Azul	15-febrero-2018	Guanajuato	2a	Propietario	Dávila Beaz Griselda
Córdova Morán Hersilia Onfalla Adamina	20-febrero-2018	Puebla	4a	Propietario	Pulido García Georgina Adriana
Rivera Sosa José Lorenzo	20-febrero-2018	Puebla	02	Propietario	Soto Enriquez Leobardo
Anaya Mota Claudia Edith	22-febrero-2018	Zacatecas	03	Propietario	Hernández Calderón Elizabeth
Bernal Casique Iveth	1-marzo-2018	México	36	Propietario	Hernández Tapia Laura Beatriz
Real Salinas Dora Elena	1-marzo-2018	México	09	Propietario	Pérez Reyes Perla
Sánchez Isidoro David	1-marzo-2018	México	06	Propietario	Ramírez Urbán José Roberto
Díaz Montoya Rocio	1-marzo-2018	México	28	Propietario	Sánchez Ruiz Esparza María Teresa
Torres Huitrón José Alfredo	1-marzo-2018	México	13	Propietario	Juárez Colorado Leopoldo
Esquivel Hernández Olga María	1-marzo-2018	México	40	Propietario	García Salgado Idania Itzel
Luna Munguía Alma Lilia	1-marzo-2018	México	32	Propietario	Reyes Guerrero Norma Cecilia
González Calderón Martha Hilda	1-marzo-2018	México	34	Propietario	Jiménez Hernández Paola
Gutiérrez Ramírez Virginia Nallely	1-marzo-2018	México	10	Propietario	Ramírez Mata Patricia Elizabeth
Gamboa Miner Pablo	6-marzo-2018	Yucatán	03	Propietario	Corzo Olán Omar
Cristóbal Ríos Héctor Ulises	20-marzo-2018	Sonora	05	Propietario	Burgos Ochoa Ariel
Guerrero Coronado Delia	22-marzo-2018	San Luis Potosí	2a	Propietario	Herrera Márquez Laura Angélica
Guerrero Aguilar Fabiola	22-marzo-2018	San Luis Potosí	03	Propietario	Huerta García Margarita
García Barrón Óscar	22-marzo-2018	Durango	03	Propietario	Sillerio Díaz Maximiliano
Castillo Martínez Edgar	26-marzo-2018	México	01	Propietario	Nogués Barajas Rodolfo
López Velasco Edith Yolanda	28-marzo-2018	Oaxaca	03	Propietario	Reyes Santiago Ascención

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Sarabia Camacho Carlos	28-marzo-2018	Oaxaca	11	Propietario	León Chávez Manuel
Mazari Espín Rosalina	28-marzo-2018	Morelos	04	Propietario	Toledo Hernández Agustina
Oropeza Olguín Nora Liliana	29-marzo-2018	Hidalgo	5a	Propietario	González Valencia Patricia Marcela
Sánchez Coronel Cristina	29-marzo-2018	México	05	Propietario	Espinosa Álvarez Oloa Erika
González Rojas Aarón	29-marzo-2018	México	02	Suplente	
Jiménez Hernández Paola	29-marzo-2018	México	34	Suplente	
Guevara Cobos Luis Alejandro	29-marzo-2018	Tamaulipas	06	Propietario	Portales Martínez Julio César
Zapata Lucero Ana Georgina	29-marzo-2018	Chihuahua	02	Propietario	Juárez Fierro Gloria Viviana
Gárate Valenzuela Paola Iveth	30-marzo-2018	Sinaloa	07	Suplente	
Medrano Quezada Benjamín	30-marzo-2018	Zacatecas	01	Propietario	Velázquez González José Luis
Pinete Vargas María del Carmen	30-marzo-2018	Veracruz	02	Propietario	Santiago Escobar Rosalba
Chacón Morales Samuel Alexis	30-marzo-2018	Chiapas	12	Propietario	Pacheco Meza Arturo Miguel
Ixtlahuac Orihuela Juan Antonio	30-marzo-2018	Michoacán	03	Propietario	Baeza Rojas José Luis
Anaya Orozco Alfredo	30-marzo-2018	Michoacán	04	Propietario	Herrera Calixto Eduardo
Corella Platt Susana	31-marzo-2018	Sonora	04	Propietario	González González Rosa Haydee
Félix Niebla Gloria Hímelda	31-marzo-2018	Sinaloa	01	Propietario	González Burboa Gloria
Etcheverry Aranda Azul	31-marzo-2018	Guanajuato	2a	Propietario	Dávila Beaz Griselda
Gamboa Martínez Alicia Guadalupe	31-marzo-2018	Durango	04	Propietario	Hernández López Gabriela
Rivera Carbajal Silvia	1-abril-2018	Guerrero	01	Propietario	Ortiz Benítez Jovita
Vélez Núñez Beatriz	1-abril-2018	Guerrero	07	Propietario	Beltrán Salas Claudia
Muñoz Parra María Verónica	1-abril-2018	Guerrero	06	Propietario	López Galicia Olivia
Nazar Morales Julián	1-abril-2018	Chiapas	10	Propietario	Ruiz Sánchez José Odilón

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Jiménez Jiménez Flor Ángel	1-abril-2018	Chiapas	04	Propietario	...
Rosales Reyes Salomón Fernando	2-abril-2018	Michoacán	01	Propietario	Fabián Muñoz Gonzalo
Hinojosa Ochoa Baltazar Manuel	4-abril-2018	Tamaulipas	2a	Propietario	Rojas Ángeles Ángel
Rocha Aguilar Yulma	10-abril-2018	Guanajuato	09	Propietario	Rojas González Ma. Eugenia
Noble Monterrubio Pedro Luis	10-abril-2018	Hidalgo	03	Propietario	Vázquez Baca Ernesto
Silva Tejeda Víctor Manuel	10-abril-2018	Michoacán	5a	Propietario	Hernández Peña J. Jesús
Arcos Velázquez Montserrat Alicia	10-abril-2018	Tamaulipas	2a	Propietario	Martínez González Verónica Boreque
Sobreyra Santos María Monserrath	11-abril-2018	México	04	Propietario	Gutiérrez Macías Alejandra
Elizondo García Pablo	18-abril-2018	Nuevo León	07	Propietario	Serna de León César Alberto
Nazar Morales Julián	24-abril-2018	Chiapas	10	Propietario	Ruiz Sánchez José Odión
Melhem Salinas Edgardo	26-abril-2018	Tamaulipas	03	Propietario	Robinson Terán Ernesto Gabriel
Cavazos Balderas Juan Manuel	27-abril-2018	Nuevo León	02	Propietario	Flores Elizondo José Filiberto
Ibarra Hinojosa Álvaro	27-abril-2018	Nuevo León	2a	Propietario	Gamundi Rosas Ricardo
PAN					
Salim Alle Miguel Ángel	6-febrero-2018	Guanajuato	2a	Propietario	Arena Barroso Alejandro
Cruz Blackledge Gina Andrea	1-marzo-2018	Baja California	1a	Propietario	Picazo Olmos María Olivia
Díaz Mena Joaquín Jesús	1-marzo-2018	Yucatán	3a	Propietario	Carballo Cámara Domitilo
Paes Martínez Jisela	6-marzo-2018	Baja California Sur	01	Propietario	Castro Terrazas María Elena
López Rodríguez Jesús Antonio	6-marzo-2018	Sinaloa	04	Propietario	De Anda Mata Juan Luis
Sheffield Padilla Francisco Ricardo	20-marzo-2018	Guanajuato	03	Propietario	León Aguirre Allan Michel
Corral Mier Juan	22-marzo-2018	Tlaxcala	4a	Propietario	Roldán Pérez Jorge
Vega Olivas Nadia Haydee	26-marzo-2018	Sinaloa	1a	Propietario	Castro Torres Celia
Gama Basarte Marco Antonio	28-marzo-2018	San Luis Potosí	2a	Propietario	Hervert Lara Rolando

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Garrido Muñoz Rubén Alejandro	29-marzo-2018	Puebla	05	Propietario	León Castañeda José Gaudencio Víctor
Amparano Gamez Leticia	29-marzo-2018	Sonora	02	Propietario	Trenti Lara Corina
Hernández Ramos Minerva	29-marzo-2018	México	5a	Propietario	Ceballos Hernández Adriana Gabriela
Cortés Lugo Román Francisco	30-marzo-2018	México	15	Propietario	Cuevas Corona Oscar
Neblina Vega Javier Antonio	30-marzo-2018	Sonora	03	Propietario	Ramírez Nenninger Andrés
Schemelensky Castro Ingrid Krasopani	30-marzo-2018	México	14	Propietario	González Martínez Marisol
Rodríguez Aguirre María de los Ángeles	30-marzo-2018	San Luis Potosí	05	Propietario	Zavala García Rocio Leticia
López Córdova José Everardo	30-marzo-2018	Sonora	01	Propietario	Méndez Caballero Hernán
García García Patricia	30-marzo-2018	Aguascalientes	2a	Propietario	Estrada Torres Elisa
Alejo Domínguez Hugo	30-marzo-2018	Puebla	04	Propietario	Aparicio Isidro Constantino
García Escobar Lilia Arminda	30-marzo-2018	Puebla	08	Propietario	Zacaula Martínez Norma Angélica
Huerta Villegas Genoveva	30-marzo-2018	Puebla	09	Propietario	Leal Islas Irma Patricia
Aguilar López María Mercedes	30-marzo-2018	Puebla	4a	Suplente	
Murguía Gutiérrez María Guadalupe	31-marzo-2018	Oaxaca	2a	Propietario	Iturbe Rosas Alejandra
González Suástegui Guadalupe	31-marzo-2018	Guerrero	4a	Propietario	Arcos Villalva Angelina Lizeth
Ovando Reazola Janette	31-marzo-2018	Chiapas	3a	Propietario	Burquete Zúñiga Katia Berenice
Ibarra Montoya Víctor Ernesto	31-marzo-2018	Baja California Sur	02	Propietario	Toledo Soto Nicolás
Bermúdez Méndez José Erandi	3-abril-2018	Guanajuato	11	Propietario	Gutiérrez Morales Adrián
Reynoso Sánchez Alejandra Noemí	3-abril-2018	Guanajuato	05	Propietario	Orozco Tejeda Hortensia De La Concepción
Salas Valencia José Antonio	3-abril-2018	Michoacán	5a	Propietario	Méndez González Marcos

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Corona Rodríguez Ariel Enrique	12-abril-2018	Guanajuato	13	Propietario	Ojeda Guerrero José Eduardo
Taboada Cortina Santiago	19-abril-2018	Ciudad de México	4a	Propietario	Méndez González Alejandro
Döring Casar Federico	24-abril-2018	Ciudad de México	15	Propietario	Hernández Morales Oscar Daniel
De La Fuente Flores Carlos Alberto	27-abril-2018	Nuevo León	04	Propietario	Cantú Gutiérrez Mario Alberto
Ruiz García Juan Carlos	27-abril-2018	Nuevo León	10	Propietario	Serna Vega Rafael Alejandro
Torreblanca Engell Santiago	30-abril-2018	Ciudad de México	4a	Propietario	Soto Pizano Jacobo
Salim Alie Miguel Ángel	1-mayo-2018	Guanajuato	2a	Propietario	Arena Barroso Alejandro
Bolaños Aguilar Edmundo Javier	13-mayo-2018	Morelos	01	Propietario	Ortega Flores Daniel
Padilla Ávila Karina	14-mayo-2018	Guanajuato	08	Propietario	Ruelas Sánchez Mónica
Alfaro García Lorena del Carmen	14-mayo-2018	Guanajuato	2a	Propietario	Alanís Barroso Diana Patricia
Gutiérrez Campos Alejandra	14-mayo-2018	Guanajuato	06	Propietario	Caraza Ortega Paola Dayanara
PRD					
Nava Palacios Francisco Xavier	1-febrero-2018	San Luis Potosí	06	Propietario	Camacho Díaz José Carlos
Jiménez Rumbo David	6-febrero-2018	Guerrero	5a	Propietario	Martínez Padilla Hugo Eduardo
Valera Fuentes Diego Valente	28-febrero-2018	Chiapas	07	Propietario	Figueroa Ovando Erick Arturo
Briones Pérez Erika Irazema	21-marzo-2018	San Luis Potosí	02	Propietario	Gallardo Cardona Candy Araceli
Ortega Álvarez Omar	21-marzo-2018	México	5a	Propietario	Ángel Olvera José Hugo
Nava Palacios Francisco Xavier	23-marzo-2018	San Luis Potosí	06	Propietario	Camacho Díaz José Carlos
Soto Espino Armando	27-marzo-2018	México	31	Propietario	Pérez Ávila Edgar Jonathan
Santiago López José	30-marzo-2018	México	20	Propietario	Villafuerte García Eduardo
García Calderón David Gerson	30-marzo-2018	México	30	Propietario	Ojeda Ojeda Alberto
Castelán Mondragón María Elida	30-marzo-2018	México	5a	Propietario	Miranda Miranda Hilda

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Saucedo Reyes Araceli	30-marzo-2018	Michoacán	11	Propietario	Miranda Becerra Karina
Martínez Soto Norberto Antonio	30-marzo-2018	Michoacán	06	Propietario	Soto Medina José
Wences Real Victoriano	1-abril-2018	Guerrero	05	Propietario	Flores Ruiz Oracio
Hernández Alcalá J. Guadalupe	1-abril-2018	Michoacán	07	Propietario	Maldonado Campanor Adrian
Juárez Blanquet Erik	2-abril-2018	Michoacán	02	Propietario	Arroyo Juárez José María
Soto Espino Armando	10-abril-2018	México	31	Propietario	Pérez Ávila Edgar Jonathan
Reyes Álvarez Felipe	20-abril-2018	Oaxaca	3a	Propietario	Niño Hernández Francisco Javier
Soto Espino Armando	24-abril-2018	México	31	Propietario	Pérez Ávila Edgar Jonathan
Soto Espino Armando	30-abril-2018	México	31	Propietario	Pérez Ávila Edgar Jonathan
MORENA					
Llerenas Morales Vidal	3-abril-2017	Ciudad de México	08	Propietario	Ramírez Rosete Jorge
Barón Ortiz Natalia Karina	22-marzo-2018	Oaxaca	3a	Propietario	Ramos Beltrán Tania Elizabeth
Nahle García Norma Rocío	27-marzo-2018	Veracruz	11	Propietario	Luna Pérez Justina del Carmen
Gómez Álvarez Delfina	27-marzo-2018	México	38	Propietario	Moreno Vega Magdalena
Cárdenas Mariscal María Antonia	27-marzo-2018	Jalisco	1a	Propietario	Corona Ambriz Maricela
Armenta Mier Alejandro	27-marzo-2018	Puebla	07	Propietario	López Priego Ricardo Ernesto
Juárez Rodríguez Mario Ariel	27-marzo-2018	México	5a	Propietario	Mayorga Godínez Luis Jorge
Calderón Torreblanca Fidel	27-marzo-2018	Michoacán	5a	Propietario	Tinoco Oros Julio César
Meza Guzmán Lucía Virginia	27-marzo-2018	Morelos	03	Propietario	Plata González Lorena
García Chávez Héctor Javier	29-marzo-2018	Morelos	02	Propietario	Blancas Toledo Ramiro
Aceves Pastrana Patricia Elena	30-abril-2018	Ciudad de México	05	Propietario	Osorio Hernández Gabriela
Galico Félix Díaz Sara Paola	30-abril-2018	Ciudad de México	17	Propietario	González Hernández María De Lourdes
García Navarro Otniel	30-abril-2018	Durango	01	Propietario	Beltrán Félix José Ángel

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

PVEM					
Zamora Morlet Enrique	1-marzo-2018	Chiapas	11	Propietario	Santis Espinoza Ángel
López Roblero Uberly	1-marzo-2018	Chiapas	08	Suplente	
Álvarez López Jorge	1-marzo-2018	Chiapas	03	Propietario	Gordillo Sánchez Jorge De Jesús
Ochoa Rojas Cándido	19-marzo-2018	San Luis Potosí	04	Propietario	Guillen Rivera Ricardo
Couttolenc Buentello José Alberto	22-marzo-2018	Chiapas	3a	Propietario	Martínez Olivares Félix
Salazar Fariás Emilio Enrique	30-marzo-2018	Chiapas	09	Propietario	Gutiérrez Robles Pablo Mauricio
Guirao Aguilar Leonardo Rafael	30-marzo-2018	Chiapas	01	Propietario	López Montejó Ricardo
Arzáluz Alonso Alma Lucía	30-marzo-2018	Querétaro	2a	Propietario	López Valenzuela Genny Janeth
Machuca Sánchez Mario	12-abril-2018	Quintana Roo	03	Suplente	
Cuenca Ayala Sharon María Teresa	26-abril-2018	Ciudad de México	4a	Propietario	Velásquez Mejía María Carmen
MC					
Delgadillo García Verónica	1-marzo-2018	Jalisco	08	Propietario	Bermúdez Torres Verónica
Flores Gómez Mirza	30-marzo-2018	Jalisco	06	Propietario	Hernández Flores Daniela Judith
Martínez García Jonadab	15-abril-2018	Jalisco	11	Propietario	Nuño Guzmán José
Munguía González Luis Ernesto	16-abril-2018	Jalisco	05	Propietario	Franco Madrigal Osvaldo Alfredo
NA					
Palomares Ramírez Elvia Graciela	22-febrero-2018	Puebla	11	Propietario	Fernández Zempoalteca Anel
Campa Almaral Carmen Victoria	5-abril-2018	Sinaloa	1a	Suplente	
Palomares Ramírez Elvia Graciela	18-abril-2018	Puebla	11	Propietario	Fernández Zempoalteca Anel
PES					
González Murillo Alejandro	20-febrero-2018	Hidalgo	5a	Propietario	Badillo Ramírez Raúl
Pineda Morín Abdies	30-marzo-2018	Tamaulipas	2a	Propietario	Quintanilla Leal Ricardo

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección Información y Análisis Especializados

ANEXO 1

Guízar Valladares Gonzalo	30-marzo-2018	Veracruz	3a	Propietario	García Espinosa Juan José
SP					
Torres Cantú Daniel	6-febrero-2018	Nuevo León	08	Propietario	Rodríguez Garza Jesús Gilberto
Espino Manuel de Jesús	23-marzo-2018	México	5a	Propietario	Ramírez Hernández Samuel
Toledo Medina José Luis	1-abril-2018	Quintana Roo	01	Propietario	Guillermo Molina Juan Pablo

Disponible en: http://vitieli.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputadosvitieli.php?pert=13

Segundo receso del tercer año

Legislador	Fecha del Movimiento	Entidad	Dtto./Circ.	Categoría	Legislador Suplente
Solicitudes de licencia					
PRI					
Gamboa Martínez Alicia Guadalupe	9-mayo-2018	Durango	04	Propietario	Hernández López Gabriela
Ponce Beltrán Esthela de Jesús	30-mayo-2018	Baja California Sur	1a	Propietario	Krauss Velarde Francisca Ana
Terrazas Porras Adriana	23-junio-2018	Chihuahua	04	Propietario	Rodela Soto Ana Laura
Tamayo Morales Martha Sofía	15-agosto-2018	Sinaloa	1a	Propietario	Pérez Olivas María Lorena
PAN					
Huerta Villegas Genoveva	22-mayo-2018	Puebla	09	Propietario	Leal Islas Irma Patricia
Matesanz Santamaría Rocío	11-junio-2018	Campeche	02	Propietario	Sánchez Arjona Elsa Del Socorro
Schemelensky Castro Ingrid Krasopani	2-julio-2018	México	14	Propietario	González Martínez Marisol
Moya Marín Angélica	4-julio-2018	México	22	Propietario	Milán Lara Alba María
MC					
Flores Gómez Mirza	1-agosto-2018	Jalisco	06	Propietario	Hernández Flores Daniella Judith
SP					
Martínez Neri Francisco	15-mayo-2018	Oaxaca	08	Propietario	Varela Colmenares Heriberto
Torres Cantú Daniel	1-agosto-2018	Nuevo León	08	Propietario	Rodríguez Garza Jesús Gilberto

Disponible en: http://vitieli.diputados.gob.mx/movimientos_de_diputadosvitieli.php?pert=14

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Anexo (2)



H. Congreso del Estado de
PUEBLA
IX LEGISLATURA

"2020. Año de Venustiano Carranza"
"Marzo, Mes de las Mujeres"

Oficio Número: 737/2020
Asunto: El que se indica.

Lic. Missy Percino Toxqui,
Titular de la Unidad de Transparencia
del Honorable Congreso del Estado de Puebla
Presente

En términos de lo dispuesto en los artículos 212, 213 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, adjunto al presente el curso y anexo del Ciudadano Edgar Esteban Ríos González, por el que solicita diversa información de las licencias otorgadas a las y los Diputados integrantes de las Legislaturas LVIII y LIX en los términos precisados en el curso de referencia; lo anterior para que tenga a bien proceder conforme a derecho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Cuatro Vices Heroica Puebla de Zaragoza,
11 de marzo de 2020


Lic. Rosalva Evangelista Rosas
Secretaría General del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Puebla

c.c.p.- Dip. Gabriel Jean Manuel Becerra Medrillo - Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado. - Para su superior conocimiento. - Presente.
c.c.p.- Dip. Mónica Lara Chávez - Presidenta de la Comisión General de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Congreso del Estado. - Para su conocimiento. - Presente.
e.s.g.p. Archivo.

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO

RECIBIDO

11 MAR. 2020
12:19 hrs

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

LICENCIAS 2011-2019

Acuerdo	Fecha de publicación
Acuerdo por el que se Concede Licencia al Diputado Ricardo Urzúa Rivera	Febrero 4, 2011, 7ª Sec.
Acuerdos por los que se concede Licencia a los Diputados: 1. Jesús Morales Flores, 2. Eleofarmes Palacios Reyes, 3. Javier Filiberto Guevara González, 4. José Luis Márquez Martínez, 5. Edgar Jesús Salomón Escorza	Febrero 15, 2012, Número 6, 2ª. Sec.
Acuerdo por el que se otorga licencia a los siguientes Diputados: 1. Diputado Jesús Morales Flores 2. Diputado José Luis Márquez Martínez 3. Diputado Javier Filiberto Guevara González 4. Diputado Eleofarmes Palacios Reyes 5. Diputado José Enrique Dager Guerrero	Febrero 22 de 2012. 2ª. Sec.
Acuerdo que concede Licencia a los siguientes Diputados: 1. Jesús Morales Flores 2. José Luis Márquez Martínez 3. Edgar Antonio Vázquez Hernández 4. Inés Saturnino López Ponce 5. José Enrique Dager Guerrero 6. Julio Cesar Lorenzini Rangel 7. Adrián Víctor Hugo Islas Hernández 8. Blas Jorge Gardiázo Alcántara 9. Enrique Nacer Hernández 10. Hugo Alejo Domínguez 11. Javier Filiberto Guevara González	Marzo 30 de 2012, 5ª. Sec.
Acuerdo que concede licencia al Diputado Eric Cotoñeta Carmona.	15 octubre de 2012 2ª. Sec.
Acuerdo que concede licencia al Diputado Eric Cotoñeta Carmona.	14 de noviembre de 2012, 4ª sec.
Acuerdo que concede licencia a los Diputados: 1. Hugo Alejo Domínguez 2. Héctor Eduardo Alonso Granados 3. José Luis Coriche Avilés 4. Juan Carlos Espina Von Roehrich 5. José Juan Espinosa Torres 6. Felipe David Espinoza Rodríguez 7. José Ángel Pedro Guerrero Herrera 8. Zenorina González Herrera 9. David Edgardo Huerta Ruiz 10. Inés Saturnino López Ponce 11. Iván Conrado Camacho Moreno 12. Zeferino Martínez Rodríguez 13. Jesús Rodríguez Morales Manzo 14. Eleofarmes Palacios Reyes 15. Lucio Rangel Mendoza 16. Edgar Jesús Salomón Escorza 17. Edgar Antonio Vázquez Hernández 18. Jesús Salvador Zaldívar Benavides	2 de abril de 2013

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

LICENCIAS 2011-2019

Acuerdo	Fecha de publicación
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Blas Jorge Garcillazo Alcántara.</i>	10 de Abril de 2013. 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Ángel Roberto Ceballos Campos.</i>	10 de Abril de 2013. 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Ángel Roberto Ceballos Campos.</i>	17 de Abril de 2013. 2ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado José Antonio Gall López.</i>	20 de Septiembre de 2013. 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Mario Alberto Rincón Hernández.</i>	22 de Enero de 2014. 2ª
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Cupertino Alejo Domínguez.</i>	22 de Enero de 2014. 2ª
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado José Chedraui Budío.</i>	04 de Septiembre de 2014. 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia a los Diputados Neftalí Salvador Escobedo Zaletta, Miguel Ángel Huepa Pérez, José Domingo Esquiltín Lastiri y Víctor Manuel Giorgana Jiménez y Geraldine Gonzalez Cervantes.</i>	06 de marzo de 2015. Número 5, 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia a los Diputados Miguel Ángel Huepa Pérez, José Domingo Esquiltín Lastiri, Víctor Manuel Giorgana Jiménez y Sergio Emilio Gómez Olivier.</i>	30 de Marzo de 2015. Número 20, 5ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado con licencia Sergio Emilio Gómez Olivier.</i>	23 de Abril de 2015, número 15, 5ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia a los Diputados Víctor Manuel Giorgana Jiménez, José Domingo Esquiltín Lastiri y Miguel Ángel Huepa Pérez.</i>	29 de Abril de 2015, número 19, 5ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Sergio Emilio Gómez Olivier.</i>	21 de Mayo de 2015, número 14, 5ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia a los Diputados Víctor Manuel Giorgana Jiménez, José Domingo Esquiltín Lastiri y Miguel Ángel Huepa Pérez.</i>	28 de Mayo de 2015, número 18, 7ª sección.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Miguel Ángel Huepa Pérez.</i>	11 de junio de 2015, número 9, 4ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Mario Alberto Rincón González.</i>	16 de Julio de 2015, número 12, 2ª sección.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Mario Alberto Rincón González.</i>	31 de Julio de 2015, número 23, 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Víctor Manuel Giorgana Jiménez.</i>	31 de Julio de 2015, número 23, 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Neftalí Salvador Escobedo Zaletta.</i>	05 de Agosto de 2015, número 3, 2ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Eukid Castañón Herrera.</i>	28 de Agosto de 2015, número 20, 9ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Neftalí Salvador Escobedo Zaletta.</i>	31 de Agosto, número 21, 4ª sección.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Víctor Manuel Giorgana Jiménez.</i>	28 de Agosto de 2015, número 20, 9ª sección.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

LICENCIAS 2011-2019

Acuerdo	Fecha de publicación
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Sergio Emilio Gómez Olivier.</i>	28 de Agosto de 2015, número 20, 9ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Marco Antonio Rodríguez Acosta.</i>	11 de noviembre de 2015, número 7, 5ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Marco Antonio Rodríguez Acosta.</i>	10 de Diciembre de 2015, número 8, 5ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia a los Diputados María del Socorro Quezada Tiempo y Julián Rendón Tapia.</i>	3 y 4 de Marzo de 2016, números 3 y 4, 2ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Irma Patricia Leal Islas.</i>	1 de Febrero de 2017, número 1, 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Carlos Martínez Amador.</i>	1 de Febrero de 2017, número 1, 4ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Irma Patricia Leal Islas.</i>	8 de Febrero de 2017, número 5, 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Ignacio Alvarar Linares.</i>	8 de Febrero de 2017, número 5, 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado con licencia Carlos Martínez Amador.</i>	17 de Febrero de 2017, número 12, 2ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Manuel Pazas Cruz.</i>	22 de Marzo de 2017, número 15, 4ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Manuel Pazas Cruz.</i>	19 de Abril de 2017, número 11, 4ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Manuel Pazas Cruz.</i>	17 de mayo de 2017, número 11, 6ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Manuel Pazas Cruz.</i>	16 de junio de 2017, número 12, 4ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado José Gaudencia León Castañeda.</i>	30 de junio de 2017, número 22, 4ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Manuel Pazas Cruz.</i>	14 de julio de 2017, número 10, 8ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado José Gaudencia León Castañeda.</i>	28 de julio de 2017, número 20, 6ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Manuel Pazas Cruz.</i>	1 de agosto de 2017, número 1, 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado José Gaudencia León Castañeda.</i>	28 de agosto de 2017, número 20, 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Manuel Pazas Cruz.</i>	11 de septiembre de 2017, número 7, 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Manuel Pazas Cruz.</i>	10 de octubre de 2017, número 7, 3ª sec.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

LICENCIAS 2011-2019

Acuerdo	Fecha de publicación
Acuerdo que concede Licencia al Diputado Manuel Posas Cruz.	8 de noviembre de 2017, número 5, 3º sec.
Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Maritza Marín Marcalo.	25 de enero de 2018, número 18, 2º sec.
Acuerdo que concede Licencia al Diputado Francisco Javier Jiménez Huerta.	25 de enero de 2018, número 18, 2º sec.
Acuerdo que concede Licencia al Diputado José Chedraui Budib.	26 de enero de 2018, número 19, 5º sec.
Acuerdo que concede Licencia al Diputado Jorge Aguilar Chedraui.	2 de febrero de 2018, número 2, 4º sec.
Acuerdo que concede Licencia al Diputado José Aguilar Chedraui.	1 de marzo de 2018, número 1, 4º sec.
Acuerdo que concede Licencia al Sergio Salomán Céspedes Peregrina.	15 de marzo de 2018, número 11, 5º sec.
Acuerdo que concede Licencia al Diputado Carlos Ignacio Mier Bañuelos.	15 de Marzo de 2018, número 11, 5º sec.
Acuerdo que concede Licencia al Diputado Julián Peña Hidalgo.	15 de Marzo de 2018, número 11, 5º sec.
Acuerdo que concede Licencia al Diputado Neftalí Salvador Escobedo Zolotto.	16 de marzo de 2018, número 12, 5º sec.
Acuerdo que concede Licencia al Diputado Mario Alberto Rincón González.	16 de marzo de 2018, número 12, 6º sec.
Acuerdo que concede Licencia al Diputado Mariella Martha Gabriela Gómez Maldonado.	16 de marzo de 2018, número 12, 6º sec.
Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Lizeth Sánchez García.	20 de marzo de 2018, número 13, 2º sec.
Acuerdo que concede Licencia al Diputado Pablo Montiel Solana.	26 de marzo de 2018, número 17, 9º sec.
Acuerdo que concede Licencia a los Diputados Juan Carlos Natale López, Gerafíne González Cervantes, José Gaudencio Víctor León Castañeda, Carona Salazar Álvarez y Rosalío Zanatta Vidaurri.	26 de marzo de 2018, número 17, 7º sec.
Acuerdo que concede Licencia al Diputado Cupertino Alijo Domínguez.	26 de marzo de 2018, número 17, 9º sec.
Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Silvia Guillermina Tanús Osorio.	26 de marzo de 2018, número 17, 7º sec.
Acuerdo que concede Licencia a la Diputada María del Rocio Aguilar Nava.	26 de marzo de 2018, número 17, 8º sec.
Acuerdo que concede Licencia al Diputado Juan Carlos Natale López.	6 de abril de 2018, número 5, 3º sec.
Acuerdo que concede Licencia al Diputado Mario Alberto Rincón González.	16 de abril de 2018, número 11, 4º sec.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE
FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN
UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

LICENCIAS 2018-2019

Acuerdo	Fecha de publicación
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Neftalí Salvador Escobedo Zoletto.</i>	20 de abril de 2018, número 15, 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Silvia Guillermina Tanús Osorio.</i>	23 de abril de 2018, número 16, 6ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Corona Salazar Álvarez.</i>	23 de abril de 2018, número 16, 6ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Geraldine González Cervantes.</i>	23 de abril de 2018, número 16, 6ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Lizeth Sánchez García.</i>	23 de abril de 2018, número 16, 5ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Mariella Martha Gabriela Gómez Maldonado.</i>	23 de abril de 2018, número 16, 5ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia a la Diputada María del Rocío Aguilar Nava.</i>	23 de abril de 2018, número 16, 4ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri.</i>	23 de abril de 2018, número 16, 4ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado José Gaudencio Víctor León Castañeda.</i>	23 de abril de 2018, número 16, 4ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Pablo Rodríguez Regardosa.</i>	2 de mayo de 2018, número 1, 4ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Mario Alberto Rincón González.</i>	16 de abril de 2018, número 11, 4ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Mario Alberto Rincón González.</i>	16 de mayo de 2018, número 11, 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Neftalí Salvador Escobedo Zoletto.</i>	16 de mayo de 2018, número 11, 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri.</i>	16 de mayo de 2018, número 11, 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia a la Diputada María del Rocío Aguilar Nava.</i>	16 de mayo de 2018, número 11, 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Lizeth Sánchez García.</i>	16 de mayo de 2018, número 11, 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Corona Salazar Álvarez.</i>	16 de mayo de 2018, número 11, 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia al Diputado José Gaudencio Víctor León Castañeda.</i>	16 de mayo de 2018, número 11, 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Mariella Martha Gabriela Gómez Maldonado.</i>	21 de mayo de 2018, número 14, 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Geraldine González Cervantes.</i>	21 de mayo de 2018, número 14, 3ª sec.
<i>Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Silvia Guillermina Tanús Osorio.</i>	21 de mayo de 2018, número 14, 3ª sec.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

LICENCIAS 2011-2019

Acuerdo	Fecha de publicación
Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Maritza Marín Marcelo.	31 de mayo de 2018, número 22, 3ª sec.
Acuerdo que concede Licencia al Diputado Mario Alberto Rincón González.	12 de junio de 2018, número 8, 4ª sec.
Acuerdo que concede Licencia al Diputado Neftalí Salvador Escobedo Zafetta.	12 de junio de 2018, número 8, 4ª sec.
Acuerdo que concede Licencia al Diputado José Gaudencia Víctor Ledo Castañeda.	15 de junio de 2018, número 11, 4ª sec.
Acuerdo que concede Licencia al Diputado Rosalva Zapatta Vidaurri.	15 de junio de 2018, número 11, 4ª sec.
Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Malella Martha Gabriela Gómez Maldonado.	15 de junio de 2018, número 11, 4ª sec.
Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Lizeth Sánchez García.	15 de junio de 2018, número 11, 4ª sec.
Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Corona Salazar Álvarez.	15 de junio de 2018, número 11, 4ª sec.
Acuerdo que concede Licencia a la Diputada María del Rocío Aguilar Nova.	15 de junio de 2018, número 11, 4ª sec.
Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Silvia Guillermina Tanús Osorio.	20 de junio de 2018, número 14, 3ª sec.
Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Maritza Marín Marcelo.	25 de junio de 2018, número 17, 4ª sec.
Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Lizeth Sánchez García.	24 de agosto de 2018, número 18, 3ª sec.
Acuerdo que concede Licencia a la Diputada Malella Martha Gabriela Gómez Maldonado.	24 de agosto de 2018, número 18, 3ª sec.

Fuentes de información.

Bibliografía.

(Doctrina).

Aceves Bravo, Félix Andrés, (2006), ***“Diccionario Electoral Mexicano”***, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México.

Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, (2014), ***“Nuevo Derecho Electoral Mexicano”***, Segunda Edición, Editorial Trillas, México.

Castellanos Hernández, Eduardo, (2003), ***“Derecho Electoral en México”***, Segunda Reimpresión, Editorial Trillas, México.

Coronado Hernández, Luis Enrique, (2019), ***“Los Derechos Político-Electorales en México, Marco Histórico Actual”***, Segunda Edición, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México.

Coronado Hernández, Luis Enrique, (2019), ***“Los Derechos Políticos –Electorales en México”***, Segunda Edición, Editorial Flores, México.

Floris Margadant, Guillermo, (2004), ***“Panorama de la Historia Universal del Derecho”***, Séptima Edición, Segunda Reimpresión, Editorial Porrúa, México.

García García, Raymundo, (1997), ***“Derecho Político Electoral”***, Editorial Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; México.

Gómez Pérez, Sergio Orlando, Ortiz Paz, Rosa, Sales Colín Ostwald, Sánchez Gutiérrez, José, (2003), ***“Historia de México”***, Editorial Limusa, México.

González y González, Luis, (2010), ***“Viaje por la Historia de México”***, Segunda Reimpresión, Editorial Clío, México.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Granados Atlaco, Miguel Ángel, (2005), ***“Derecho Penal Electoral Mexicano”***, Editorial Porrúa, México.

Gutiérrez Eiva, Eduardo, (1969), ***“Régimen Electoral Mexicano”***, Editorial Asociación Editorial Contemporánea, S. A., México.

León Portilla, Miguel, (2013), ***“Historia Documental de México 1”***, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

Mercader Díaz de León, Antonio, (2006), ***“Derecho Electoral MEXICANO: El Juicio Electoral Ciudadano y Otros Medios de Control Constitucional”***, Editorial Porrúa, México.

Orozco Henríquez J. Jesús, (2006), ***“Justicia Electoral y Garantismo Jurídico”***, Editorial Porrúa, México.

Ovalle Favela, José, (2005), ***“Teoría General del Proceso”***, Editorial Oxford, México.

Patiño Camarena, Javier, (1995), ***“Derecho Electoral Mexicano”***, Editorial Constitucionalista, México.

Pérez de los Reyes, Marco Antonio, (1998), ***“Evolución del Derecho Electoral en México, de la Época Prehispánica a la Constitución de 1857”***, Edición Décima, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Historia del Derecho, México.

Rivera Pineda, Arturo, (2006), ***“El Régimen Presidencial en México: Evolución y Mutaciones”***, Editorial Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, BUAP, (México).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2005), ***“¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?”***, Cuarta Edición, México.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Legisgráficas.

(Leyes)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (2017), 179 edición, Editorial Porrúa, México.

Ley de Amparo, (2017), Editorial Gallardo, México.

www.congreso.es/cem/const1821, fecha de consulta seis de agosto del dos mil veinte.

www.gob.mx/sre/articulos/centenario-de-la-promulgación-de-la-constitución-política-de-los-estados-unidos-mexicanos?idiom=es, fecha de consulta catorce de septiembre del dos mil veinte.

www.wluniversal.com.mx/nación/política/por-licencias-el-congreso-trabaja-con-suplentes, fecha de consulta treinta y uno de enero del dos mil veinte.

www.diputados.gob.mx/museo/s-nues3.htm, fecha de consulta seis de junio del dos mil veintiuno.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Portal Web
Cámara de Diputados, URL:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>

Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Portal Web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación URL:
https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Reglamento%20Interno%202019_1.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 18/2015, URL:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sword=DEFICIENCIA,DE,LA,QUEJA>

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Portal Web Cámara de Diputados, URL: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf
Reglamento de Elecciones, Portal Web Instituto Nacional Electoral, URL: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>, fecha de consulta 29/Junio/2022.

Mesográficas.

(web)

“1988 violentan los derechos democráticos de la población mexicana fraude electoral”

“Características del juicio de amparo directo e indirecto”, Portal web IUSLiDER
URL: <https://iuslider.com/blog/caracteristicas-juicio-amparo-directo/>, fecha de consulta 12/junio/2022.

Acuerdo del Consejo General del INE (INE/CG626/2017) del 22 de diciembre de 2017
Web Instituto Nacional Electoral, URL: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/12/ctfigynd-or-201908-30-p9-a13.pdf>, fecha de consulta 15/junio/2022

Enlace: La Democracia y la Ciudadanía - Formación Cívica - Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, fecha de consulta: 13/11/2022

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2902/9.pdf>, fecha de consulta 23/11/2021

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2902/9.pdf>, fecha de consulta 02/12/2021.

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=188>, fecha de consulta

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

02/12/2021

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332019000100065)

23332019000100065, fecha de consulta 02/12/2021

https://historiaybiografias.com/el_rey/, fecha de consulta veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve.

<https://leyderecho.org/historia-de-la-constitucion-francesa-de-1791/>, fecha de consulta 05/03/2022

https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/Internet/Biblioteca_Virtual_DECEYEC/deceyec_DECEYEC/docs_estaticos/sis_elec_mundo/francia_4.pdf, fecha de consulta 03/12/2021 12:52

<https://www.cndh.org.mx/noticia/1988-violentan-los-derechos-democraticos-de-la-poblacion-mexicana-fraude-electoral>, fecha de consulta, 29/junio/2022

<https://www.revistadelauniversidad.mx/articles/76834953-3a03-4581-89d5-35d8da972141/gobierno-y-pueblo-entre-los-mayas-yucatecos-posclasicos>, fecha de consulta nueve de abril del dos mil veintiuno.

Página web de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Reglamento de Elecciones, Portal Web Instituto Nacional Electoral, URL: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>, fecha de consulta 12/junio/2022.

[Sil.gobernación.gob.mx/glosario/definiciónpop.php?ID=150](http://sil.gobernación.gob.mx/glosario/definiciónpop.php?ID=150), fecha de consulta dos de noviembre del dos mil veinte.

[Sil.gobernación.gob.mx/glosario/definiciónpop.php?ID=193](http://sil.gobernación.gob.mx/glosario/definiciónpop.php?ID=193), fecha de consulta dos de noviembre del dos mil veinte.

REFORMA AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL, PARA LA CULMINACIÓN TOTAL AL PERIODO DE FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SIN OPCIÓN A LICENCIA PARA PODER COMPETIR EN UNA NUEVA ELECCIÓN POPULAR.

Sistema Parlamentario (governacion.gob.mx), fecha de consulta 23/11/2021

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 4/2016, La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17. URL: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/jurisprudencia-42016>

Reglamento de Fiscalización Portal Web Instituto Nacional Electoral URL: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/DS-ReglamentoFisca-051017.pdf>, Fecha de consulta 12/JUNIO/2022.

www.altonivel.com.mx/elecciones-2018/diputados-senadores-plurinominales, fecha de consulta doce de octubre del dos mil veinte.

www.noticonquista.unam.mx/amoxthli/765/744, fecha de consulta seis de abril del dos mil veintiuno.

www.ub.edu/geocrit/sn/sn-128-72.htm., fecha de consulta tres de junio de dos mil veinte.

www.ub.edu/geocrit/sn/sn-218-72.htm, fecha de consulta once de abril del dos mil veintiuno.